



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, señala que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011 el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el Decreto 1081 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República*”, modificado por el Decreto 1609 de 2015, establece en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2, las Directrices Generales de Técnica Normativa que tienen como finalidad racionalizar la expedición de decretos y resoluciones, dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, evitar la dispersión y proliferación normativa, así como optimizar los recursos físicos y humanos utilizados en esta actividad, con el propósito de construir un ordenamiento jurídico eficaz, coherente y estructurado a partir de preceptos normativos correctamente formulados.

Que el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, compilo las normas reglamentarias preexistentes del sector transporte buscando la simple actualización de la norma compilada ajustándola a la realidad institucional y la normativa del sector, contando con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que debido a que esta Resolución Única constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de las resoluciones aquí compiladas se entienden incorporadas a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante memorando 20221130033923 del 2 de abril de 2022, con fundamento en lo siguiente:

“En concordancia con la política de abreviación, racionalización, simplificación y reducción de trámites y procedimientos del Gobierno nacional, esta cartera ministerial realiza los análisis pertinentes a fin validar la posibilidad de compilar y unificar las reglamentaciones preexistentes en temas asociados al tránsito.

A su vez y teniendo en cuenta que con la facultad reglamentaria se incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza, y partiendo del hecho que el Ministerio de Transporte cuenta con la facultad para poder realizar dicha compilación, ya que dentro de las funciones dadas a este ministerio está el establecer políticas en materia de tránsito en los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, no se evidencia imposibilidad jurídica para poder realizar dicha compilación.

En esa línea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario es importante la actualización de la norma compilada, ya que esto permite que se ajusten



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

las disposiciones a la realidad institucional y a la normatividad vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Conforme a lo anterior, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector tránsito y contar con un instrumento único para el mismo se hace necesario expedir la Resolución Única Reglamentaria de Tránsito, en donde podrán encontrar las disposiciones en temas asociados sobre la materia, permitiendo facilitar la consulta y cumplimiento de las mismas por parte de los ciudadanos.

Finalmente, teniendo en cuenta que esta Resolución constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de las resoluciones fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el período comprendido entre el XX y el XX de XXXX de 202X, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que por tratarse de una resolución compilatoria de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que el Viceministro de Transporte mediante memorando XXXXXXX del XXX de XXXX de 202X, certificó que durante la publicación del proyecto se presentaron por parte de ciudadanos o interesados observaciones y comentarios del proyecto de resolución, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

Que la Oficina Asesora Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO 1

ORGANISMOS DE APOYO A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

CAPITULO 1

REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DE APOYO A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 1.1.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los requisitos para el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el registro y sus modificaciones, las obligaciones de los Centros integrales de Atención, la conectividad del Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística y del Organismo de Tránsito con el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 1).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.1.2. Inspección y Vigilancia. Los Organismos de Apoyo a las autoridades de Tránsito y los Organismos de Tránsito que ejerzan funciones de organismos de apoyo, deberán atender las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Transporte en los temas relacionados al Sistema Integrado de Control y Vigilancia (SICOV).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 50).

Artículo 1.1.3. Registro de los Organismos de Apoyo a las autoridades de Tránsito con habilitación vigente. Los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito habilitados con anterioridad al 21 de agosto de 2020 y los Organismos de Tránsito autorizados por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, tendrán que registrar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la información que el Ministerio de Transporte le requiera completar, con el fin de generar a la migración de la información del registro al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se realice el requerimiento.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 52).

Artículo 1.1.4. Periodo de Transición registro cursos presenciales. Se otorga un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se cuente con el desarrollo en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que los Centros Integrales de Atención y los Organismos de Tránsito implementen las medidas adoptadas en el Capítulo 3 Sección 1 del presente Título. A partir de este plazo todos los cursos dictados deberán ser registrados en línea y tiempo real, en los términos establecidos en la presente resolución.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 53).

CAPITULO 2

CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

SECCIÓN 1

REQUISITOS DE REGISTRO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Artículo 1.1.2.1.1. Registro de los Centros de Enseñanza Automovilística. Los Centros de Enseñanza Automovilística interesados en la prestación del servicio que permita la obtención del certificado de aptitud en conducción y formación de instructores en conducción deberán registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). El registro permitirá la prestación del servicio bajo condiciones de ubicación y funcionamiento, conforme el alcance de certificación de conformidad otorgada por los Organismos de Evaluación de Conformidad (OEC), acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 2).

Artículo 1.1.2.1.2. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, deberá registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con el cumplimiento de los siguientes requisitos:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- a) Contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y registro de programas otorgado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación para los programas de formación de conductores e instructores en conducción.
- b) La sociedad propietaria o propietario(s) del Centro de Enseñanza Automovilística debe estar legalmente constituida y en su objeto social debe encontrarse la realización de actividades como Centro de Enseñanza Automovilística y acreditar registro del establecimiento comercial. Si se trata de un establecimiento de carácter público, acreditará la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo a las normas de la administración pública.
- c) Contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual (RCE), en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente.
- d) Relacionar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) los instructores por categoría, indicando nombre, dirección, número de cédula, número de la licencia de instructor, las cuales deben figurar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- e) Contar con la infraestructura, dotación, procedimientos, personal, equipos e instalaciones mínimas necesarias establecidas por el Ministerio de Transporte.
- f) Contar como mínimo por cada tipología vehicular aprobada para dar instrucción con tres (3) vehículos automotores para las categorías A1, A2, y B1, C1; dos (2) vehículos para las categorías B2 y C2; un (1) vehículo para las categorías B3 y C3. Para el efecto debe presentar la licencia de tránsito. Los vehículos enunciados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte.
- g) Contar con Certificado de conformidad de Servicio con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título y la Resolución número 3245 de 2009 expedida por Ministerio de Transporte, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, a través de una certificación de servicios otorgada por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado bajo la norma ISO/IEC 17065 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación o enseñanza.
- h) Pago de la tarifa del servicio del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el registro del Centro Enseñanza Automovilística establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Los Organismos Evaluadores de la Conformidad deberán realizar el pago de la tarifa por servicio de ingreso del certificado de conformidad del Centro de Enseñanza Automovilística al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 3).

Artículo 1.1.2.1.3. Otorgamiento del Registro. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se otorgará el registro en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aceptando al Centro de Enseñanza



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Automovilística para que realice las capacitaciones a conductores e instructores cuya finalidad será expedir los certificados de aptitud en conducción y certificados de instructor en conducción.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 4).

Artículo 1.1.2.1.4. Vigencia del Registro. El Registro del Centro de Enseñanza Automovilística se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución, y cuando los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por el Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) y las entidades de educación competentes sean satisfactorias.

De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 5).

Artículo 1.1.2.1.5. Certificado de conformidad. Los Centros de Enseñanza Automovilística registrados realizar las capacitaciones a conductores e instructores, deberán someterse a auditorías anuales por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de que este verifique que se mantienen las condiciones bajo las cuales les fue otorgada.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 6).

Artículo 1.1.2.1.6. De los organismos de certificación. Los Organismos Evaluadores de la Conformidad (OEC), que expiden los Certificados de conformidad de servicio a los Centros de Enseñanza Automovilística, deberán informar a la Superintendencia de Transporte y reportar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) las ampliaciones o reducciones al alcance de la certificación, así como las suspensiones o cancelaciones de la certificación expedida para el inicio de las investigaciones, si hay lugar a ello. Así mismo, deberá informar sobre las variaciones de las condiciones iniciales que dieron lugar a la certificación del Centro de Enseñanza Automovilística.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 7).

SECCIÓN 2

CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD Y LOS RANGOS DE PRECIOS AL USUARIO PARA SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

Artículo 1.1.2.2.1. Rango de precios al usuario de los Centros de Enseñanza Automovilística. Los Centros de Enseñanza Automovilística ofrecerán sus servicios a los usuarios, fijando el precio de los mismos dentro del siguiente rango de tarifas, expresado en Unidad de Valor Tributario – UVT vigentes, así:

CATEGORÍA	A1	A2	B1	B2	B3	C1	C2	C3
RANGOS	8,34 UVT(i)*	9,18 UVT(i)*	12,51 UVT(i)*	17,52 UVT(i)*	27,53 UVT(i)*	15,01 UVT(i)*	20,02 UVT(i)*	30,03 UVT(i)*
	15,01 UVT(i)*	17,52 UVT(i)*	24,19 UVT(i)*	38,37 UVT(i)*	60,89 UVT(i)*	30,86 UVT(i)*	45,88 UVT(i)*	67,56 UVT(i)*

* UVT (i) corresponde a la UVT vigente del año en el que se va a calcular la actualización de la tarifa



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 1. Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones y que en el presente acto se describen, salvo aquellos correspondientes a los derechos a favor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de que trata el artículo 5° de la presente resolución, los cuales deben estar estimados y recaudados dentro del precio al usuario de que trata el presente artículo, debiendo por ende los mismos formar parte de aquellos considerados por las autoridades de control al evaluar el respeto de la franja tarifaria establecida.

Parágrafo 2. Los Centros de Enseñanza Automovilística, que cobren a los usuarios valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

Lo propio ocurrirá cuando aun respetando el rango tarifario, se cobren valores al usuario diferentes de los consignados en los registros que para el efecto se disponen en el siguiente artículo.”

(Artículo 1, Resolución 1208 de 2017, modificada por la Resolución 20213040063775 de 2021, artículo 1).

Artículo 1.1.2.2.2. Ajuste del rango de precios al usuario. Una vez entre en operación el Sistema de Vigilancia y Control de la Superintendencia de Transporte, en lo correspondiente a los Centros de Enseñanza Automovilística, el Ministerio de Transporte en caso de ser necesario, realizará dentro de los seis meses siguientes, los estudios requeridos para ajustar el rango de precios al usuario, establecidos en el artículo 1° de la presente resolución.

(Resolución 1208 de 2017, artículo 2).

Artículo 1.1.2.2.3. Registro de los valores de precios al usuario. Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán remitir los valores a la Superintendencia de Transporte, para que esta entidad publique en su página web los precios que se cobrarán a los usuarios por los servicios prestados, así como los valores de terceros a cobrar.

Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán igualmente presentar ante la misma entidad y en los tiempos que esta determine, copia de sus Estados Financieros con las formalidades que la ley establece.

Parágrafo. Los precios al usuario registrados y publicados de conformidad con el presente artículo, solo podrán ser modificados en la medida que se mantengan dentro de los rangos de tarifas establecidos en el artículo 1° de la presente resolución y una vez transcurridos tres (3) meses desde su último registro o actualización.

(Resolución 1208 de 2017, artículo 3).

Artículo 1.1.2.2.4. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Enseñanza Automovilística, una vez realizado el registro de que trata el artículo anterior, deberán publicar los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, con una antelación no menor a cinco (5) días de su entrada en vigencia, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

Lo anterior sin perjuicio de las normas establecidas por las autoridades ambientales respecto de la contaminación visual, aplicables a cada sede autorizada.

(Resolución 1208 de 2017, artículo 4).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.1.2.2.5. Facturación. Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán expedir facturas por la prestación del servicio a los usuarios al momento de solicitar la capacitación. Estas facturas discriminarán de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, que deban transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, así como el valor correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), al Sistema de Vigilancia de la Superintendencia de Transporte y los impuestos aplicables.

(Resolución 1208 de 2017, artículo 5).

Artículo 1.1.2.2.6. Derechos a favor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). En los servicios que presten los Centros de Enseñanza Automovilística, se cancelarán también los derechos correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo ordenado por la Ley 1005 de 2006 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los cuales deben ser estimados y cobrados dentro del precio al usuario, respetando el rango de tarifas establecido en el artículo 1.1.2.2.1. de la presente resolución.

(Resolución 1208 de 2017, artículo 6).

Artículo 1.1.2.2.7. Valores a transferir al Fondo Nacional de Seguridad Vial. En los servicios que presten los Centros de Enseñanza Automovilística, se cancelarán también los derechos correspondientes al Fondo Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Resolución 993 de 2017, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los cuales deben ser estimados y cobrados dentro del precio al usuario, respetando el rango de tarifas establecido en el artículo 1.1.2.2.1. de la presente resolución.

(Resolución 1208 de 2017, artículo 7).

Artículo 1.1.2.2.8. Recaudo. El recaudo da todos los servicios y derechos deberá efectuarse a través de los bancos autorizados dentro del sistema financiero de Colombia o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero (o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente se entenderá cumplida esta obligación cuando el Centro de Enseñanza Automovilística cuente con un aliado u operador de recaudo miembro del sistema financiero o un operador postal de pago habilitado o autorizado) que haga parte del sistema de control y vigilancia exigido por la Superintendencia de Transporte.

En todo caso debe garantizarse la transferencia o dispersión automática de los recursos a cada una de las entidades en las cuentas que para tal efecto determine cada una de ellas, esta transferencia será en línea y en tiempo real.

El operador de recaudo deberá conservar los documentos en los términos establecidos en los artículos 48, 51 y 60 del Código de Comercio.

(Resolución 1208 de 2017, artículo 8).

Artículo 1.1.2.2.9. Protocolos y condiciones para el cargue del certificado al sistema RUNT. Los Centros de Enseñanza Automovilística, deberán sujetarse a los protocolos y parámetros que defina el Viceministerio de Transporte, para adelantar el proceso de cargue de los certificados de aptitud en conducción.

Parágrafo. El Registro de los certificados de capacitación a conductores e instructores en el sistema RUNT, deberá incluir además de la información y componentes que permitan las validaciones previamente establecidas, los patrones almacenados por los Centros de Enseñanza Automovilística correspondientes a los datos del aspirante y la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

identificación biométrica a través de las huellas dactilares.

(Resolución 1208 de 2017, artículo 9).

SECCIÓN 3 REGLAMENTACION DECRETO 1079 DE 2015

Artículo 1.1.2.3.1. Contenidos curriculares para los cursos de formación de conductores e instructores que imparten los Centros de Enseñanza Automovilística. Adóptese el desarrollo curricular por competencias para los cursos de formación de conductores e instructores, establecido en el Anexo I, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo Transitorio. Los Centros de Enseñanza Automovilística debidamente registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, tendrán plazo de máximo cuatro (4) meses contados a partir del 24 de febrero de 2022, para actualizar los contenidos curriculares de los cursos de formación de conductores e instructores, de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la presente resolución; e informar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

(Artículo 1 Resolución 3245 de 2009, Modificado por la Resolución 20223040009425 de 2022).

Artículo 1.1.2.3.2. Herramientas Didácticas y Pedagógicas. Los Centros de Enseñanza Automovilística deben incorporar, implementar y articular en el proceso de formación de los aspirantes a obtener licencia de conducción o licencia de instructor de conducción como mínimo las siguientes herramientas:

1. Malla curricular con una metodología de Aprendizaje Basado en Problemas u otra metodología que fomente el aprendizaje significativo.
2. Guía didáctica: Instrumento de orientación para la planificación, seguimiento y evaluación de las sesiones de clase.
3. Recursos educativos digitales de la Escuela Virtual de Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial disponible para consulta en la página web de la entidad.

Parágrafo: Los instructores de conducción certificados a partir del 24 de febrero de 2022, deben hacer uso de las herramientas didácticas y metodológicas enunciadas con el fin de actualizar sus conocimientos de acuerdo con los contenidos curriculares aquí definidos, sin necesidad de cursar nuevo curso de formación.

(Artículo 1A Resolución 3245 de 2009, adicionado por la Resolución 20223040009425 de 2022).

Artículo 1.1.2.3.3. Infraestructura e instalaciones, personal y otros. Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipo e instalaciones mínimos que deberán cumplir los Centros de Enseñanza Automovilística para ser habilitados, serán los contemplados en el Anexo II que hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 2).

Artículo 1.1.2.3.4. De los vehículos. Los vehículos destinados a la enseñanza automovilística deben cumplir con las características externas y requisitos señalados en el presente Acto Administrativo, los cuales serán verificados y certificados por los Centros de Diagnóstico Automotor debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 3).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.1.2.3.5. Modelo. Los modelos de los vehículos destinados para la instrucción en conducción suministrada por los Centros de Enseñanza Automovilística serán los siguientes:

1. No superior a cinco (5) años de antigüedad para las categorías A1 y A2, al cabo de los cuales deberán ser renovados.
2. No superior a doce (12) años de antigüedad para las categorías B1 y C1, al cabo de los cuales deberán ser renovados.
3. No superior a veinte (20) años de antigüedad para las categorías B2, C2 y B3 y C3, al cabo de los cuales deberán ser renovados.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 4).

Artículo 1.1.2.3.6. Clase de vehículo. Para impartir instrucción sólo se podrán registrar en cada una de las categorías, los vehículos cuya homologación o clase de vehículo figure en la licencia de tránsito así:

PARA LAS CATEGORIAS	TIPO DE VEHICULO
A 1	Motocicleta mínimo de 100 c.c. de cilindrada.
A2	Motocicleta, motociclo, motocarro y mototriciclo de más de 125 c.c. de cilindrada.
B1 y C1	Automóvil, campero, camioneta y microbús.
B2 y C2	Camión rígido, buseta y bus.
B3 y C3	Vehículo articulado.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 5).

Artículo 1.1.2.3.7. Adaptaciones de los vehículos. Los vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística destinados para la instrucción en conducción deben ser adaptados así:

- a) Cuando se imparta la instrucción en motocicletas: Tener doble mando de freno.
- b) Cuando se imparta instrucción en automóviles, camperos, camionetas y microbuses: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos retrovisores interiores.
- c) Cuando la formación se imparta en busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos exteriores.

Los vehículos de las categorías B1, C1, B2, C2, B3 y C3 deberán tener las siguientes características externas:

1. Pintados en su totalidad de color blanco.
2. En la parte anterior y posterior llevarán la palabra ENSEÑANZA; ambas en letras de color verde pantone 3425, cortadas en material retrorreflectivo tipo 1 de acuerdo con lo indicado en la norma técnica colombiana (NTC4739, láminas retrorreflectivas para control de tránsito o aquella que la modifique o la sustituya) con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho, el corte debe ser realizado por sistema electrónico o por troquel y la fuente de letra a utilizar, será la Arial Black.
3. En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número telefónico visible, impreso sobre material retrorreflectivo de 100 candelas confortable.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Cuando la formación se imparta en motocicletas, la palabra ENSEÑANZA debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde pantone 3425 en la parte anterior y posterior del chaleco reflectivo que deberán portar tanto el instructor como el alumno. Así mismo deberá llevar un banderín de 1,5 metros de altura para su identificación.

Cuando la instrucción se imparta para las categorías B2 y C2 en un vehículo clase camión, este deberá tener un peso bruto superior a cinco (5) toneladas de acuerdo a la homologación.

Cuando la instrucción se imparta en vehículos para las categorías B3 y C3, este debe estar dotado con doble troque motriz y transmisión de velocidades que tenga multiplicador de velocidades.

Parágrafo. Cuando la instrucción se imparta a personas con limitación física, el vehículo deberá, además de lo establecido en el presente artículo, estar provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que se requieran para el ejercicio de la conducción del aspirante, sean estos suministrados por el Centro de Enseñanza Automovilística o por el aspirante a obtener la licencia de conducción.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 6).

Artículo 1.1.2.3.8. Tarjeta de servicio. Los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística deberán portar la tarjeta de servicio, la cual será expedida una vez sea solicitada ante la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio de Transporte y previamente se validen a través del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT– los siguientes datos del vehículo: i) Licencia de Tránsito. ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT. iii) Revisión técnico-mecánica y de emisión de gases, que incluye la certificación sobre las adaptaciones de conformidad con lo establecido en la presente resolución. iv) Recibo de Pago.

Una vez validados los datos descritos, el Ministerio de Transporte expedirá la respectiva tarjeta de servicio la cual deberá contener como mínimo, fecha de expedición y vencimiento, placa, clase, marca y modelo del vehículo, nombre o razón social, NIT y Código del Centro de Enseñanza Automovilística.

La vigencia de la tarjeta de servicio dependerá del modelo del vehículo, tomando como base el año modelo del mismo y el número de años establecido en el artículo 1.1.2.3.5. de la presente resolución.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 7).

Artículo 1.1.2.3.9. Certificado de conformidad. Los Centros de Enseñanza Automovilística que a la luz de la nueva reglamentación soliciten habilitación, deberán obtener el certificado de conformidad con el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2009 y la presente resolución, a través de los Organismos de Certificación que se encuentren inscritos en el Ministerio de Transporte –Subdirección de Tránsito– y contarán con un (1) año a partir de la fecha de habilitación para obtener la certificación en los términos y condiciones de que trata el numeral 6 del artículo 8° del Decreto 1500 de 2009, otorgada por un Organismo de Certificación debidamente acreditado con la ISO-IEC Guía 65 o su equivalente la GTC 38 - en el Subsistema Nacional de Calidad –SNCA–, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación y enseñanza de que trata la reglamentación expedida para los Centros de Enseñanza Automovilística.

Obtenido el Certificado de conformidad de que trata el Decreto 1500 de 2009, el Centro de Enseñanza Automovilística deberá someterse cada año, al menos a una auditoría de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

seguimiento por parte del Organismo de Certificación acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 8).

Artículo 1.1.2.3.10. Certificado de competencias laborales. El certificado en las normas de competencia laboral que conforman la titulación de instructor de conducción, será exigible a los doce (12) meses siguientes a la fecha en que el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena–, avale la construcción de la Norma Técnica de Competencia Laboral.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 9).

Artículo 1.1.2.3.11. Transitorio. De conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, las escuelas o academias de automovilismo que actualmente se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte, quedan automáticamente homologadas y cuentan con un plazo de doce (12) meses, 21 de julio de 2009 para ajustarse a los requisitos establecidos en el Decreto 1500 de 2009 y a lo establecido en la presente resolución, obteniendo la certificación en los términos y condiciones de que trata el numeral 6 del artículo 8° del decreto citado, otorgada por un Organismo de Certificación debidamente acreditado con la ISO-IEC Guía 65 o su equivalente la GTC 38 - en el Subsistema Nacional de Calidad –SNCA–, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación y enseñanza de que trata la reglamentación expedida para los Centros de Enseñanza Automovilística, so pena de no poder continuar prestando el servicio para el cual fue habilitado.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 10).

Artículo 1.1.2.3.12. Sanciones. De conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo IX de la Ley 769 de 2002, las sanciones a imponer por el incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en el Decreto 1500 de 2009, serán los señalados en los artículos 57, 58, 59 y 61 del Acuerdo 051 de 1993, de la Junta Liquidadora del INTRA, hasta tanto sea expedido el nuevo régimen sancionatorio por parte del Congreso de la República.

(Resolución 3245 de 2009, artículo 11).

SECCIÓN 4 CERTIFICADOS DE APTITUD EN CONDUCCIÓN

Artículo 1.1.2.4.1. La licencia de conducción solamente se podrá tramitar o recategorizar con certificados de aptitud en conducción, expedidos por los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte y tengan su domicilio en el departamento donde se realice el trámite.

(Resolución 793 de 2013, artículo 1).

Artículo 1.1.2.4.2. Para el trámite de otorgamiento o recategorización de la licencia de conducción, los Organismos de Tránsito deberán verificar en línea con el sistema RUNT que el Centro de Enseñanza Automovilística, se encuentra habilitado por el Ministerio de Transporte y se ubica en el mismo departamento en el que se adelanta el trámite.

(Resolución 793 de 2013, artículo 2).

Artículo 1.1.2.4.3. El sistema RUNT desplegará el ajuste de la funcionalidad, a partir del 15 de mayo de 2013.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 793 de 2013, artículo 3).

CAPITULO 3 CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

SECCIÓN 1

REQUISITOS DE REGISTRO DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

Artículo 1.3.1.1. Registro de los Centros de Diagnóstico Automotor. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes deberán registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). El registro permitirá la prestación del servicio bajo condiciones de ubicación, capacidad y competencia para evaluar la conformidad, de acuerdo con el alcance de acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 8).

Artículo 1.3.1.2. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor debe estar legalmente constituida y en su objeto social debe encontrarse la realización de actividades como centro de diagnóstico automotor y acreditar registro del establecimiento comercial. Si se trata de un establecimiento de carácter público, acreditará la Representación Legal de la respectiva entidad de acuerdo a las normas de la administración pública.
- b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.
- c) Contar con Certificación vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda y de conformidad con lo previsto en la presente resolución.
- d) Contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y las Autoridades Ambientales dentro de sus competencias, para la expedición del Formato Uniforme de Resultados y del Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.
- e) Contar con Contrato suscrito con las entidades homologadas por la Superintendencia de Transporte para prestar el servicio de Sistema Integrado de Control y Vigilancia (SICOV), con el fin de validar que cuenta con las condiciones para la realización de la transferencia de información requerida, lo cual permitirá garantizar la idoneidad y calidad de las pruebas de revisión técnico-mecánica.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- f) Contar con póliza que ampare la responsabilidad civil profesional: Que ampare la responsabilidad civil profesional resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Diagnóstico Automotor, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto número 1595 de 2015 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.
- g) Cargar al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la relación de nombre y documento de identidad de la persona con conocimiento y competencia debidamente autorizada por el representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor para expedir el Formato Uniforme de Resultados (FUR).
- h) Demostrar que los empleados que realizan la labor de inspectores o técnicos operarios o su equivalencia recibieron formación del SENA o Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito, de mínimo 155 horas en temáticas de mecánica automotriz, procesos de revisión, manejo de los instrumentos de medición, las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC 5385 y demás normas que se expidan sobre la materia. La formación no podrá ser compensada ni homologada por experiencia laboral. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces verificará en cada una de las evaluaciones que el personal técnico e instructores recibieron la formación que trata el presente literal.

El contenido e intensidad horaria del programa de formación (teórico-práctica) deberá contemplar como mínimo las áreas de conocimiento, ejes temáticos y temas específicos e intensidad horaria determinados en la siguiente tabla:

Temática	Intensidad en horas
Reglamentación y documentación aplicable en los Centros de Diagnóstico Automotor	10
Operación general de un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA)	10
Motores de Combustión Interna y Transmisión	20
Sistema de Alumbrado y Señalización	15
Dirección y Suspensión	15
Sincronización y Análisis de Gases	15
Sistema de Frenos	15
Bastidor y Carrocerías	15
Manejo y Revisión de Equipos de Revisión Técnico-Mecánica	20
Seguridad y salud en el trabajo en el proceso de inspección a los vehículos	10
Atención al cliente interno y externo	5
Ética y valores del factor humano aplicados en el Centro de Diagnóstico Automotor	5
TOTAL	155

- i) Pago de la tarifa del servicio del registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el registro del Centro de Diagnóstico Automotor establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 1. Los Centros de Diagnóstico Automotor que deseen operar con líneas móviles deberán, además, acreditar el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 13 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente –Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales–, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución número 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) deberá realizar el pago de la tarifa por servicio de ingreso del certificado de acreditación del Centro de Diagnóstico Automotor al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 9).

Artículo 1.3.1.3. Otorgamiento del Registro. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se otorgará el registro en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aceptando al Centro de Diagnóstico Automotor para que realice revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes en la sede, líneas de inspección y tipología de vehículos solicitados.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 10).

Artículo 1.3.1.4. Vigencia del Registro. El Registro del Centro de Diagnóstico Automotor se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución, y cuando los resultados de las evaluaciones efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y las entidades ambientales competentes sean satisfactorias.

De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 11).

Artículo 1.3.1.5. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá:

- a) Cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.
- b) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen al registro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.
- c) Mantener vigentes los permisos, certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes.
- d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- e) Reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo frente a la confrontación física del mismo.
- f) Someterse a la evaluación anual de seguimiento y extraordinarias programadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), durante el ciclo de acreditación.
- g) Mantener la certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse, de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro.
- i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.
- j) Almacenar y custodiar en medios digitales, la información de todos los certificados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes que expida, y de todos los informes de resultados de las revisiones efectuadas en el Centro, de conformidad con lo señalado en la Resolución 20203040003625 de 2020 del Ministerio de Transporte, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Estos medios deben ser identificados con el nombre del Centro de Diagnóstico Automotor y la fecha de generación. Los medios digitales deben garantizar la integridad de la información y no permitir su corrupción en el tiempo.
- k) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) las revisiones efectuadas a todos los vehículos desde las sedes autorizadas. El reporte debe hacerse, tanto de los vehículos aprobados como de los reprobados.
- l) Autorizar personal con el conocimiento y competencia que responda por las actividades de inspección a través de la firma del certificado revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes y el reporte al RUNT.
- m) Mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil profesional de que trata el literal (f) del artículo 1.1.2.1.1. de la presente resolución.
- n) Para los Centros de Diagnóstico Automotor con líneas móviles autorizadas, mantener el envío mensual a la Superintendencia de Transporte, de las copias de las grabaciones de los procesos de inspección realizados.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 12)

Artículo 1.3.1.6. Autorización para operación de Líneas Móviles. Los Centros de Diagnóstico Automotor que cuenten con registro para operar en sedes fijas serán los únicos autorizados para operar con líneas móviles, siempre y cuando obtengan registro



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Lista de los municipios en los cuales desea operar; estos municipios no podrán tener, en mínimo 50 kilómetros del perímetro de donde se encuentre ubicado, un Centro de Diagnóstico Automotor fijo.
- b) Planta de personal y relación de los equipos con los cuales prestará el servicio, este último será verificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en las evaluaciones anuales de seguimiento y extraordinarias programadas.
- c) Certificado de acreditación del Centro de Diagnóstico Automotor fijo expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), donde se establezca que tiene alcance para operar líneas de revisión móviles mediante la declaración de su competencia como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad, para llevar a cabo la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes en lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda de conformidad con lo previsto en la presente resolución.
- d) Certificación expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que para efectos adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

- e) Certificado de Acreditación vigente expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el que se indique que las líneas de revisión móviles corresponden a la clasificación del servicio de las líneas de inspección fijas acreditadas por el mismo Centro de Diagnóstico Automotor, conforme a la clasificación establecida en el artículo 10 de la Resolución número 3768 de 2013, modificado por el artículo 3º de la Resolución número 6589 de 2019, del Ministerio de Transporte.
- f) Contrato suscrito con las entidades homologadas por la Superintendencia de Transporte para prestar servicio del Sistema Integrado de Control y Vigilancia (SICOV), a fin de validar que cuenta con las condiciones para la realización de la transferencia de información requerida, lo cual permitirá garantizar la idoneidad y calidad de las pruebas de revisión técnico-mecánica.
- g) Que las líneas móviles cuentan con las especificaciones técnicas requeridas para la conectividad al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para llevar a cabo la transmisión de la información en tiempo real y en línea.
- h) Que las líneas móviles cuentan con GPS, instalado en el equipo desde el cual se realizan las revisiones a los vehículos.
- i) La empresa prestadora del servicio de GPS instalará con precinto de seguridad en el chasis de la línea móvil el equipo de rastreo y deberá enviar copia de los recorridos realizados por la unidad móvil a la Superintendencia de Transporte, los cuales pueden ser verificados en las evaluaciones por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).
- j) Indicar el nombre y documento de identidad de la persona con conocimiento y competencia autorizada por el representante legal para expedir el Formato Uniforme de Resultados (FUR).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- k) Que la unidad móvil pueda realizar la grabación de todos los procesos de inspección realizados.
- l) Que cuenta con el software para permitir la identificación de los municipios donde se realiza la revisión y la generación de reportes donde se evidencie la realización de revisiones en cada municipio.
- m) Cronograma de trabajo y municipios en los cuales operará la línea móvil.
- n) Que las líneas de revisión móvil cuenten con un código único para la transferencia de la información, para la expedición de los certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes por parte del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 1. Conforme a lo solicitado en el literal k del presente artículo, mensualmente el Centro de Diagnóstico Automotor autorizado para operar con línea móvil deberá remitir a la Superintendencia de Transporte copia de las grabaciones de los procesos de inspección realizados. Copia de estos registros deben ser verificados en las evaluaciones de seguimiento realizadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en las mismas condiciones que determine la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal d) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente –Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales–, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

La línea móvil deberá contar con la(s) certificación(es) emitida(s) por las Autoridades Ambientales o Corporaciones Autónomas Regionales competentes en la(s) jurisdicción(es) en la(s) que opere.

Parágrafo 3. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) deberá realizar el pago de la tarifa por servicio de ingreso del certificado de acreditación del Centro de Diagnóstico Automotor al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquel a que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 13)

Artículo 1.3.1.7. Otorgamiento de la Autorización. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se otorgará el registro en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y se autorizará a la línea móvil para prestar los servicios como Centro de Diagnóstico Automotor en los municipios solicitados.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 14).

Artículo 1.3.1.8. Vigencia del Registro. El Registro de la línea móvil se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución y cuando los resultados de las evaluaciones efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y de las entidades ambientales competentes sean satisfactorias.

De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 15)

SECCIÓN 2

CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD Y RANGOS DE PRECIOS AL USUARIO PARA SERVICIOS PRESTADOS POR CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

Artículo 1.3.2.1. Rango de precios al usuario de los centros de diagnóstico automotor. Los Centros de Diagnóstico Automotor ofrecerán sus servicios a los usuarios dentro del siguiente rango de precios, expresado en Unidad de Valor Tributario – UVT, así:

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA INFERIOR	TARIFA SUPERIOR
Motocicletas	2,55 UVT(i)*	3,02 UVT(i)*
Livianos	4,15 UVT(i)*	4,97 UVT(i)*
Pesados	6,73 UVT(i)*	8,11 UVT(i)*

* UVT (i) corresponde a la UVT vigente del año en el que se va a calcular la actualización de la tarifa.

Parágrafo 1°. Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones y que en el presente acto se describen.

Parágrafo 2°. Los Centros de Diagnóstico Automotor, que procedan al cobro a los usuarios de valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley.”

(Resolución 3318 de 2015 artículo 1, modificado por la Resolución 20213040063835 de 2021 artículo 1).

Artículo 1.3.2.2. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Diagnóstico Automotor fijarán los valores de precios al usuario dentro de los rangos establecidos en la presente disposición y deberán publicarlas en un lugar visible al público en cada sede autorizada, con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, así como los valores de terceros, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

(Resolución 3318 de 2015, artículo 2).

Artículo 1.3.2.3. Registro y ajuste de los valores de precios al usuario. Los Centros de Diagnóstico Automotor deberán registrar el precio de los servicios en la Superintendencia de Transporte, para que esta entidad publique en su página web los precios que se cobrarán a los usuarios por los servicios prestados por los CDA, así como los valores de terceros a cobrar.

Estos precios y valores a terceros podrán ser modificados una vez transcurran tres (3) meses del último registro. Al 1° de abril de cada año, estos centros deberán presentar ante la misma entidad, copia de sus estados financieros con las formalidades que la ley establece.

(Resolución 3318 de 2015, artículo 3).

Artículo 1.3.2.4. Facturación. Los Centros de Diagnóstico Automotor deberán expedir facturas por la prestación del servicio de revisión técnico mecánica y de emisiones



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

contaminantes a los usuarios al momento de la expedición de certificado correspondiente.

Estas facturas discriminaran de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, que deban transferirse a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el correspondiente a los seguros de responsabilidad civil, el valor correspondiente al registro Único Nacional de Tránsito, los valores correspondientes a la Superintendencia de Transporte y al Sistema de Vigilancia que se adopte, así como los impuestos aplicables.

(Resolución 3318 de 2015, artículo 4).

Artículo 1.3.2.5. Derechos a favor del registro único nacional de tránsito RUNT. En los servicios que presten los Centros de Diagnóstico Automotor, se cancelarán también los derechos correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo ordenado por la Ley 1005 de 2006 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 3318 de 2015, artículo 5).

Artículo 1.3.2.6. Valores a transferir a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Para la determinación de los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Transporte expedirá los actos administrativos respectivos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015.

(Resolución 3318 de 2015, artículo 6).

Artículo 1.3.2.7. Recaudo. El recaudo de los servicios y derechos deberá efectuarse a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente, se entenderá cumplida esta obligación cuando el aliado u operador haga parte del sistema de control y vigilancia exigido por la Superintendencia de Transporte, la cual verificará y garantizará el registro, control y recaudo de los valores acá establecidos.

En todo caso, debe garantizarse la dispersión automática de los recursos a cada una de las entidades a las cuentas que para tal efecto ella determine.

(Resolución 3318 de 2015, artículo 7).

SECCIÓN 3

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 1.3.3.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, las líneas móviles para su autorización, funcionamiento, así como fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 1).

Artículo 1.3.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Sección serán aplicables en todo el territorio nacional para los Centros de Diagnóstico



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Automotor, líneas móviles y la revisión técnico-mecánica, de emisiones contaminantes que se realice a los vehículos que circulen por el territorio nacional.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 2).

Artículo 1.3.3.3. Centro de Diagnóstico Automotor. Un Centro de Diagnóstico Automotor, es todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones técnico-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforme a las normas técnicas legales vigentes para la prestación del servicio.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 3).

Artículo 1.3.3.4. Independencia e imparcialidad. Los Centros de Diagnóstico Automotor no podrán bajo ninguna circunstancia realizar actividades que afecten la independencia e imparcialidad en las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes, de conformidad con lo señalado en la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO-IEC- 17020.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 5).

Artículo 1.3.3.5. Acreditación. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá someterse a evaluaciones anuales de seguimiento por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de verificar que se mantienen las condiciones con las cuales le fue otorgada o renovada la acreditación, en lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385, 6218, 6282, según corresponda, y las demás que sean adoptadas por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

(Resolución 3768 de 2013 artículo 9, modificado por la Resolución 6589 de 2019 artículo 9).

Artículo 1.3.3.6. Clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor. Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados se clasificarán según la cobertura del servicio, así:

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.
Clase B	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos, motocarros, tricimoto, cuadríciclo, mototriciclo, cuatrimotos. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.
Clase C	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes solo para vehículos pesados rígidos, articulados, biarticulados. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Clase D	<p>Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos, motocarros, tricimoto, cuadriciclo, mototriciclo, cuatrimotos y pesados rígidos, articulados, biarticulados.</p> <p>También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos.</p> <p>Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes.</p>
---------	--

(Resolución 3768 de 2013 artículo 10, modificado por la Resolución 6589 de 2019, artículo 3).

Artículo 1.3.3.7. Acreditación. Lo línea móvil debe someterse a evaluaciones anuales de seguimiento por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin que verifique que se mantienen las condiciones de otorgamiento o renovación de la acreditación.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 15).

Artículo 1.3.3.8. Aseguramiento Metrológico. Los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados y que soliciten la autorización para la operación con líneas móviles, deberán realizar verificaciones metrológicas cada vez que se desplacen de un municipio a otro y cuando se efectúe mantenimiento, ajustes y calibración de equipos.

Los registros y el cumplimiento de este requisito será verificado durante el proceso de evaluación de seguimiento a la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

(Resolución 3768 de 2013, artículo 16).

Artículo 1.3.3.9. Definición de los municipios y cronograma de operación de las líneas móviles. Se autorizará la operación de líneas móviles siempre y cuando estas operen en un municipio por el tiempo mínimo de un (1) mes a una distancia de 50 km respecto de un CDA fijo que opere con cualquier tipo de línea.

En todo caso, el sitio escogido por el CDA para la ubicación de la línea móvil no debe poner en riesgo la operación del Centro de Diagnóstico Automotor fijo.

Parágrafo. Las áreas mínimas para la ubicación de las unidades móviles serán de acuerdo al tipo de línea, así:

- Para línea de motos - 100 m².
- Para línea de livianos - 500 m².
- Para línea de pesados o mixta - 2.000 m².

Cada línea deberá garantizar la delimitación del cerramiento y las áreas definidas, durante el tiempo y en el municipio que opere, situación que podrá ser verificada por las autoridades ambientales y de tránsito de la jurisdicción. Las características del suelo donde se ubicarán las unidades móviles serán sitios planos, las pistas de inspección deberán ser pavimentadas en concreto o asfalto.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 17).

Artículo 1.3.3.10. Prelación de Centros de Diagnóstico Automotor fijos. Si dentro del municipio de la zona de operación de una línea móvil, se habilitará un Centro de Diagnóstico Automotor Fijo, la línea móvil dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha habilitación, deberá desplazarse a un sitio en el cual dé cumplimiento a lo determinado en el artículo anterior.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Dentro de este término, la línea móvil deberá allegar ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte la lista de municipios y el respectivo cronograma de operación, para que se emita la respectiva autorización, de lo contrario, no podrá operar.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 18).

Artículo 1.3.3.11. Aplicación extensiva. Los requisitos de operación contenidos en el artículo 11 de la presente resolución son aplicables a los Centros de Diagnóstico Automotor fijos, se aplicarán de manera extensiva en las líneas móviles.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 19).

SECCIÓN 4 REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 1.3.4.1. Documentos de la revisión. Para efectuar las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, deberá llevar el vehículo a un Centro de Diagnóstico Automotor Habilitado o línea Móvil autorizada y registrado(a) en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), presentando la Licencia de Tránsito y el respectivo Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Es necesario presentar el certificado de la instalación de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV), para los vehículos convertidos que cuentan con este sistema de combustible.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 20).

Artículo 1.3.4.2. Vehículos sujetos a revisión técnico-mecánica y periodicidad. Todos los vehículos automotores deben someterse a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de acuerdo con la ley, los criterios y pruebas establecidas en las Normas Técnicas Colombianas-NTC 5375, 5385, 6218, 6282 y las demás NTC que el Ministerio de Transporte adopte como obligatorias, teniendo en cuenta las siguientes condiciones particulares:

- a) La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de las motocicletas con ruedas gemelas, definidas por el Reglamento (UE) No. 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, numeral 72, como dos ruedas montadas sobre el mismo eje, a las que se considera como si fueran una sola rueda, en las cuales la distancia entre los centros de las superficies de contacto de estas ruedas con el suelo es igual o inferior a 460 mm; se realizará en la línea de revisión para motocicletas definida en el numeral 3.1.13 de la NTC 5385;
- b) Cuando se trate de motocicletas con ruedas gemelas y en lo referente a la evaluación para la eficacia de frenos a que hace referencia el numeral 7.6.6.1 de la NTC 5375, se requiere que la evaluación se realice en un frenómetro que tenga rodillos con longitud superior a 50 cm.
- c) Para el cumplimiento del presente literal, a fin de cumplir con la longitud requerida, no podrán realizarse adaptaciones, alteraciones o modificaciones, a los rodillos de los frenómetros de las líneas ya autorizadas;
- d) Se excepcionan de la prueba de alumbrado y señalización utilizando el alineador de luces con Luxómetro, establecida en el numeral 6.3.1 de la NTC 6218, los vehículos mototriciclo que por la disposición de la carrocería, no sea posible seguir las instrucciones del fabricante del equipo; esto en cuanto al posicionamiento con



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

respecto a la fuente para la determinación de la intensidad de algún haz de luz baja, la determinación de la intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente y la determinación de la desviación de cualquier haz de luz en posición de baja;

- e) Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Vencido el término sin que los vehículos hayan salido del país se deberán sujetar a las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo señalado en la ley.

Parágrafo 1. La periodicidad de la revisión de los vehículos nuevos tipo cuadríciclo, cuatrimoto, mototriciclo, tricimoto, motociclo, ciclomotor o moped, se realizará de conformidad a los términos establecidos para motocicletas o similares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 202 del Decreto 019 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 3768 de 2013 artículo 21, modificado por la Resolución 6589 de 2019, artículo 6).

Artículo 1.3.4.3. Parámetros de aprobación de las pruebas. Los parámetros para la aprobación de las pruebas correspondientes a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de que trata la presente resolución, se verificarán aplicando las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, y las excepciones regladas en el artículo 21 de la presente resolución, teniendo en cuenta el tipo de vehículo y los límites de emisiones establecidos por la autoridad ambiental, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

(Resolución 3768 de 2013 artículo 22, modificado por la Resolución 6589 de 2019, artículo 7).

Artículo 1.3.4.4. Parámetros de revisión de emisiones contaminantes. Para la prueba de revisión de emisiones contaminantes los límites máximos permisibles serán los establecidos en la Resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la adicione, modifique o sustituya, o los límites máximos permisibles determinados en las reglamentaciones especiales que las autoridades ambientales competentes del orden territorial expidan en el ejercicio de sus funciones.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 23).

Artículo 1.3.4.5. Método de ensayo para revisión de emisiones contaminantes. El procedimiento para la evaluación y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de emisiones contaminantes de fuentes móviles, se verificará aplicando la Norma Técnica específica para cada tipo de vehículo.

Cuando se trate de los vehículos a que hace referencia el artículo 38 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 1º del Decreto 1552 de 2000, se verificará que el tubo de escape cumpla con lo señalado en la citada disposición o en la que la modifique o sustituya.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 24).

Artículo 1.3.4.6. Medidas de seguridad. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, se surtirá sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 25).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

SECCIÓN 5

FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS Y DEL CERTIFICADO DE LAS REVISIONES TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 1.3.5.1. Formato uniforme de resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Una vez efectuado el proceso de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil, valiéndose de los medios electrónicos y el software respectivo, deberá consignar, además de los resultados de carácter técnico, la identificación del vehículo examinado incluyendo el registro fotográfico y el responsable de cada uno de los procesos de revisión.

El formulario deberá tener la firma autógrafa del director técnico del Centro de diagnóstico automotor o línea móvil y llevará una numeración consecutiva del Formato Uniforme de Resultados de la Revisión técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes efectuadas desde el inicio de sus operaciones y en el mismo, deberá consignarse además de los resultados de carácter técnico y la información del responsable de cada uno de los procesos de las revisiones.

Parágrafo. Los Centros de Diagnóstico automotor habilitados y líneas móviles autorizadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2013, podrán continuar con su sistema de numeración y deberán garantizar en todo caso que el formulario contenga la identificación del vehículo examinado y el responsable de cada uno de los procesos de las revisiones.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 26).

Artículo 1.3.5.2. Certificado de las Revisiones Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes. El Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil deberá verificar si los resultados obtenidos por el vehículo automotor se encuentran dentro los parámetros permisibles en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218, 6282, según corresponda, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente resolución.

Adicionalmente, en cuanto a las emisiones contaminantes, el Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil deberá verificar que el vehículo automotor se encuentre dentro de los límites de emisiones contaminantes permisibles, establecidas por la autoridad ambiental competente.

De cumplir tanto con la revisión técnico-mecánica como con las emisiones, se procederá de manera sistematizada a reportar este hecho al RUNT, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 5111 de 2011 del Ministerio de Transporte, modificada por la Resolución 4776 de 2016, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 3768 de 2013 artículo 27, modificado por la Resolución 6589 de 2019, artículo 8).

Artículo 1.3.5.3. Vehículos rechazados. Si al verificar el resultado total de las pruebas, en las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el vehículo automotor es reprobado de acuerdo con los criterios señalados para el efecto, el Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil, deberá entregar copia del Formato Uniforme de Resultados de las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, quien deberá efectuar las reparaciones pertinentes y subsanar los aspectos defectuosos dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que fue reprobado.

Una vez efectuadas las reparaciones el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor podrá volver por una sola vez sin costo al mismo Centro de Diagnóstico



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Automotor o línea móvil, para someter el vehículo a la revisión de los aspectos reprobados en la visita inicial.

Parágrafo. En la segunda visita al Centro de Diagnóstico Automotor o la línea móvil, el vehículo, en todos los casos, será objeto de una revisión sensorial completa para verificar que las condiciones generales del vehículo se mantienen, y se procederá a hacer una revisión gratuita de los aspectos reprobados en la visita inicial mediante revisión visual o revisión mecanizada, según corresponda.

Cuando de la revisión visual se compruebe que el vehículo pudo haber sufrido alguna alteración, este será sometido a una revisión total como si acudiera por primera vez y esta generará el respectivo cobro.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 28).

SECCIÓN 6

TRANSMISIÓN DE LA INFOMACION DE LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AL SISTEMA DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT

Artículo 1.3.6.1. Transmisión de información al sistema RUNT. En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que un Centro de Diagnóstico Automotor no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, requerirá al CDA por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), este podrá continuar reportando y cargando información.

De lo contrario, no podrá seguir transmitiendo información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Transporte para que se adelante la investigación respectiva.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 29).

SECCIÓN 7

ASPECTOS NO APLICABLES DE LA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA TECNICA COLOMBIANA-NTC 5385 PARA ALGUNOS CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR

Artículo 1.3.7.1. Aplicabilidad del numeral 4.2.3 de la NTC 5385. Las modificaciones introducidas al numeral 4.2.3 de la Norma Técnica Colombiana NTC 5385, en la segunda actualización y confirmados en la tercera actualización, no serán aplicables a los Centros de Diagnóstico Automotor, que obtuvieron la primera acreditación antes del 29 de octubre de 2010.

En consecuencia, los requisitos establecidos en el numeral 4.2.3 de la NTC 5385 (Segunda actualización) y confirmados en el numeral 4.2.3 (Tercera actualización), solo serán exigibles a los Centros de Diagnóstico Automotor que hayan obtenido su acreditación ante el ONAC a partir del 29 de octubre de 2010.

(Resolución 4825 de 2013, artículo 1).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.3.7.2. Alturas y anchos mínimos de accesos y salidas. Los Centros de Diagnóstico Automotor acreditados con anterioridad al 29 de octubre de 2010, se registrarán en materia de alturas y anchos mínimos de accesos y salidas, por lo establecido en la versión de la NTC 5385, que estaba vigente al momento de su acreditación.

(Resolución 4825 de 2013, artículo 2).

Artículo 1.3.7.3. Aplicación. Los demás numerales de la NTC 5385 y sus actualizaciones serán aplicables a los Centros de Diagnóstico Automotor que obtuvieron su primera Acreditación antes del 29 de octubre de 2010.

(Resolución 4825 de 2013, artículo 3).

Artículo 1.3.7.4. Aplicación voluntaria. Los Centros de Diagnóstico que hubiesen obtenido su primera acreditación antes del 29 de octubre de 2010 y que expresamente manifiesten su voluntad y posibilidad de cumplir las alturas y anchos mínimos de accesos y salidas, establecidas en las actualizaciones de la NTC 5385, podrán acogerse a las respectivas modificaciones.

(Resolución 4825 de 2013, artículo 4).

SECCIÓN 8

REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCARRO

Artículo 1.3.8.1. Objeto. Autorizar a los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados por el Ministerio de Transporte en la clase “B” y “D”, para que, a partir del 7 de mayo de 2014, lleven a cabo la revisión técnico-mecánica de vehículos tipo motocarro.

Parágrafo 1. Los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata el presente artículo deberán llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y la expedición del certificado para motocarros, de conformidad con lo señalado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5375, al cumplimiento de los requisitos de equipos especificados en la NTC 5385, además de contar con la infraestructura, equipos, personal, sistema de gestión, software y métodos necesarios para poder realizar la revisión técnico-mecánica a los vehículos tipo motocarro.

Parágrafo 2. Para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos antes señalados, el representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor deberá radicar ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, una declaración juramentada sobre el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° del presente acto administrativo.

(Resolución 1156 de 2014, artículo 1).

Artículo 1.3.8.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Sección serán aplicables en todo el territorio nacional.

(Resolución 1156 de 2014, artículo 2).

Artículo 1.3.8.3. Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) verificará en las auditorías de seguimiento, ampliación y las que considere procedente realizar de forma adicional, que los Centros de Diagnóstico Automotor que realicen la revisión de motocarros en virtud de la presente Sección, cumplen con las condiciones técnicas para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica a los vehículos tipo motocarro.

De lo contrario, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) informará a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, quien reportará la novedad



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

al Sistema RUNT y no se permita el cargue de más certificados de revisión técnico-mecánica a los vehículos tipo motocarro.

(Resolución 1156 de 2014, artículo 3).

Artículo 1.3.8.4. Registro Único Nacional de Tránsito. El Registro Único Nacional de Tránsito, permitirá el cargue de información producto de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de motocarro a los Centros de Diagnóstico Automotor, autorizados mediante el presente Capítulo.

(Resolución 1156 de 2014, artículo 4).

Artículo 1.3.8.5. Informe periódico. Para facilitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Capítulo, cada tres meses, la Concesión RUNT enviará a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, a la Superintendencia de Transportes y al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), un informe sobre los centros que realizaron revisión técnico-mecánica a vehículos clase motocarro.

(Resolución 1156 de 2014, artículo 5).

SECCIÓN 9

REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 1.3.9.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar los lineamientos técnicos necesarios para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a vehículos eléctricos que deben realizar los Centros de Diagnóstico Automotor y el descuento en el valor que debe cancelar el usuario por el servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos eléctricos.

(Resolución conjunta 20213040039485 de 2021, artículo 1).

Artículo 1.3.9.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Sección aplican a los interesados en realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos eléctricos en todo el territorio nacional y para los Centros de Diagnóstico Automotor legalmente constituidos y registrados ante el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución conjunta 20213040039485 de 2021, artículo 2).

Artículo 1.3.9.3. Descuento en el valor de la Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos eléctricos. Los Centros de Diagnóstico Automotor aplicarán un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor del servicio de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos eléctricos, a los rangos de precios determinados en el artículo 1º de la Resolución número 3318 de 2015 del Ministerio de Transporte, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. A partir de 2030, los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cada cuatro (4) años, revisarán el descuento determinado en el presente artículo y podrán ajustarlo cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte podrán reevaluar el descuento en el valor de la Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos eléctricos, antes del plazo indicado en el presente parágrafo, si se da alguna circunstancia técnica, económica o de crecimiento de parque automotor que lo haga necesario.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 2. El descuento no aplica para los casos en que el vehículo presente conversión de sistema de combustión interno a eléctrico, hasta tanto no se reglamente.

Parágrafo 3. Con fundamento en el artículo 4° de la Ley 1964 de 2019, lo dispuesto en el presente artículo es una excepción al régimen general del rango de precios, tarifas piso y techo, fijado en la Resolución número 3318 de 2015 del Ministerio de Transporte, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución conjunta 20213040039485 de 2021, artículo 3).

Artículo 1.3.9.4. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Diagnóstico Automotor deben fijar los valores de precios aplicando el descuento determinado en el artículo 1.3.9.3. de la presente resolución, en un lugar visible al público garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá realizar campañas informativas acerca de los valores fijados con el descuento para la revisión técnico mecánica de vehículos eléctricos.

(Resolución conjunta 20213040039485 de 2021, artículo 4).

Artículo 1.3.9.5. Registro de los valores de precios al usuario conforme al valor de la Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos eléctricos. Los Centros de Diagnóstico Automotor deberán registrar ante la Superintendencia de Transporte el precio del servicio con la aplicación del porcentaje de descuento para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos eléctricos, determinado en el artículo 1.3.9.3. de la presente resolución, aplicando lo establecido en el artículo 3° de la Resolución número 3318 de 2015, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución conjunta 20213040039485 de 2021, artículo 5).

Artículo 1.3.9.6. Lineamientos técnicos para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de vehículos eléctricos, se realizará conforme a los lineamientos de las Normas Técnicas Colombianas - NTC 5375:2021 NTC 6218:2017 NTC 628 2:2018 adoptadas por el Ministerio de Transporte por la Resolución número 3768 de 2013, modificada por la Resolución número 6589 de 2019 o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan, exceptuando de la revisión, cuando aplique, los siguientes defectos contenidos en las citadas normas:

1) Revisión de tubos de escape en el habitáculo o cabina de pasajeros:

“Tubos de escape en el habitáculo o cabina de los pasajeros o conductor”.

2) Elementos para Producir Ruido:

“Ausencia o rotura o perforaciones o defectos o fisuras de los sistemas de salida de gases o desacople del sistema de escape”

“Presencia de resonadores en el sistema de escape de gases o presencia de accesorios diseñados para producir ruidos”.

3) Emisiones Contaminantes:

“Los vehículos cuyas emisiones de gases de escape tengan concentraciones de gases y sustancias contaminantes mayores a las establecidas por los requisitos legales ambientales definidos por la autoridad competente”



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

“El uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos Diésel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros que transiten por la vía pública. Los tubos de escape de dichos vehículos deben estar dirigidos hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo. Este ítem es aplicable solo a modelos anteriores a 2001”.

“Roturas, perforaciones o salidas adicionales al diseño del vehículo o diferente a las del equipo original, desacople o inexistencia del sistema de escape”.

“De acuerdo con el tipo de vehículo automotor no deben exceder los niveles máximos permisibles establecidos por la reglamentación vigente y/o los límites más estrictos especificados por la autoridad ambiental municipal o regional competente. Las concentraciones de gases contaminantes se deben determinar mediante los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas relacionadas a continuación: Gasolina-4983, Diésel-4231”.

“Concentraciones de gases y sustancias contaminantes mayores a las establecidas por la autoridad competente”

“Incumplimiento de las condiciones establecidas en el procedimiento de revisión de emisiones contaminantes”

4) Motor:

“Pérdidas de aceite sin goteo continuo”

“Pérdidas de aceite con goteo continuo”.

5) Sistema de Combustible:

“Mala fijación, deterioro excesivo, fugas, riesgo de desprendimiento del depósito y de los conductos del combustible”.

6) Sistemas de escape:

“Defectos de estado del sistema de escape”

“Sistema de escape con roturas o perforaciones”

“Defectos en la sujeción del sistema de escape al bastidor”

“Escape con riesgo de desprendimiento”

“Modificaciones, sustituciones o eliminación de algún componente del sistema de escape, por fuera de especificaciones del fabricante”

Para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, los vehículos eléctricos deberán ingresar al Centro de Diagnóstico Automotor con carga eléctrica mínima en las baterías de al menos el cincuenta por ciento (50%) para surtir el correspondiente procedimiento.

Los operarios o inspectores de los Centros de Diagnóstico Automotor no podrán manipular los sistemas como baterías y cableados de los vehículos eléctricos.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable hasta tanto los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopten la Norma



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Técnica Colombiana o expidan el reglamento técnico para la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos eléctricos.

Parágrafo 2°. Los Centros de Diagnóstico Automotor realizarán la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes a los vehículos eléctricos, utilizando la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), siempre y cuando cubra el tipo de la línea y clasificación correspondiente, sin requerir actualización específica de alcance para la revisión de vehículos eléctricos, con excepción de lo dispuesto para motocicletas, ciclomotores (moped), motociclos.

(Resolución conjunta 20213040039485 de 2021, artículo 6).

SECCIÓN 10

ADOPCION FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS (FUR) Y EL CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES VIRTUAL, PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1.3.10.1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Sección tiene por objeto adoptar el Formato Uniforme de Resultados (FUR), y el Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes Virtual para vehículos automotores en el territorio nacional.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 1).

Artículo 1.3.10.2. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes Virtual: Es el documento que acredita ante las autoridades que el vehículo automotor cumple con las condiciones de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes o de Revisión Técnico-Mecánica para vehículos eléctricos, en virtud de lo reglado en la Ley 1964 de 2019, establecidas por las Normas Técnicas Colombianas (NTC), o reglamentos técnicos, previamente adoptados por el Ministerio de Transporte.

Código QR: Código de barras bidimensional que puede almacenar los datos codificados.

Correo Electrónico Certificado: Servicio tecnológico de entrega de correos electrónicos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), que garantiza la validez jurídica y probatoria de un envío postal certificado por medios físicos. Genera la trazabilidad del envío de un mensaje de datos enviado en un correo electrónico, registrando la recepción por parte del destinatario, la lectura de este y el acceso al archivo adjunto enviado, certificando cada uno de estos eventos mediante una firma digital y una estampa cronológica que permita generar en un acta de trazabilidad garantizando el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado y recibido el mensaje.

Las evidencias que aporta el servicio tecnológico referido son las siguientes: la prueba de transmisión (Certificación de Envío), prueba de recepción (Certificación de Entrega o Recepción), acceso a la información (Certificación de Lectura) de apertura y descarga de documentos adjuntos, integridad del contenido, identidad del emisor y receptor y el sello de hora oficial (Servicio de estampado cronológico certificado, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

Entidad Certificadora: Es aquella persona jurídica autorizada conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, que está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

comunicaciones basadas en las firmas digitales. Debe estar acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), cumpliendo con las actividades propias de las entidades de certificación, conforme a lo normado en el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La Entidad Certificadora deberá tener la capacidad tecnológica para integrarse con las diferentes aplicaciones del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con el fin de recibir y entregar información.

Firma Autógrafo: Firma que plasma la persona con su puño y letra.

Firma Digital: Técnica matemática que hace uso de un valor numérico asociado a un mensaje de datos y permite identificar la entidad originadora del mensaje (el firmante), y confirmar que el mensaje no ha sido modificado desde que fue firmado por el originador. De acuerdo con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999, el uso de una firma digital tiene la misma fuerza y efectos sobre un mensaje de datos que el uso de una firma manuscrita para un documento impreso.

Formato Uniforme de Resultados (FUR): Es el documento en el cual se registra la información del vehículo y del propietario, poseedor o tenedor, conforme a los datos registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y los resultados de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes o Revisión Técnico-Mecánica realizada a un vehículo automotor por un Centro de Diagnóstico Automotor debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas (NTC), o reglamentos técnicos, previamente adoptados por el Ministerio de Transporte.

Servicio de Firma Digital Central: Servicio tecnológico de expedición de certificados digitales (entidad certificadora), que soporta una infraestructura PKI (infraestructura de llave pública), implementada sobre dispositivos criptográficos HSM (Hardware Security Module), que cumplan el estándar FIPS 140-2 Nivel 3, y gestiona de forma centralizada la expedición y revocación de los certificados digitales utilizados en una comunidad para identificar, autenticar y asegurar el no repudio de cada una de las operaciones electrónicas firmadas digitalmente.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 2).

SUBSECCIÓN 1 FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS (FUR)

Artículo 1.3.10.1. Adopción del Formato Uniforme de Resultados (FUR). Adóptese el Formato Uniforme de Resultados (FUR), contenido en el Anexo número 1 de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas-NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, y las que se adicionen, modifiquen o sustituyan, adoptadas por el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 3768 de 2013, modificada por la Resolución 6589 de 2019.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 3).

Artículo 1.3.10.1.2. Aplicación. Los Centros de Diagnóstico Automotor debidamente registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberán aplicar el Formato Uniforme de Resultados (FUR), a que se refiere el artículo 1.3.10.1. de la presente resolución.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 4).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.3.10.1.3. Entrega del Formato Uniforme de Resultados (FUR). Una vez realizada la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes por parte del Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), este último expedirá copia del Formato Uniforme de Resultados (FUR), al propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, el cual podrá ser entregado de manera digital a través del correo electrónico certificado informado por el solicitante o al inscrito ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), o en medio físico, según lo indique el solicitante.

Parágrafo 1°. Hasta tanto no se cuente con el desarrollo que permita que el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), entregue al solicitante el Formato Uniforme de Resultados (FUR), de manera virtual, el Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), deberá entregarlo al solicitante en medio físico.

Parágrafo 2°. Bajo ninguna circunstancia el Formato Uniforme de Resultados (FUR), puede ser diligenciado de manera manual.

Parágrafo 3°. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), deben remitir para los fines pertinentes, la información del Formato Uniforme de Resultados (FUR), relacionada con los asuntos ambientales a las autoridades competentes en los términos en que sea requerida, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 5).

Artículo 1.3.10.1.4. Rechazo de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. El vehículo automotor que habiendo sido sometido a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o revisión técnico-mecánica y cuyo resultado sea reprobado, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo contará con el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de su reprobación, para efectuar las reparaciones pertinentes y subsanar los aspectos defectuosos, y así proceder a presentarlo al mismo Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), para su revisión sin costo alguno por una única vez.

Vencido el plazo indicado o no habiendo aprobado la segunda revisión, el vehículo deberá someterse nuevamente al proceso de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en cualquier Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), asumiendo el costo conforme a las tarifas dispuestas por el Ministerio de Transporte; salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28 de la Resolución 3768 del 2016, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 6).

Artículo 1.3.10.1.5. Características del Formato Uniforme de Resultados (FUR). Las características del Formato Uniforme de Resultados (FUR), serán las contempladas en el Anexo Técnico número 1 de la presente resolución, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 7).

Artículo 1.3.10.1.6. Codificación para los defectos. Como resultado de la revisión técnico-mecánica, en caso de encontrar defectos conforme a las Normas Técnicas Colombianas - NTC 5375, 6218 y 6282, los mismos deberán ser incluidos en el Formato Uniforme de Resultados (FUR), de acuerdo a los códigos contenidos en el Anexo Técnico número 1.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 8).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

CONTAMINANTES VIRTUAL

Artículo 1.3.10.2.1. Adopción del formato virtual del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes. Adóptese el formato virtual del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes del Anexo Técnico número 2 de la presente resolución, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 9).

Artículo 1.3.10.2.2. Aplicación. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), debidamente registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberán usar el Formato Virtual de Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes del Anexo Técnico número 2 de la presente resolución, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 10).

Artículo 1.3.10.2.3. Aprobación y entrega del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes. Cuando el vehículo automotor cumpla con las condiciones de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o revisión técnico-mecánica, según corresponda, el Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), procederá a la aprobación del mismo.

Efectuado lo anterior, el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), procederá a la expedición y entrega del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes al solicitante de manera digital a través del correo electrónico certificado informado por el solicitante o el inscrito ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), o en formato descargable a través del módulo de consulta al ciudadano en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 1. El Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), deberá cargar de manera automática la información del Formato Uniforme de Resultados (FUR), al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), una vez se encuentre disponible dicha funcionalidad.

Parágrafo 2. El Sistema Integrado de Control y Vigilancia (SICOV), de la Superintendencia de Transporte, podrá realizar la validación de la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o revisión técnico-mecánica, según corresponda, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 3. Para los vehículos extranjeros y vehículos de servicio diplomático, la entrega del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes se realizará al solicitante de manera digital a través del correo electrónico certificado informado por el solicitante o en formato descargable en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 11).

Artículo 1.3.10.2.4. Características del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes. Las características del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes serán las establecidas en el Anexo Técnico número 2 de la presente resolución, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 12).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

CARGUE DE INFORMACIÓN DEL FUR Y DEL CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES VIRTUAL SISTEMA DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT

Artículo 1.3.11.1. Cargue de resultados Formato Uniforme de Resultados (FUR), al sistema RUNT. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), deben registrar la información de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o revisión técnico-mecánica, en el Formato Uniforme de Resultados (FUR), para los vehículos aprobados y rechazados, cuya información reposará en el historial del vehículo del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 13).

Artículo 1.3.11.2. Procedimiento para la generación, firma y entrega del Formato Uniforme de Resultados (FUR) virtual. En los casos en los que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor objeto de revisión solicite que el Formato Uniforme de Resultados (FUR), le sea entregado a través de correo electrónico certificado, el Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), deberá disponer y mantener vigente el servicio de firma digital central y el servicio de correo electrónico certificado que permitan la realización de este proceso, ante las entidades de certificación digital, acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), y que puedan interoperar con el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 14).

Artículo 1.3.11.3. Procedimiento para la generación, firma y entrega del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes Virtual. Una vez registrada la aprobación de la revisión en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se generará de forma automática el Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con código QR, firmado digitalmente de manera centralizada por el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y el Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), en el que se haya efectuado la revisión.

Parágrafo. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), deberán disponer y mantener vigente el servicio de firma digital central y el servicio de correo electrónico certificado que permitan la realización de este proceso ante las entidades de certificación digital, acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), y que puedan interoperar con el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 15).

Artículo 1.3.11.4. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que al 30 de septiembre de 2020, tengan en su inventario Certificados de Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, conforme al formato dispuesto en la Resolución número 5111 del 28 de noviembre de 2011, adicionada por la Resolución número 4776 de 2016, deberán reportar a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, con el fin de proceder a su destrucción y respectiva anulación en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a partir del 1º de octubre de 2020.

(Resolución 20203040003625 de 2020 artículo 16, modificado por la Resolución 20203040007155 de 2020 artículo 1)

Artículo 1.3.11.5. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), deberán registrar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el número de Revisiones Técnico-Mecánicas y de Emisiones Contaminantes, autorizadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de acuerdo con la hora de inicio y cierre de labores del Centro de Diagnóstico Automotor y el número de capacidad efectiva de revisión por hora autorizada.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 20203040003625 de 2020, artículo 17).

Artículo 1.3.11.6. El concesionario encargado de la operación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) deberá realizar los desarrollos correspondientes en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 5° y párrafo primero del artículo 1.3.10.2.3. de la presente resolución.

(Resolución 20213040003625 de 2020 artículo 18, modificado por la Resolución 20213040026985 de 2021 artículo 1)

Artículo 1.3.11.7. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), deberán adelantar las gestiones necesarias que se requieran para que una vez el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), cuente con los desarrollos correspondientes en el sistema, se dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 11, y en el artículo 14 de la presente resolución.

(Resolución 20213040003625 de 2020, artículo 19)

SECCIÓN 12 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.3.12.1. Autoridad competente. El Ministerio de Transporte es la única autoridad competente para otorgar la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor, autorizar la operación de líneas móviles, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT para que los Centros de Diagnóstico Automotor puedan realizar el registro de manera directa y para adoptar nuevas Normas Técnicas Colombianas y adoptar las que modifiquen, adicionen o sustituyan las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218, 6282, así como para determinar los aspectos no aplicables de ellas.

(Resolución 3768 de 2013 artículo 30, modificado por la Resolución 6589 de 2019, artículo 9).

Artículo 1.3.12.2. Validez de las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes tendrá validez nacional, siempre y cuando se realice en Centros de Diagnóstico Automotor Habilitados que cumplan las condiciones establecidas en el presente Capítulo y no podrán ser condicionadas al cumplimiento previo de ninguna obligación de carácter fiscal.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 31).

Artículo 1.3.12.3. Inspección y vigilancia. La Superintendencia de Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Resolución 3768 de 2013, artículo 32).

CAPITULO 4 CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

SECCIÓN 1 REQUISITOS DE REGISTRO DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

CONDUCTORES

Artículo 1.4.1.1. Registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Los Centros de Reconocimiento de Conductores interesados en la prestación del servicio de expedición de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir deberán registrarse en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). El registro permitirá la prestación del servicio, conforme el alcance de acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 16)

Artículo 1.4.1.2. Requisitos y condiciones para obtener el Registro. Para que un Centro de Reconocimiento de Conductores obtenga el registro y pueda expedir certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, deberá acreditar a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con la inscripción en el “Registro especial de prestadores de servicios de salud-REPS” del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, de conformidad con la normatividad que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) La sociedad propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores deberá estar legalmente constituida y en su objeto social deberá encontrarse la realización de actividades como Centro de Reconocimiento de Conductores, para efectos de expedir certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir y acreditar su respectivo establecimiento comercial.
- c) Contar con certificado de acreditación vigente emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) con alcance a la certificación de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, bajo el cumplimiento de la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Transporte para el efecto, así como en los criterios específicos de acreditación establecidos en el esquema correspondiente del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).
- d) Cargar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la relación de nombres y apellidos completos, clase y número documento de identidad y número de tarjeta profesional del (los) certificador(es) que en nombre del establecimiento de comercio registrado, certificará(n), expedirá(n) suscribirá(n) el “certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz”; los cuales deberán contar con inscripción vigente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS). El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces verificará en cada una de las evaluaciones que el personal médico y profesionales de la salud mantengan la respectiva inscripción en el RETHUS.
- e) Cargar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la relación de nombres y apellidos completos, clase y número documento de identidad y número de tarjeta profesional de todos los profesionales de la salud que llevan a cabo actividades de examinación en la elaboración del “informe de evaluación física, mental y de coordinación motriz” en el establecimiento de comercio registrado; los cuales deberán contar con inscripción vigente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS). El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o quien haga sus veces verificará, en cada una de las evaluaciones, que el personal mantenga con la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS) y deberá hacer las verificaciones respectivas de la veracidad de la información aportada.
- f) Acreditar el cumplimiento de las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) conforme a lo establecido en la Ley 1005 de 2006.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- g) Acreditar el cumplimiento de las condiciones de infraestructura exigidos en la Resolución número 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- h) El Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces verificará que el Centro de Reconocimiento de Conductores mantenga el cumplimiento de este requisito exigiendo la certificación de cumplimiento de requisitos expedido por la Secretaría de Salud respectiva.
- i) Contar con la constitución de póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto número 1595 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya”.
- j) Pago de la tarifa del servicio del registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el registro del Centro de Reconocimiento de Conductores establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) deberá realizar el pago de la tarifa por el servicio de ingreso del certificado de acreditación del Centro de Reconocimiento de Conductores al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 17)

Artículo 1.4.1.3. Otorgamiento del Registro. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se otorgará el registro a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), permitiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores operar en la sede solicitada y acreditada.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 18)

Artículo 1.4.1.4. Vigencia del Registro. El Registro del Centro de Reconocimiento de Conductores se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan, los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución y los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 19).

Artículo 1.4.1.5. Transitoriedad para el cumplimiento de requisitos. Los Centros de Reconocimiento que se encuentren habilitados al 14 de diciembre de 2014 deben demostrar el cumplimiento de las condiciones y requisitos aquí contenidos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 14 de diciembre de 2014 para mantener la habilitación respectiva.

Los Centros de Reconocimiento de conductores que deseen obtener habilitación para otorgar el Certificado de Aptitud física mental y de Coordinación Motriz para conducir, a partir de la expedición de la presente norma deben acreditar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la presente resolución y lo dispuesto en las Secciones 3 a la 7 del presente Capítulo.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Las solicitudes que se encuentran en trámite, es decir, radicadas ante el Ministerio de Transporte con anterioridad a la expedición de la presente norma, se tramitarán con base en la resolución anterior y tendrán un término de treinta y seis (36) meses para ajustar los requisitos de habilitación a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

(Resolución 5228 de 2016, artículo 16).

Artículo 1.4.1.6. Prorrogar el plazo establecido en el inciso primero del artículo 1.4.1.5. de la presente Resolución, en doce (12) meses a partir del 14 de diciembre de 2018, para que los Centros de Reconocimiento que se encuentren habilitados demuestren el cumplimiento de las condiciones y requisitos para mantener la habilitación respectiva.

(Resolución 5647 de 2018, artículo 1).

Artículo 1.4.1.7. El plazo establecido para las solicitudes radicadas con anterioridad a la Resolución número 5228 de 2016 de que trata el inciso tercero del artículo 1.4.1.5 de la presente Resolución, continúa vigente.

(Resolución 5647 de 2018, artículo 2).

Artículo 1.4.1.8. Acreditación. El Centro de Reconocimiento de Conductores deberá someterse a auditorías anuales por parte del ente acreditador, con el fin de que este verifique que se mantienen las condiciones de acreditación bajo las cuales les fue otorgada.

(Resolución 217 de 2014, artículo 10).

Artículo 1.4.1.9. Obligaciones de los centros de reconocimiento de conductores. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Contar con el personal idóneo para el correcto funcionamiento del Centro de Reconocimiento de Conductores. Si por alguna razón hay modificación en la plantilla de personal evaluador y certificador superior al 50%, el Centro de Reconocimiento de Conductores deberá solicitar ante el Organismo de Acreditación o quien haga sus veces, auditoría extraordinaria para constatar que aún mantienen la competencia como organismo certificador de personas.
- 2) Realizar el procedimiento de registro y evaluación establecido en esta resolución.
- 3) Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, solo cuando se haya efectuado la evaluación completa, y aprobado todos los parámetros establecidos en la presente resolución.
- 4) Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz en una cantidad que no supere la máxima diaria autorizada.
- 5) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información presentada inicialmente para obtener su autorización.
- 6) Expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 “Informe de evaluación física, mental y de coordinación motriz” el cual hace parte integral de la presente resolución.
- 7) Calificar los resultados de acuerdo a lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución número 217 de 2014, requeridas para obtener por primera vez,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción de la presente resolución y a las competencias científicas y técnicas adquiridas por el profesional de la salud certificador, que en todo caso debe ejercer alguna de las profesiones exigidas para operar en el Centro de Reconocimiento de Conductores utilizando los medios científicos, escritos, orales, prácticos y por observación, con el fin de determinar si el solicitante posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir un vehículo.

- 8) Mantener vigente la acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces. La pérdida o suspensión de esta acreditación conduce automáticamente a que se suspenda la migración de certificados al RUNT hasta tanto no se surta el trámite respectivo del Centro de Reconocimiento de Conductores con el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces y se obtenga nuevamente la certificación.
- 9) Almacenar, salvaguardar, custodiar en medio electrónico la historia clínica y el certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz que contengan: fecha de inclusión de la información, nombres de los aspirantes, documento de identidad, fecha en que se realizó la prueba. Los registros electrónicos guardarán todos los Informes de Evaluación de las valoraciones efectuadas de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la Superintendencia de Transporte a través de Sistema de Control y Vigilancia y el RUNT.
- 10) Mantener vigentes los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad expedidas por las autoridades competentes.
- 11) Cumplir con las condiciones técnicas y tecnológicas para la interacción con el sistema RUNT.
- 12) Mantener todas las condiciones que dieron origen a la habilitación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte.
- 13) Facilitar la actuación, prestar apoyo y colaboración a las autoridades de vigilancia; inspección y control para que puedan ejercer las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.
- 14) Disponer de los mecanismos necesarios para el Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, con el fin de ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.
- 15) Reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al RUNT y al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte.
- 16) Implementar mecanismos de atención preferencial para mujeres embarazadas, personas que tengan alguna discapacidad y adultos mayores según su prioridad.
- 17) Implementar y utilizar un sistema electrónico y telefónico de asignación de citas para el Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, con el fin de agendar las citas a nivel Nacional para la realización de los exámenes de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz.
- 18) Garantizar que el ciudadano cancele el valor del examen utilizando los mecanismos de recaudo puestos a su disposición y autorizados y homologados por la Superintendencia de Transporte. Por ningún motivo, se podrá recibir dinero en efectivo.
- 19) Realizar los exámenes de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz a todos los usuarios que previamente hayan cancelado y agendado cita a través del sistema.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- 20) Cumplir con los horarios mínimos de prestación de servicios a los usuarios, para cumplir con la demanda y necesidades propias de los usuarios de cada ciudad o municipio.
- 21 Conectarse con el sistema RUNT y al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con los requerimientos tecnológicos que se determinen.
- 21) Contar con los mecanismos o instrumentos necesarios exigidos por las autoridades competentes, que permitan garantizar la seguridad en la expedición del examen físico, mental y de coordinación motriz, la verificación de la identidad del examinado y las medidas internas de seguridad tendientes a evitar los fraudes en todo el proceso.
- 23) Contar con los mecanismos o instrumentos necesarios exigidos por las autoridades competentes teniendo en cuenta los siguientes aspectos para garantizar la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los profesionales de la salud; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado a través del Sistema Integrado de Seguridad para Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte.
- 24) Mantener las condiciones y requisitos que dieron origen a la habilitación y permitir la realización de las auditorías y actividades de control, realizadas por las autoridades competentes.
- 25) Informar al Ministerio de Transporte, a la Superintendencia de Salud, Superintendencia de Transportes y al Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) cuando el Centro de Reconocimiento no pueda operar por causas de fuerza mayor durante 12 horas seguidas, lo cual deberá reportarlo dentro de las doce (12) horas siguientes a la situación que genere la interrupción del servicio.
- 26) Será responsabilidad del Centro de Reconocimiento de Conductores, validar la identidad y el cumplimiento de las condiciones profesionales del personal que se vincule al centro, con la información que repose en la Secretaría de Salud correspondiente donde se relacionen los profesionales habilitados para ejercer su profesión.
- 27) Cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el Decreto 195 de 2015.
- 28) Notificar al Ministerio de Transporte cuando se modifique alguna de las condiciones por las cuales le fue otorgada la Habilitación para expedir el Certificado de Aptitud Física Mental y de Coordinación Motriz para conducir. Cuando una de estas modificaciones sea de domicilio, el Centro de Reconocimiento de Conductores no podrá expedir certificaciones de Aptitud Física Mental y de Coordinación Motriz para conducir hasta que el nuevo sitio haya sido visitado y acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y el Ministerio de Transporte haya emitido una nueva resolución de habilitación reconociendo el cambio de domicilio.
- 29) Cumplir con las condiciones de salud, atención e infraestructura exigidas por las Secretarías y el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones anteriormente establecidas dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 217 de 2017 artículo 11, modificado por la Resolución 5228 de 2016 artículo 12).

SECCIÓN 2

CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD Y RANGOS DE PRECIOS AL USUARIO PARA SERVICIOS PRESTADOS POR CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES.

Artículo 1.4.2.1. Rango de precios al usuario de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Los Centros de Reconocimiento de Conductores ofrecerán sus servicios a los usuarios fijando el precio de los mismos dentro del siguiente rango de tarifas, expresado en Unidad de Valor Tributario – UVT, así:

RANGO DE TARIFAS

TARIFA INFERIOR	TARIFA SUPERIOR
3,34 UVT(i)*	3,80 UVT(i)*

* UVT (i) corresponde a la UVT vigente del año en el que se va a calcular la actualización de la tarifa.

Parágrafo 1. Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones y que en el presente acto se describen, salvo aquellos correspondientes a los derechos a favor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de que trata el artículo 1.4.2.5. de la presente resolución, los cuales deben estar estimados y recaudados dentro del precio al usuario de que trata el presente artículo, debiendo por ende los mismos formar parte de aquellos considerados por las autoridades de control al evaluar el respeto de la franja tarifaria establecida.

Parágrafo 2. Los Centros de Reconocimiento de Conductores, que cobren a los usuarios valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

Lo propio ocurrirá cuando, aun respetando el rango tarifario, se cobren valores al usuario diferentes de los consignados en los registros que para el efecto se disponen en el siguiente artículo.”.

(Resolución 5228 de 2016 artículo 1, modificado por Resolución 20213040063755 de 2021 artículo 1).

Artículo 1.4.2.2. Registro y ajuste de los valores de precios al usuario. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán remitir los valores a la Superintendencia de Transporte, para que esta entidad publique en su página web los precios que se cobrarán a los usuarios por los servicios prestados, así como los valores de terceros a cobrar.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán igualmente presentar ante la misma entidad y en los tiempos que esta determine, copia de sus estados financieros con las formalidades que la ley establece.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo. Los precios al usuario registrados y publicados de conformidad con el presente artículo, solo podrán ser modificados en la medida que se mantengan dentro del rango de tarifas establecido en el artículo 1 de la presente Resolución y una vez transcurridos tres (03) meses desde su último registro o actualización.

(Resolución 5228 de 2016, artículo 2).

Artículo 1.4.2.3. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Reconocimiento de Conductores, una vez realizado el registro de que trata el artículo anterior, deberán publicar los precios al usuario y a los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

Lo anterior sin perjuicio de las normas establecidas por las autoridades ambientales respecto de la contaminación visual, aplicables a cada sede autorizada.

(Resolución 5228 de 2016, artículo 3).

Artículo 1.4.2.4. Facturación. Los Centros de Reconocimientos de Conductores deberán expedir facturas por la prestación del servicio de Examen de Aptitud Física Mental y Coordinación Motriz a los usuarios al momento de solicitar la prestación del servicio de certificación correspondiente. Estas facturas discriminarán de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, que deban transferirse a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. El valor correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), los valores correspondientes a la superintendencia de Transporte y al Sistema de Vigilancia que se adopte, así como los impuestos aplicables.

(Resolución 5228 de 2016, artículo 4).

Artículo 1.4.2.5. Derechos a favor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). En los servicios que presten los Centros de Reconocimiento de Conductores, se cancelarán también los derechos correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo ordenado por la Ley 1005 de 2006 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los cuales deben ser estimados y cobrados dentro del precio al usuario, respetando el rango de tarifas establecido en el artículo 1.4.2.1. de la presente Resolución,

(Resolución 5228 de 2016, artículo 5).

Artículo 1.4.2.6. Valores a transferir a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Para la determinación de los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Transporte expedirá los actos administrativos respectivos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015.

(Resolución 5228 de 2016, artículo 6).

Artículo 1.4.2.7. Recaudo. El recaudo de los servicios y derechos deberá efectuarse a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente, se entenderá cumplida esta obligación cuando el aliado u operador haga parte del sistema de control y vigilancia exigido por la Superintendencia de Transporte, la cual verificará y garantizará el registro, control y recaudo de la tarifa por medio del Sistema Integrado de Seguridad para Control y Vigilancia.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

En todo caso, debe garantizarse la dispersión automática de los recursos, a cada una de las entidades en las cuentas que para tal efecto ella determine.

(Resolución 5228 de 2016, artículo 7).

SECCIÓN 3 DEFINICIONES

Artículo 1.4.3.1. Centro de reconocimiento de conductores. Los Centros de Reconocimiento de Conductores son establecimientos de comercio registrados como instituciones prestadoras del servicio del salud o entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud\ inscritas en el “Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud” del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir”.

(Resolución 217 de 2014 artículo 2, modificado por la Resolución 5228 de 2016, artículo 8).

Artículo 1.4.3.2. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz. Es el documento físico o electrónico expedido y suscrito por un profesional de la salud certificador, que en todo caso debe ejercer alguna de las profesiones exigidas para operar en el Centro de Reconocimiento de Conductores, debidamente facultado por la autoridad u organismo competente para ejercer su profesión, que actúa en nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

El certificado solamente tendrá validez ante el Organismo de Tránsito más cercano, sea este municipal o departamental. Los certificados expedidos por los Centros de Reconocimiento de Conductores ubicados en áreas metropolitanas tendrán validez en todos los organismos de tránsito de los municipios que la conforman.

Los organismos de tránsito municipales o los puntos de atención de los organismos de tránsito situados en los departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés y Vichada, darán validez a los certificados médicos expedidos por las Empresas Sociales del Estado, migrando el certificado a través del organismo de tránsito mientras no se encuentre en operación de un Centro de Reconocimiento de Conductores en el Departamento.

Parágrafo 1. Para garantizar la cobertura y acceso al servicio, así como para atender las necesidades de renovación y estrategias especiales, el Viceministerio de Transporte del Ministerio de Transporte podrá autorizar el uso de Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores diferentes al más cercano.

Parágrafo 2°. Cuando se presente el cambio de parametrización geográfica de un Centro de Reconocimiento, se preverá tecnológicamente a través del RUNT, que los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz, expedidos y migrados al sistema por ese centro para un determinado organismo de tránsito, puedan ser utilizados por dicho organismo, hasta la fecha de vigencia del mismo”.

(Resolución 217 de 2014 artículo 3, modificado por la Resolución 5228 de 2016 artículo 9).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.4.3.3. Acreditación. Es el dictamen sobre la competencia técnica y la imparcialidad de los organismos que evalúan la conformidad de productos y procesos con normas técnicas de mercado o con requisitos técnicos de exigencia legal.

(Resolución 217 de 2014, artículo 4).

Artículo 1.4.3.4. Evaluadores. Son los profesionales de la salud, que de acuerdo con su especialidad tienen las competencias científicas y técnicas, para evaluar la idoneidad de una persona por medios científicos, técnicos, escritos, orales, prácticos y por observación, con el fin de determinar que posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz exigidas para conducir un vehículo.

(Resolución 217 de 2014, artículo 6).

Artículo 1.4.3.5. Certificador. Es el profesional de la salud, que en todo caso debe ejercer alguna de las profesiones exigidas para operar en el Centro de Reconocimiento de Conductores debidamente facultado por la autoridad competente en Colombia para ejercer su profesión, que en nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores, valida que se haya surtido el procedimiento para expedir las respectivas valoraciones y certifica con base en los dictámenes de los evaluadores, que el candidato a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo.

Parágrafo. Los Certificadores podrán ser evaluadores para uno o más Centros, desde uno de los sitios cubiertos en el alcance de la acreditación, siempre y cuando se garantice que el procedimiento de certificación se realiza en tiempo real”.

(Resolución 217 de 2014 artículo 7, modificado por la Resolución 5228 de 2016, artículo 10).

SECCIÓN 4

CERTIFICADOS DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ

Artículo 1.4.4.1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Sección tiene por objeto reglamentar la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos, emitidos por los Centros de Reconocimiento de Conductores habilitados por el Ministerio de Transporte.

El Viceministerio de Transporte del Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo mediante el cual se establezcan las condiciones y requisitos para que las instituciones prestadoras de salud realicen los exámenes para la expedición del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, así como los protocolos para la conexión con el Sistema RUNT.

(Resolución 217 de 2014, artículo 1).

Artículo 1.4.4.2. Protocolos y condiciones para el cargue del certificado al sistema RUNT. Los Centro de Reconocimiento de Conductores, deberán sujetarse a los protocolos y parámetros que se definan por el Ministerio de Transporte para adelantar el proceso de cargue de los certificados de aptitud física y mental y de coordinación motriz.

Parágrafo. El Registro de los certificados de aptitud física y mental y de coordinación motriz en el sistema RUNT, deberá incluir además de la información y componentes que permitan las validaciones previamente establecidas, los patrones almacenados por los Centro de Reconocimiento de Conductores correspondientes a los datos del aspirante y la identificación biométrica a través de las huellas dactilares.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 5228 de 2016, artículo 17).

Artículo 1.4.4.3. Acceso a la Información del Servicio. Para efectos de la inspección, vigilancia y control que le corresponde, la Superintendencia de Transporte deberá conectarse al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), como actor del registro, en virtud de lo cual deberá tener acceso a la información que tiene el mismo y registrar la que genera.

(Resolución 217 de 2014, artículo 12).

Artículo 1.4.4.4. Responsabilidad por el servicio. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1595 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los centros de reconocimiento serán responsables del resultado de las evaluaciones realizadas, en consecuencia los aspirantes a obtener por primera vez la licencia de conducción o su recategorización deberán realizar la prueba de aptitud física, mental y de coordinación motriz, antes de iniciar la formación académica para obtener el certificado del centro de enseñanza automovilística. Cuando el proceso inicie en un centro de enseñanza automovilística, este tiene la obligación de dar a conocer el 100% o el listado total de los Centros de Reconocimiento de Conductores de la jurisdicción, para que el usuario tenga en la libertad de escoger el Centro de Reconocimiento al que quiera dirigirse.

Los certificados expedidos sin el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Capítulo y las demás que se indiquen por parte de las autoridades competentes, carecerán de validez y los Organismos de Tránsito deberán realizar el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

(Resolución 5228 de 2016, artículo 14).

Artículo 1.4.4.5. Responsabilidad. Los Centros de Reconocimiento de Conductores, los certificadores y los evaluadores serán civil, penal, administrativa y disciplinariamente responsables por las valoraciones y la información que certifique en el Certificado de Aptitud física, mental y de coordinación motriz, así como por los efectos de estas, cuando sean judicialmente requeridos.

(Resolución 217 de 2014, artículo 13).

Artículo 1.4.4.6. Inspección, Vigilancia y control. Sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Transporte.

(Resolución 217 de 2014, artículo 14).

SECCIÓN 5

PROCEDIMIENTO Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ

Artículo 1.4.5.1. Procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz. Para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, el interesado deberá obtener a través del sistema de asignación de citas, la cita para la realización del examen en un Centro de Reconocimiento de Conductores ubicado en la Jurisdicción municipal o departamental del Organismo de Tránsito ante el cual se vaya a solicitar, refrendar o recategorizar la licencia de conducción, para que previo a la expedición del certificado, se surta el procedimiento



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de identificación y evaluación respectivo del candidato. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.4.3.2. del presente acto administrativo.

(Resolución 217 de 2014, artículo 15).

Artículo 1.4.5.2. Registro del candidato. Previo a la realización de las evaluaciones médicas el Centro de Reconocimiento de Conductores deberá surtir el siguiente proceso:

- a) Requerir al candidato la presentación del documento de identidad original, para la toma de la información con lectores de código de barras para el registro de los datos personales;
- b) Registrar, autenticar y validar la identificación biométrica de la huella dactilar de los dedos índice derecho e izquierdo ante el Sistema RUNT, a través de los lectores que cuenten con la funcionalidad de huella viva. En el evento en que el solicitante no tenga huellas de identificación dactilares en los índices derecho o izquierdo, el Centro de Reconocimiento de Conductores procederá a tomar las huellas dactilares de otros dedos.
- c) Para los casos en que el candidato no cuente con huellas en ninguno de sus dedos, se seguirá el procedimiento de identificación que para tales casos prevea la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- d) Tomar una fotografía del candidato, capturada a través de una cámara con sensor digital de alta definición.

(Resolución 217 de 2014, artículo 16).

Artículo 1.4.5.3. Evaluación del candidato. Agotado el procedimiento de identificación, los profesionales de la salud, valorarán:

- a) Capacidades de visión y orientación auditiva,
- b) La agudeza visual y campimetría,
- c) Los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento,
- d) La capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado,
- e) La coordinación integral motriz de la persona,
- f) La discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Una vez finalizado el examen de Aptitud Física y de Coordinación Motriz, el candidato deberá registrar nuevamente la huella para la autenticación, validación y cargue del examen en el sistema RUNT.

(Resolución 217 de 2014, artículo 17).

Artículo 1.4.5.4. Pruebas. Los profesionales de cada área deberán realizar las siguientes pruebas, para la expedición del certificado.

1. Capacidad mental y de coordinación motriz. Se deberá realizar pruebas de:

- a) Capacidad mental. Capacidad que tiene el aspirante de responder a un estímulo como resultado de un proceso cerebral producto del aprendizaje, de forma que se encuentre en condiciones de relacionarse con su entorno, mantener el sentido de la realidad, de la orientación temporo-espacial, de la comprensión y discernimiento para la construcción de pensamiento lógico;
- b) Coordinación integral motriz. Destreza del candidato para ejecutar acciones precisas y rápidas utilizando la visión, la audición y los miembros superiores y/o



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

inferiores en forma simultánea. Incluye la coordinación manual, bimanual y la coordinación entre la aceleración y el frenado.

2. Capacidad de visión. Se evaluarán las condiciones mínimas de visión del individuo para conducir un vehículo automotor de manera segura.

3. Capacidad auditiva. Se determinarán los niveles mínimos de audición que tiene la persona en cada uno de los oídos y su orientación auditiva.

4. Capacidad física general. Una vez efectuadas las pruebas anteriores, el candidato deberá someterse a una evaluación de medicina general, en la que además de las pruebas físicas generales, el profesional de la salud indagará al solicitante, ayudado con una entrevista estructurada, sobre su historial médico o diagnóstico clínico.

(Resolución 217 de 2014, artículo 18).

Artículo 1.4.5.5. Repetición. Cuando se presenten dudas en algunos de los factores evaluados durante la entrevista médica, el profesional de la salud del área respectiva podrá solicitar la repetición de cualquiera de las pruebas.

(Resolución 217 de 2014, artículo 19).

Artículo 1.4.5.6. Informe de la evaluación. Los Centros de Reconocimiento de Conductores, conservará en medio físico o magnético los resultados, parciales y consolidados de las exploraciones y valoraciones efectuadas para medir la capacidad de visión, capacidad auditiva, capacidad mental y de coordinación motriz y capacidad física general.

Estos resultados, parciales y totales, al igual que la entrevista de antecedentes referidos al historial médico o diagnóstico clínico del examinado, se diligenciarán en medio físico, magnético o digital en el formato “Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz”, el cual se deberá ajustar a lo determinado en el Anexo 1 de la presente resolución.

(Resolución 217 de 2014, artículo 20).

Artículo 1.4.5.7. Limitaciones. En caso de que los médicos evaluadores detecten durante la valoración que el candidato posee limitaciones que le impiden conducir, se abstendrán de expedir el certificado e ingresarán en el sistema la razón del rechazo.

Parágrafo. El uso de los elementos que permitan superar la limitación, deberán ser descritos en el certificado.

(Resolución 217 de 2014, artículo 21).

Artículo 1.4.5.8. Expedición del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz. Para expedir el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, el centro de reconocimiento de conductores, debe cumplir con las siguientes etapas:

- 1) Registrar al candidato de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 1.4.5.2. de la presente resolución.
- 2) Realizar a todos los candidatos las pruebas contenidas en los anexos de la presente resolución, por cada uno de los profesionales del Centro.
- 3) Garantizar por intermedio del certificador, que el proceso de evaluación se surtió conforme a los parámetros establecidos en la presente Resolución y que el candidato cumple los parámetros y límites establecidos en los anexos de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- 4) Una vez se haya surtido este proceso, de manera sistematizada y desde las direcciones IP autorizadas para el Centro de Reconocimiento de Conductores, la persona delegada por el Centro reportará la información de la certificación del proceso al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que este genere el Número de Identificación Nacional del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz y realice el cargue del mismo.
- 5) El Sistema RUNT, para proceder al cargue y numeración del certificado, realizará una validación previa del cumplimiento de las condiciones que impone el Sistema Integrado de Seguridad para Control y Vigilancia, dando lugar, cualquier omisión identificada, al rechazo del cargue del certificado respectivo. Cuando la omisión sea subsanable, se contará con treinta (30) días para el efecto.

Una vez surtido el proceso y registrado el certificado en el sistema RUNT, el Centro de reconocimiento de Conductores integrará el mismo a su archivo físico o digital, debidamente numerado y hará entrega del mismo al candidato como constancia de aprobado.

Parágrafo. El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz llevará la fotografía impresa del solicitante y deberá firmarse en forma digitalizada y/o manuscritamente por el certificador.

(Resolución 217 de 2014 artículo 22, modificado por la Resolución 5228 de 2016 artículo 13).

Artículo 1.4.5.9. Personas en condiciones de discapacidad. Cuando se trate de un candidato en condiciones de discapacidad, este deberá demostrar durante las evaluaciones hechas por los profesionales, que se encuentra capacitado para conducir con dicha limitación.

La Institución o Entidad autorizada por el Ministerio de Transporte para prestar los servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores, deberá asegurarse que el candidato realice las pruebas médicas con los instrumentos ortopédicos o ayudas mecánicas necesarias, de acuerdo a la discapacidad que presente y el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, especificará el empleo de estos instrumentos, cuando sean requeridos.

Parágrafo. Para limitaciones físicas progresivas, el profesional de la salud deberá especificar en su informe y en el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, la vigencia máxima de la licencia de conducción, a partir de la cual el interesado deberá someterse a la práctica de una nueva evaluación de aptitud. Esta validación se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al 31 de enero de 2014, momento en el cual se desplegará en el sistema RUNT el ajuste en la funcionalidad.

(Resolución 217 de 2014, artículo 23).

Artículo 1.4.5.10. Uso de Firma Digital. Para efectos de reportar la información al Ministerio de Transporte a través del RUNT, el Centro de Reconocimiento de Conductores deberá adquirir un Certificado de Firma Digital para cada usuario registrado ante RUNT con una entidad debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual deberá ser renovada anualmente.

(Resolución 217 de 2014, artículo 25).

SECCIÓN 6 CONECTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.4.6.1. Conectividad con el sistema RUNT. Cada una de las sedes de la Institución o Entidad autorizada por el Ministerio de Transporte para prestar los servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores, deberá estar identificada en el RUNT, con el número ID que le asigne el sistema.

(Resolución 217 de 2014, artículo 26).

Artículo 1.4.6.2. Reporte de la información al sistema RUNT. Cada sede de los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán reportar en línea y tiempo real al sistema RUNT, la información relacionada con los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir, conforme a los protocolos dados por el sistema, utilizando para ello la clave y el usuario asignados para tales fines.

(Resolución 217 de 2014, artículo 27).

Artículo 1.4.6.3. Suspensión del registro ante el RUNT. La operación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores, estará supeditada al cumplimiento de las condiciones señaladas en esta resolución y a las evaluaciones anuales para el mantenimiento o renovación de la acreditación, efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces.

Se procederá a la suspensión de la habilitación, en la forma prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(Resolución 217 de 2014, artículo 28).

SECCIÓN 7 VIGENCIA DEL CERTIFICADO

Artículo 1.4.7.1. Vigencia del Certificado. El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo Transitorio. Los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz expedidos y aprobados desde el mes de octubre de 2017 hasta el mes de febrero de 2018, tendrán una vigencia hasta el 31 de mayo de 2018”.

(Resolución 217 de 2014, artículo 28, modificado por la Resolución 1298 de 2018 artículo 1).

SECCIÓN 8 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.4.8.1. Competencia para certificar. Los certificados expedidos con posterioridad a la suspensión o cancelación de la acreditación de un Centro de Reconocimiento de Conductores por parte de la ONAC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.8.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015, no tendrán efecto alguno ante el Sistema RUNT y el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, en consecuencia no podrán adelantar trámite alguno con los certificados emitidos por este.

Parágrafo. La ONAC reportará directamente al Sistema RUNT y el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, la medida adoptada una vez se encuentre en firme. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia de Transporte, de adelantar las acciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 5228 de 2016, artículo 18).

CAPITULO 5 CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN

SECCIÓN I REQUISITOS DE REGISTRO DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN

Artículo 1.5.1.1. Registro de los Centros Integrales de Atención. Los Centros Integrales de Atención interesados en la prestación el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito deberán registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). El registro permitirá la prestación del servicio conforme el alcance de certificación otorgada por el Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 20).

Artículo 1.5.1.2. Requisitos y condiciones para obtener el Registro. Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aprobación del registro para su funcionamiento, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad propietaria del Centro Integral de Atención debe estar legalmente constituida y en su objeto social debe encontrarse sea la prestación del servicio de Centro Integral de Atención y acreditar el registro del establecimiento comercial. Si se trata de un establecimiento de carácter público acreditará la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo a las normas de la administración pública
- b) Estar autorizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para ofrecer el servicio de casa-cárcel mediante acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin; o convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el Inpec para prestar el servicio de casa-cárcel.
- c) Contar como mínimo con un (1) instructor en normas de tránsito, el cual deberá cumplir con el perfil requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de esta resolución.
- d) Certificado de conformidad del servicio, expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la Norma ISO/IEC 17065 o la que la modifique, adicione o sustituya. El Certificado de conformidad del servicio indicará el cumplimiento del esquema de certificación de producto por servicios definido por el Ministerio de Transporte de acuerdo al esquema establecido en el Anexo 3 de la presente resolución.
- e) Contar con los elementos tecnológicos y de conectividad señalados en el presente título para la transmisión de la información generada por el Centro Integral de Atención al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- f) Pago de la tarifa del servicio del registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el registro del Centro Integrales de Atención establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquel a que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo Transitorio. Los Centros Integrales de Atención habilitados con anterioridad a agosto 21 de 2020 tendrán un término de dieciocho (18) meses, para obtener el certificado contenido en el literal d) del presente artículo, contados a partir de agosto 21 de 2020.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 1. Los Organismos Evaluadores de la Conformidad deberán realizar el pago de la tarifa por el servicio de ingreso del certificado de conformidad del Centro Integral de Atención al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), asimilando la establecida para “Certificado de organismo de certificación a Centro de Enseñanza Automovilística” que se encuentra en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya, hasta tanto se fije la tarifa correspondiente.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 21).

Artículo 1.5.1.3. Otorgamiento del Registro. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se otorgará el registro a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el cual autorizará al Centro Integral de Atención para operar en la sede solicitada y certificada.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 22).

Artículo 1.5.1.4. Vigencia del Registro. El Registro del Centro Integral de Atención se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución y los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por el Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) sean satisfactorios.

De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral uno (1) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 23).

Artículo 1.5.1.5. Perfil del instructor. Para que los Centros Integrales de Atención puedan dictar cursos de capacitación, deberán contar como mínimo con un (1) instructor en normas de transporte, tránsito y seguridad vial el cual debe acreditar los siguientes requisitos:

- a) Poseer certificación como instructor en conducción, acreditar experiencia mínima de dos (2) años como docente o instructor en conducción y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año, o
- b) Ser técnico profesional en seguridad vial, acreditando el título a través de entidad docente autorizada por el Ministerio de Educación, y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 24).

CAPITULO 6

CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO QUE DICTAN CURSOS SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO

SECCIÓN 1

REQUISITOS DE REGISTRO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA Y DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO PARA DICTAR CURSOS SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 1.6.1.1. Registro de los Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito. Los Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito interesados en dictar cursos sobre normas de tránsito deberán registrarse ante el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). El registro permitirá la prestación del servicio conforme el alcance de certificación otorgada por el Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 25).

Artículo 1.6.1.2. Requisitos y condiciones para el de Registro de los Centros de Enseñanza Automovilística para dictar cursos sobre normas de tránsito. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística pueda dictar cursos sobre normas de tránsito deberá registrarse en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse registrado como Centro de Enseñanza Automovilística (CEA) en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
Contar como mínimo con un (1) instructor en normas de tránsito, el cual deberá cumplir con el perfil requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución.
- b) Certificado de conformidad del servicio, expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la Norma ISO/IEC 17065 o la que la modifique, adicione o sustituya. El Certificado de conformidad del servicio indicará el cumplimiento del esquema de certificación de producto por servicios definido por el Ministerio de Transporte de acuerdo al esquema establecido en el Anexo 3 de la presente resolución.
- c) Contar con los elementos tecnológicos y de conectividad señalados en el presente título para la transmisión de la información generada por el Centros de Enseñanza Automovilística al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- d) Pago de la tarifa del servicio del registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el registro del Centro de Enseñanza Automovilística para dictar cursos sobre normas de tránsito, establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. La tarifa del servicio del registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del literal e) del presente artículo, será la establecida para la habilitación del Centro Integral de Atención, la cual es asimilada para el caso del Registro de los Centros de Enseñanza Automovilística para dictar cursos sobre normas de tránsito, hasta tanto se fije la tarifa correspondiente.

Parágrafo 2. Los Organismos Evaluadores de la Conformidad deberán realizar el pago de la tarifa por el servicio de ingreso del certificado de conformidad de los Centros de Enseñanza Automovilística para dictar cursos sobre normas de tránsito al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), asimilando la establecida para “Certificado de organismo de certificación a Centro de Enseñanza Automovilística” que se encuentra en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya, hasta tanto se fije la tarifa correspondiente.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 26).

Artículo 1.6.1.3. Requisitos y condiciones para el Registro de los Organismos de Tránsito para dictar cursos sobre normas de tránsito. Para que un organismo de tránsito pueda dictar cursos de capacitación deberá registrarse en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse clasificado como organismo de tránsito ante el Ministerio de Transporte y en estado activo ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- b) Contar como mínimo con un (1) instructor en normas de tránsito, el cual deberá cumplir con el perfil requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de esta resolución.
- c) Certificado de conformidad del servicio, expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la Norma ISO/IEC 17065 o la que la modifique, adicione o sustituya. El Certificado de Conformidad del Servicio indicará el cumplimiento del esquema de certificación de producto por servicios definido por el Ministerio de Transporte de acuerdo al esquema establecido en el Anexo 3 de la presente resolución.
- d) Contar con los elementos tecnológicos y de conectividades señaladas en el presente título, requeridas para la transmisión de la información generada por el organismo de tránsito al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- e) Pago de la tarifa del servicio del registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el registro del Organismo de Tránsito para dictar cursos sobre normas de tránsito, establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. La tarifa del servicio del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del literal e) del presente artículo, será la establecida para la Habilitación de Centro Integral de Atención en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, la cual es asimilada para el caso del Registro de los Organismos de Tránsito para dictar cursos sobre normas de tránsito, hasta tanto se fije la tarifa correspondiente.

Parágrafo 2. Los Organismos Evaluadores de la Conformidad deberán realizar el pago de la tarifa por el servicio de ingreso del certificado de conformidad de los Organismos de Tránsito para dictar cursos sobre normas de tránsito al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), asimilando la establecida para “Certificado de organismo de certificación a Centro de Enseñanza Automovilística” que se encuentra en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya, hasta tanto se fije la tarifa correspondiente.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 27).

Artículo 1.6.1.4. Otorgamiento del Registro. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se otorgará el registro a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el cual autorizará al Centro de Enseñanza Automovilística o al Organismo de Tránsito para operar en la sede solicitada y certificada.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 28).

Artículo 1.6.1.5. Vigencia del Registro. El registro del Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito como autorizados para dictar los cursos sobre normas de tránsito por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan, los requisitos y condiciones señalados en el presente título y los resultados de las evaluaciones de seguimiento efectuadas por el Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) sean satisfactorios.

De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 29).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.6.1.6. Certificado de conformidad. Los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos sobre normas de tránsito, deberán someterse a auditorías anuales por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de que este verifique que se mantienen las condiciones bajo las cuales les fue otorgada.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 30).

Artículo 1.6.1.7. Perfil del instructor. Para que los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito puedan dictar cursos sobre normas de tránsito, deberán contar como mínimo con un (1) instructor en normas de transporte, tránsito y seguridad vial el cual debe acreditar los siguientes requisitos:

a) Poseer certificación como instructor en conducción, acreditar experiencia mínima de dos (2) años como docente o instructor en conducción y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año, o

b) Ser técnico profesional en seguridad vial, acreditando el título a través de entidad docente autorizada por el Ministerio de Educación, y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 31).

CAPITULO 7

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN, CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO PARA DICTAR CURSOS SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 1.7.1. Certificado de conformidad del servicio. El Certificado de conformidad del servicio de los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito que quieran ser autorizados para dictar cursos sobre normas de tránsito, tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su expedición; los Organismos de Evaluación de la Conformidad deben acreditarse ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la Norma ISO/IEC 17065 o la que la modifique, adicione o sustituya.

El Centro Integral de Atención, o el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito, deberá someterse a auditorías anuales de seguimiento por parte del Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de validar que se mantienen Las condiciones con las cuales fue otorgada o renovada la certificación, conforme a lo dispuesto en el esquema de certificación de servicio.

Para obtener el certificado de conformidad del servicio se seguirán las reglas estipuladas en el esquema de certificación de servicio que se encuentran en el Anexo técnico número 3, el cual hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 32).

Artículo 1.7.2. Cargue del Certificado de conformidad del servicio en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Los Organismos de Evaluación de la Conformidad cargarán en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) dentro de los cinco (5) días hábiles a su expedición, la información relacionada a la Certificación de Conformidad por Servicios.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

De igual forma, cargará anualmente el resultado de la auditoria anual realizadas al Centro Integral de Atención, al Centro de Enseñanza Automovilística y el Organismo de Tránsito autorizados para dictar cursos sobre normas de tránsito, reporte que le permitirá mantener el requisito de registro.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 33).

CAPITULO 8

REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DE APOYO A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO, ESTOS ÚLTIMOS PARA DICTAR CURSOS SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 1.8.1. Para el registro de los Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los Organismos de tránsito, estos últimos para dictar cursos sobre normas de tránsito, en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito se deberá seguir el procedimiento contenido en el Anexo 1, que hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 34).

SECCIÓN 1

MODIFICACIONES AL REGISTRO

Artículo 1.8.1.1. Para la modificación del registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito y de los Organismos de Tránsito, se deberá seguir con el procedimiento contenido en el Anexo 2, que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Hasta tanto no se cuente con el desarrollo en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las modificaciones al registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito deberán ser solicitadas ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, las cuales serán resueltas en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo de la solicitud.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 35).

Artículo 1.8.1.2. Tarifa RUNT. Para los casos en donde se exija el pago de tarifa RUNT por concepto de modificación del registro, se cancelará la tarifa correspondiente a la “Modificación de datos de habilitación de persona natural o jurídica, pública o privada que presta servicios al sector público” determinada en la Resolución 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 36).

CAPITULO 9

OBLIGACIONES DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN, CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO PARA DICTAR CURSOS DE CAPACITACIÓN

Artículo 1.9.1. Obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación. Son obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación las siguientes:

a) Impartir la instrucción requerida, en el tiempo de duración establecido en el presente título.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

b) Comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención (CIA), o Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), u Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación, correspondientemente, dentro de los quince (15) días hábiles a la ocurrencia del hecho.

c) Mantener vigente el certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes para ese fin.

d) Llevar y guardar un archivo en debida forma de toda la información de los conductores infractores que adelantaron el curso.

e) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas ante el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la prestación del servicio de capacitación sobre normas de tránsito para conductores infractores.

f) Someterse a la evaluación anual de seguimiento ante el Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), durante el período de vigencia del Certificado de conformidad del servicio, de acuerdo a lo indicado en los Capítulos III y IV del Título 1 de la presente resolución.

g) Impartir la capacitación con instructores acreditados e idóneos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 31 de la presente resolución.

h) Certificar la asistencia personal al curso una vez este haya sido realizado.

i) Reportar al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en línea y tiempo real la asistencia al curso sobre normas de tránsito, en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

j) Proporcionar la información requerida por el Ministerio de Transporte y las autoridades de inspección, vigilancia y control.

k) Mantener actualizadas las ayudas pedagógicas y el material didáctico.

l) Asumir las demás obligaciones que por normas les sean atribuidas.

Parágrafo. Hasta tanto no se cuente con el desarrollo en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que permita reportar en línea y tiempo real la asistencia al curso sobre normas de tránsito, la obligación de la que trata el literal i) del presente artículo, deberá realizarse de manera manual.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 37).

Artículo 1.9.2. De los deberes y obligaciones de los instructores. Son deberes y obligaciones de los instructores las siguientes:

a) Aportar la documentación e información requerida para su acreditación y el desempeño del cargo.

b) Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ninguna clase de discriminación.

c) Impartir instrucción conforme a las temáticas dispuestas en el presente título.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- d) No poner en riesgo la integridad de los infractores.
- e) Cumplir con el tiempo de duración establecido en el presente título.
- f) Capacitarse y mantenerse actualizado en lo referente a la temática de los cursos.
- g) Las demás que establezcan las normas.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 38).

CAPITULO 10

DE LA CONECTIVIDAD DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y DEL ORGANISMO DE TRÁNSITO CON EL SISTEMA DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)

SECCIÓN 1

CURSOS PRESENCIALES SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 1.10.1.1. Sistema de identificación de los conductores infractores. Previamente a acceder al curso sobre normas de tránsito, el conductor deberá adelantar ante el Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística u Organismo de Tránsito el siguiente proceso:

- a) Presentación del documento de identidad.
- b) Realizar el proceso de identificación mediante el método de validación de identidad que se encuentre autorizado en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Dicha información quedará guardada mediante las herramientas tecnológicas que para tal fin estén dispuestas en el mencionado registro.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto no se cuente con el método de validación de identidad en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística u Organismo de Tránsito deberán adoptar las condiciones de seguridad que le permitan verificar la identidad de los asistentes al curso.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 39).

Artículo 1.10.1.2. Duración y temática del curso. Agotado el proceso de identificación, el conductor infractor deberá presentar el comparendo que le ha sido impuesto para proceder adelantar el curso sobre normas de tránsito, el cual no podrá ser inferior a dos (2) horas cátedra.

La temática debe estar orientada a dar a conocer las normas de tránsito, a sensibilizar al infractor sobre la incidencia y problemática de la accidentalidad vial a través del análisis de las estadísticas nacionales de mortalidad y morbilidad, los elementos que afectan los factores que integran la seguridad vial, tales como la vía, el vehículo y el factor humano, y debe comprender la actualización y complementación de las normas de comportamiento en el tránsito cuya transgresión es la causa del mayor porcentaje de accidentes de tránsito.

Parágrafo. La asistencia al curso de normas de tránsito al cual hace referencia el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 118 del Decreto ley 2106 de 2019, es obligatoria, personal e intransferible.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 40).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 1.10.1.3. De las certificaciones para los conductores infractores. Una vez realizado el curso en las condiciones previstas en el artículo 40 de la presente resolución, el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito notificará al Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) el cumplimiento del requisito del curso para obtener el descuento, el cual se podrá generar en formato PDF desde la opción de consulta al ciudadano en la página web de este último.

El Organismo de Tránsito competente consultará la información en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y determinará el valor que el infractor debe cancelar conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 118 del Decreto ley 2106 de 2019.

La certificación expedida por Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), es un documento que tendrá validez en todo el territorio nacional y ante cualquier Organismo de Tránsito.

La constancia de certificación de asistencia al curso, debe contener la siguiente información: nombres y apellidos del infractor, número del comparendo, fecha y hora de la asistencia al curso, nombre del Organismo de Tránsito o Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística donde realizó el curso.

Parágrafo. El Organismo de Tránsito de la jurisdicción donde se infringió la norma de tránsito, deberá garantizar que el infractor realizó el curso sobre normas de tránsito, para poder obtener la reducción de la multa conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 118 del Decreto ley 2106 de 2019.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto no se cuente con el desarrollo en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que permita notificar al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito (SIMIT) el cumplimiento del requisito del curso; el Organismo de Tránsito, Centro Integral de Atención y el Centro de Enseñanza Automovilística que dicte cursos sobre normas de tránsito, expedirá la respectiva constancia que certifique que el infractor debidamente identificado, asistió al curso y enviará los datos correspondientes al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 40).

SECCIÓN 2

REGISTRO DE LOS CURSOS PRESENCIALES SOBRE NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 1.10.2.1. Condiciones generales para los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito. Para efectos de llevar a cabo el registro de cursos sobre normas de tránsito, los Centro Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito *autorizados* para prestar este servicio, deberán:

- a) Encontrarse inscritos y en estado activo en el Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas (RNPNJ) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como prestador de servicios al sector.
- b) Encontrarse registrado y en estado activo ante el Registro único Nacional de Tránsito (RUNT) como Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística o clasificado como Organismo de Tránsito autorizado para realizar los cursos sobre normas de tránsito.
- c) Seguir los procedimientos descritos en los artículos siguientes.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 42).

Artículo 1.10.2.2. Procedimiento para el registro de instructores. Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismo de Tránsito, que cumplan con lo establecido en el presente título en cuanto a lo relacionado al perfil del instructor, deberá realizar el siguiente procedimiento para el ingreso de su o sus instructores, así:

- a) El instructor debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas (RNPNJ) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- b) El instructor NO debe haber sido sujeto de imposición de multas por infracciones a las normas de tránsito en el último año, condición que será validada contra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).
- c) El instructor puede contar con título como técnico en seguridad vial, información que será almacenada en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) al momento del registro, junto con los datos básicos tales como número de certificado, fecha de expedición e institución que expide el certificado. Esta información será guardada y mantenida en la plataforma como histórica, La cual es susceptible de modificación por la vigencia de dichos certificados.
- d) El instructor podrá ser desvinculado del Centro Integral de Atención o del Centro de Enseñanza Automovilística o del Organismo de Tránsito, sin embargo, este registro debe permanecer como historial en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- e) El instructor podrá trabajar con más de un Centro Integral de Atención, Centro de Enseñanza Automovilística u Organismo de Tránsito autorizados para los cursos de capacitación, siempre y cuando las horas mensuales no se excedan de doscientas cuarenta (240) y no se encuentre registrado para realizar cursos a la misma fecha y hora programada como instructor para realizar cursos sobre normas de tránsito y para cursos sobre capacitación a conductores de manera simultánea.
- f) Los instructores podrán ser consultados por los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito autorizados para los cursos de capacitación, indicando su estado.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 43).

Artículo 1.10.2.3. Procedimiento para el registro de aulas. Este procedimiento consiste en el ingreso de las aulas a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las cuales se ingresarán conforme al número certificado por el Organismo Evaluador de la conformidad para impartir las capacitaciones a las normas de tránsito, registro que debe ser realizado por este último, para lo cual se deberá:

- a) Ingresar los datos de ubicación, identificación y capacidad por sala.
- b) Modificar la información de capacidad en caso de ser necesario.
- c) Inactivar salas en caso de traslado de dirección o domicilio.
- d) Las salas podrán ser consultadas por los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto los Centros Integrales de Atención y los Organismos de Tránsito autorizados para los cursos de capacitación, no cuenten con Certificado de Conformidad emitido por un Organismo Evaluador de la Conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el cual se determine la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

capacidad física instalada, estos deberán suministrar la información contenida en el presente artículo de manera directa al sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 44).

Artículo 1.10.2.4. Procedimiento para el agendamiento de cursos. Este procedimiento consiste en el ingreso a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de todas aquellas condiciones que debe tener un curso para estar preparado para la capacitación a los infractores, registró que debe ser realizado por el Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito autorizado para los cursos de capacitación, para lo cual se deberá:

a) Ingresar la programación de cursos indicando la sala, la duración mínima de acuerdo con lo establecido por normatividad, tiempo establecido por parámetro en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en un día y hora. En una misma sala no se pueden registrar cursos cuya fecha inicial y fecha final se crucen o intercalen. La programación podrá ser modificada, siempre y cuando no haya ningún asistente registrado.

b) Ingresar el instructor en estado vinculado asociado al Centro Integral de Atención, Centro de Enseñanza Automovilística o al Organismo de Tránsito autorizado para los cursos de capacitación, que será responsable de impartir el curso. El instructor no debe estar vinculado a varios cursos simultáneamente, es decir, en la misma fecha y rango de horas. El instructor asignado al curso podrá ser modificado siempre y cuando este no haya iniciado.

c) Los cursos podrán ser consultados por el Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística, o el Organismo de Tránsito conforme a los cursos agendados para cada uno.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 45).

Artículo 1.10.2.5. Procedimiento para el registro de asistentes. Este procedimiento consiste en el ingreso a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los posibles asistentes a un curso por parte del Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito autorizado para

los cursos de capacitación, para lo cual se deberá:

a) Validar que el curso NO haya iniciado, es decir si la fecha y hora del registro del asistente se encuentra en la fecha e intervalo de horas del curso iniciado, no se debe permitir el registro de asistentes.

b) El curso debe tener capacidad para registro de asistentes.

c) El ciudadano que va a asistir al curso, debe estar Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas (RNPNJ) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en estado activo.

d) La infracción de tránsito debe haber sido cargada en el aplicativo del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito (SIMIT). El sistema validara la correspondencia entre el sujeto infractor y el asistente. En caso de no estar registrado en el aplicativo del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se deben digitarlos datos básicos de la infracción en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), previa validación de que le apliquen los tiempos de imposición y notificación del comparendo, definidos por parámetro ante sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

e) La infracción de tránsito no debe estar registrada en otro curso.

f) Validadas las condiciones anteriores, se debe registrar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) los posibles asistentes a un curso sobre normas de tránsito. El Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) notificara al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) el cumplimiento del requisito del curso para obtener el descuento y para consulta por parte del ciudadano en la página web de este último.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 46).

Artículo 1.10.2.6. Procedimiento para el registro de ingreso de asistentes e instructores.

Este procedimiento consiste en el registro a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los asistentes a un curso, lo mismo que del instructor por parte del Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística, o el Organismo de Tránsito autorizado, para lo cual se deberá:

a) Validar que el curso no hubiese iniciado, es decir si la fecha y hora del ingreso del asistente se encuentra en la fecha e intervalo de horas del curso iniciado, no se debe permitir el ingreso de asistentes.

b) Validar que el instructor esté vinculado al curso.

c) Validar que el asistente este registrado para el curso.

d) El ingreso tanto del instructor como del asistente se registrará mediante el método de validación de identidad que se encuentre autorizado en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), este registro debe realizarse en el intervalo de tiempo parametrizado para tal fin, de realizarse fuera de este intervalo de tiempo, deberá agendarse en un nuevo horario de curso. Sin el registro del instructor no podrá iniciar el curso.

e) El Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito dictará el curso de acuerdo con las temáticas establecidas en el artículo 32 de la presente resolución.

f) Los asistentes a un curso podrán ser consultados por el Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística, o el Organismo de Tránsito indicando si ingresaron y terminaron el curso.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 47).

Artículo 1.10.2.7. Procedimiento para el registro de salida de asistentes e instructores.

Este procedimiento consiste en el registro a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de la salida de los asistentes a un curso, lo mismo que del instructor por parte del Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito autorizado, para lo cual se deberá:

a) Rectificar que el tiempo transcurrido entre la validación de identidad al ingreso y la validación de identidad a salida del curso no sea menor a lo establecido conforme al artículo 32 de la presente resolución, tiempo establecido por parámetro en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

b) El registro de salida debe habilitarse para ser realizado en un periodo máximo establecido por parámetro en sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), después de se cumpla el tiempo de finalización del curso.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

c) El registro de salida del curso de cada uno de los asistentes y del instructor, debe realizarse adelantando nuevamente la validación de identidad mediante el método autorizado por el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

d) Los asistentes que tengan registro de ingreso y registro de salida al curso de capacitación sobre normas de tránsito serán reportados por el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) al aplicativo del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) en línea y en tiempo real al momento del registro de salida del asistente.

e) El aplicativo del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) deberá aplicar la reducción de la multa únicamente para los asistentes que el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) haya reportado conforme al literal anterior.

f) El certificado de asistencia al curso de capacitación sobre normas de tránsito podrá ser descargado en formato PDF a través de la opción de consulta al ciudadano de la página web del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Parágrafo. En ningún caso, los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) o los Organismos de Tránsito, deberán reportar la asistencia a cursos sobre normas de tránsito en otro sistema que no sea el del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

El Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), reportara en tiempo real la asistencia a los cursos sobre normas de tránsito al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), una vez, el Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito autorizado, cumpla con el procedimiento establecido en el presente artículo.

El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), dispondrá dentro de las opciones de consulta al ciudadano, lo relacionado para la revisión de la certificación de asistencia a los cursos sobre normas de tránsito.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 48).

Artículo 1.10.2.8. Liquidación y el pago del valor de la tarifa RUNT. Los Centros integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística u Organismos de Tránsito garantizarán el pago de la tarifa “certificación de cursos de capacitación sobre normas de tránsito para la reducción de multas” al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el registro de cursos realizados por estos mismos sobre normas de tránsito, establecida en la Resolución número 4558 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 49).

Artículo 1.10.2.9. Certificación de Servicios web Service. Los desarrolladores del software de los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito que en virtud de lo dispuesto en **Título VII de la presente resolución** requieran interconexión vía Servicios web, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 792 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Resolución 20203040011355 de 2020, artículo 51).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

CAPITULO 11 CENTROS DE APOYO LOGÍSTICO PARA LA EVALUACIÓN (CALE)

SECCIÓN 1 HABILITACIÓN Y LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD Y EL RANGO DE PRECIOS DEL EXAMEN TEÓRICO Y PRÁCTICO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 1.11.1.1. Objeto. El objeto de la presente Capítulo es reglamentar las condiciones de habilitación para los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE) y de los exámenes teórico y práctico que deben presentar los aspirantes para la obtención de licencia de conducción por primera vez y recategorización de la misma en el territorio nacional.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 1).

Artículo 1.11.1.2. Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE). Serán competentes para realizar los exámenes teórico y práctico de conducción de que trata el presente Capítulo los organismos de apoyo que se denominarán Centros de Apoyo Logístico de Evaluación - CALE, debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte, los que deberán contar con la certificación en la norma técnica en seguridad de la información ISO 27001, o la norma que la modifique o sustituya, la cual deberá mantenerse para poder realizar las pruebas.

Podrán habilitarse como CALE las personas jurídicas debidamente constituidas y registradas en el registro mercantil, que incluyan en su objeto social la realización de exámenes teórico y práctico para la obtención de la licencia de conducción, igualmente, las universidades públicas o privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Parágrafo. No se podrán habilitar como Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE), las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o socias de Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), ni aquellas cuyos socios sean igualmente propietarios de Centros de Enseñanza Automovilística (CEA). Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o socias de un Centro de Apoyo Logístico de Evaluación no podrán habilitarse como Centros de Enseñanza Automovilística.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 2).

Artículo 1.11.1.3. Requisitos para habilitarse como CALE. Los requisitos mínimos que se deben cumplir para habilitar un CALE, son los siguientes:

a) Presentar solicitud escrita de habilitación al Ministerio de Transporte;

b) Disponer de un predio propio o a título de arrendamiento de por lo menos 500 metros cuadrados, en el que ofrezca zonas de recepción, administración, sala de pruebas con cubículos individuales suficientemente dotados con los sistemas de cómputo requeridos para realizar el examen teórico, con iluminación, ventilación, seguridad, servicios sanitarios, cámaras de seguridad, incluyendo una en cada cubículo y en las áreas de acceso y un predio propio o a título de arrendamiento con área de al menos 1.000 metros cuadrados para las zonas de recepción, espera, servicios sanitarios y maniobras en circuito cerrado para el examen práctico. En caso que el predio sea propio, deberá indicar el número de folio de matrícula inmobiliaria y en el evento que se trate de un predio a título de arrendamiento, se acompañará copia del contrato respectivo. Adicionalmente se deberá acompañar un plano(s) de descripción de las instalaciones para la realización del examen en escala 1:200 describiendo las áreas enunciadas sobre los predios del aspirante. Se hace claridad que puede ser un predio que tenga los dos espacios o predios independientes. En ningún caso podrá utilizarse



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

las pistas destinadas a la enseñanza por parte de los centros de enseñanza automovilística;

c) Equipos de cómputo, ventilación, seguridad, servicios sanitarios, cámaras de seguridad y sistemas de grabación y almacenamiento de los vídeos, que se conservarán al menos por un (1) año;

d) Hojas de vida del personal con las competencias académicas para la evaluación, con experiencia no inferior a cinco (5) años;

e) Indicación del número de estaciones de evaluación de examen teórico que atenderá;

f) Cumplir con las condiciones y protocolos de seguridad de la información y las comunicaciones contenidos en la norma ISO 27001 para la adecuada y eficiente interconexión a la plataforma informática de la Agencia de Seguridad Vial en el cual se alojará el banco de preguntas y sobre la cual se realizará el examen teórico;

g) Certificación suscrita por el representante legal en donde manifieste que tiene disponibilidad para instalar los sistemas integrados de seguridad, de identificación biométrica, los que operarán como parte del Sistema de Control y Vigilancia (Sicov) dispuesto por la Superintendencia de Transporte para los CALE;

h) Póliza de responsabilidad civil extracontractual en cuantía no inferior a 1.000 SMLMV a nombre del CALE, con el fin de amparar la muerte y/o el daño que se produzcan por causa o con ocasión de la evaluación con los vehículos automotores, su renovación deberá efectuarse anualmente;

i) Acreditar un capital de trabajo superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y un patrimonio neto superior a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demostrar una capacidad de endeudamiento superior a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

j) Contar como mínimo para cada categoría con un (1) vehículo automotor para la realización de las pruebas prácticas de las tipologías vehiculares de las categorías A1, A2, B1 y C1, de propiedad del CALE o en arrendamiento financiero; para el efecto se debe presentar fotocopia de la licencia de tránsito o certificación expedida por la entidad financiera en donde indique la calidad de locatario;

k) Presentar certificado de Acreditación en el Subsistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismo de Certificación de Personas, emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces, en el cual se certifique el cumplimiento de lo previsto en la versión vigente de la norma ISO/IEC 17024 o la que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento del literal K del presente artículo, los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE) tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) adopte el procedimiento de acreditación. Vencido este término sin que se acredite lo dispuesto en el presente parágrafo, se pondrá fin a la habilitación.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte deberá verificar a través del RUES el Certificado de existencia y representación legal del Centro de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE) y el Certificado de matrícula del establecimiento comercial donde este operará, en el que conste el domicilio y teléfono de la sede.

Parágrafo 3. Previo al otorgamiento de la habilitación, el Ministerio de Transporte deberá verificar que el Centro de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE), cumple con las condiciones y protocolos establecidos para la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1349 de 2017, artículo 3).

Artículo 1.11.1.4. Carácter de organismos de apoyo. Los Centros de Apoyo Logístico para la Evaluación CALE serán considerados como organismos de apoyo, en los términos del párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002. Las funciones que realice se entienden como de carácter público y estarán sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que vigilará la aplicación de las presentes disposiciones en el marco de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 4).

SECCION 2

CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD Y RANGOS DE PRECIOS AL USUARIO PARA SERVICIOS PRESTADOS POR CENTROS DE APOYO LOGISTICO DE EVALUACIÓN

Artículo 1.11.2.1. Rango de precios. Los CALE cobrarán a los usuarios por la realización del examen teórico-práctico los siguientes rangos de precios:

Tarifas Pruebas Teórico-Prácticas de Conductores (Organismos CALE)

	Categoría de licencia de conducción				
	A1 - A2	B1	C1	B2 - C2	B3 - C3
Prueba Teórica - Práctica					
Tarifa Piso, UVT	5,25 UVT (i)*	5,35 UVT (i)*	5,38 UVT (i)*	6,06 UVT (i)*	7,25 UVT (i)*
Tarifa Techo, UVT	6,74 UVT (i)*	6,88 UVT (i)*	6,91 UVT (i)*	7,77 UVT (i)*	9,00 UVT (i)*

* UVT (i) corresponde a la UVT vigente del año en el que se va a calcular la actualización de la tarifa.

Las tarifas al usuario se aproximarán al múltiplo de cien pesos (\$100) siguiente.

Parágrafo. A los rangos de precios aquí definidos, se les adicionarán los valores correspondientes al Fondo Nacional de Seguridad Vial ordenados por el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015; los valores tributarios aplicables al servicio; los de transacción financiera por pagos en línea; los derechos a favor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y los correspondientes al Sistema de Control y Vigilancia (Sicov) que la Superintendencia de Transporte fije para los CALE.”

(Resolución 1349 de 2017 artículo 5, modificado por la Resolución 20213040063845 de 2021 artículo 1).

Artículo 1.11.2.2. Condiciones facturación y recaudo. Los CALE deberán expedir la factura por la prestación del servicio a los usuarios al momento de solicitar la prestación del mismo. Esta factura discriminará de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, que deban transferirse a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el valor correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), los valores correspondientes a la superintendencia de Transporte por el Sistema de Vigilancia que se adopte, así como los impuestos aplicables.

El recaudo de los servicios y derechos deberá efectuarse a través de los bancos o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente se entenderá cumplida la obligación de efectuarse el recaudo a través de los bancos o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, cuando el aliado u operador haga parte del sistema de control y vigilancia exigido por la Superintendencia de Transporte, la cual verificará y garantizará el registro, control y recaudo de la tarifa establecida en el presente acto administrativo.

En todo caso, debe garantizarse la dispersión automática de los recursos, a cada una de las entidades en las cuentas que para tal efecto estas determinen.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 6).

SUBSECCIÓN 3 EXAMEN TEÓRICO-PRÁCTICO

Artículo 1.11.3.1. Destinatarios del examen teórico-práctico. Los exámenes teórico y práctico de conducción deben ser presentados por:

1. Las personas que aspiran a obtener la licencia de conducción por primera vez.
2. Las personas titulares de licencias de conducción que requieran recategorizar su licencia.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 7).

Artículo 1.11.3.2. Jurisdicción para la presentación del examen teórico-práctico. La licencia de conducción solamente se podrá solicitar por primera vez o recategorizar con certificado de aprobación del examen teórico y práctico, expedidos por los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE) que se encuentren debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte y tengan su domicilio en el departamento donde se realice el trámite y haya sido expedido el certificado de aptitud en conducción.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 8).

Artículo 1.11.3.3. Exigibilidad del examen como requisito para obtener la licencia de conducción. Una vez se cuente con CALE(S) habilitados dentro de la jurisdicción de un determinado departamento, para la expedición y recategorización de toda licencia de conducción que se tramite en los organismos municipales, distritales o departamentales de tránsito, del correspondiente departamento, se requerirá que en el sistema RUNT esté debidamente registrado el certificado de aprobación del examen teórico y práctico para el solicitante.

La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte comunicará la Habilitación del CALE a los organismos de tránsito del departamento donde se habilitó y al RUNT.

El Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) deberá asegurar que a partir del día siguiente de la comunicación de Habilitación del CALE, no se tramite la expedición y recategorización de licencias de conducción en los organismos municipales, distritales o departamentales de tránsito, del departamento donde se habilitó.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 9).

Artículo 1.11.3.4. Publicidad de los resultados de los procesos de calidad en la formación. La Agencia Nacional de Seguridad Vial publicará el 15 de enero de cada año siguiente al del inicio de las pruebas, el promedio de calificación por Centros de Enseñanza Automovilística en los casos de expedición y recategorización de la licencia de conducción.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1349 de 2017, artículo 20).

Artículo 1.11.3.5. Transición en la formación en los centros de enseñanza automovilística. Los Centros de Enseñanza Automovilística continuarán impartiendo la formación para la emisión del certificado de aptitud en conducción con base en las normas vigentes a la fecha, hasta que el Ministerio de Transporte expida la nueva regulación de contenidos de formación con base en mallas curriculares que presente la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 21).

Artículo 1.11.3.6. Regulación de aspectos técnicos complementarios. Vencido el término de que trata el artículo 18 de la presente resolución, el Ministerio de Transporte deberá expedir los actos administrativos relativos a los aspectos allí señalados.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 22).

SECCIÓN 4 DEL EXAMEN TEÓRICO

Artículo 1.11.4.1. Objeto del examen teórico. El examen teórico de conducción para el trámite de la licencia de conducción, tiene por objeto evaluar que se posee el conocimiento para la conducción de vehículos y el comportamiento seguro en las vías, así como evaluar la formación obtenida en los Centros de Enseñanza Automovilística.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial permitirá el acceso a los CALE habilitados por el Ministerio de Transporte al banco de preguntas para la realización del examen teórico de conducción a través de la plataforma tecnológica que adopte para tal fin.

Corresponderá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial además, publicar y actualizar en su página web, el documento de referencia que agrupe y describa de manera general las temáticas que serán objeto de evaluación por grupos de conductores según la categoría de su licencia, de acuerdo con el Decreto número 1500 de 2009 y la Resolución número 3245 de 2009, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Con el presente acto administrativo se adopta como documento de referencia el denominado “Manual de referencia - Contenidos básicos para presentar la prueba teórica de conducción de vehículos para la República de Colombia” anexo al presente acto administrativo.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 10).

Artículo 1.11.4.2. Condiciones previas a la presentación del examen teórico. El aspirante a presentar el examen teórico de conducción deberá, a través de la plataforma tecnológica del CALE, solicitar la asignación de un turno, el cual indicará la fecha y hora para la prueba.

Los CALE deberán verificar que el aspirante tenga registrados los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores debidamente habilitado, así como el de aptitud en conducción expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística debidamente habilitado, que apliquen en cada tipo de trámite de licencia, en el sistema RUNT.

El aspirante ingresará a la plataforma tecnológica del CALE, para solicitar fecha, hora y lugar del examen, para lo cual diligenciará datos básicos con fines estadísticos, como nivel académico alcanzado, tipo de educación (pública o privada), edad, sexo, entre otros, información que se administrará conforme a la Ley 1581 de 2012.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Quien no se presente al examen o se retire del mismo una vez iniciado, perderá el turno y deberá solicitar nuevamente la asignación. En caso que no se presente al examen no habrá lugar a una nueva cancelación de la tarifa por parte del usuario, por una sola vez.

La plataforma tecnológica del CALE asignará un número de turno asociado al número de identificación del usuario aspirante y al trámite a realizar y le informará que debe presentarse con al menos treinta (30) minutos de antelación al momento de inicio de la prueba.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 11).

Artículo 1.11.4.3. Desarrollo del examen teórico. Una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, en las instalaciones del CALE se adelantará el siguiente procedimiento:

Registro: Presente el aspirante, se verificará la identidad, a través de la validación de su firma electrónica, de su cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o contraseña y la autenticación biométrica de su huella dactilar contra la réplica de la Base de Datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Capturar la fotografía del aspirante mediante una cámara con sensor digital de alta definición. 3. Capturar y Registrar la firma manuscrita mediante dispositivos digitalizadores de firmas. 4. Recaudar los derechos correspondientes.

Superado el proceso de registro, el aspirante pasará al área de examen. El aspirante no podrá portar ni examinar textos, teléfonos celulares, cámaras, radios, audífonos no terapéuticos u otros medios de comunicación. El CALE deberá contar con un dispositivo para detectar y evitar el ingreso a la zona de examen, de aparatos de comunicaciones, cámaras fotográficas o dispositivos similares.

Examen: El aspirante ingresará a una estación de trabajo separada físicamente de los demás aspirantes donde activará el módulo del sistema correspondiente para la realización de la prueba, con su huella dactilar, firma electrónica y el número de su documento de identificación. El Sistema seleccionará aleatoriamente las preguntas basadas en los contenidos del manual de referencia y de los contenidos de los programas que deben ofrecer los Centros de Enseñanza Automovilística. El orden de las preguntas de cada examen teórico deberá ser único e irrepetible para cada aspirante ubicado en la misma aula y en la misma sesión del examen teórico.

Los equipos en que se realice el examen no pueden disponer de aplicaciones diferentes a las estrictamente necesarias para su desarrollo, ni contener accesos, ni puertos o conexiones accesibles para el aspirante.

El examen teórico consistirá en preguntas relacionadas con las siguientes áreas de conocimiento:

- a) Grupo I. Normas de Tránsito: Aspectos generales del tránsito, autoridades, licencias de conducción, infracciones, sanciones, procedimiento y competencia para su imposición;
- b) Grupo II. Seguridad Vial: Actitud, valoración del riesgo, cifras de seguridad vial, comportamiento vial y conducta ante otros actores del tránsito;
- c) Grupo III. Señalización e Infraestructura: Comprensión de las instrucciones y finalidad de las señales de tránsito y uso de la infraestructura vial;
- d) Grupo IV. Vehículos y Equipos de Seguridad: Los vehículos, las fuerzas físicas que actúan sobre aquellos, sus sistemas de funcionamiento y el uso adecuado de los sistemas de seguridad.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Si por alguna razón se suspende la prueba, deberá iniciarse nuevamente todo el procedimiento del presente artículo con excepción del pago.

El número de preguntas será 30 y la ponderación temática entre las áreas del conocimiento serán, para el Grupo I 20%; para el Grupo II 30%; para el Grupo III 30% y para el Grupo IV 20%.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 12).

Artículo 1.11.4.4. Evaluación del examen teórico. Al diligenciarse la última pregunta, el aspirante se autenticará con su huella y firmará electrónicamente la culminación de su prueba, el sistema acumulará los puntajes obtenidos y automáticamente generará los resultados finales y comunicará al aspirante el resultado (Aprobado o no aprobado) y entregará una copia impresa del certificado en caso de aprobación. En el caso de reprobación, se entregará un reporte de las áreas reprobadas y el puntaje final.

El examen teórico se aprobará con un resultado igual o superior al 80% de las respuestas correctas.

Una vez concluido el examen con resultado aprobatorio, la plataforma informática del CALE, registrará en línea el resultado al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 1°. En caso de no ser aprobado el examen teórico, el aspirante podrá presentarlo nuevamente, por una única vez dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha en que se reprobó, sin tener que volver a cancelar los derechos de presentación del mismo. La plataforma de asignación incluirá el derecho de prelación para quienes hagan uso de este derecho.

Parágrafo 2°. En caso de ser aprobado el examen teórico, el aspirante contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación del mismo, para presentar el examen práctico, el cual deberá presentarse ante el mismo CALE. En caso contrario, deberá iniciar el proceso nuevamente y cancelar los derechos respectivos.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 13).

Artículo 1.11.4.5. Actualización del banco de preguntas. Cada año, la Agencia Nacional de Seguridad Vial ampliará, actualizará el banco de preguntas y el manual de referencia, extendiendo, en el caso del banco de preguntas, su número y temáticas de manera progresiva.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 14).

SECCIÓN 5 EXAMEN PRÁCTICO

Artículo 1.11.5.1. Aspectos previos. El aspirante a presentar el examen práctico de conducción debe haber aprobado el examen teórico en el término señalado en la presente Sección

El examen práctico deberá efectuarse en el mismo CALE en el que se adelantó el examen teórico, para lo cual el aspirante solicitará asignación de fecha y hora en la plataforma del CALE.

Presente el aspirante, se verificará la identidad, a través de la validación de la firma electrónica, de su cédula de ciudadanía, contraseña o tarjeta de identidad y la autenticación biométrica de su huella dactilar contra la réplica de la Base de Datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Antes de pasar al área de pruebas, se tomará fotografía de alta definición del aspirante. El CALE verificará la correspondencia con la biometría y con la fotografía del examen teórico, firmando digitalmente por un empleado del CALE con su número de identificación y su nombre completo. Esta información se conservará al menos por cinco (5) años.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 15).

Artículo 1.11.5.2. Procesos de evaluación práctica. El examen práctico de conducción comprende dos (2) procesos de evaluación:

Destreza individual: destinado a comprobar que el aspirante puede maniobrar con pleno dominio el vehículo, actuando como si fuesen una unidad, en un espacio cerrado al tráfico público, el proceso de destreza individual será evaluado por un examinador. El correspondiente a las categorías B2, C2, B3 y C3, podrá ser efectuado en máquinas simuladoras específicas para los respectivos vehículos, bajo la supervisión de un examinador. En este caso, el proceso será grabado en vídeo y se conservará al menos cinco años.

Maniobras en vía pública: destinado a comprobar ante un examinador que el aspirante, valora los riesgos y toma decisiones prudentes frente al comportamiento del tránsito y del resto de los actores viales.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 16).

Artículo 1.11.5.3. Evaluación del examen práctico de conducción. Una vez culminado el proceso de maniobras en vía pública, personal del CALE diferente al examinador informará el resultado a cada aspirante, entregando a quien repruebe, un reporte impreso o en medio magnético en el que señale los aspectos en que se presentaron fallas al conducir, la gravedad de las mismas y el puntaje total obtenido.

Una vez concluido el examen con resultado aprobatorio, la plataforma del CALE registrará en línea el resultado al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

En caso de no ser aprobado el examen práctico, el aspirante podrá presentarlo nuevamente, por una única vez dentro de los diez (10) días calendario siguientes, sin tener que volver a cancelar los derechos de presentación del mismo. La plataforma de asignación incluirá el derecho de prelación para quienes hagan uso de este derecho.

Los puntajes mínimos de aprobación no serán inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) para vehículos particulares diferentes de motocicletas y del ochenta por ciento (80%) para vehículos de servicio público y motocicletas.

Parágrafo. En caso de reprobar el examen práctico no se requerirá para la presentación de un nuevo examen, que el aspirante realice y apruebe un nuevo examen teórico, siempre que este se encuentra vigente.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 17).

Artículo 1.11.5.4. Definición de procesos y metodología de evaluación. La Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerá en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, para la respectiva adopción por parte del Ministerio de Transporte:

- a) Los tipos de prueba a realizar en los dos procesos de la prueba práctica;
- b) Los criterios de evaluación que permitan calificar el examen práctico de conducción, como puntaje mínimo por prueba;



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

c) Las condiciones técnicas de los simuladores para la práctica de la prueba en simulador para las categorías B2, C2, B3 y C3 de manera que se garanticen los aspectos básicos tecnológicos, la finalidad de la evaluación y la concurrencia de varios proveedores;

d) El uso de dispositivos o elementos para el examinador que permitan la trazabilidad del procedimiento y la conservación de la información no menos de cinco (5) años;

e) Los requisitos que deben acreditar los examinadores de la prueba práctica;

f) Implementar la plataforma de realización del examen teórico.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 18).

Artículo 1.11.5.5. Registro del examen teórico y práctico. Aprobado cada examen el CALE registrará los resultados en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y este último generará el Número de identificación del certificado para el trámite de la Licencia de Conducción ante el organismo de tránsito correspondiente.

(Resolución 1349 de 2017, artículo 19).

TITULO 2

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)

CAPITULO 1

CONDICIONES TÉCNICAS, TECNOLÓGICAS Y OPERATIVAS PARA LA INTERACCIÓN CON EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)

Artículo 2.1.1 Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el registro de todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proveen información de referencia a los registros que son objeto del RUNT y fijar las condiciones técnicas, tecnológicas y operativas para su correcta interacción con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 1).

Artículo 2.1.2. Obligatoriedad de registro. Los Organismos de Tránsito, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios al sector de tránsito y transporte, que se relacionan a continuación, deberán estar previamente registrados en el RUNT, para poder operar e interactuar con el mismo.

Importadores de vehículos y carrocerías

Ensambladoras de vehículos

Fabricantes de carrocerías

Empresas desintegradoras de vehículos

Centros de Diagnóstico Automotor

Entidades de Juzgamiento de Preservación de Vehículos Antiguos y Clásicos

Organismos Certificadores de Personas Naturales y Jurídicas

Centros de Enseñanza Automovilística



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Centros de Reconocimiento de Conductores

Centros Integrales de Atención

Compañías aseguradoras

Organismos de acreditación de personas naturales y jurídicas

Talleres de conversión de motores

Personas naturales y jurídicas que presten apoyo a los organismos o a las autoridades de tránsito

Personas naturales y jurídicas que reciban delegación de los organismos o autoridades de tránsito

(Resolución 3545 de 2009, artículo 2).

Artículo 2.1.3. Proceso de registro. El registro en el sistema RUNT de los datos básicos de Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales y de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios al sector y requieren habilitación o autorización del Ministerio de Transporte estará a cargo de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio. Dicho registro se realizará mediante el proceso de migración de información histórica o directamente en el Portal de Trámites del RUNT, una vez el sistema entre en operación.

Los datos a registrar con relación a Organismos de Tránsito (OT), incluidas sus sedes operativas para quienes las tienen, son:

- Nombre
- Tipo de Organismo de Tránsito (Departamental o Municipal)
- Fecha de creación
- Dirección de la sede principal
- Municipio donde se encuentra la sede principal
- Nombre y documento de identidad del Director o Secretario de Tránsito.

En el caso de las Direcciones Territoriales (DT), registrará:

- Nombre
- Departamentos que cubre
- Fecha de creación
- Dirección sede principal
- Municipio sede principal
- Nombre y documento de identidad del Director

En el caso de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios al sector y son habilitadas, registradas y/o autorizadas por el Ministerio de Transporte, registrará como información, básica:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- Nombre
- Tipo de Otro Actor
- Fecha de habilitación o aprobación Dirección de la sede principal
- Municipio de la sede principal
- Nombre y cédula de ciudadanía del Representante Legal

Adicionalmente dependiendo del tipo de actor, se registrará información relacionada específicamente con la actividad que el tipo de actor desempeña.

Una vez registrado el Organismo de Tránsito, sus sedes operativas, la Dirección Territorial o las personas naturales y jurídicas que prestan servicios al sector en el sistema RUNT, será responsabilidad del Secretario, Director o Representante Legal respectivo el reportar al Ministerio cualquier dato que requiera de actualización para que este lo ingrese al RUNT.

La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio deberá reportar al RUNT la suspensión o cancelación de habilitación de un Organismo de Tránsito o persona natural o jurídica que presta servicios al sector y la supresión de una Dirección Territorial. En ambos casos se debe incorporar el número del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 1. Los datos a reportar al RUNT por cada actor dependerán de su naturaleza y serán los determinados conjuntamente entre el Ministerio y el Concesionario, e informados por escrito a los diferentes actores.

Parágrafo 2. En los municipios en donde no existan Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), el Organismo de Tránsito deberá registrar en el RUNT los médicos habilitados para la expedición del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, previa verificación, por parte del mismo, del cumplimiento de los requisitos exigidos para la prestación de este servicio.

De igual forma, los Organismos de Tránsito registrarán en el RUNT las entidades desintegradoras de vehículos de servicio público de transporte y de transporte masivo de pasajeros de su radio de acción (metropolitano, distrital y municipal) autorizadas para tales efectos. Para su registro, el Organismo de Tránsito debe asegurar el Cumplimiento de los requisitos dispuestos en la normatividad vigente.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 3).

Artículo 2.1.4. Hasta tanto el RUNT entre en operación, la inscripción de que trata el artículo anterior, deberá realizarse a través de la funcionalidad dispuesta para tal fin en la página www.runt.com.co; una vez en operación el sistema, la inscripción se realizará en cualquier organismo de tránsito del país.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.1.5. Inscripción de ciudadanos. Todos los ciudadanos nacionales o extranjeros que sean conductores, propietarios de vehículos o que pretendan realizar un trámite relacionado con tránsito o transporte, deberán ser inscritos, sin costo alguno, en el RUNT, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar documento de identidad
- Registrar la huella dactilar en el dispositivo de captura digital o lector biométrico de huella
- Registrar la firma en el digitalizador de firmas o escáner y
- Confirmar sus datos básicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Cuando este proceso ya haya sido realizado la primera vez, dicha información reposará en la base de datos del sistema RUNT y para cualquier trámite posterior su identidad será validada frente a este sistema, incluyendo la firma para cotejarla en caso de otorgamiento de un poder.

Parágrafo. La obligatoriedad de realizar la inscripción de ciudadanos recae en los Organismos de Tránsito del país; optativamente podrá realizarse este proceso en los Centros de Reconocimiento de Conductores, Centro de Enseñanza Automovilística y los Concesionarios de vehículos y otras entidades definidas por el Ministerio de Transporte, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el documento anexo a la Resolución 1552 de abril 23 de 2009.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 5).

Artículo 2.1.6. Obligación de migración de información histórica. Las entidades privadas relacionadas en el artículo 2.1.2. de la presente Resolución, así como, la Federación Colombiana de Municipios y la Superintendencia de Transporte deberán migrar al RUNT la información histórica generada hasta el 31 de julio de 2009 por el ejercicio de su objeto social, de acuerdo con el cuadro siguiente, atendiendo los estándares y estructuras de datos suministrados por el Concesionario - RUNT.

La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte en coordinación con el Concesionario RUNT, establecerá el procedimiento para la migración de la información de cada una de las entidades.

Entidad	Período de información a migrar	Fecha límite para migración
Importadores de vehículos y carrocerías	Información de vehículos importados al país con levante hasta el 31 de julio	15/08/2009
Ensambladoras de vehículos	Información de vehículos ensamblados hasta el 31 de julio	15/08/2009
Empresas desintegradoras de vehículos	Información de vehículos desintegrados de transporte de carga, desde la vigencia de la Resolución 10500 de 2003. Información de todos los vehículos de transporte pasajeros desintegrados.	15/08/2009
Talleres autorizados de conversión de motores de gasolina a gas natural	Información de vehículos convertidos de gasolina a Gas Natural desde el 1° de enero de 2006.	15/08/2009
Centros de Juzgamiento de Vehículos Antiguos y Clásicos	Información de vehículos revisados y aprobados desde el 20 de diciembre de 2002.	15/08/2009
Organismos Certificadores de Personas Naturales y Jurídicas	Información del 1° de julio de 2005.	15/08/2009
Centros Integrales de Atención	Información de certificados desde el 1° de enero de 2009.	15/08/2009
Compañías aseguradoras	Información de SOAT vigentes al 31 de julio	15/08/2009
Federación Colombiana de municipios	Información de multas y sanciones de Tránsito desde enero 10 de 2006.	15/08/2009
Dirección de Tránsito y Transporte Policía Nacional	Información de comparendos de tránsito impuestos desde enero 10 de 2006	15/08/2009

Parágrafo 1. Las entidades antes mencionadas deberán enviar al RUNT información actualizada generada entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2009, en dos entregas así: 31 de agosto de 2009 y 30 de septiembre de 2009 o hasta que la respectiva entidad entre en operación paralela con el RUNT.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 2. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y las autoridades de transporte municipal, distrital y metropolitano, deberán reportar al RUNT, la siguiente información:

Dirección de Transporte y Tránsito: Información de Remolques y semirremolques registrados en el país, Terminales de Transporte habilitadas y/o homologadas y Empresas de Servicio Público de Transporte de Carga, pasajeros por carretera, especial y mixto por carretera habilitadas, con las correspondientes capacidades transportadoras autorizadas y vehículos por empresa, modalidad, accidentes de tránsito, empresas de transporte internacional.

Superintendencia de Transporte: Información de Infracciones de Transporte y sanciones a los sujetos objeto de su vigilancia en relación con labores de tránsito terrestre.

Autoridades de transporte municipal, distrital y metropolitano: Información de empresas de servicio público de transporte individual, colectivo municipal, y mixto municipal, con las correspondientes capacidades transportadoras autorizadas y vehículos por empresa por modalidad.

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional: El reporte de las infracciones de Tránsito y Transporte.

Aseguradoras otras pólizas: Responsabilidad civil, andina, combustibles líquidos, transporte de gases y mercancías peligrosas.

La información de estas entidades deberá ser remitida al Concesionario RUNT a más tardar el 15 de febrero de 2010, atendiendo los estándares y estructuras de datos suministrados por el Concesionario RUNT, previamente acordados con el Ministerio.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 6).

Artículo 2.1.7. Paralelo del Sistema RUNT y vinculación obligatoria de los diferentes actores. Con el objeto de garantizar el adecuado inicio de operaciones del sistema RUNT, las personas naturales y jurídicas que se relacionan a continuación deberán participar obligatoriamente en las pruebas en paralelo del sistema RUNT que se realizarán previamente al inicio de operaciones del Registro Único Nacional de Tránsito; en consecuencia, estas entidades deberán contar con la información de referencia, los desarrollos necesarios para su conectividad y el hardware requerido para interactuar con el sistema RUNT a más tardar el primero (1º) de septiembre de 2009. Los actores vinculados inicialmente son:

Organismos de Tránsito

Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte

Importadores de vehículos y carrocerías

Ensambladoras de vehículos

Fabricantes de carrocerías

Empresas desintegradoras de vehículos

Centros de Diagnóstico Automotor

Entidades de Juzgamiento de Preservación de Vehículos Antiguos y Clásicos

Organismos Certificadores de Personas Naturales y Jurídicas



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Centros de Enseñanza Automovilística

Centros de Reconocimiento de Conductores

Centros Integrales de Atención

Compañías aseguradoras

Organismos de acreditación de personas naturales y jurídicas

Personas naturales y jurídicas que presten apoyo a los organismos o a las autoridades de tránsito

Personas naturales y jurídicas que reciban delegación de los organismos o autoridades de tránsito

Talleres de conversión de motores.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 7).

Artículo 2.1.8. Obligación de reportar información al RUNT en operación. Una vez entre en operación el RUNT, las entidades de que trata el presente Capítulo están obligadas a reportar la información que de acuerdo a la estructura de datos y estándares determinen conjuntamente el Ministerio de Transporte y el Concesionario RUNT.

Parágrafo 1. Las compañías aseguradoras tendrán un año a partir del 4 de agosto de 2009 para que el reporte de la información sea en línea y tiempo real.

Parágrafo 2. Una vez en operación el RUNT, en caso de que un registro no aparezca en el sistema RUNT o presente inconsistencias, el trámite solicitado que requiera de dicha información no podrá atenderse hasta cuando el originador de la información haya realizado la corrección o el cargue respectivo.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 8).

Artículo 2.1.9. Certificación digital. Todas las personas o entidades que generan y registran información en el RUNT deben contar con el certificado digital de que trata la Resolución 1339 de 2008, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Para el reporte de información, una vez entre en operación el RUNT, se deberá cumplir con las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación establecidas en el documento anexo a la Resolución 1552 de abril 23 de 2009.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 9).

Artículo 2.1.10. Sanciones. En desarrollo y cumplimiento de la ley 1005 de 2006, los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información al RUNT que no cumplan a cabalidad con esta obligación serán sancionados, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006; para tal efecto se reglamenta en los siguientes términos su causación:

Los sujetos obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, deberán efectuar el reporte en un plazo no mayor a 24 horas, después de ocurrido el hecho; sin embargo, las entidades que estén en condiciones técnicas y tecnológicas para reportar en línea y tiempo real la información lo podrán hacer así.

Para efectos de integrar la información y dar aplicación a la norma se entenderá por reporte el envío de la información en lotes o bloques con los estándares que



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

puntualmente sean acordados e informados por el Concesionario y que por su completitud y consistencia, después del proceso de validación, se cargan exitosamente al sistema RUNT, generando la publicidad del acto en el registro correspondiente o alimentando las bases de datos con información de referencia para validar los servicios de trámite integrados al sistema RUNT.

El proceso de cargue se podrá realizar en bloques, dentro del plazo de las 24 horas a la ocurrencia del hecho, en tres (3) oportunidades diarias; para tal efecto se definirán e informarán por parte del Concesionario las horas y oportunidades en las que los actores podrán reportar y corregir su información.

Esta información se procesará y el sistema RUNT generará un Boletín de aceptación en cuyo caso se cierra el ciclo; de generarse un Boletín de rechazo, el actor deberá proceder a rectificar la información reportada en un plazo máximo de 24 horas después de la expedición de la devolución, con las frecuencias y oportunidades previamente señaladas el actor podrá reportar la información; así mismo la podrá corregir en caso de inconsistencias o rechazos.

Para efectos de la tipificación de la sanción se entenderá que esta sólo procede cuando ocurrido el hecho no se reporta la información correspondiente en el plazo de 24 horas o cuando, generado el boletín de rechazo de cargue, el actor no corrige y reporta dentro de las 24 horas de recibido el boletín de rechazo, la corrección.

Las entidades mencionadas en el presente Capítulo que no cumplan con la obligación de inscripción y reporte de información en los términos aquí señalados serán sancionadas con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1. Siendo esta una actividad de reporte que integran varios registros, de tipificarse el incumplimiento se aplicará la sanción sobre el proceso de reporte efectuado y no por cada registro inconsistente u omitido.

Parágrafo 2. Para efectos de dar cabal aplicación a esta norma se adopta un régimen de transición correspondiente a dos (2) meses contados a partir del inicio de operaciones del sistema RUNT, es decir, 1º de octubre de 2009, o la fecha que se determine para tal efecto, periodo en el cual se llevará el registro de eventos de incumplimiento sin causación de sanciones.

(Resolución 3545 de 2009, artículo 10).

CAPITULO 2 PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE HOMOLOGACIÓN Y RECERTIFICACIÓN

Artículo 2.2.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto adoptar el procedimiento y las condiciones técnicas de homologación y recertificación de servicios web, para la activación e interacción de actores con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), contenidos en el anexo a la presente Resolución el cual hace parte integral de la misma.

Parágrafo. Los actores podrán conectarse con el Sistema RUNT a través del sistema HQ-RUNT, o directamente por Servicios Web, de hacerlo por este último medio, el procedimiento y condiciones técnicas definidas en el documento anexo, serán de obligatorio cumplimiento.

(Resolución 792 de 2013, artículo 1).

Artículo 2.2.2. Comité técnico. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y la Coordinación del Grupo RUNT, crearán un comité técnico, para actualizar las condiciones técnicas para el proceso de homologación y recertificación



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de servicios web cuando se amerite, por actualizaciones de los Software conectados a través de dicho mecanismo.

(Resolución 792 de 2013, artículo 2).

Artículo 2.2.3. Homologación y Recertificación. Los diferentes actores del sistema RUNT o los particulares prestadores o proveedores de Servicios Web que estén interesados en interactuar mediante este mecanismo con el sistema RUNT, serán los responsables de adelantar los respectivos procesos de homologación, recertificación y activación definidos en el anexo para poder realizar la interconexión con el sistema.

(Resolución 792 de 2013, artículo 3).

CAPITULO 3 PARAMETRIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 2.3.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto adoptar las tablas de parametrización y el procedimiento para su actualización, que deben cumplir los importadores, ensambladores y fabricantes de vehículos, carrocerías y motocicletas, para operar con Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 1).

Artículo 2.3.2. Parametrización. Adoptar como obligatorias las tablas de parametrización, anexas a la presente resolución, correspondientes a clases de vehículo, clases de servicio, modalidades de servicio, tipos de combustible y tipos de carrocería, para la operación del Registro Nacional Automotor.

Parágrafo. Para la correcta interpretación y aplicación de la parametrización, adóptese el manual anexo, el cual deberá ser publicado en la página web del RUNT <http://www.runt.com.co>.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 2).

Artículo 2.3.3. Obligación de reporte información. Los ensambladores, importadores y fabricantes de vehículos, carrocerías y motocicletas, tanto en el proceso de homologación de vehículos, como en el cargue de información de las características de los mismos al sistema RUNT, están obligados a cumplir con los estándares establecidos en las tablas anexas a la presente resolución, así como los de marcas, líneas y colores.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 3).

Artículo 2.3.4. Las tablas de parametrización de marcas, líneas y colores, de vehículos automotores, se publicarán en la página del RUNT <http://www.runt.com.co>.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.3.5. Actualización tablas de parametrización. Cuando por cambios normativos, de producción o importación de nuevos prototipos de vehículos, u otros factores técnicos definidos por el Ministerio de Transporte, sea necesario actualizar o modificar las tablas de parametrización anexas a la presente Resolución, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte deberá autorizar e informar por escrito al Concesionario del RUNT, para que este realice los correspondientes ajustes tanto de las tablas como del manual.

Parágrafo. Para la actualización de las tablas de marcas, líneas y colores, publicadas en la página web del RUNT se deberá surtir el siguiente procedimiento:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1. Los fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y motocicletas y los fabricantes de carrocerías, podrán hacer la solicitud de creación de marcas, líneas y colores, por intermedio de sus usuarios autorizados, al correo electrónico soporte@runt.com.co.
2. El RUNT verificará y procederá a efectuar la creación de la marca, línea o color. En caso de que la solicitud sea rechazada se informará por correo electrónico al interesado indicando las causales. El ajuste de las tablas de marcas, líneas y colores se realizará máximo al día siguiente a la solicitud.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 5).

Artículo 2.3.6. Transitorio. Los vehículos ya registrados ante los Organismos de Tránsito y los importados al país y no registrados, antes de la entrada en operación del RUNT, deberán cumplir con los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 6).

Artículo 2.3.7. Para la adecuada interpretación de la presente norma, la capacidad de pasajeros, se entiende como el número de personas autorizadas para ser transportadas en un vehículo, incluyendo al conductor. Dicha capacidad debe ser la registrada en la licencia de tránsito y en la homologación.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 7).

Artículo 2.3.8. Los importadores, ensambladores, comercializadores, concesionarios y fabricantes, de vehículos, carrocerías y motocicletas, deben armonizar la información que registran en sus facturas con la cargada al sistema RUNT de acuerdo a los estándares adoptados en el presente Capítulo, especialmente en la denominación que se da a la línea del vehículo.

(Resolución 5443 de 2009, artículo 8).

CAPITULO 4

FORMATO PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN AL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT, DEL PROCESO DE REVISION TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 2.4.1. Adóptese el formato contenido en el Anexo 1 de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma, para el reporte, ingreso, registro y transferencia de la información relacionada con el procedimiento de Revisión Técnico-Mecánica y de Gases de los vehículos automotores por los Centros de Diagnóstico Automotor al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–.

Parágrafo 1°. El reporte, ingreso, registro y transferencia de la información de la que trata el presente artículo debe hacerse de conformidad con el formato, protocolo y parámetros señalados en el Anexo Primero y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 2200 de 2006.

(Resolución 4904 de 2009, artículo 1).

CAPITULO 5

CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN PARA LOS REGISTROS QUE INTEGRAN EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT

Artículo 2.5.1. Adoptar los Certificados de Información generados por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT correspondientes al Registro Nacional de Automotores, de Conductores, de Licencias de Tránsito, de Centros de Enseñanza



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Automovilística, de Remolques y Semirremolques, de Personas Naturales o Jurídicas, Públicas o Privadas que prestan servicios al sector público y de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada, contenidos en el documento anexo, que son parte integral de esta resolución.

(Resolución 4771 de 2009, artículo 1).

Artículo 2.5.2. Personalización del contenido. La personalización del contenido de los diferentes Certificados de Información será suministrado por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT como fuente única de información contenida a través del software que para tal fin desarrolló este sistema.

(Resolución 4771 de 2009, artículo 2).

Artículo 2.5.3. Numeración Certificados de Información. La numeración será asignada automáticamente a los Certificados de Información por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

- Certificado de información de cancelación de la matrícula de vehículo automotor. Anexo número 1.
- Certificado de información de cancelación del registro de un remolque, semirremolque, multimodulares y similares. Anexo número 2.
- Certificado de información de cancelación del registro de maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada. Anexo número 3.
- Certificado de información del registro de Operadores de Carga Extradimensionada. No se considera pertinente dejar este artículo ya que aclara la parte considerativa..
- Certificado de información de un Vehículo Automotor expedida por el Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito. Anexo número 5.
- Certificado de información de un Vehículo Automotor expedida por las Direcciones Territoriales - Ministerio de Transporte. Anexo número 5.A.
- Certificado de información de un Vehículo Automotor expedida por Organismos de Tránsito. Anexo número 5.B.
- Certificado de información de un remolque, semirremolque, multimodular y similar. Anexo número 6.
- Certificado de información de maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada. Anexo número 7.
- Certificado de traspaso de propiedad de un Vehículo a persona indeterminada. Anexo número 8.
- Certificado de traspaso de propiedad de maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada a persona indeterminada. Anexo número 8-A.
- Certificado de traspaso de propiedad a persona indeterminada de un remolque, semirremolque, multimodular y similar. Anexo número 8-B.
- Certificado de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público. Anexo número 9.
- Certificado de Información general del conductor con destino a las autoridades competentes. Anexo número 10.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- Certificado de información del conductor. Anexo número 11.
- Certificado de información de empresas. Anexo número 12.
- Certificado de información de presentación del examen teórico. Anexo número 13.
- Certificado de Información de presentación del examen teórico – reprobado. Anexo 14.
- Certificado de Información de presentación del examen práctico Anexo número 15.

(Resolución 4771 de 2009, artículo 3).

Artículo 2.5.4. Materiales y diseño. Los Certificados de Información serán expedidos en papel bond de 75 gramos, color blanco, impreso en letra Arial, tinta de color negro y el diseño según el suministrado por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 4771 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.5.5. El Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT expedirá sin costo alguno, las comunicaciones necesarias para dar continuidad al trámite solicitado por el usuario, entre otras:

- Comunicación de traslado del registro de maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada. Formato número 1.
- Comunicación de traslado del registro de un remolque, semirremolque, multimodular o similar. Formato número 2.
- Comunicación de traslado de matrícula de un vehículo automotor. Formato número 3.
- Comunicación de devolución-solicitud de trámite. Formato número 4.

El Ministerio suministrará el formato y contenido de los mismos los cuales son parte integral del presente acto administrativo.

(Resolución 4771 de 2009, artículo 5).

Artículo 2.5.6. Lo relacionado con la personalización, numeración, materiales y diseño del formato de la comunicación al usuario, será conforme lo establece la presente resolución.

(Resolución 4771 de 2009, artículo 6).

Artículo 2.5.7. Los Certificados de Información y los Formatos de Comunicación al Usuario, se adoptarán una vez entre en operación el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.

(Resolución 4771 de 2009, artículo 7).

CAPÍTULO 6 FONDO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL RUNT

Artículo 2.6.1. Objeto. Reglamentar mediante esta resolución la administración del Fondo Cuenta para la Sostenibilidad del RUNT, así como la distribución y destinación de los recursos del mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1245 de 2010, artículo 1).

Artículo 2.6.2. Naturaleza del Fondo. El Fondo Cuenta para la Sostenibilidad del RUNT, creado por el artículo 9° de la Ley 1005 de 2006, es un fondo especial, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Transporte.

(Resolución 1245 de 2010, artículo 2).

Artículo 2.6.3. Naturaleza del Fondo. Recursos que conforman el Fondo. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1005 de 2006, y de acuerdo con lo pactado en las cláusulas 9 y 11 del Contrato de Concesión 033 de 2007 modificadas por el Otrosí número 1 del 8 de agosto de 2007 y el Otrosí número 7 del 31 de marzo de 2010, el Fondo para la Sostenibilidad del RUNT estará conformado por los siguientes recursos:

- a) El porcentaje de los derechos económicos no cedidos, esto es, el 6% del total de la tarifa por ingresos de datos al RUNT y por expedición de certificados de información.
- b) Los rendimientos que lleguen a generarse con cargo a estos recursos.
- c) Los excedentes existentes al momento de terminación del contrato de concesión en la subcuenta 2 “Fondo de Reposición”.
- d) Los excedentes existentes al momento de terminación del contrato de concesión en la subcuenta 3 “Interventoría”.

(Resolución 1245 de 2010, artículo 3, aclarado por la Resolución 5818 de 2012 artículo 2).

Artículo 2.6.4. Naturaleza de los Recursos. Los recursos del Fondo Cuenta para la Sostenibilidad del RUNT son públicos, por lo tanto, quienes estén a cargo de su recaudo serán patrimonialmente responsables respecto de dicho recaudo y del traslado oportuno de esos recursos.

(Resolución 1245 de 2010, artículo 4).

Artículo 2.6.5. Recaudo y Traslado de los Recursos. Los recursos del Fondo Cuenta para la Sostenibilidad del RUNT, que forman parte de los derechos económicos no cedidos, serán recaudados por el concesionario a través de un contrato de fiducia, los cuales serán depositados en la subcuenta 4 “Recursos Destinados al Fondo Cuenta”, mientras se trasladan directamente al Fondo Cuenta para la Sostenibilidad del RUNT.

Estos recursos serán consignados mensualmente al Fondo, dentro de los cinco primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectúe el recaudo, en la cuenta bancaria indicada para el efecto por el Ministerio de Transporte.

Los recursos y rendimientos del Fondo Cuenta para la Sostenibilidad del RUNT serán manejados por el Ministerio de Transporte en cuentas independientes de los demás recursos que administre el Ministerio, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

(Resolución 1245 de 2010, artículo 5).

Artículo 2.6.6. Destinación de los recursos. De conformidad con el numeral 9.3 de la cláusula novena del Contrato de Concesión 033 de 2007 modificado por los Otrosí número 1 de agosto 8 de 2007 y 7 del 31 de marzo de 2010, los recursos del Fondo Cuenta para la Sostenibilidad del RUNT se destinarán para investigación desarrollo de nuevas tecnologías dirigidas a asuntos de seguridad en el sector de tránsito y transporte y, para sufragar los gastos en que pueda incurrir el Ministerio por concepto de administración del contrato de concesión y del contrato de interventoría, de conformidad con el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1005 de 2006.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1245 de 2010, artículo 6, aclarado por la Resolución 5818 de 2012 artículo 3).

Artículo 2.6.7. Ejecución de los recursos. Los recursos del Fondo para la Sostenibilidad del RUNT son recursos públicos, para su ejecución deberán ser incorporados en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Transporte y para su afectación, además de contar con las correspondientes disponibilidades presupuestales, deberá verificarse la existencia de los recursos. La ordenación del gasto se realizará de acuerdo con las delegaciones vigentes.

La Dirección de Transporte y Tránsito, como dependencia ejecutora, inscribirá los proyectos a financiar con estos recursos, y controlará su ejecución.

Parágrafo. La Dirección de Transporte y Tránsito tendrá en cuenta la distribución establecida, para la inscripción y/o actualización de los proyectos a través de la Oficina de Planeación ante el BPIN. Los compromisos que se adquieran, deberán corresponder a esta distribución.

(Resolución 1245 de 2010, artículo 7).

Artículo 2.6.8. Certificación del Recaudo Anual. El Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, expedirá certificación del recaudo.

En todo caso, la información de que trata el artículo anterior podrá efectuarse en cualquier momento en que se requiera para efectos de la afectación correspondiente.

(Resolución 1245 de 2010, artículo 8).

Artículo 2.6.9. Dependencias Responsables. La Secretaría General realizará la administración financiera del Fondo para la Sostenibilidad del RUNT. La Dirección de Transporte y Tránsito, como dependencia ejecutora, será la responsable de la distribución de los recursos de acuerdo con su destinación, así como de la actualización del proyecto de inversión correspondiente.

(Resolución 1245 de 2010, artículo 9).

CAPITULO 7

PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LOS RECHAZOS EN EL SISTEMA DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSTO (RUNT)

Artículo 2.7.1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para subsanar los rechazos en el sistema RUNT de la información que deben migrar los Organismos de Tránsito al Registro Nacional Automotor y al Registro Nacional de Conductores, para los cuales exista la correspondiente asignación de rangos, por inexistencia o inconsistencias con los comprobantes de pago SIREV asociados a los diferentes trámites.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 1).

Artículo 2.7.2. Para la aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Archivo de Generación. Archivos maestros y de detalle de los comprobantes de pago generados por el aplicativo SIREV (AYFHFACTURA y AYFMDETAFAC), por parte de los Organismos de Tránsito.

Archivo de Pagos. Archivo plano en estructura Asobancaria 1998 o 2001, utilizado por las entidades Bancarias para reportar los recaudos recibidos a favor del Ministerio de Transporte, por concepto de especies venales.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Cargue de información en el Sistema RUNT. Proceso por medio del cual se ingresa a la Base de Datos del Sistema RUNT, información relacionada con el Registro Nacional Automotor y el Registro Nacional de Conductores, enviada por los Organismos de Tránsito y que ha cumplido con los estándares y validaciones previamente establecidos.

Comprobante de Ingreso. Documento expedido por la Oficina de Pagaduría del Ministerio de Transporte, en que se consignan y certifican las sumas recibidas a favor del Ministerio, especificándose el concepto y la persona natural o jurídica que efectuó el pago, mediante consignación bancaria.

Comprobante de Pago SIREV. Documento expedido por los Organismos de Tránsito y las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, para recibir los recaudos por concepto de Especies Venales a favor del Ministerio de Transporte, utilizando el Sistema de Recaudos de Especies Venales y Tramites SIREV.

Comprobante en estado Pagado. Comprobante de pago SIREV con reporte de Archivo de Generación por parte del Organismo de Tránsito y de Archivo de Pago remitido por una Entidad Bancaria.

Concesión RUNT S. A. Empresa encargada del manejo y operación del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en virtud del contrato de concesión número 033 de 2007 celebrado con el Ministerio de Transporte.

Error de referencia. Error consistente en el cambio de posición de los caracteres del código de barras de un comprobante de pago SIREV.

FTP. Protocolo para transferir archivos utilizado por el Ministerio de Transporte, para el reporte de la generación de los comprobantes de pago por parte de los Organismos de Tránsito entre otros.

Migración de información. Transferencia de información del Registro Nacional Automotor y del Registro Nacional de Conductores, por parte de los Organismos de Tránsito del País al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

RANGO: Código numérico o alfanumérico que asigna el Ministerio de Transporte a los Organismos de Tránsito para el control de las especies venales, tales como placa, licencia de tránsito y licencia de conducción. Dicho código es único e irrepetible.

RUNT. Registro Único Nacional de Tránsito creado por el artículo 8° de la Ley 769 de 2002.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 2).

Artículo 2.7.3. El procedimiento establecido en esta resolución aplica exclusivamente a los siguientes casos:

A) **EXISTE PAGO DEL COMPROBANTE SIREV PERO NO HAY REPORTE DE GENERACIÓN.** Se aplica cuando el organismo de tránsito no reporto los Archivos de Generación de los comprobantes de pago SIREV expedidos para adelantar el trámite al Ministerio de Transporte, dentro de las fechas señaladas, pero existe el reporte del Banco del pago por concepto de las tarifas establecidas por medio de la Resolución 15000 del 3 de octubre de 2002 para las especies venales delegadas, específicamente asociados a tramites del Registro Nacional Automotor y/o Registro Nacional de Conductores.

El procedimiento que se establece para atender este caso, se aplica solamente a los comprobantes de pago SIREV expedidos por los Organismos de Tránsito que efectivamente se cancelaron en Bancos antes de la fecha de entrada en funcionamiento



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

el Sistema RUNT, es decir del 3 de noviembre de 2009 y sobre los que no se reportó el Archivo de Generación al Ministerio de Transporte.

B) EXISTE REPORTE DE GENERACIÓN, PERO NO HAY PAGO DEL COMPROBANTE SIREV. Se aplica cuando el Organismo de Tránsito reportó al Ministerio de Transporte dentro de los plazos establecidos, los Archivos de Generación de los comprobantes de pago para adelantar los trámites relacionados con el Registro Nacional Automotor y/o Registro Nacional de Conductores, pero no se efectuó el pago en Bancos y por lo tanto no existe reporte de consignaciones de las entidades bancarias.

El procedimiento para este caso se aplicará únicamente a los comprobantes de pago expedidos por los Organismos de Tránsito, entre el 27 de octubre de 2009 y el 2 de noviembre de 2009, sobre los cuales se reportó al Ministerio de Transporte, a través del FTP, el Archivo de Generación.

C) REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS CON REPORTE Y PAGO DE UNA SOLA DE LAS ESPECIES VENALES ASOCIADAS AL TRÁMITE. Se aplica para Registro inicial de vehículos cuando existe comprobante de pago SIREV generado y pagado en Bancos, antes del 03 de noviembre de 2009, pero se presentan inconsistencias respecto al trámite. Este caso será aplicable para:

1. Trámites, en los que se generó y se consignó el valor de la placa, quedando sin generar y pagar lo relacionado con la Licencia de Tránsito o viceversa.
2. Trámites en los que se consignó un valor menor al establecido, o un valor que no corresponde a la clase de vehículo objeto de trámite.

D) REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS SIN REPORTE NI PAGO DE LAS ESPECIES VENALES ASOCIADAS AL TRÁMITE. Corresponde a aquellos eventos en los que el Organismo de Tránsito no reportó al Ministerio de Transporte, dentro de las fechas señaladas, los Archivos de Generación de comprobantes de pago SIREV relacionados con trámites de registro inicial de vehículos, no existe reporte de las entidades bancarias sobre consignaciones y pagos de los valores de las especies venales asociadas, ni existen los comprobantes de pago en las carpetas de los vehículos del organismo de tránsito.

Para este caso, el procedimiento se aplicará exclusivamente a trámites de registro inicial de vehículos, efectuados desde el 1 de marzo de 2004, hasta el 02 de noviembre de 2009.

E) TRÁMITES CON INCONSISTENCIAS POR ERROR DE REFERENCIA. Trámites con Inconsistencias de carácter técnico consistentes en el desplazamiento de posiciones del código Divipola, causando que el código de barras de los Comprobantes de Pago SIREV, presentaran una escritura errada y en consecuencia que el reporte enviado por el Organismo de tránsito a través del FTP, no fuera reconocido por el sistema y la información de los bancos tampoco pudiera ser interpretada por el sistema SIREV.

El procedimiento para este caso se aplicará solo a los trámites efectuados hasta el día anterior a la fecha en la cual inicio operaciones el sistema RUNT, es decir el 03 de noviembre de 2009.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 3).

Artículo 2.7.4. Determinación del tipo de inconsistencia. Con la finalidad de determinar el tipo de inconsistencia que impide el cargue de la información y el procedimiento que se debe utilizar, en todos los casos en los que exista comprobante de pago SIREV, el Organismo de Tránsito, ingresará al link: <http://web.mintransporte.gov.co/consultas/venales>, de la página web del Ministerio de Transporte, digitara el número del comprobante de pago SIREV y verificara si aparece



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

solo el archivo de pago, solo el de generación, o si existiendo los dos se presentan diferencias en los valores.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 4).

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO PARA EL CARGUE EN EL SISTEMA RUNT, DE LOS CASOS EN LOS QUE EXISTE PAGO DEL COMPROBANTE SIREV PERO NO HAY REPORTE DE GENERACIÓN

Artículo 2.7.1.1. El Organismo de Tránsito, deberá remitir a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, la relación detallada de los Comprobantes de Pago SIREV en la que se incluya: Numero de comprobante, concepto, valor pagado, fecha de pago, banco y cuenta en la cual se efectuó la consignación y los tramites específicos asociados a cada una de los comprobantes relacionados: placa del vehículo y tramite (para vehículos), o documento de identificación y tramite (en el caso de Licencias de Conducción).

(Resolución 4498 de 2011, artículo 5).

Artículo 2.7.1.2. Recibida y evaluada la solicitud, La Subdirección de Tránsito con la debida anticipación comunicara al Organismo de Tránsito, con copia a las oficinas de Control Interno e Informática del Ministerio de Transporte, el día que se le abrirá el FTP para que reporte el respectivo archivo de generación, incorporando exclusivamente la información correspondiente a los comprobantes de pago SIREV previamente reportados.

En dicha comunicación se especificará que el FTP, en el día indicado, se abrirá en tres (3) procesos que correrán, a las 10:00 a. m., 01:00 p. m. y 04:00 p. m.

Parágrafo 1. Cuando por razones de fuerza mayor comprobada, como caída del sistema, fallas en el fluido eléctrico, etc., no se pueda cargar el archivo de generación en la fecha y horas previstas, el organismo de tránsito podrá solicitar la reprogramación de la apertura del FTP, la que se aprobara también mediante comunicación enviada al Organismo de Tránsito, informando una nueva fecha para efectuar este proceso.

Parágrafo 2. La apertura del canal de comunicación FTP, únicamente permitirá la generación de los archivos maestro y de detalle, de los comprobantes de pago generados por el aplicativo SIREV (AYFHFACTURA y AYFMDETAFAC).

(Resolución 4498 de 2011, artículo 6).

Artículo 2.7.1.3. Efectuado el reporte del Archivo de Generación por parte del Organismo de Tránsito, el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte correrá los procesos del caso, para permitir que los comprobantes de pago SIREV reportados por el Organismo de Tránsito se crucen y validen con lo reportado por el Banco y pasen a estado Pagado.

Concluido el anterior proceso, el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte, migrara al Sistema RUNT la información de los comprobantes de pago SIREV, con los estándares y protocolos establecidos. Sobre dicho trámite se informará a la Subdirección de Tránsito y a la Oficina de Control Interno, adjuntando los boletines de los procesos.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 7).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 2.7.1.4. Realizada la migración de los comprobantes de pago SIREV al sistema RUNT, la concesión RUNT S. A. comunicará tal hecho al respectivo Organismo de Tránsito, para que proceda a enviar y a cargar la información correspondiente.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 8).

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTO PARA EL CARGUE EN EL SISTEMA RUNT, DE LOS CASOS EN LOS QUE EXISTE REPORTE DE GENERACIÓN, PERO NO HAY PAGO DEL COMPROBANTE SIREV

Artículo 2.7.2.1. El Organismo de Tránsito deberá remitir a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, la relación detallada de los comprobantes de pago SIREV, en la que se incluya, número del comprobante, concepto, valor, fecha y los trámites específicos asociados a cada uno de los comprobantes relacionados: placa del vehículo y trámite (para vehículos), o documento de identificación y trámite (en el caso de Licencias de Conducción).

Recibida la mencionada comunicación, la Subdirección de Tránsito enviará copia a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte - Grupo de Ingresos y Cartera-, con copia a la Oficina de Control Interno.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 9).

Artículo 2.7.2.2. Con base en la información suministrada por el Organismo de Tránsito, el Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte, efectuará el cotejo entre los comprobantes de pago SIREV señalados en la comunicación, contra los que en su momento generó, e informará a la Subdirección de Tránsito, con copia a la Oficina de Control Interno, la relación de los comprobantes y valores pendientes que debe cancelar el organismo de tránsito.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 10).

Artículo 2.7.2.3. La Subdirección de Tránsito informará al Organismo de Tránsito, con copia a la Oficina de Control Interno, los comprobantes de pago SIREV que deben ser pagados, los valores a pagar, el Banco y la cuenta en que se debe efectuar la consignación, de acuerdo a lo establecido por el Grupo de Pagaduría, dando la instrucción de remitir copia de la consignación con el sello del Banco al Grupo de Pagaduría del Ministerio de Transporte.

Con base en dicho documento el Grupo de Pagaduría del Ministerio de Transporte generará el Comprobante de Ingreso para ser enviado al Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte.

Recibida la copia del Comprobante de Ingreso, el Grupo de Ingresos y Cartera efectuará la respectiva conciliación contra los reportes o extractos del Banco e incorporará el pago en la base de datos de Bancos y comunicará la realización de dicho proceso al Grupo de Informática del Ministerio de Transporte.

Recibida la comunicación, el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte correrá los procesos del caso, para permitir que los Comprobantes de pago SIREV, pasen a estado Pagado.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 11).

Artículo 2.7.2.4. Concluido el anterior proceso, el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte, migrará al Sistema RUNT la información de los comprobantes de pago SIREV, con los estándares y protocolos establecidos. Sobre dicho trámite se informará a la Subdirección de Tránsito y a la Oficina de Control Interno.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Realizada la migración de los Comprobantes de Pago SIREV al sistema RUNT, la concesión RUNT S. A., lo comunicara al respectivo Organismo de Tránsito para que proceda a enviar y a cargar la información asociada a los mismos.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 12).

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO PARA EL CARGUE EN EL SISTEMA RUNT, DE LOS CASOS DE REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS CON REPORTE Y PAGO DEL COMPROBANTE SIREV DE UNA SOLA DE LAS ESPECIES VENALES ASOCIADAS AL TRÁMITE O POR UN VALOR INFERIOR AL ESTABLECIDO PARA LAS MISMAS

Artículo 2.7.3.1. El Organismo de Tránsito deberá remitir a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, la relación detallada de los trámites que presenten la inconsistencia, en la que se incluya placa del vehículo, número del comprobante de pago SIREV pagado, concepto, valor, fecha de pago, banco, cuenta en la cual se efectuó la consignación y especie venal pendiente de pago o por la que se consignó un menor valor.

Recibida la comunicación, la Subdirección de Tránsito remitirá una copia a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte - Grupo de Ingresos y Cartera-, y a la Oficina de Control Interno.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 13).

Artículo 2.7.3.2. Con base en la información suministrada por el Organismo de Tránsito, el Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte, efectuará la verificación y validará los comprobantes de pago SIREV contra los reportes de generación y pago que en su momento fueron remitidos por el Organismo de Tránsito y los Bancos y enviará relación a la Subdirección de Tránsito con copia a la Oficina de Control Interno, de los comprobantes de pago SIREV que aparecen pagados para cada trámite y la especie venal faltante de pago con su respectivo valor.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 14).

Artículo 2.7.3.3. La Subdirección de Tránsito comunicará al Organismo de Tránsito, con copia a la Oficina de Control Interno y a la Subdirección Administrativa y Financiera-Grupo de Ingresos y Cartera, los valores que se deben cancelar por concepto de la especie venal faltante, el Banco y la Cuenta en la que se debe efectuar la consignación, de acuerdo a lo establecido por el Grupo de Pagaduría, dando la instrucción de remitir copia de la consignación con el sello del Banco al Grupo de Pagaduría del Ministerio de Transporte.

Con base en dicho documento el Grupo de Pagaduría del Ministerio de Transporte generará el Comprobante de Ingreso para ser enviado al Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte.

Recibida la copia del Comprobante de Ingreso, el Grupo de Ingresos y Cartera efectuará la respectiva conciliación contra los reportes o extractos del Banco y remitirá la información de dicho pago a la Subdirección de Tránsito.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 15).

Artículo 2.7.3.4. Recibida la información, la Subdirección de Tránsito enviará comunicación a la Concesión RUNT S. A., con los estándares y protocolos que por escrito se definan para estos casos, con copia a la Oficina de Control Interno, relacionando los comprobantes que han sido pagados por el Organismo de Tránsito anexando fotocopia del oficio remitido por el Organismo de Tránsito, en el que se



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

reportaron los tramites que tenían pendiente el pago de una de las especies venales asociadas.

Realizada la migración de los Comprobantes al sistema RUNT, la concesión RUNT S. A. lo comunicara al Organismo de Tránsito, para que este proceda a enviar y a cargar la información asociada a los mismos.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 16).

Artículo 2.7.3.5. En los eventos en que se pagó el valor de la placa de una clase de vehículo y el trámite correspondía a otra, el Organismo de Tránsito podrá solicitar la devolución del dinero de la especie venal que no corresponde al trámite, de conformidad con lo establecido para tal efecto por la Dirección del Tesoro Nacional.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 17).

SECCIÓN 4

PROCEDIMIENTO PARA EL CARGUE EN EL SISTEMA RUNT, DE LOS CASOS DE REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS SIN REPORTE NI PAGO DE LAS ESPECIES VENALES ASOCIADAS AL TRÁMITE

Artículo 2.7.4.1. Los Organismos de Tránsito deberán remitir a la Subdirección de Tránsito, tanto en medio físico como en magnético (con los parámetros y estándares definidos por el Ministerio de Transporte), la relación detallada de los tramites con dicha inconsistencia, determinando: tipo de vehículo, marca, línea, modelo, placas asignadas, numero de motor, numero de chasis y serie, declaración de importación o certificado individual de aduanas, numero de la Licencia de Tránsito y fecha de expedición.

Además, deberán remitir fotocopia de la denuncia instaurada ante la autoridad competente, contra los responsables de la inexistencia del pago del valor de las especies venales a favor del Ministerio de Transporte.

Recibida la mencionada comunicación, la Subdirección de Tránsito enviara copia a la Concesión RUNT S. A., al Grupo de Informática y a la Oficina de Control Interno, del Ministerio de Transporte.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 18).

Artículo 2.7.4.2. Para cada uno de los vehículos reportados, la Concesión RUNT S. A., realizará todas las validaciones estipuladas y aplicadas para la migración de información de vehículos, incluyendo la fecha del registro inicial que debe corresponder al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2004 y el 2 de noviembre de 2009, y remitirá comunicación a la Subdirección de Tránsito relacionando los vehículos que cumplen todas las validaciones, excepto la del pago del comprobante de pago SIREV.

El Grupo de Informática del Ministerio de Transporte, en forma simultánea efectuara la verificación y validación correspondiente para establecer si existe o no registro de algún vehículo con las características señaladas por el Organismo de Tránsito y emitirá comunicación dirigida a la Subdirección de Tránsito con copia a la Oficina de Control Interno, en la cual se confirmarán y relacionaran los vehículos que efectivamente no aparecen en la base de datos.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 19).

Artículo 2.7.4.3. Recibidas las mencionadas comunicaciones, la Subdirección de Tránsito comparara la información suministrada por la Concesión RUNT S. A., y el grupo de informática del Ministerio de Transporte para determinar los vehículos cuyas



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

características no aparecen relacionadas en la base de datos del Ministerio de Transporte y cumplen las validaciones del sistema RUNT.

La información obtenida de este proceso será enviada a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte - Grupo de Ingresos y Cartera-, con copia a la Oficina de Control Interno.

El Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte comunicara a la Subdirección de Tránsito, con copia a la Oficina de Control Interno, el valor de las especies venales faltantes para cada vehículo, y en consecuencia las sumas que se deben pagar a favor del Ministerio de Transporte.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 20).

Artículo 2.7.4.4. La Subdirección de Transito comunicara al Organismo de Tránsito, con copia a la Oficina de Control Interno y a la Subdirección Administrativa y Financiera-Grupo de Ingresos y Cartera, los valores que se deben cancelar por concepto de las especies venales faltantes, el Banco y la Cuenta en la cual se debe efectuar la correspondiente consignación, de acuerdo a lo establecido por el Grupo de Pagaduría.

El Organismo de Transito remitirá la copia de la consignación con el sello del Banco al Grupo de Pagaduría, que generará el Comprobante de Ingreso con destino al Grupo de Ingresos y Cartera.

Recibida la copia del Comprobante de Ingreso, el Grupo de Ingresos y Cartera efectúa la conciliación contra los reportes o extractos del Banco y remitirá la información del pago a la Subdirección de Tránsito.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 21).

Artículo 2.7.4.5. Recibida la información, la Subdirección de Transito enviara comunicación a la Concesión RUNT S. A., con los estándares y protocolos que por escrito se definan, con copia a la Oficina de Control Interno, señalando los comprobantes que han sido pagados por el Organismo de Tránsito y la relación de los vehículos que cubre dichos comprobantes.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 22).

Artículo 2.7.4.6. Recibida la comunicación, la concesión RUNT S. A. incorporará la información de los Comprobantes de Pago al sistema RUNT y comunicara al Organismo de Tránsito, para que proceda a reportar la información de los vehículos rechazados inicialmente y, que están asociados a los comprobantes.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 23).

SECCIÓN 5

PROCEDIMIENTO PARA EL CARGUE EN EL SISTEMA RUNT, DE COMPROBANTES DE PAGO SIREV CON INCONSISTENCIAS POR ERROR DE REFERENCIA

Artículo 2.7.5.1. Para los comprobantes de pago SIREV, que presentan errores por el desplazamiento del código Divipola, se autorizara la incorporación de los registros mediante un nuevo archivo de generación de comprobantes de pago SIREV.

Para tal efecto, la Subdirección de Transito del Ministerio de Transporte, con base en la información que sea reportada por el Organismo de Tránsito, remitirá la relación detallada de los Comprobantes de Pago SIREV que presenten errores en el código Divipola, a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte - Grupo de Ingresos y Cartera-, con copia a la Oficina de Control Interno.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 24).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 2.7.5.2. Con fundamento en la comunicación de la Subdirección de Tránsito, el Grupo de Ingresos y Cartera, incorporara la información en el archivo de bancos, ajustando en forma individual el código Divipola para cada comprobante de pago SIREV. Una vez concluido este proceso, se lo comunicara a la Subdirección de Tránsito, con copia a la oficina de Control Interno del Ministerio de Transporte.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 25).

Artículo 2.7.5.3. Recibida la comunicación, la Subdirección de Transito informara al Organismo de Tránsito, con copia a la Oficina de Control Interno y al Grupo de Informática del Ministerio de Transporte, la fecha en la cual se le abrirá el FTP para que reporte el archivo de generación con la corrección del Divipola.

En dicha comunicación se le especificará el día que se le abrirá el FTP, en tres (3) procesos que correrán a las 10:00 a. m., 01:00 p. m., y 04:00 p. m.

Parágrafo. Cuando por razones de fuerza mayor comprobadas, como caída del sistema, fallas en el fluido eléctrico, etc., no se pueda cargar el archivo de generación en el día y horas previstas, el organismo de tránsito podrá solicitar la reprogramación de la apertura del FTP, la cual se aprobara también mediante, comunicación enviada al Organismo de Tránsito, informando una nueva fecha para efectuar este proceso.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 26).

Artículo 2.7.5.4. Efectuado el reporte del Archivo de Generación por parte del Organismo de Tránsito, el Grupo de Informática correrá los procesos del caso, para permitir que los comprobantes de pago SIREV reportados por el Organismo de Transito se crucen y validen con lo reportado por el Banco y pasen a estado Pagado.

Concluido el anterior proceso, el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte, migrara al Sistema RUNT la información de los comprobantes de pago SIREV, con los estándares y protocolos establecidos. Sobre dicho trámite se informará a la Subdirección de Tránsito y a la Oficina de Control Interno, adjuntando los boletines de los procesos.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 27).

Artículo 2.7.5.5. Realizada la migración de los comprobantes de pago SIREV al sistema RUNT, la concesión RUNT S. A., comunicara tal hecho al respectivo Organismo de Tránsito, para que proceda a enviar y a cargar la información correspondiente.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 28).

SECCIÓN 6 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.7.6.1. Los Coordinadores de los grupos de Ingresos y Cartera e Informática, dentro de sus competencias, serán los encargados y responsables que los procesos de validación de los comprobantes de pago SIREV, los de cargue de los archivos de generación por parte de los Organismos de Tránsito, la validación de los pagos que se efectúen, así como los procesos que se corran en el sistema y de la migración final de la información de los comprobantes de pago SIREV al sistema RUNT, se realicen conforme a los estándares y protocolos establecidos y de acuerdo a lo dispuesto en este procedimiento.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 29).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 2.7.6.2. Cuando el Organismo de Tránsito al 28 de octubre de 2011, haya reportado y radicado en el Ministerio de Transporte peticiones por inconvenientes con Comprobantes de Pago SIREV que se ajusten a los eventos aquí señalados y con los soportes necesarios, la Subdirección de Tránsito de oficio iniciará los trámites pertinentes y en consecuencia remitirá las comunicaciones correspondientes al respectivo Organismo de Tránsito si es del caso o la Subdirección Administrativa y Financiera, Grupo de Ingresos y Cartera para que se proceda a las conciliaciones y validaciones correspondientes.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 30).

Artículo 2.7.6.3. Para los Organismos de Tránsito que remitan casos en los cuales además de no existir el reporte de los archivos de generación al Ministerio de Transporte, ni el de Bancos por concepto de la cancelación de las Especies Venales respectivas, es decir que se enmarquen dentro de los eventos contemplados en el la Sección 4 del presente Capítulo, al igual que para aquellos que reporten casos de pagos de una sola especie venal o de un menor valor como se indica en el capítulo IV, la Subdirección de Tránsito correrá traslado a la Superintendencia Transporte, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamental o Municipal, según la Jurisdicción del Organismo de Tránsito, para que se surtan los procesos pertinentes y se apliquen las acciones que correspondan.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 31).

Artículo 2.7.6.4. La presente Sección se aplicará hasta que se concluya el proceso de migración de la información del Registro Nacional Automotor y de Conductores, por parte de los Organismos de Tránsito al sistema RUNT y así lo señale el Ministerio de Transporte.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 32).

Artículo 2.7.6.5. Para todos los efectos legales y conforme a las normas vigentes, los Organismos de Tránsito serán los responsables de la información que sea migrada, tanto al Registro Nacional Automotor, como al Registro Nacional de Conductores, con base en los Comprobantes de Pago SIREV que con fundamento en el presente Capítulo sean incorporados al sistema RUNT.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 33).

Artículo 2.7.6.6. Todas las comunicaciones que deben ser emitidas por los organismos de tránsito para dar cumplimiento al presente Capítulo deberán suscribirse por los dos funcionarios de más alto rango administrativo dentro del organismo de tránsito, una vez verificados físicamente los expedientes de cada uno de los vehículos y constatada la existencia de todos los soportes que por virtud de la ley y el reglamento deben acompañar el trámite, de lo cual se entiende que se da fe con la suscripción de la solicitud.

(Resolución 4498 de 2011, artículo 34).

CAPÍTULO 8

INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

SECCIÓN 1

MEDIDAS PARA LA ARTICULACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LOS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 2.8.1.1. Cargue de Información de Multas y Sanciones al RUNT. Para garantizar la articulación del Registro Único Nacional de Tránsito y el Sistema de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, los organismos de tránsito deben cargar la información de multas y sanciones por el incumplimiento o las normas de tránsito directamente al RUNT o a través del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito- SIMIT, conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.3 de la presente resolución.

Los organismos de tránsito que deseen cargar directamente al sistema RUNT, deberán manifestarlo de manera expresa ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, antes del 15 de noviembre de 2013. De lo contrario se entenderá que el cargue se realizará a través del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito- SIMIT.

(Resolución 4564 de 2013, artículo 1).

Artículo 2.8.1.2. Estándar de transmisión. Para la definición del estándar de transmisión, el Viceministerio de Transporte del Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes al 6 de noviembre de 2013 establecerá los estándares, protocolos, condiciones de operación y cargue, que garanticen la articulación, sincronización de los sistemas y unicidad de la información.

(Resolución 4564 de 2013, artículo 2).

Artículo 2.8.1.3. Inicio de transmisión de la información. A partir del momento en que se establezcan los estándares de operación y cargue de la información de multas y sanciones por el incumplimiento a las normas de tránsito, todos los organismos de tránsito efectuarán el reporte de la información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito directamente al RUNT o a través del SIMIT, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.8.1.1. de la presente resolución.

Parágrafo. Las medidas adoptadas en la presente disposición, se cumplirán sin perjuicio del deber que les impone a los organismos de tránsito los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002.

(Resolución 4564 de 2013, artículo 3).

SECCIÓN 2

INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO AL SISTEMA RUNT

Artículo 2.8.2.1. Los Organismos de Tránsito informarán al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, las multas y sanciones de tránsito impuestas en su jurisdicción, discriminando cuáles han sido pagadas, cuáles se encuentran en proceso administrativo, cuáles en proceso de cobro coactivo y cuáles se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La Federación Colombiana de Municipios reportará al RUNT la información establecida en el inciso anterior, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 a partir de la implementación en el organismo de tránsito del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT-, y desde esta fecha se causa el pago del 10% por 1a administración de este sistema.

(Resolución 584 de 2010, artículo 1).

Artículo 2.8.2.2. Para los efectos previstos en el inciso 2º del párrafo del artículo 18 de la Ley 1005 de 2006, el organismo de tránsito se encontrará a paz y salvo por concepto de pagos y contribuciones con el Ministerio de Transporte, por la asignación de series, códigos y rangos de las siguientes especies venales: licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, cuando el sistema RUNT verifique y concilie



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

el pago efectivo del porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del valor de estas especies venales.

(Resolución 584 de 2010, artículo 2).

Artículo 2.8.2.3. Los organismos de tránsito deben reportar la información de multas y sanciones por infracciones de tránsito al Sistema RUNT, quien la verificará con la información recibida por la Federación Colombiana de Municipios.

Si la información enviada al RUNT por el Organismo de Tránsito y la Federación Colombiana de Municipios coincide, el Ministerio de Transporte autorizará a través del RUNT, la asignación de especies venales al organismo de tránsito.

Si la información enviada por el Organismo de Tránsito y la Federación Colombiana de Municipios no es coincidente con los datos relacionados sobre multas y sanciones, las partes podrán conciliar las diferencias y en el entretanto el Ministerio de Transporte a través del sistema RUNT, autorizará la asignación de especies venales al Organismo de Tránsito, por tratarse de un servicio público, hasta cuando se dirima la controversia mediante decisión extrajudicial, arbitral o judicial.

Parágrafo. En el evento en que se suscriba un acuerdo de pago por deudas pendientes con la Federación Colombiana de Municipios, este deberá reportarse al sistema RUNT, con el objeto de permitir la asignación de rangos de especies venales al organismo de tránsito que lo suscriba.

(Resolución 584 de 2010, artículo 3).

Artículo 2.8.2.4. Para efectos de liquidar el 10% a la Federación Colombiana de Municipios por la administración del SIMIT, se deducirá dicho porcentaje del monto efectivamente pagado por el contraventor, una vez efectuados los descuentos de Ley, tales como el 25% para los Centros Integrales de Atención, el 50% para la Policía Nacional adscrita a la Policía de Carreteras y otros valores que se encuentren previstos en el Código Nacional de Tránsito, según el caso, sin que en ningún evento el valor reconocido pueda ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

(Resolución 584 de 2010, artículo 4).

Artículo 2.8.2.5. Las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), deben acogerse a lo ordenado en la Resolución 001552 del 23 de abril de 2009, proferida por el Ministerio de Transporte y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

(Resolución 584 de 2010, artículo 5).

CAPITULO 9

INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO PARA USO VEHICULAR AL SISTEMA RUNT

Artículo 2.9.1. Objeto. Incorpórese la información de los Talleres de Conversión de Vehículos a Gas Natural Comprimido para uso Vehicular (RGNV), como parte del Registro Nacional de Personas Naturales y/o Jurídicas que prestan servicios al sector del tránsito (RNPNJ).

(Resolución 9979 de 2012, artículo 1).

Artículo 2.9.2. Procedimiento. Para efectos de incorporar la información de los Talleres



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de Conversión de Vehículos a Gas Natural Comprimido para uso Vehicular, la Subdirección de Tránsito coordinará con la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente, el envío a la Concesión RUNT de la información de los talleres que están facultados para realizar la conversión.

(Resolución 9979 de 2012, artículo 2).

Artículo 2.9.3. Registro. La Subdirección de Tránsito será la encargada de determinar las condiciones respecto de la incorporación de la información de los talleres de conversión, con el objeto de facilitar su implementación o mejorar su funcionalidad.

(Resolución 9979 de 2012, artículo 3).

CAPITULO 10 CARGUE DE INFORMACIÓN QUE EMITEN LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL SISTEMA RUNT

Artículo 2.10.1. El objeto del presente Capítulo es establecer el procedimiento para el cargue al sistema RUNT de la información que poseen las entidades financieras, respecto de los contratos de prenda, arrendamiento financiero o leasing, leasing operativo o arrendamiento operativo o renting de vehículos, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada al Registro Único Nacional de Tránsito.

Parágrafo. La presente disposición se aplicará solo a aquellas entidades financieras que decidan categorizarse como “Otros Actores” del RUNT y se encuentren en capacidad de interactuar y reportar la información.

(Resolución 4821 de 2013, artículo 1).

Artículo 2.10.2. A partir del 8 de noviembre de 2013, las entidades financieras que se categoricen como “Otros Actores” del RUNT, deberán cargar la información de los contratos de prenda, arrendamiento financiero o leasing, leasing operativo o arrendamiento operativo o renting de vehículos, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, bajo los estándares y estructuras de datos diseñados por el Viceministerio de Transporte.

Las entidades financieras deberán reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en un plazo no mayor a 24 horas hábiles, después de suscrito el contrato.

(Resolución 4821 de 2013, artículo 2).

Artículo 2.10.3. Las entidades financieras que decidan categorizarse como “Otros Actores” del RUNT, deberán cumplir con las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación, adoptadas mediante Resolución número 1552 de 2009.

Parágrafo. La Concesión RUNT contará con un plazo de nueve (9) meses a partir del 8 de noviembre de 2013, para llevar a cabo los ajustes o desarrollos y pruebas del software del sistema.

(Resolución 4821 de 2013, artículo 3).

Artículo 2.10.4. Todos los trámites de inscripción, modificación y actualización de la información de contratos de prenda, arrendamiento financiero o leasing, leasing operativo o arrendamiento operativo o renting de vehículos, remolques,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada en el Registro Nacional Automotor, deberán ser validados por los organismos de tránsito de forma directa en el sistema RUNT.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de tránsito deberán verificar la documentación aportada por el interesado, la cual deberá reposar en la carpeta que contenga el historial del vehículo.

(Resolución 4821 de 2013, artículo 4).

Artículo 2.10.5. La inspección, vigilancia y control de la información de los contratos de prenda, arrendamiento financiero o leasing, leasing operativo o arrendamiento operativo o renting de vehículos, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada que carguen las entidades financieras al sistema de información RUNT, será responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Resolución 4821 de 2013, artículo 5).

CAPITULO 11 VALIDACIONES E INTERACCIÓN CON EL SISTEMA RUNT

Artículo 2.11.1. A partir del día 4 de octubre de 2010, la validación del certificado de aptitud en conducción expedido por los Centros de Enseñanza Automovilística requerida para la expedición, recategorización y refrendación de la licencia de conducción se realizará en línea y en tiempo real a través del sistema RUNT.

(Resolución 4199 de 2010, artículo 1)

Artículo 2.11.2. A partir del día 11 de octubre de 2010 la validación del Certificado de Revisión Técnico-Mecánica expedido por los Centros de Diagnóstico Automotor requerida para la expedición de la licencia de tránsito, se realizará en línea y en tiempo real a través del sistema RUNT.

(Resolución 4199 de 2010, artículo 2)

Artículo 2.11.3. A partir del día diecinueve (19) de octubre de 2010, la validación del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT) expedido por las compañías aseguradoras requerida para la expedición de la licencia de tránsito, se realizará en línea y en tiempo real a través del sistema RUNT.

(Resolución 4199 de 2010, artículo 3)

Artículo 2.11.4. A partir del día dos (2) de noviembre de 2010 se exigirá a los usuarios del sistema, para la realización de los trámites y procedimientos, la validación de la huella dactilar”.

(Resolución 4199 de 2010 artículo 3, modificado por la resolución 4414 de 2010 artículo 1)

CAPITULO 12 CONDICIONES TÉCNICAS, TECNOLÓGICAS Y DE OPERACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)

Artículo 2.12.1. Adoptar las Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Runt contenidos en el documento anexo, que hacen parte integral de esta resolución, para su debida aplicación por todos aquellos actores que deben inscribirse y/o reportar información al Runt.

(Resolución 1552 de 2009, artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 2.12.2. Ordenar a todos los Organismos de Tránsito y Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, su íntegra aplicación y adopción en todos sus sistemas internos de trabajo y atención de los trámites que con ocasión de sus competencias deban atender en relación con el Registro Único Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1. Están obligados a adoptar y aplicar íntegramente las Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Runt todas las personas jurídicas o naturales que deban inscribirse y reportar información en relación con los servicios que presten al tránsito, como es el caso, entre otros, de los Centros de Enseñanza Automovilística, los Centros de Reconocimiento de Conductores, Centros de Diagnóstico Automotor, los importadores, ensambladores, fabricantes de vehículos automotores y carrocerías, y las aseguradoras.

Parágrafo 2. La adopción y aplicación de las Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Runt deben garantizar la atención del servicio público de registro en los términos allí expresados, según los criterios de calidad, cantidad, oportunidad y seguridad.

(Resolución 1552 de 2009, artículo 2)

Artículo 2.12.3. El Ministerio de Transporte, exigirá a cada uno de los responsables de la adopción y aplicación de las Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Runt la certificación que en tal sentido expida la Concesión Runt S. A. en la que se corrobore la calidad y seguridad de conformidad con su contenido y requerimientos.

(Resolución 1552 de 2009, artículo 3)

Artículo 2.12.4. Establecer como fecha máxima de adopción y aplicación de las Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Runt la de la entrada en ejecución de las pruebas en paralelo del sistema, según la programación que en tal sentido tenga prevista la Concesión Runt S. A.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, el Concesionario deberá expedir autorización de operación a aquellos entes que cumplan con la Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Runt.

(Resolución 1552 de 2009, artículo 4)

CAPITULO 13

PROCEDIMIENTO PARA AJUSTAR Y/O COMPLETAR EN EL SISTEMA RUNT LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS RÍGIDOS DE DOS (2) EJES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA.

Artículo 2.13.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para ajustar y/o completar en el sistema RUNT las características de los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga.

(Resolución 1081 de 2019, artículo 1)

Artículo 2.13.2. Plazo. El propietario del automotor, el locatario o su apoderado podrá solicitar que se ajusten y/o completen en el sistema RUNT las características de los vehículos de que trata el artículo anterior, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Parágrafo. El procedimiento de que trata el presente Capítulo, debe estar culminado dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Conforme se establece en el párrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 06427 de 2009 resolución modificada por la Resolución 002498 del 28 de junio de 2018, una vez vencido este plazo se entenderá finalizado el proceso de estandarización y migración de la información de la totalidad de los referidos vehículos, y las autoridades de tránsito deberán verificar la información del peso bruto vehicular registrado en el RUNT para determinar el cumplimiento del rango máximo de peso permitido.

(Resolución 1081 de 2019, artículo 2)

Artículo 2.13.3. Procedimiento para ajustar o completar información en el sistema RUNT.

El propietario del automotor, el locatario o su apoderado deberá solicitar que se ajusten y/o completen los datos de la Ficha Técnica de Homologación, marca, línea, cilindraje, carrocería, modelo, capacidad de carga y/o Peso Bruto Vehicular consignados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El propietario del vehículo, el locatario o su apoderado solicitará ante el Organismo de Tránsito donde fue registrado el vehículo que se ajuste y/o complete la información consignada en el sistema HQ-RUNT.
2. Recibida la solicitud, el Organismo de Tránsito deberá verificar que en la carpeta del vehículo, se encuentre la Ficha Técnica de Homologación del chasis y la respectiva declaración de importación.
3. El Organismo de Tránsito deberá validar que la información contenida en la declaración de importación corresponda con la contenida en la Ficha Técnica de Homologación del chasis que reposa en la carpeta del vehículo.

En caso que el vehículo no cuente con la Ficha Técnica de Homologación del chasis por ser un vehículo registrado antes de la expedición de la Resolución 7800 del 14 de noviembre de 1995, y/o Declaración de Importación dentro de la carpeta que reposa en el Organismo de Tránsito, el Organismo de Tránsito solamente podrá realizar el ajuste de la información, cuando esta pueda extraerse de alguno de los siguientes documentos que reposen en la carpeta del vehículo: Certificado Individual de Aduana, Certificado de Empadronamiento, resolución de homologación y/o formato de homologación, resoluciones de cambio de servicio o resoluciones que aprueban cambios de carrocería.

4. Una vez el Organismo de Tránsito valide la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá el acto administrativo mediante el cual se ajustan y/o completan los datos solicitados por el propietario, el locatario o su apoderado, especialmente el correspondiente al Peso Bruto Vehicular, o en su defecto marca y línea.

5. Únicamente, en caso que en la carpeta no reposen los documentos indicados en los numerales 2 y 3, el Organismo de Tránsito deberá, bajo su responsabilidad, emitir una certificación debidamente codificada y suscrita, dirigida a la Superintendencia de Transporte, con copia al propietario, locatario o su apoderado, en donde conste que de ninguno de los documentos de la carpeta es posible extraer la información del peso bruto vehicular, o de marca y línea, notificándole al solicitante que, a efectos de obtenerlos, deberá iniciar el procedimiento descrito en el artículo 2.13.4 de la presente Resolución.

(Resolución 1081 de 2019, artículo 3)

Artículo 2.13.4. Procedimiento en caso de ausencia de documentación en la carpeta del vehículo.

Si dentro de la carpeta que reposa en el Organismo de Tránsito, no se encuentran los documentos indicados en los numerales 2 y 3 del 2.13.3 de la presente resolución, para ajustar y/o completar los datos de Ficha Técnica de Homologación, marca, línea, cilindraje, carrocería, capacidad de carga y/o Peso Bruto Vehicular consignados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá seguirse el siguiente procedimiento:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1. El propietario del vehículo, el locatario o su apoderado, deberá:

a) Presentar la certificación emitida por el Organismo de Tránsito indicada en el numeral 5 del artículo 2.13.3 de la presente resolución, junto con la solicitud de inspección ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional (DIJIN), quienes verificarán la licencia de tránsito del vehículo y, en caso que sea posible, emitirán Certificación Técnica de Identificación de Automotores en la que conste como mínimo la línea y marca del vehículo, documento que servirá como sustento para la corrección y actualización del Peso Bruto Vehicular por parte del Organismo de Tránsito, o

b) Presentar la certificación emitida por el Organismo de Tránsito indicada en el numeral 5 del artículo 2.13.3 de la presente resolución, junto con la solicitud al ensamblador, importador o representante de marca, para que le expida un documento debidamente suscrito por el representante legal o a quien este delegue, en donde consten las características propias del automotor, el cual deberá contener como mínimo la información de la línea y la marca con la cual fue importado, ensamblado y matriculado en su momento.

2. Una vez que el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado cuente con la documentación antes establecida y que permita como mínimo identificar su marca y línea, deberá allegarla al Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo.

3. El organismo de tránsito respectivo verificará la documentación aportada y con base en ella emitirá el acto administrativo mediante el cual se ajustan y/o completan los datos. En caso de que no se haya logrado establecer el dato de Peso Bruto Vehicular, el Organismo de Tránsito asignará un Peso Bruto Vehicular presuntivo de conformidad con la tabla que para tal fin publique el Ministerio de Transporte en la página web de la entidad en el botón “Estandarización Presuntiva de Pesos Brutos Vehiculares versión 1” en la URL https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/222/servicios_y_consultas_en_linea/.

Parágrafo. La estandarización presuntiva de peso bruto vehicular que realice el Organismo de Tránsito con base en la tabla publicada por el Ministerio de Transporte, a efectos de permitir que el vehículo pueda continuar con la actividad transportadora, es una presunción que admitirá prueba en contrario por parte del propietario, el locatario y/o su apoderado. Las actuaciones que se inicien ante el Organismo de Tránsito para desvirtuar la presunción indicada en este artículo, deberán tramitarse con los documentos indicados en la presente resolución y no estarán sometidas al plazo de que trata el artículo 2.13.2 de la presente resolución.

(Resolución 1081 de 2019, artículo 4)

Artículo 2.13.5. El procedimiento de que trata el presente Capítulo se adelantará por los Organismos de Tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo, quien deberá registrar la información a que se refiere la presente resolución en la plataforma HQ-RUNT, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo, con los respectivos soportes en archivo digital.

El Organismo de Tránsito conservará en la carpeta del vehículo el original del acto administrativo por medio del cual se efectuó el procedimiento solicitado y será este quien asumirá la responsabilidad sobre la existencia de los documentos y de la información consignada en el acto administrativo.

Las solicitudes a las que se refiere la presente resolución deberán ser resueltas de conformidad con los plazos y procedimientos descritos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o derogue.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo. En todos los casos, para los vehículos matriculados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1131 de 2009, cuyo peso bruto vehicular resultante de la aplicación de lo previsto en la presente resolución supere los 10.500 kilogramos, para que proceda el ajuste y/o complementación en el RUNT, deberá solicitar y contar con concepto previo favorable de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, allegando para tal fin, la respectiva ficha técnica de homologación y la declaración de importación del vehículo.

(Resolución 1081 de 2019, artículo 5)

Artículo 2.13.6. El Organismo de Tránsito tendrá la obligación de reconstruir los expedientes o carpetas de cada vehículo, de conformidad con los artículos 38 numeral 6 y 39 numeral 12 de la Ley 1952 de 2019, artículo 4° literal d) de la Ley 594 de 2000, artículo 162 de la Ley 769 de 2002 y artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las investigaciones penales o disciplinarias a que pueda darse lugar.

Adicionalmente, de llegarse a evidenciar el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Resolución, la Superintendencia de Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y el Decreto 101 de 2000 modificado por los Decretos 2741 de 2001, 2053 de 2003 y 2409 de 2018.

(Resolución 1081 de 2019, artículo 6)

Artículo 2.13.7. La corrección y actualización de la información ante el sistema RUNT no generará costo alguno para el Organismo de Tránsito y tampoco para el ciudadano que lo requiera.

(Resolución 1081 de 2019, artículo 7)

CAPITULO 14

VEHÍCULOS ADQUIRIDOS POR ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS O COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO Y DESTINADOS A SER OBJETO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING

Artículo 2.14.1. Cuando se trata de registro inicial o matrícula inicial de un vehículo adquirido por un establecimiento bancario o compañía de financiamiento y destinado a ser objeto de un contrato de arrendamiento financiero o leasing, se deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 8° de la Resolución número 12379 de 2012, anexando además el formato de certificación del locatario o arrendatario o, en su defecto, copia del contrato, suscrito entre el establecimiento bancario o compañía de financiamiento y el locatario o arrendatario del vehículo.

Lo anterior, con el fin de que el organismo de tránsito verifique la inscripción del locatario o arrendatario en el RUNT y, en caso contrario, se proceda a la inscripción del mismo en el sistema.

Parágrafo. El Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), contendrá la información de los locatarios como uno de los componentes de la información.

(Resolución 366 de 2013, Artículo 1)

Artículo 2.14.2. Para el cumplimiento de lo establecido en los numerales 3 del artículo 8° y 4° del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, el organismo de tránsito únicamente validará ante el RUNT que el locatario o arrendatario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito”.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 366 de 2013 artículo 2, modificado por la Resolución 5832 de 2013 artículo 1).

Artículo 2.14.3. El establecimiento bancario o compañía de financiamiento en su condición de propietaria del vehículo, deberá acompañar al organismo de tránsito en todo el proceso contravencional facilitando la información que repose en sus archivos para la identificación del conductor, locatario y/o arrendatario del vehículo.

(Resolución 366 de 2013, artículo 3).

CAPITULO 15

MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MINERA

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO PARA EL CARGUE DE LA INFORMACIÓN DEL DETALLE DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y MINERA AL SISTEMA RUNT

Artículo 2.15.1.1. Objeto. La presente Sección tiene como fin, determinar el procedimiento para realizar el cargue masivo al sistema RUNT del detalle de la maquinaria agrícola, industrial, de construcción autopropulsada y minera, por parte de grandes propietarios, importadores, entidades financieras, las compañías de financiamiento comercial y adoptar el estándar que debe cumplir la información para el cargue.

(Resolución 991 de 2015, artículo 1).

Artículo 2.15.1.2. Procedimiento para el cargue. Para llevar a cabo el cargue masivo de la información o detalle de la maquinaria al sistema RUNT, los grandes propietarios, importadores, entidades financieras, las compañías de financiamiento comercial que quieran realizar el cargue masivo del detalle de la maquinaria deben encontrarse previamente inscritos en el sistema RUNT y seguir el siguiente procedimiento:

a) Diligenciar y enviar a la concesión RUNT con copia al Ministerio de Transporte en medio magnético, los archivos planos para el cargue de la información, cumpliendo el estándar adjunto a la presente resolución y firmados digitalmente.

Para el procesamiento de la información y aplicación del presente procedimiento, deberá remitirse información de al menos veinte (20) equipos por archivo;

b) La Concesión RUNT S. A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la remisión de la información, llevará a cabo el procesamiento y cargue de la misma, validando la estructura y datos del archivo.

En el presente procesamiento se verificará de manera obligatoria para la maquinaria que haya ingresado a partir del 1º de enero de 2009, que la Declaración de Importación y el NIT del importador coincidan con los reportados por la DIAN;

En caso de que se presenten errores en el procesamiento de la información, la Concesión RUNT informará vía correo electrónico, los rechazos y las causales de estos para efecto de que se surtan las correcciones respectivas y se solicite nuevamente el cargue de la información como se señala en el literal a) del presente artículo;

d) De no concretarse el cargue exitoso de la información al término del plazo establecido por el Ministerio de Transporte para el registro de la maquinaria agrícola industrial, de construcción autopropulsada y minera, el interesado deberá seguir el procedimiento normal establecido para este proceso.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 991 de 2015, artículo 2).

SECCIÓN 2

REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA

Artículo 2.15.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar el registro y trámites de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la maquinaria que pertenece a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, delegar en los Organismos de Tránsito la realización de los trámites, y determinar las condiciones para el traslado o movilización de la unidad, sus partes, los horarios, las vías terrestres, fluviales y marítimas.

Igualmente, define el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la Guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 1).

Artículo 2.15.2.2. Obligatoriedad del Registro en el Sistema RUNT. A partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto número 019 de 2012, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, fabricada, importada o ensamblada en el país, debe ser registrada de manera obligatoria en el Sistema RUNT.

El registro de la maquinaria ingresada al país o ensamblada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 019 de 2012, es voluntaria.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el Decreto número 723 de 2014, toda la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, que se encuentre e ingrese al territorio colombiano debe registrarse obligatoriamente en el registro de Maquinaria, del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Previa a su inclusión en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), esta deberá tener incorporado de manera permanente y en funcionamiento, un Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, que permita la localización de la maquinaria y la verificación por parte de las autoridades de control.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 2)

Artículo 2.15.2.3. Contenido del registro. El registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, estará compuesto por la información que los fabricantes, ensambladores e importadores de la maquinaria registren en el Sistema RUNT, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1005 de 2006 y en la Resolución número 3545 de 2009, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y de los datos que permitan la identificación del equipo, su propiedad y los gravámenes a que esté sometida.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 3).

Artículo 2.15.2.4. Número Único de Identificación. Una vez el fabricante, ensamblador o importador cargue la información de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, el Sistema RUNT le asignará un código alfanumérico consecutivo y automático de ocho (8) caracteres, que corresponderá al tipo y al número de registro e



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

identificación de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada en el sistema, así:

• Maquinaria Agrícola:	MA- seguido de seis dígitos.
• Maquinaria Industrial:	MI - seguido de seis dígitos.
• Maquinaria Construcción o Minera:	MC - seguido de seis dígitos.

Él código será consignado en la Tarjeta de Registro y el número será tenido en cuenta para efectos de llevar las estadísticas respectivas.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 4)

SUBSECCIÓN 1

CARGUE DE LA INFORMACIÓN DEL DETALLE DE LA MAQUINARIA AL SISTEMA RUNT

Artículo 2.15.2.1.1. Cargue de la información de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada al Sistema RUNT. Los fabricantes, ensambladores e importadores de la maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada que haya sido fabricada, importada o ensamblada en el país a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto número 019 de 2012, tienen la obligación de realizar previo al registro, el cargue de la información del detalle de la maquinaria al Sistema RUNT.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la obligación descrita en el presente artículo, se autoriza a los propietarios de los equipos de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, importada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 019 de 2012 para que realicen el cargue masivo de la información del detalle de los equipos al Sistema RUNT, de acuerdo con los estándares y protocolos definidos por la Dirección de Transporte y Tránsito.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 5)

Artículo 2.15.2.1.2. Cargue de información de maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 al Sistema RUNT. Para efectos de llevar a cabo el cargue del detalle de la maquinaria en el Sistema RUNT, los propietarios, poseedores y/o locatarios, fabricantes, ensambladores e importadores de maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento, según la fecha de importación del equipo al país:

- Los fabricantes, ensambladores e importadores que hayan importado maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, a partir de la vigencia de la expedición del Decreto número 2261 de 2012, tienen la obligación de realizar el cargue de la información del detalle de la maquinaria al Sistema RUNT y contar previo al cargue con un Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico.
- Los propietarios, poseedores y/o locatarios, fabricantes, ensambladores e importadores de los equipos de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, importada al país con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 2261 de 2012, podrán hacer el cargue de la información del detalle a través del organismo de tránsito, mediante la presentación del Formulario de Declaración de Propiedad de maquinaria anexo a la presente resolución y copia de la certificación de instalación de GPS emitida por un proveedor autorizado por la Policía Nacional.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Para este cargue las personas naturales y/o jurídicas que ostenten la calidad de propietarios de los equipos, podrán hacerlo registrándose en el Sistema RUNT como importadores ocasionales.

Parágrafo. Sin perjuicio de la obligación que tienen los fabricantes, ensambladores, importadores, se autoriza a los propietarios de los equipos de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, para que realicen el cargue masivo de la información del detalle de los equipos al Sistema RUNT, de acuerdo con los estándares y protocolos definidos por la Dirección de Transporte y Tránsito.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 6)

SUBSECCIÓN 2 SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) U OTRO DISPOSITIVO DE SEGURIDAD Y MONITOREO ELECTRÓNICO

Artículo 2.15.2.2.1. Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico. El Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, solo será exigible para el registro de los equipos en el Sistema RUNT y en vía por la fuerza pública, para la máquina perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00.

Este sistema deberá acatar las condiciones técnicas que determine la Policía Nacional para tal efecto.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 25).

Artículo 2.15.2.2.2. Daño, hurto o pérdida de GPS. En caso de daño, hurto o pérdida, del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, el propietario, poseedor y/o locatario de la máquina perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, deberá acogerse al procedimiento determinado por el Ministerio de Transporte y la concesión RUNT.

El procedimiento será publicado en la página web de la concesión RUNT para conocimiento de los interesados.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 26).

Artículo 2.15.2.2.3. Transmisión continua del GPS. Para la realización de los trámites asociados a la maquinaria de las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, se deberá garantizar la continuidad en la transmisión de los Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, de conformidad con la Resolución número 2086 de 2014 o la norma que adicione, modifique o sustituya.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 27)

SUBSECCIÓN 3 CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LA MAQUINARIA

Artículo 2.15.2.3.1. Movilización de maquinaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se permite la movilización de la maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

terrestres (modo carretero y férreo), fluviales y marítimas del territorio nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de restricción vehicular contempladas en la Resolución número 0002307 de 2014, o de la norma que la modifique, adicione o sustituya, de las restricciones expedidas por las autoridades locales en cada jurisdicción y de las condiciones especiales establecidas para el transporte carga indivisible extra pesada o extra dimensionada.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 28).

Artículo 2.15.2.3.2. De la movilidad de la maquinaria por vías terrestres. La movilización de toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.

a) Podrá circular por las vías públicas o privadas abiertas al público, la maquinaria que no supere los límites determinados en la Resolución número 4100 de 2004 o la que modifique, adicione o sustituya y que por su configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización;

b) La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrán movilizarse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos, deberá ser movilizadas según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada;

c) Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;

d) Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria;

f) La maquinaria transitará por la Berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada;

g) La maquinaria deberá desplazarse a una velocidad mínima de 20 km/h y máxima de 50 km/h, sin perjuicio de la restricción de velocidad que establezca la Autoridad de Tránsito local o de los límites de velocidad preestablecidos para el tramo vial;

h) La maquinaria no deberá portar durante su recorrido los implementos removibles que impliquen que el vehículo en su conjunto superen los límites de pesos y dimensiones determinados en la Resolución 4100 de 2004 o la que la modifique, adicione o sustituya y en todo caso durante el transporte, deberán transportarse con las medidas de seguridad determinadas por el fabricante;

i) Esta maquinaria no podrá ser estacionada dentro de la franja que conforma la calzada, incluida la berma de la vía;

j) Todas las restricciones aplicables al transporte de carga serán aplicables a esta maquinaria, independientemente de su peso;

k) Cuando se trate de una unidad tractora que hale uno o más remolques o semirremolques, sin que esta configuración exceda las dimensiones determinadas en los literales a) y b) del presente artículo, deberán sujetarse a las condiciones de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

movilización previstas en el presente acto administrativo, de lo contrario deberán someterse a las disposiciones según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada;

l) La maquinaria, requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 29).

SUBSECCIÓN 4 GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA

Artículo 2.15.2.4.1. Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria. Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

En el caso de requerirse la movilización de maquinaria desensamblada que haya sido importada bajo una de las subpartidas contenidas en la presente norma, podrá expedirse una sola guía para la movilización de todas sus partes, siempre que el punto de origen y destino sea el mismo.

Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 30).

Artículo 2.15.2.4.2. Expedición de la Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria. La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria, será descargada directamente por los usuarios del Sistema RUNT y demás interesados, a través de la página web de la Concesión RUNT, previa validación del registro de la maquinaria y del pago de la tarifa RUNT.

El procedimiento para la expedición será determinado por el Ministerio de Transporte y estará disponible para consulta en la página web de la Concesión RUNT.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 31).

Artículo 2.15.2.4.3. Porte de la Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria. La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 32)

Artículo 2.15.2.4.4. Contenido de la Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria. La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria, contendrá:

- a) Número único de identificación de la maquinaria;
- b) Características técnicas (VIN y/o serie y/o chasis y/o motor);



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- c) Subpartida arancelaria a la que pertenece;
- d) Número de unidades o bultos, cuando la maquinaria venga desensamblada;
- e) Fecha de expedición de la Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria;
- f) Fecha de vencimiento de la Guía de Movilización de la Maquinaria;
- g) Nombre del proveedor del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico;
- h) Número de serial del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico;
- i) Municipio o Departamento de origen;
- j) Municipios o Departamentos de recorrido;
- k) Municipio o Departamento de destino;
- l) Firma del solicitante de la expedición de la guía;
- m) Observación o leyenda indicando: La movilización de la maquinaria por las vías del territorio nacional se efectuará entre 6:00 y las 16:59, para lo cual deberá contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos. Cuando la movilización se efectúe entre las 17:00 y las 05:59 deberá llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria

(Resolución 1068 de 2015, artículo 33)

Artículo 2.15.2.4.5. Transferencia de la Guía. La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria es intransferible, su obtención y uso estará bajo la responsabilidad del importador, comercializador, propietario, poseedor y/o locatario, quien además será el responsable de la movilización de la maquinaria.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 34).

Artículo 2.15.2.4.6. Formato de la Guía. El formato de la Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria contendrá los campos señalados en el artículo 2.15.2.4.4. de la presente Resolución y será diseñado por la Concesión RUNT para la impresión.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 35).

SUBSECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.15.2.5.1. Tarifas. Hasta tanto se determine la tarifa para la realización de trámites asociados a la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 del arancel de aduanas, estos tendrán el mismo tratamiento tarifario aplicable a los trámites del Registro Nacional Automotor.

En el caso del cobro para la expedición de la guía de movilización de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 del arancel de aduanas, esta tendrá el mismo tratamiento tarifario aplicable al permiso de circulación restringida.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1068 de 2015, artículo 36).

Artículo 2.15.2.5.2. Licencia de conducción. Para la operación de la maquinaria, incluida la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 del arancel de aduanas, el operario del equipo deberá contar con licencia de conducción de la categoría B2 como mínimo.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 37)

Artículo 2.15.2.5.3. Derogatorias. El presente Sección deroga la Resolución números 12335 de 2012, 210 de 2013, 1873 de 2013, 1874 de 2013, 3157 de 2014, 4430 de 2014, así como los artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución número 5625 de 2009.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 38).

CAPÍTULO 16

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES EN EL SISTEMA RUNT

Artículo 2.16.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la entrada en operación del Registro Nacional de Remolques y Semirremolques en el Sistema RUNT, así como para la migración de la información al RUNT y la entrega a los Organismos de Tránsito de los archivos físicos que en la actualidad están a cargo de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte.

(Resolución 663 de 2013, artículo 1)

SECCIÓN 1

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

Artículo 2.16.1.1. Entrada en operación del registro en el Sistema RUNT. A partir del 15 de noviembre de 2013, entrará en operación el Registro Nacional de Remolques y Semirremolques en el Sistema RUNT. En consecuencia, el registro inicial y todos los trámites establecidos en el Título 3 de la presente Resolución o la norma que la modifique o sustituya, relacionados con remolques y semirremolques importados, fabricados y ensamblados en el país, se deberán efectuar en los Organismos de Tránsito, a través del Sistema RUNT.

(Resolución 663 de 2013 artículo 2, modificada por la Resolución 1062 de 2013 artículo 1 y la Resolución 2801 de 2013 artículo 1)

Artículo 2.16.1.2. Contenido del Registro Nacional de Remolques y Semirremolques en el Sistema RUNT. El Registro Nacional de Remolques y Semirremolques en el Sistema RUNT, estará compuesto por los datos que permitan su identificación, las características técnicas de diseño, su propiedad, los trámites, novedades y gravámenes que se realicen y decreten sobre los mismos.

(Resolución 663 de 2013, artículo 3)

Artículo 2.16.1.3. Número de identificación vehicular (VIN). A partir de la entrada en operación del Registro Nacional de Remolques y Semirremolques en el Sistema RUNT, para el registro inicial, se validará obligatoriamente el número de identificación vehicular (VIN), el cual deberá ser incorporado al Sistema por los fabricantes e importadores, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 769 de 2002.

(Resolución 663 de 2013, artículo 4)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

SUBSECCIÓN 1 PROCESO DE MIGRACIÓN

Artículo 2.16.1.1. Migración de información. Antes de la entrada en operación del Registro Nacional de Remolques y Semirremolques en el Sistema RUNT, el Ministerio de Transporte deberá migrar la información al mismo, de conformidad con el procedimiento descrito en los siguientes artículos.

(Resolución 663 de 2013, artículo 6)

Artículo 2.16.1.1.2. Proceso de migración. La migración de la información al Sistema RUNT de que trata el artículo anterior, deberá realizarse de manera coordinada por parte del Grupo RUNT y el Grupo de Informática, con el apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito y las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte a partir de la publicación de la presente resolución y sin que exceda en todo caso del 15 de noviembre de 2013.

Parágrafo 1. Para efectos de la revisión y depuración de la información, el Grupo de informática enviará a cada Dirección Territorial la información de los remolques y semirremolques que tienen inconsistencias, para que sean verificadas y corregidas por estas en el aplicativo Galeón. Dicho proceso deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días calendario siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.

Parágrafo 2. Recibida la información, las Direcciones Territoriales tendrán ocho (8) días calendario para efectuar las correcciones solicitadas.

Parágrafo 3. Realizadas las correcciones por parte de las Direcciones Territoriales, el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte migrará la información al Sistema RUNT.

Parágrafo 4. Los boletines de cargue que genere el Sistema RUNT, serán remitidos por parte del Grupo de Informática del Ministerio de Transporte a las correspondientes Direcciones Territoriales, para que en caso de requerirse ajusten y/o complementen la información en forma inmediata, con el fin de concluir la migración previo al plazo establecido para la entrada en operación del Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.

(Resolución 663 de 2013 Artículo 7, modificado por la Resolución 2801 de 2013 artículo 1 y 1062 de 2013 artículo 1)

SECCIÓN 2 TRASLADO DE EXPEDIENTES

Artículo 2.16.2.1. Traslado de expedientes. Para efectos del traslado de expedientes de remolques y semirremolques que se encuentren en las Direcciones Territoriales, deberán crearse mesas de trabajo entre estas y los Organismos de Tránsito de la jurisdicción de la sede de la Dirección Territorial, para determinar de acuerdo con la ley de archivística y las directrices impartidas por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, el procedimiento para la entrega de expedientes de manera coordinada.

Parágrafo 1. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, expedirá el cronograma y fechas de entrega de los expedientes a los Organismo de Tránsito, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de las Direcciones Territoriales. En todo caso, el plazo máximo para que finalice la entrega de los expedientes no podrá superar el 15 de noviembre 2013.

(Resolución 663 de 2013 artículo 8, modificado por la Resolución 1062 de 2013 artículo 1 y Resolución 2801 de 2013 artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 2.16.2.2. En el evento que el Organismo de Tránsito de la Jurisdicción de la ciudad sede de la respectiva Dirección Territorial no esté en condiciones de recibir los expedientes de los Remolques y Semirremolques, el traslado y entrega de los mismos se hará al Organismo de Tránsito que determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta la cercanía geográfica y demás condiciones que garanticen la eficiente prestación del servicio.

(Resolución 1062 de 2013, artículo 2)

SECCIÓN 3 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.16.3.1. Tarifas referenciales. Hasta tanto la autoridad competente determine la tarifa aplicable para la realización de trámites asociados al Registro Nacional de Remolques y Semirremolques, los Organismos de Tránsito a quienes no les haya determinado una tarifa específica para los derechos correspondientes, podrán aplicar las tarifas establecidas para los trámites del Registro Nacional Automotor.

(Resolución 663 de 2013, artículo 11)

Artículo 2.16.3.2. Ficha técnica. Antes de la entrada en operación del registro en el sistema RUNT, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte adoptará mediante Resolución, la ficha técnica de la Tarjeta de Registro que expedirán los Organismos de Tránsito, a los Remolques y Semirremolques a través del Sistema RUNT.

(Resolución 663 de 2013, artículo 12)

Artículo 2.16.3.3. Transitorio. El registro inicial de Remolques y Semirremolques contemplado en el Título 3 de la presente Resolución, se continuará efectuando en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, a través del Sistema Integrado de Información del Ministerio de Transporte SIIMIT, hasta cuando entre en operación el Registro Nacional de Remolques y Semirremolques en el Sistema RUNT.

Parágrafo 1. Con el propósito de concluir el proceso de migración de la información de los registros que se llevan en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte al Sistema RUNT y la entrega de los archivos a los respectivos Organismos de Tránsito, en las Direcciones Territoriales, se podrán radicar trámites asociados a Remolques y Semirremolques, hasta el día 15 de noviembre de 2013.

Parágrafo 2. En consecuencia, los trámites asociados o los registros existentes en las Direcciones Territoriales que se requieran efectuar con posterioridad al 14 de abril de 2013, deberán radicarse en los correspondientes Organismos de Tránsito, a partir del 16 de noviembre de 2013.

(Resolución 663 de 2013 artículo 13, modificado por la Resolución 1062 de 2013 artículo 12801 de 2013 y la Resolución 2801 de 2013 artículo 1).

CAPITULO 17

LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL VALOR DE LA TASA DE SOSTENIBILIDAD DEL RUNT A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Artículo 2.17.1. Autorización. Autorizar y delegar a las compañías de seguros que expiden el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y demás aseguradoras que expidan pólizas de seguros a registrarse en el RUNT, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que liquiden, incluyan y cobren el valor de la tasa de sostenibilidad del RUNT en la tarifa a cobrar por su expedición, de conformidad con lo previsto en la Resolución 2395 del 9 de junio de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte, y demás que la adicionen, modifiquen o complementen.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 3544 de 2009, artículo 1)

Artículo 2.17.2. La presente norma rige a partir de la entrada en operación del sistema RUNT, de acuerdo con el cronograma establecido en el Contrato 033 de 2007 o en los otrosí que lo modifique, adicione o complemente y deroga toda norma que le sea contraria.

(Resolución 3544 de 2009, artículo 2)

CAPITULO 18

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA DEPURACIÓN Y MIGRACIÓN (SINDEM)

SECCIÓN 1

DEPURACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR Y EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES

Artículo 2.18.1.1. Sistema de Información para la Depuración y Migración, Sindem. Adoptar el sistema Sindem con los aplicativos correcciones-cargue diario y migración como estrategia para depurar y actualizar la información contenida en el Registro Nacional Automotor y en el Registro Nacional de Conductores.

El sistema Sindem le permitirá al Organismo de Tránsito, corregir, incorporar o inactivar la información de los registros en los campos que presenten inconsistencias previa validación de los criterios establecidos en el aplicativo.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 1)

Artículo 2.18.1.2. A partir de la expedición de esta resolución cada Organismo de Tránsito iniciará el proceso de depuración de la información contenida en la base de datos del Ministerio de Transporte utilizando el Sistema Sindem, la cual a su vez debe confrontar con su propia base de datos y con los soportes documentales que dieron origen a la expedición de la licencia o registro.

La base de datos del Ministerio estará disponible para cada Organismo de Tránsito en el servidor FTP.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 2)

Artículo 2.18.1.3. Migración de la información. Depurada la información, el Organismo de Tránsito deberá reportarla en su totalidad usando el Sistema Sindem. Para el efecto cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir del 21 de julio de 2008 y el reporte podrá hacerse varias veces en el día.

El proceso de migración de la información, se hará en el siguiente orden:

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES

Expedición

Recategorización

Duplicado

Cambio de documento

Recategorización y cambio de documento



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Refrendación

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. Archivo de vehículos

Características del vehículo.

2. Archivo de trámites.

Matrícula inicial

Cancelación de registro

Traslado

Radicación

Demás trámites

Parágrafo. Los archivos deben venir acompañados de los archivos complementarios: Personas, propietarios, residencia, empresas.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 3)

Artículo 2.18.1.4. Cargue diario. Los Organismos de Tránsito reportarán el cargue diario de información, a través del Aplicativo *cargue diario* del Sistema Sindem.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 4)

Artículo 2.18.1.5. Plan Piloto. El Ministerio de Transporte iniciará desde el 9 de julio y hasta el 18 de julio de 2008, un plan piloto que permitirá verificar las condiciones de funcionamiento del Aplicativo de Correcciones y Depuración. Una vez finalice el proceso de prueba se habilitará para que todos los Organismos de Tránsito del país den inicio a la corrección, y depuración de la información contenida en el Registro Nacional Automotor y en el Registro Nacional de Conductores.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 5)

Artículo 2.18.1.6. Depuración de rangos y series. El Ministerio de Transporte depurará la información de las series y rangos que asignó a cada Organismo de Tránsito tanto para la expedición de licencias de conducción como para registro inicial de vehículos, con el fin de consolidar la calidad y veracidad de la información que contendrá el Registro Nacional de Tránsito, RUNT.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 6)

Artículo 2.18.1.7. Certificado de firma digital. En el proceso de *corrección, depuración y migración* de información, el Organismo de Tránsito deberá utilizar el Certificado de Firma Digital de que trata la Resolución 1339 de 2008, previo su registro ante el Ministerio de Transporte y con las instrucciones contenidas en el Manual del Usuario.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 7)

Artículo 2.18.1.8. Manual del usuario. El manual del usuario contiene las instrucciones para utilización del sistema de acuerdo con los estándares que señala el Ministerio de Transporte y que hace parte de esta resolución.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 8)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 2.18.1.9. Responsabilidad y seguimiento. Los Organismos de Tránsito serán los responsables de la corrección, depuración, cargue diario y migración de la información, el nuevo sistema web, así como de la veracidad y calidad de la misma.

La migración de la información además de estar antecedida de la firma digital irá acompañada de una Auditoría de Seguimiento que permita verificar y confrontar los documentos soportes de cada uno de los trámites migrados por el Sistema Sindem.

De encontrar irregularidades, el Ministerio de Transporte ordenará la investigación administrativa y penal a que haya lugar.

(Resolución 2757 de 2008, artículo 9)

SECCIÓN 2 NUEVAS CONDICIONES DE MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR Y DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES (SINDEM 2)

Artículo 2.18.2.1. Los Organismos de Tránsito que en las fechas previstas en las Resoluciones 2757 y 4592 de 2008, no han entregado la información depurada de los Registros Nacional Automotor y Nacional de Conductores tendrán como último plazo el 27 de febrero de 2009, previa programación que para el efecto expida la Subdirección de Tránsito.

El reporte de la información se efectuará a través del sistema web, por el canal SINDEM 2 (Sistema de Información - Depuración - Migración) con el estándar previamente señalado. Para consolidar y depurar los registros el Ministerio de Transporte tiene a disposición de los Organismos de Tránsito la base de datos de los registros históricos enviados por este desde su creación.

Por el sistema SINDEM 2 se reportará toda la información histórica de RNA y de RNC.

(Resolución 5561 de 2008, artículo 1)

Artículo 2.18.2.2. La información deberá ser firmada digitalmente y cada registro consolidado deberá obedecer al cumplimiento de las normas vigentes para cada trámite.

(Resolución 5561 de 2008, artículo 2)

Artículo 2.19.2.3. A partir del 17 de marzo de 2009, no se recibirá más información y el Ministerio de Transporte no asignará rangos y series de especies venales y solicitará a la Superintendencia de Transporte abrir investigación administrativa al Organismo de Tránsito que no envió la información depurada.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales que inicien los usuarios que no aparezcan registrados ante el RUNT.

(Resolución 5561 de 2008, artículo 3)

Artículo 2.18.2.4. El Ministerio de Transporte establecerá en resolución separada las condiciones administrativas y operativas que se desprendan de la cancelación del Organismo de Tránsito.

(Resolución 5561 de 2008, artículo 4)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

ESTRATEGIAS PARA LA MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

Artículo 2.19.1. Estrategia de migración y entrega de información. Para el reporte de información al Registro Nacional Automotor, los Organismos de Tránsito cuyo número de registros sea inferior a veinte (20) mil vehículos continuarán utilizando el portal web del sistema Sindem, bajo la estructura actual –archivos planos– firmados digitalmente, en los términos señalados en la Resolución 2757 de 2008.

El Ministerio de Transporte recibirá los archivos firmados en la base de datos e informará al Organismo de Tránsito el resultado del cargue mediante la generación de boletines diarios.

Los Organismos de Tránsito con más de veinte (20) mil vehículos registrados deberán traer la información a la Planta Central del Ministerio de Transporte en la ciudad de Bogotá, D. C. - Oficina de Migración (619) - Sexto Piso. La información deberá estar contenida en un computador con su respectivo motor de base de datos operando o deberán utilizar un mecanismo de conexión remota a su base de datos.

El Ministerio de Transporte dispondrá de una sala de operación con 4 estaciones de trabajo, desde donde se procesará y cargará la información de manera directa al servidor de base de datos. Opcionalmente se dispondrá de la capacidad para cargar archivos de pequeña cantidad de registros (menor a 4 megas) desde las instalaciones del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Los Organismos de Tránsito deberán enviar personal idóneo para el procesamiento de la información.

Artículo 2.19.2. Reporte de información. Los Organismos de Tránsito deberán reportar información que contenga:

Registro	Contenido
Registro Nacional Automotor	Características del vehículo.
	Matrícula inicial.
	Cancelación de registro.
	Traslado
	Radicación.
	Limitación a la propiedad.
	Trámites asociados a personas, propietarios, residencia, y empresas.

Parágrafo. Se complementará la información relativa a marcas, líneas, colores, carrocerías, clase de vehículo, modalidad de servicio y tipo de combustible de acuerdo con la tabla dispuesta por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.19.3. Reporte de inconsistencias. Una vez se corran los criterios de Integridad se entregará un informe de inconsistencias al Organismo de Tránsito así:

Placa	Campo validado	Código de la inconsistencia	Descripción de la inconsistencia

Artículo 2.19.4. Estadística. La estructura del archivo de estadísticas se producirá de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

	Nombre del indicador	Fórmula	Frecuencia de entrega a MT
Placas	% de cargue de vehículos consistentes cada Organismo de Tránsito para RNA.	$(\text{Cantidad vehículos cargados/rangos de placas asignados}) * 100$	Semanal
	% de cargue de vehículos inconsistentes cada Organismo de Tránsito para RNA.	$(\text{Cantidad vehículos inconsistentes/ Cantidad de vehículos reportados}) * 100$	Semanal
Licencias de Tránsito	% de cargue de Licencias de Tránsito consistentes cada Organismo de Tránsito para RNA.	$(\text{Cantidad Licencias de Tránsito cargados/Rangos de Licencia de Tránsito asignados}) * 100$	Semanal
	% de cargue de Licencias de Tránsito inconsistentes cada Organismo de Tránsito para RNA (Cantidad de Licencias de Tránsito Inconsistentes)	$(\text{Cantidad de Licencia de Tránsito reportados}) * 100$	Semana

Artículo 2.19.5. Contingencias. Cuando el proceso de migración requiera una autorización excepcional, la Subdirección de Tránsito someterá la decisión a un Comité de Especies Venales, el cual estará conformado por el Jefe de la Oficina de Control Interno, el Coordinador de la Oficina de Recaudos y un delegado de la oficina del Secretario General. El plan de contingencia que se establezca, deberá contener unos objetivos concretos, actividades, responsables, resultados esperados y términos de cumplimiento.

El Subdirector de Tránsito decidirá mediante resolución motivada el procedimiento a seguir en cada caso.

Artículo 2.19.6. Disposición general. El Ministerio de Transporte no asignará rangos y series de especies venales a los Organismos de Tránsito que a treinta (30) de noviembre de 2008, y sin justificación, no hayan migrado la información solicitada, sin perjuicio de las acciones administrativas que se tomen para impedir su acceso al RUNT.

TITULO III TRAMITES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA ADELANTAR LOS TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO

Artículo 3.1.1. Objeto. El presente capítulo adopta los procedimientos y determina los requisitos necesarios para adelantar los trámites asociados al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y al Registro Nacional de Conductores ante los organismos de tránsito, por parte de los usuarios. Por tanto ningún organismo de tránsito podrá, en la realización de los trámites aquí previstos, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el presente acto administrativo.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 1)

Artículo 3.1.2. Proceso de inscripción de personas ante el Registro Único Nacional de Tránsito. Para adelantar los trámites descritos en el presente capítulo ante los organismos de tránsito, es requisito indispensable que las personas naturales o jurídicas se encuentren debidamente inscritas en el sistema RUNT. Este proceso debe ser adelantado en cualquier organismo de tránsito o Dirección Territorial del Ministerio y no generará costo alguno al usuario.

Para la realización del proceso de inscripción el organismo de tránsito registrará en el sistema los datos referentes a tipo y número del documento de identidad del usuario, nombres, apellidos, fecha de nacimiento, grupo sanguíneo y RH, sexo, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, registro de la firma y captura de la huella del usuario.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo. Las personas que residan en el extranjero podrán adelantar el proceso de inscripción de personas en el Registro Único Nacional de Tránsito a través de un tercero mediante contrato de mandato para tal efecto.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 2)

Artículo 3.1.3. Verificación de la inscripción del usuario en el Sistema RUNT. Para iniciar cualquier trámite asociado al Registro Único Nacional de Tránsito, el organismo de tránsito, previa presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, confronta la información con la registrada en el sistema y confirma que el ciudadano que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito o registrado en el sistema.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 3)

Artículo 3.1.4. Proceso de actualización de personas naturales ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por cambio del componente sexo o documento de identidad. Para la actualización de la inscripción de los datos de persona natural en el sistema RUNT por cambio del componente sexo o documento de identidad, los ciudadanos nacionales o extranjeros, deberán aportar según corresponda, el nuevo documento expedido o certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, según el caso, en los siguientes eventos, una vez realizada la validación correspondiente:

1. Cambio de número de cédula de extranjería.
2. Cambio de número de cédula de ciudadanía.
3. Cambio de número de cédula de ciudadanía a cédula de extranjería.
4. Cambio de número de cédula de ciudadanía y datos correspondientes por cambio de componente de sexo.
5. Cambio de cédula de extranjería por cédula de ciudadanía.
6. Cambio de pasaporte por cédula de ciudadanía.
7. Cambio de pasaporte por cédula de extranjería.
8. Cambio de número de cédula y datos correspondientes por reafirmación sexual.
9. Cambio de datos de persona natural respecto de nombres y/o apellidos.

Este proceso debe ser adelantado en cualquier organismo de tránsito o Dirección Territorial del Ministerio, cancelando la tarifa vigente y correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por modificación de datos de inscripción de persona natural o jurídica, pública o privada, solicitud que deberá ser atendida dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

(Resolución 12379 de 2012 Artículo 3A, adicionado por la Resolución 2020 3040017985 artículo 1)

Artículo 3.1.5. Trámites adelantados por una persona jurídica. Cuando quien adelanta el trámite ante un organismo de tránsito es una persona jurídica, el organismo deberá verificar a través del RUES el Certificado de existencia y representación legal de la misma.

Para las personas de derecho público, bastará con la presentación del acto administrativo que contenga la delegación o autorización para la realización de los trámites de que trata la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 12379 de 2012 Artículo 4, modificado por la Resolución 2661 de 2017 artículo 1)

Artículo 3.1.6. Trámites adelantados a través de un tercero. Cuando el trámite o trámites por adelantarse ante un organismo de tránsito se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema RUNT y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 5)

Artículo 3.1.7. Formato. A partir del 28 de diciembre de 2012, se adopta el “Formato Único de Solicitud de Trámite” para la realización de los trámites asociados al Registro Nacional Automotor y Registro Nacional de Remolques y Semirremolques que se adelanten ante los organismos de tránsito, el cual puede ser descargado desde la página web del Ministerio de Transporte y del RUNT de manera gratuita.

En un mismo “Formato Único de Solicitud de Trámite”, el usuario puede solicitar diversos trámites de manera simultánea, siempre y cuando todos se relacionen con el mismo vehículo.

Cuando no exista documento soporte para la realización de un trámite, las improntas se adherirán al formato de solicitud de trámite.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 6)

Artículo 3.1.8. Validaciones y verificaciones o confrontaciones. Para el desarrollo de los procedimientos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, el organismo de tránsito sólo podrá exigir la presentación de un documento que reposa en otra entidad pública, cuando dicha entidad no se encuentre en línea con el sistema RUNT, y hasta tanto se implemente la conectividad con la entidad respectiva. En caso contrario procederá a realizar la validación directamente a través del sistema.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 7)

SECCIÓN 1

MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

Artículo 3.1.1.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para adelantar la matrícula de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la factura de venta, el certificado individual de aduana y/o la declaración de importación, según el caso.

Al reverso de la factura o declaración de importación, el usuario deberá adherir las improntas según corresponda. El organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT por el importador o ensamblador.

Cuando el vehículo es ensamblado en Colombia y el importador y el comercializador es el mismo, se requiere para la matrícula la factura de venta y el certificado individual de aduana; cuando el importador no es comercializador se requiere la factura de venta del país de origen y declaración de importación; cuando es de fabricación nacional se requiere la factura de venta.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Las improntas que deben adherirse para los vehículos automotores son el número de motor, serie, chasis y/o VIN; para remolque o semirremolque, el número del chasis o VIN.

2. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a preasignar una placa. El usuario con la placa preasignada procede a realizar el pago del impuesto del vehículo por VIN y a adquirir la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Si en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la preasignación no se ha culminado el proceso de matrícula, el sistema RUNT libera la placa preasignada para que sea nuevamente asignada a otro vehículo.

La preasignación de la placa no procede para la matrícula de los remolques y semirremolques.

3. Verificación y validación del pago de impuestos, SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago; valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT vigente para el vehículo que se pretende matricular y que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación.

4. Verificación o validación de la existencia del certificado de emisiones por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal (CEPD). El organismo de tránsito procede a requerir al usuario y/o validar la certificación de emisión por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad en quien este delegue la función mencionada. Este certificado solo será exigido por el organismo de tránsito a los vehículos descritos en las normas ambientales y en las condiciones establecidas por estas.

5. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de la placa del vehículo. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la licencia de tránsito o tarjeta de registro y a entregar las placas del vehículo matriculado.

Cuando la matrícula corresponda a un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

7. Para la matrícula de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto. El organismo de tránsito, además, verificará y/o validará el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora o concepto de ingreso expedido por la autoridad de transporte competente y la existencia de la carta de aceptación de la empresa que lo vincula.

El concepto de ingreso expedido por la autoridad municipal será exigido para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros en Vehículo Taxi y será validado directamente por el organismo de tránsito.

La carta de aceptación de la empresa que lo vincula será exigida para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo, Metropolitano, Distrital y Municipal de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Pasajeros, de Pasajeros por Carretera, Especial, de Transporte Automotor Mixto e individual de pasajeros en vehículo taxi.

8. Numeral modificado por la Resolución 2501 de 2015, artículo 1º. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

9. Para la matrícula de vehículos vendidos o donados por misiones diplomáticas. El organismo de tránsito, a cambio de la factura de venta y certificado individual de aduana, verificará y/o validará la autorización de venta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, declaración de importación inicial y modificatoria cuando haya lugar o ello.

La declaración de importación modificatoria debe contener como importador al adquirente o donatario del vehículo, salvo que la declaración de importación modificatoria haya sido presentada por el funcionario diplomático que importó el automotor.

Si el vehículo por matricular no fue importado por un funcionario diplomático, organismo internacional, misión diplomática o misión consular, sino que fue adquirido en Colombia, el organismo de tránsito verificará y/o validará la autorización de venta o donación otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la factura de venta y certificado individual de aduana expedidos en su momento.

10. Para la matrícula de vehículos importados por funcionarios colombianos al término de una misión diplomática en el exterior. El organismo de tránsito, a cambio de la factura de venta y certificado individual de aduana, requiere la presentación de la declaración de importación y factura de venta del país de origen del vehículo por matricular, verifica la existencia del documento que acredite la disponibilidad del cupo para importar asignado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que el vehículo importado haya ingresado al país dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de las funciones del diplomático en el exterior.

11. Para la matrícula de vehículos automotores donados por entidades extranjeras públicas o privadas a los cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios. El organismo de tránsito verificará y/o validará la respectiva declaración de importación del automotor, el documento soporte de la donación y que el vehículo tenga una vida de servicio inferior a veinte (20) años contados a partir del año modelo.

Estos vehículos podrán ser registrados en el servicio oficial o particular, según el caso.

12. Numeral modificado por la Resolución 2661 de 2017, artículo 2º. Para la matrícula de vehículos blindados. El organismo de tránsito validará a través del sistema RUNT la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual dicha entidad autorizó el uso del blindaje del vehículo y el certificado de la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para los vehículos con blindaje nivel uno (1) y (2), solo se requerirá la validación del certificado de la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

13. Para la matrícula de vehículos de importación temporal. El organismo de tránsito validará en el sistema RUNT la existencia del vehículo asociada a una declaración de importación temporal, y se expedirá la licencia de tránsito con la fecha de vencimiento que establezca la importación temporal.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

El tiempo de la importación temporal lo define la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al Decreto número 2685 de 1999 y Resolución número 4240 de 2000.

14. Para la matrícula de un vehículo de carga. El organismo de tránsito, además, validará a través del sistema RUNT, el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la Resolución 7036 de 2012 o la norma que la modifique, complemento o derogue.

15. Para la matrícula de vehículos rematados o adjudicados por entidades de derecho público y que no fueron registrados. Cuando no exista certificado individual de aduana, declaración de importación o factura de venta, el organismo de tránsito, verificará la existencia del acta de adjudicación en la que conste la procedencia y características del vehículo. En tal caso, la entidad que remata o adjudica el automotor, expedirá un acta por cada vehículo y estos solo podrán ser matriculados en el servicio particular.

(Resolución 12379 de 2012 Artículo 8, numeral 8 modificado por la Resolución 2501 de 2015 artículo 1, numeral 12 modificado por la Resolución 2661 de 2017 artículo 2, numeral 14 y 15 adicionados por la Resolución 3405 de 2013 artículo 1 y 2 respectivamente)

Artículo 3.1.1.2. Matrícula de un vehículo de servicio público terrestre según el radio de acción. La matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de radio de acción metropolitano, distrital o municipal deberá realizarse en el organismo de tránsito de la jurisdicción donde se prestará el servicio.

Para el caso de áreas metropolitanas, la matrícula se efectuará en cualquier organismo de tránsito de los municipios que la conforman.

En aquellos municipios donde no exista organismo de tránsito municipal o departamental, la matrícula deberá realizarse en el organismo de tránsito más cercano al lugar donde se prestará el servicio.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 9)

Artículo 3.1.1.3. Matrícula de vehículos en importación temporal. La matrícula de vehículos ingresados al país en la modalidad de importación temporal se realizará en cualquier organismo de tránsito.

Los registros de vehículos en importación temporal que se encuentran en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, serán trasladados a los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la respectiva dirección territorial, en los plazos y condiciones que indique la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 10)

Artículo 3.1.1.4. Matrícula de vehículos de seguridad del Estado. La matrícula de vehículos de seguridad del Estado se realizará en el organismo de tránsito ubicado en la jurisdicción de la sede principal del Ministerio de Transporte donde actualmente se encuentran registrados estos vehículos. Dicho registro deberá realizarse bajo unas condiciones de registro especial que garanticen su reserva, por las actividades de inteligencia que desarrollan, las cuales definirá el Ministerio de Transporte.

Los registros de vehículos de seguridad del Estado que a la fecha de expedición de la presente resolución se encuentran en la Subdirección de Tránsito, serán trasladados al organismo de tránsito mencionado en el presente artículo.

Parágrafo 1. Previo al traslado del registro de vehículos de seguridad del Estado al organismo de tránsito indicado en el presente artículo, la Subdirección de Tránsito deberá subsanar los casos de duplicidad de placas que se presenten, expedir y entregar



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

las nuevas placas a los vehículos.

Parágrafo 2. En los casos de duplicidad en la asignación del rango de la placa originado por la Subdirección de Tránsito, el pago de los derechos de placas y expedición de la Licencia de Tránsito será asumido por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3. Se deberán efectuar los ajustes requeridos en el sistema RUNT, de tal manera que el pago de los derechos de placas y expedición de la Licencia de Tránsito asumido por el Ministerio de Transporte sea aplicable solamente a los casos de duplicidad de placas que por escrito señale la Subdirección de Tránsito.

Parágrafo 4. La Subdirección de Tránsito, mensualmente reportará a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, los casos de duplicidad de placas que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.1. del presente Acto Administrativo sean asumidos por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 12379 de 2012 Artículo 11, parágrafos 1, 2, 3 y 4 adicionados por la resolución 2501 de 2015 artículo 2)

SECCIÓN 2

TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO

Artículo 3.1.2.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

En los casos de vehículos adquiridos mediante operaciones de leasing, en las cuales el locatario haya finalizado la obligación de leasing o el contrato que dio origen se encuentre terminado y se haya ejercido la opción de compra o esta se encuentre contemplada de forma automática, la transferencia del derecho de dominio se podrá realizar de forma unilateral por la entidad financiera al locatario, siempre y cuando esta se encuentre inscrita en el sistema RUNT y adjunte copia del contrato respectivo y la declaración de la compañía arrendadora en la que se manifieste que el contrato de leasing se encuentra terminado o que el locatario ha ejercido la opción de compra. En este evento no se requerirá de:

- A. Validación de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.
- B. Presentación de las improntas del número de motor, serie, chasis o VIN del vehículo.
- C. Presentación del locatario (Comprador)
- D. Inscripción del locatario (Comprador) en el sistema RUNT, para aquellos contratos de leasing financiero, anteriores al 3 de noviembre de 2009, fecha de inicio de operación del RUNT.
- E. Firma del formato único de solicitud de trámites, por parte del locatario (Comprador).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el literal B. del presente numeral solo será aplicable para los vehículos registrados antes de la expedición de la presente resolución.

Parágrafo 2. Para aquellos vehículos que al momento de la matrícula inicial fue imposible tomar las improntas, se deberá presentar en el trámite de traspaso unilateral, certificación expedida por el fabricante o por el ensamblador del vehículo, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN.

Parágrafo 3. En los casos en los que el ejercicio de la opción de compra opere de manera automática a la terminación del contrato de leasing de conformidad con lo estipulado en el mismo, no será necesario que la Entidad Financiera adjunte copia de la declaración en la que manifieste que el locatario ha ejercido la opción de compra. Será suficiente adjuntar la copia del contrato de leasing.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito.

Cuando el traslado de dominio o traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

7. Para el traspaso de vehículos de servicio público de pasajeros y mixto. El organismo de tránsito además deberá requerir el contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación, suscrito por el cedente y el cesionario y la aceptación de la empresa.

8. Para el traspaso a una compañía de seguros por hurto del vehículo. El organismo de tránsito exceptúa la validación de la existencia del seguro obligatorio y de la revisión técnico-mecánica.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

9. Para el traspaso a una compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial.

El organismo de tránsito, además, requiere el peritaje de la compañía aseguradora que determina la pérdida parcial o destrucción parcial y exceptúa la validación de la existencia de la revisión técnico-mecánica y SOAT.

10. Para el traspaso de un vehículo blindado. El organismo de tránsito, además, validará a través del sistema RUNT la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autoriza el desmonte del blindaje y la certificación expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante la superintendencia de vigilancia y que efectuó el desmonte. La validación de la resolución que expide la Superintendencia de vigilancia a través de la cual autoriza el blindaje o el desmonte de este no se requerirá para los niveles 1 y 2.

11. Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial.

12. Para el traspaso de vehículo por sucesión. El organismo de tránsito, además, requiere la presentación de la sentencia o la respectiva escritura pública a través de la cual se acredita el respectivo derecho.

13. Para el traspaso de vehículos de importación temporal por sustitución del importador. El organismo de tránsito, además, requiere al usuario la declaración de importación modificatoria, donde se registra el nuevo importador autorizado por la DIAN y donde al reverso el usuario debe adherir las improntas de los números de VIN, motor, serie, chasis o número único de identificación según corresponda; posteriormente el organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT del importador sustituto y a expedir la nueva licencia de tránsito provisional consignando en ella la fecha de vencimiento de la importación temporal según el plazo otorgado inicialmente por la DIAN.

14. Si la solicitud está originada por el decomiso efectuado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la adjudicación a favor de la Nación de vehículos recibidos en procesos concursales o de aquellos en los que la ley así lo determine. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación del acto administrativo que ordene el decomiso o la providencia de adjudicación del vehículo a favor de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para llevar a cabo el registro de dicha orden y actualizar el registro.

En este caso, al tratarse del registro de acto de decomiso y/o adjudicación, no se realizarán validaciones asociadas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito.

15. Si la solicitud está originada por el comiso por parte de la Fiscalía General de la Nación. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación del acto administrativo por medio del cual se emite la orden administrativa del comiso para actualizar el registro.

En este caso, al tratarse del registro de acto de decomiso y/o adjudicación, no se realizarán validaciones asociadas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito.

16. Para el traspaso de vehículos enajenados con ocasión del proceso de declaratoria de abandono dispuesto en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1730 de 2014. El organismo de tránsito, además, debe requerir el acto administrativo de adjudicación donde deberán adherirse las improntas (número de motor, serie, chasis y/o número de identificación vehicular -VIN).

Para el trámite de traspaso de estos vehículos no se requerirá la validación de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Estos vehículos no podrán transitar por las vías del territorio nacional sin el certificado correspondiente, por lo tanto, los mismos deberán ser transportados (no remolcados), hasta que cuenten con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Cuando el proceso de enajenación y adjudicación sea realizado por el mismo organismo de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo, no deberá aportarse acto administrativo de adjudicación para realizar el traspaso de propiedad del vehículo, la entidad deberá proceder a su verificación interna.

Previo al trámite de traspaso de un vehículo enajenado con ocasión del proceso de Declaratoria de Abandono, el Organismo de Tránsito que realizó la declaratoria de abandono conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1730 de 2014, debe realizar su registro en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

17. Para el traspaso de un vehículo de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos. El organismo de tránsito, además, validará a través del sistema RUNT, que los vehículos de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos cuenten con autorización para el registro inicial debidamente otorgado por el Ministerio de Transporte.

Si el vehículo presenta omisiones en su registro inicial o matrícula, sin que a la fecha del trámite de traspaso hayan sido subsanado conforme al procedimiento dispuesto mediante Resolución 3913 de 2019 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, el titular del derecho de dominio del vehículo podrá realizar el traspaso aportando documento de autorización otorgado por el comprador o nuevo titular del derecho de propiedad, indicando que acepta la continuación del trámite a pesar de conocer el estado de omisión del registro inicial del vehículo objeto de traspaso. Esta autorización no exonera al nuevo propietario de someterse al proceso de normalización, ni para que la autoridad de transporte dé cumplimiento a las acciones generadas por el no sometimiento al mismo.

(Resolución 12379 de 2012 Artículo 12, modificado por la Resolución 2501 de 2015 artículo 3, numeral 1 modificado por la Resolución 5748 de 2016 artículo 1, numeral 10 modificado por la Resolución 2661 de 2017 artículo 3, numeral 16 modificado y 17 adicionado por la Resolución 20203040017985 de 2020 artículos 2 y 3 respectivamente)

SECCIÓN 3

TRASLADO Y RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO

Artículo 3.1.3.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar el traslado y radicación de la matrícula de un vehículo, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de la solicitud. El usuario presenta ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, indicando la solicitud de traslado de matrícula y el organismo de tránsito a donde se pretende trasladar. En el anverso del formato de solicitud de trámite irán adheridas las respectivas improntas.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito confronta en el sistema RUNT la información de las improntas adheridas en el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

formato de solicitud de trámite y los datos contenidos en el Registro Nacional Automotor.

3. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Revisión Técnico-Mecánica. El organismo de tránsito valida, a través del sistema RUNT, que el vehículo automotor cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

4. Verificación y validación del pago por concepto de impuesto sobre vehículos, pago de la tarifa RUNT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago, valida el pago realizado por el usuario por concepto de la tarifa RUNT y valida que el usuario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación. De acuerdo con lo contemplado en la citada ley y la Ley 769 de 2002, el traslado de la matrícula de un vehículo no tiene costo alguno; por tanto solo se cobra la tarifa RUNT.

5. Validación y verificación del cumplimiento de requisitos para el traslado. Verificados y/o validados los requisitos del traslado de matrícula, el organismo de tránsito registrará en el sistema RUNT la novedad del traslado.

6. Remisión de la carpeta que contiene los documentos del vehículo. El organismo de tránsito remite por correo certificado la carpeta que contiene los documentos originales del vehículo al organismo de tránsito receptor de la matrícula y deja una copia de estos en su archivo.

En el evento de extravío de los documentos originales remitidos, el organismo de tránsito que origina el traslado deberá enviar nuevamente copia auténtica de los documentos correspondientes al historial del vehículo para la formalización de la radicación de la matrícula.

7. Recibida la carpeta que contiene los documentos del vehículo por el organismo de tránsito receptor, este confronta en el sistema RUNT que la información de las improntas adheridas al formato de solicitud de trámite de traslado y los datos contenidos en la licencia de tránsito coincidan con los datos que aparecen en el Registro Nacional Automotor.

8. El organismo de tránsito receptor procede a radicar el traslado de matrícula, para lo cual verifica, con la exigencia de la presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, la confrontación con la información registrada en el sistema y la confirmación que el usuario que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito con ese documento de identidad y quien solicitó el traslado.

Si transcurridos sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de traslado ante el organismo de tránsito de origen, el propietario no se ha hecho presente para adelantar el proceso de radicación de la matrícula ante el organismo de tránsito receptor, este último devolverá la documentación al organismo de tránsito de origen.

9. Verificación del pago por concepto de impuesto sobre vehículos y validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, infracciones de tránsito y pago de la tarifa RUNT. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago, valida a través del sistema RUNT que el vehículo cuente con el Seguro Obligatorio de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Accidentes de Tránsito, que el usuario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito y la realización del pago de la tarifa RUNT.

Se eximen de la validación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y el pago de impuesto sobre vehículos a los remolques y semirremolques.

10. Otorgamiento de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según corresponda y entrega de la placa del vehículo. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito receptor procede a expedir la nueva licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y entregar las nuevas placas del vehículo, previa devolución de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y placas anteriores.

En el proceso de traslado de la matrícula de los remolques y semirremolques, sólo se hará devolución de la respectiva tarjeta de registro al tiempo de entrega de la nueva. En el caso de los remolques y semirremolques, no se produce el cambio de placa.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 13)

Artículo 3.1.3.2. Inscripción de medidas que afectan la propiedad. Si en el transcurso del proceso del traslado y radicación de la matrícula de un vehículo se profiere un orden judicial o administrativa que afecta el derecho a la propiedad, esta orden deberá ser inscrita en el respectivo registro por parte del organismo de tránsito originador del traslado, siempre y cuando no se haya culminado el proceso de radicación del registro en el nuevo organismo de tránsito.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 14)

Artículo 3.1.3.3. Traslado de matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, mixto, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. No podrá autorizarse ni realizarse el traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo e individual de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá realizar traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el traslado se efectúe para efectos de realizar la reposición de un vehículo de la misma modalidad, en el municipio hacia donde se solicita el traslado de la matrícula;
- b) Que el vehículo objeto de reposición, sea sometido al proceso de desintegración física total y cancelada la respectiva matrícula,
- c) Que el vehículo que ingrese en reposición del automotor objeto de desintegración física total, sea por lo menos de un modelo cinco (5) años menor que este último y,
- d) Que la autoridad de tránsito del municipio receptor, autorice la radicación de la matrícula del vehículo trasladado”.

El sistema RUNT, realizará los desarrollos necesarios para las validaciones en línea y tiempo real del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo. Por tonto, a partir del 30 de agosto de 2013 y mientras se implementan las validaciones referidas, los organismos de tránsito deberán verificar documentalmente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 15, parágrafo adicionado por la Resolución 3405 de 2013 artículo 3)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

SECCIÓN 4 CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO

Artículo 3.1.4.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.

2. Validación y verificación de información. Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

3. Validación del pago por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.

5. Cancelación de la matrícula. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo y a actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT.

6. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijín.

7. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito. El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT la ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijín en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa de la jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

8. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor; concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y lo certificación de la revisión técnica de la Dijín.

9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad respectiva por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad competente, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.

En el caso de los vehículos de carga y para efectos de la reposición de esta clase de vehículos, el tiempo que debe transcurrir para la cancelación de la matrícula, será el contemplado en la Resolución 7036 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya.

10. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por la exportación o la reexportación del vehículo. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la autoridad competente, la certificación de la revisión técnica realizada por la Dijín, la devolución de la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso. En caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.

12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede o confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo.

Parágrafo. Cuando el trámite de cancelación de la matrícula de un vehículo se realiza simultáneamente con otro u otros trámites, no se validarán el seguro obligatorio de accidente de tránsito, SOAT ni la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes. Tampoco se validarán dichos requisitos, cuando se realice el trámite de traspaso a persona indeterminada.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 16, numeral 9 y parágrafo adicionado por la resolución 3405 de 2013 artículos 4 y 5 respectivamente)

Artículo 3.1.4.2. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). En aquellas entidades territoriales donde no hay organismo de tránsito habilitado por el Ministerio de Transporte y no hay organismo de tránsito departamental quien tiene competencia residual para ejercer las funciones en estos entes, es responsabilidad del Alcalde Municipal generar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 17)

SECCIÓN 5

REMATRÍCULA DE UN VEHÍCULO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

PÉRDIDA DEFINITIVA O DESAPARICIÓN DOCUMENTADA

Artículo 3.1.5.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la rematrícula de un vehículo, cuando se ha producido la cancelación por hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada y ha sido recuperado se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación del formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la orden de entrega definitiva del vehículo, expedida por la fiscalía general de la Nación donde deberá adherir las improntas y la revisión técnica obligatoria expedida por la Dijín en original donde se constaten las características del vehículo.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con los datos contenidos en la orden de entrega del vehículo y con las improntas adheridas en el documento.

Si el vehículo recuperado ha sufrido cambios que modifican las características iniciales, solo procede la rematrícula hasta tanto el vehículo vuelva o las características que tenía antes de producido el hurto.

3. Verificación y validación del pago de impuestos, SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago; valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT para el vehículo que se pretende rematricular y valida que el propietario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito en el sistema RUNT.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

5. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de la placa del vehículo. El organismo de tránsito actualiza el registro del vehículo a rematricular y procede a expedir la licencia de tránsito o tarjeta de registro y entregar la misma serie (letras y números) de placa de matrícula inicial.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 18)

Artículo 3.1.5.2. Requisitos especiales. Cuando haya lugar al proceso de rematrícula de un vehículo de servicio público, se deberán verificar y validar los requisitos especiales contemplados para la matrícula inicial, según el caso y descritos en la Sección 1 del presente Capítulo.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 19)

SECCIÓN 6

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DE UN VEHÍCULO

Artículo 3.1.6.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de características de un vehículo se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, y el documento que prueba el cambio de la característica a modificar en el que se deben adjuntar las respectivas improntas del vehículo; en su defecto se adherirán al formato de solicitud de trámite.

2. Cuando corresponda a un cambio de carrocería. El organismo de tránsito verifica la existencia de la factura de compra o el contrato de compraventa que acredite la procedencia de la carrocería y valida en el sistema RUNT la existencia de la ficha técnica de homologación de la nueva carrocería, la cual debe estar homologada para el chasis del vehículo al que se le pretende instalar.

3. Cuando corresponda a una conversión a gas natural de un vehículo automotor. El organismo de tránsito requiere al usuario el documento a través del cual el taller autorizado por la entidad competente hizo la conversión a gas, donde se adjuntarán las improntas. El organismo de tránsito procede a verificar las improntas y a confrontar que el taller se encuentre registrado en el sistema RUNT.

Dentro del término de dos (2) años, contados a partir del 24 de julio de 2015, los propietarios de los vehículos, que hubiesen realizado el cambio de combustible con anterioridad al presente acto y no lo hayan registrado ante el Organismo de Tránsito respectivo, solamente deberán presentar ante el organismo de tránsito el resultado impreso de la última revisión técnico-mecánica realizada y aprobada por un centro de Diagnóstico Automotor debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte, en la que conste que la revisión hecha se hizo al vehículo convertido.

Lo anterior no excluirá a los propietarios de los vehículos de dar cumplimiento a las condiciones técnicas determinadas por el gobierno nacional para la realización de conversión de vehículos a gas natural.

Una vez efectuada la conversión a Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV) no se requerirá el cambio de la Licencia de tránsito.

4. Cuando corresponda a un cambio de motor. El organismo de tránsito verifica la factura de compraventa y copia de la respectiva declaración de importación del motor sustituto, en las cuales debe especificarse plenamente la identificación del motor. Cuando el motor no es nuevo, el organismo de tránsito debe verificar la existencia del contrato de compraventa donde deberá estar plenamente identificado el motor y la certificación emitida por la Dijín en la que se constate su procedencia.

En caso de que el motor a instalar carezca del número de identificación, este se caracterizará mediante un código alfanumérico que consta de los ocho (8) alfanuméricos del número del chasis, tomado de derecha a izquierda a continuación del guion las letras CM, grabado bajorrelieve, con una profundidad mínima de dos décimas de milímetro (0.2 mm) en el bloque del motor.

5. Cuando corresponda a un cambio de color. El organismo de tránsito requiere la solicitud de cambio de color en la que se especifique el nuevo color del vehículo y en donde deben adjuntarse las respectivas improntas.

Es obligatorio el cambio de color cuando se produce el cambio de servicio de público a particular en el caso de vehículo tipo taxi.

6. Cuando corresponda a un blindaje o desmonte del blindaje de un vehículo automotor. El organismo de tránsito requiere al usuario, la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual dicha entidad autorizó el blindaje o desmonte del blindaje del vehículo y el certificado de la empresa blindadora que debe estar registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que efectuó el blindaje o el desmonte de este, en donde se deberán



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

adherir las improntas del vehículo. La resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual dicha entidad autorizó el blindaje o desmonte del blindaje del vehículo no se requerirá para los niveles 1 y 2.

7. Cuando corresponda a una regrabación de motor, serial, chasis o VIN.

- Cuando la regrabación se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito requiere al usuario la decisión judicial que ordena o autoriza la regrabación y la entrega de las certificaciones de la revisión previa y posterior a la regrabación realizada por la DIJIN; en cualquiera de estas, se deberán adherir las improntas de la regrabación. El mismo procedimiento será aplicado cuando el número se encuentre grabado en plaqueta.

- Cuando la regrabación se realiza por deterioro, daño o pérdida de los guarismos de identificación, el organismo de tránsito requiere al usuario la revisión técnica previa realizada por la DIJIN, en la que se determine el estado de identificación del vehículo, especificando lo necesidad de practicar la regrabación y la revisión técnica posterior a la regrabación, certificando los guarismos regrabados. En caso de deterioro o daño se deberán adherir las improntas en la revisión previa y en la posterior; en los casos de pérdida se adherirán las improntas de los guarismos regrabados.

Los organismos de tránsito verificarán documentalmente el cumplimiento de este requisito, hasta tanto se implemente la validación a través del sistema RUNT.

8. El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento, según el caso y los datos de la licencia de tránsito.

9. Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida la existencia del SOAT y valida que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito en el sistema RUNT.

10. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

11. Otorgamiento de la licencia de tránsito. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la nueva licencia de tránsito y actualiza el Registro Nacional Automotor, con la nueva característica registrada.

Cuando se trata de un vehículo de servicio público de pasajeros, se debe realizar la modificación de la tarjeta de operación.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 20, numeral 3 modificado por la Resolución 2501 de 2015 artículo 4, inciso 3 del numeral 3 adicionado por la Resolución 2987 de 2017 artículo 1 y numeral 7 modificado por la Resolución 3405 de 2013 artículo)

SECCIÓN 7

DUPLICADO DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO O DE LA TARJETA DE REGISTRO Y DE LA PLACA DE UN VEHÍCULO

Artículo 3.1.7.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el duplicado de la licencia de tránsito o tarjeta de registro y de la placa de un vehículo ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1. Presentación del formato de solicitud de trámite. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado.

2. Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT y que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

3. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por concepto de derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

4. Otorgamiento del duplicado del documento y/o del permiso por pérdida o deterioro de la placa. El organismo de tránsito procede en línea y tiempo real a generar y entregar el duplicado de la licencia de tránsito o tarjeta de registro. Cuando el duplicado solicitado es de la placa del vehículo, el Organismo procede a expedir el permiso de tránsito por pérdida o deterioro de la placa, con vigencia de treinta (30) días, renovable por un término igual. Transcurrido máximo los 60 días, el organismo de tránsito deberá hacer entrega de las placas duplicadas, contra entrega de las placas deterioradas cuando esta sea la causal que originó la solicitud.

5. Otorgamiento del duplicado del documento por cambio del componente sexo o documento de identidad: Cuando se presente una actualización de la información de inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por cambio del componente sexo o documento de identidad, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 3.1.4. de la presente Resolución, el ciudadano que tenga la calidad de propietario de un vehículo, remolque y/o semirremolque, podrá solicitar ante el organismo de tránsito correspondiente, la expedición del duplicado de la licencia de tránsito o tarjeta de registro, ajustado según corresponda; guardando el procedimiento descrito en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 21° de la Resolución 12379 de 2012, solicitud que deberá ser atendida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 21, numeral 5 adicionado por la Resolución 20203040017985 de 2020 artículo 4)

Artículo 3.1.7.2. Duplicado. Entiéndase que el duplicado de un documento es la copia fiel de este o escrito original, de idénticas características tanto en su forma como en su contenido y con la misma validez, esto es la reproducción exacta del original.

Cuando se trate de duplicado por cambio del componente sexo o documento de identidad establecidos en el artículo 3.1.4. de la presente Resolución, se entenderá como copia fiel del documento o escrito original, de idénticas características en su forma, con modificación únicamente en los datos concernientes al cambio previsto, teniendo la misma validez que el original.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 22, modificado por la resolución 20203040017985 de 2020 artículo 5)

SECCIÓN 8

RENOVACIÓN LICENCIA DE TRÁNSITO DE UN VEHÍCULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Artículo 3.1.8.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar la renovación de la licencia de tránsito de vehículos de importación temporal por ampliación del término otorgado inicialmente por la DIAN, ante el organismo de tránsito competente se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la declaración de importación modificatoria en la que se registre la ampliación del término de la declaración de importación inicial, y donde en el reverso deberá adherir las improntas de los números de VIN, motor, serie, chasis o número único de identificación según corresponda.

2. El organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT y los datos de la licencia de tránsito.

3. Validación del SOAT, revisión técnico-mecánico y de emisiones contaminantes e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT para el vehículo al que se le pretende renovar la licencia de tránsito provisional, revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito respectivo valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT.

5. Otorgamiento de la licencia de tránsito. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito respectivo procede a expedir la licencia de tránsito provisional anotando en ella la nueva fecha de vencimiento de la importación temporal.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 23)

SECCIÓN 9

CAMBIO DE SERVICIO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

Artículo 3.1.9.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor tipo taxi, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, donde registra la solicitud de cambio de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a servicio particular en el que debe adjuntar las respectivas improntas del vehículo y tarjeta de operación.

El organismo de tránsito requerirá la tarjeta de operación en físico, hasta tanto sea implementado en el sistema RUNT el registro de las empresas de transporte, evento en el cual se procederá a validar la información en el sistema.

2. El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito.

3. Validación del SOAT, infracciones de tránsito y tiempo en el servicio público. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT, que el propietario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito y valida o verifica que el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público mínima de cinco (5) años.

4. El organismo de tránsito verifica y/o válida la desvinculación del vehículo de la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo taxi.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

5. Verificación del cambio de color. El organismo de tránsito procede a verificar que efectivamente el color del vehículo ha sido cambiado y realiza un registro fotográfico del mismo.

En el evento que haya cambio de servicio de público a particular, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito.

6. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

7. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de placas. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir y entregar la nueva licencia de tránsito, actualiza el Registro Nacional Automotor con el nuevo tipo de servicio registrado y el nuevo color y hace entrega de las nuevas placas de servicio particular contra entrega de las anteriores.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 24, numeral 5 modificado por la Resolución 2501 de 2015 artículo 5)

Artículo 3.1.9.2. Cambio de servicio de un vehículo oficial a particular y viceversa. El cambio de servicio de un vehículo de servicio oficial a particular y viceversa, se produce automáticamente con el traspaso del vehículo, proceso regulado en el Capítulo III, artículo 12 de esta disposición.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 25, modificado por la Resolución 3405 de 2013 artículo 8)

SECCIÓN 10

CAMBIO DE PLACA POR CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR ANTIGUO O CLÁSICO Y CAMBIO DE PLACA DE VIGENCIAS ANTERIORES

Artículo 3.1.10.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar ante el organismo de tránsito, el cambio de placa de un vehículo por clasificación o porque aún porta placas de vigencias anteriores se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación del formato de solicitud de trámite. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado.

2. Si el cambio de placa es por clasificación. El organismo de tránsito requiere al usuario la certificación expedida por la entidad especializada en la preservación de vehículos antiguos y clásicos inscrita ante el Ministerio de Transporte que clasifica al vehículo como antiguo o clásico, la cual deberá ser reportada al sistema y donde se deberán adherir las improntas del vehículo.

Las entidades nacionales o extranjeras especializadas en la preservación de vehículos antiguos y clásicos que se encuentran registradas en la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, deberán estar registradas en el Sistema RUNT e ingresar al sistema los juzgamientos realizados que acreditan un vehículo como clásico o antiguo.

3. Si el cambio de placa se realiza por modificación del formato de placa de dos (2) letras y cuatro (4) números al formato de tres (3) letras y tres (3) números, el organismo



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de tránsito requiere al usuario, como soporte documental del trámite, la solicitud de cambio de placa, donde deberán ser adheridas las improntas.

4. Si el cambio de placa se realiza por modificación del formato de placa de la vigencia anterior al Acuerdo número 155 de 1972 (1 letra y 4 dígitos, 2 letras y cuatro 4 dígitos, 1 letra y 5 dígitos, 2 letras y 5 dígitos, o solo números), el organismo de tránsito requiere al usuario, como soporte documental del trámite, la solicitud de cambio de placa y tarjeta de matrícula o manifestación de la pérdida a cambio de la licencia de tránsito, donde deberán ser adheridas las improntas.

5. El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en la certificación o en la solicitud de cambio, según el caso, los datos de la licencia de tránsito y los datos de la entidad que expide la certificación cuando el cambio es por clasificación.

6. Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT y que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

7. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

8. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de placas. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir y entregar la nueva licencia de tránsito, actualiza el Registro Nacional Automotor con la nueva clasificación del vehículo y hace entrega de las nuevas placas contra entrega de las anteriores.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 26)

SECCIÓN 11

INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO

Artículo 3.1.11.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar la inscripción o el levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo ante el organismo de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado y el documento original en el que conste la inscripción, el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad en el que se deberán adherir las improntas del vehículo.

El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito y procede a registrar la inscripción o el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad del vehículo, según el caso.

2. Validación del SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT, y valida que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

3. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

4. Otorgamiento de la licencia de tránsito. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a actualizar el Registro Nacional Automotor con la novedad registrada y a expedir la nueva licencia de tránsito.

5. Cuando se produce cambio de acreedor prendario y el nuevo titular de la obligación es quien solicita la inscripción, el organismo de tránsito procede a realizar el registro de la novedad con base en el documento que soporta el cambio.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 27)

Artículo 3.1.11.2. Modificación del acreedor prendario. Para el registro del levantamiento del gravamen a la propiedad, no se exigirá actualización del último acreedor prendario cuando este no haya sido registrado en el sistema RUNT, teniéndose en cuenta que el objetivo de su registro es la oponibilidad a terceros.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 28)

SECCIÓN 12

TRÁMITES ASOCIADOS CON LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN Y OTROS TRÁMITES

Artículo 3.1.12.1. Requisitos y procedimiento. Los siguientes son los requisitos y el procedimiento que debe adelantar el usuario para obtener su licencia de conducción ante los organismos de tránsito:

1. Inscripción ante el sistema RUNT, si aún no aparece inscrito. El proceso es adelantado por el organismo de tránsito, sin costo alguno, para lo cual registra en el sistema los datos referentes a tipo y número del documento de identidad del usuario, nombres, apellidos, fecha de nacimiento, grupo sanguíneo y RH, sexo, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, registro de la firma y captura de la huella del usuario.

2. Si el usuario se encuentra registrado en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar con la exigencia de la presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, la confrontación con la información registrada en el sistema y la confirmación de que el ciudadano que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito con ese documento de identidad.

3. Examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz. El organismo de tránsito procede a verificar en el sistema que al usuario le fue realizado el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz; que de acuerdo con la evaluación realizada es una persona apta para conducir vehículos de la tipología correspondiente a la categoría que aspira a obtener la licencia; que la certificación fue expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores debidamente habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud en conducción. El organismo de tránsito procede a verificar en el sistema que al usuario le fue otorgado un certificado de aptitud en conducción para la categoría que solicita la licencia de conducción, por un Centro de Enseñanza Automovilística debidamente habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

5. Examen teórico y práctico. El organismo de tránsito valida que el usuario presentó y aprobó el examen teórico y práctico ante la entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte.

6. Validación de paz y salvo por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

a través del sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas, por infracciones de tránsito.

7. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite, a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

8. Otorgamiento de la licencia de Conducción. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a otorgar la licencia de conducción indicando las categorías para la cual está autorizado conducir el usuario.

9. Cuando la licencia de conducción solicitada es para conducir vehículos de servicio público. El organismo de tránsito debe verificar y validar que los exámenes de aptitud física y de conocimientos aprobados fueron realizados y aprobados en la categoría respectiva y que el ciudadano tiene más de 18 años de edad.

10. Cuando el trámite solicitado es la renovación de la licencia de conducción. El organismo de tránsito valida en el sistema que el conductor se haya practicado el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz y que continúa con las mismas condiciones físicas y mentales para conducir, evento en el cual procede a registrar la nueva fecha de vigencia, dependiendo si es de servicio público tres (3) años y si es mayor de sesenta (60) años un (1) año; si es de servicio particular diez (10) años para los menores de sesenta (60) años; de cinco (5) años para los conductores entre sesenta (60) y ochenta (80) años y anualmente para los conductores mayores de ochenta (80) años de edad y, posteriormente, hacer entrega del documento.

11. Cuando el trámite solicitado es la recategorización de la licencia de conducción. El organismo de tránsito procede a validar que el conductor se haya realizado el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz; que le fue otorgado el certificado de aptitud en conducción para la nueva categoría de licencia de conducción que solicita; que presentó y aprobó los exámenes teórico y práctico ante el organismo autorizado por el Ministerio de Transporte para tal fin y que estos fueron aprobados. Validados estos requisitos, actualiza la información registrada en la licencia de conducción, consignando la nueva categoría y otorgando el nuevo documento al usuario.

12. Para el trámite de la sustitución de la licencia de conducción. El organismo de tránsito procede a verificar el cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Transporte al momento de implementar el cambio del documento que por disposición legal se necesita realizar.

13. Para el cambio de licencia por mayoría de edad. El organismo de tránsito procede a actualizar en el sistema los datos registrados con el nuevo documento de identidad y otorgar el nuevo documento, una vez cancelado el costo que implica el cambio.

14. Para la expedición del duplicado de la licencia de conducción, el organismo de tránsito debe otorgar un documento idéntico, esto es la copia fiel de la licencia de conducción original, de idénticas características tanto en su forma como en su contenido y con la misma validez, esto es la reproducción exacta del original.

15. Para el cambio de Licencia de conducción por cambio del componente sexo o documento de identidad: Actualizada la información de inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por cambio del componente sexo o documento de identidad, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 3.1.4. de la presente Resolución, el organismo de tránsito otorgará una nueva licencia de conducción, una vez cancelado el valor correspondiente de acuerdo a las tarifas del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) vigentes.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 29, numeral 15 adicionado por la resolución



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

20203040017985 de 2020 artículo 6)

Artículo 3.1.12.2. Cambio de licencia de conducción por adquirir la mayoría de edad. Los requisitos para cambiar la licencia de conducción de las personas que la hayan obtenido por primera vez, para conducir vehículos de servicio diferente al público a los dieciséis (16) años cumplidos, son los siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía para los nacionales y para los extranjeros fotocopia del documento que legalmente se exija en cada caso como documento de identificación.
2. Pagos de los derechos que se causen.

(Resolución 1300 de 2007, artículo 1)

Artículo 3.1.12.3. Duplicado de la licencia de conducción por causa de pérdida o hurto o por deterioro. Para obtener duplicado de la licencia de conducción por causa de pérdida o hurto o por deterioro, se requiere:

1. Copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente por pérdida o hurto.
2. Original de la licencia de conducción en caso de deterioro.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía para los nacionales y para los extranjeros fotocopia del documento que legalmente se exija en cada caso como documento de identificación.
4. Pago de los derechos a que haya lugar.

Parágrafo. El organismo de tránsito expedirá el duplicado de la licencia de conducción de que trata el presente artículo, a los conductores de servicio público, en la misma categoría y con la fecha de vencimiento igual a la asignada en la licencia original.

El duplicado de la licencia de conducción para conducir vehículos de servicio diferente al público, será expedido con vigencia indefinida.

(Resolución 1300 de 2007, artículo 2)

SECCIÓN 13

CAMBIO DE SERVICIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

Artículo 3.1.13.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve (9) pasajeros, incluido el conductor, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

1. Presentación de documentos por parte del usuario

- a) Formulario de solicitud que se encuentra en la página del sistema RUNT para adelantar los trámites ante los Organismos de Tránsito, debidamente diligenciado, en el que debe adjuntar las respectivas improntas del vehículo, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 5748 de 2016.
- b) En el evento que el vehículo se encuentre vinculado a una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberá presentar copia de la comunicación o de la guía de correo certificado por medio de la cual el propietario del vehículo le



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

comunicó a la empresa a la cual tiene vinculado el vehículo, su intención de realizar el cambio de servicio de público a particular, con la respectiva constancia de recibido.

c) Copia de la respectiva respuesta otorgada por la empresa o, en su defecto, manifestación escrita señalando que no obtuvo el pronunciamiento de la empresa dentro del término establecido en el artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015.

2. Verificación de la tarjeta de operación: El organismo de tránsito verificará en el sistema RUNT que el vehículo tenga tarjeta de operación vigente o haya tenido tarjeta de operación para la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En todo caso para adelantar el trámite de cambio de servicio de qué trata la presente resolución no se requerirá la presentación de paz y salvo expedido por la empresa de transporte.

3. Confrontación: El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT, con las improntas allegadas en el documento y los datos consignados en el mismo.

4. Validación del SOAT, Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, Infracciones de tránsito, modalidad de servicio y modelo del vehículo. Una vez registrada la solicitud por el organismo de tránsito en el sistema RUNT, este último validará que el SOAT y la Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se encuentren vigentes, que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, que el vehículo efectivamente sea de la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial y el año modelo del automotor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015.

Por el término de un (1) año, los vehículos de servicio público de transporte terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve (9) pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar al año modelo, ni el año de su matrícula.

5. Verificación de cambio de características. El organismo de tránsito procede a verificar que al vehículo le han sido retirados todos los distintivos y logos de la empresa de servicio público, la lámina reflectiva con números de placas en costados y parte superior externa del vehículo, entre otros y deberá realizar el respectivo registro fotográfico en el que conste que efectivamente estos fueron retirados.

6. Validación y verificación del pago de los derechos de trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de las tarifas RUNT, por concepto de cambio de servicio, cambio de placa y cambio de licencia, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

Hasta tanto se defina por parte de los Entes Territoriales correspondientes los derechos específicos para el trámite de cambio de servicio de público a particular de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial, se aplicarán los establecidos en el respectivo organismo de tránsito para el cambio de servicio de los vehículos tipo taxi.

7. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de placas. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir y entregar la nueva licencia de tránsito, a actualizar el Registro Nacional Automotor con el nuevo tipo de servicio registrado y hará entrega de las nuevas placas de servicio particular contra entrega de las anteriores. Por ninguna razón se admitirá denuncia por pérdida de placas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

8. Desvinculación del vehículo y actualización de la capacidad transportadora

a) Una vez aprobado el trámite el organismo de tránsito comunicará a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de Transporte y a la empresa, mediante correo electrónico o mediante comunicación escrita debidamente radicada en la sede de la Dirección Territorial, para que previa verificación en el sistema RUNT del cambio de servicio efectuado, se proceda a ajustar la capacidad transportadora de la empresa a la cual se encuentra vinculado y, en consecuencia, a la cancelación de la Tarjeta de Operación, en el evento que se encuentre vigente.

b) Como resultado de lo anterior, la capacidad transportadora de la empresa donde se encontraba vinculado el equipo, se disminuirá en la respectiva unidad que realiza el cambio, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, lo cual deberá ser comunicado al representante legal de la empresa.

c) La Dirección Territorial actualizará mensualmente las capacidades transportadoras de las empresas a las que se les disminuyeron durante el período inmediatamente anterior, como consecuencia del cambio de servicio, comunicándole lo pertinente a la respectiva empresa de transporte.

9. Reporte a la Superintendencia Transporte. Cada dos (2) meses los organismos de tránsito enviarán a la Superintendencia de Transporte la relación de los vehículos a los que se les haya efectuado el cambio de servicio para efectos de consolidar el archivo de los vehículos que no podrán seguir prestando el servicio público”.

Parágrafo 1. Cuando el cambio de servicio de público a particular sea solicitado para un vehículo de propiedad de una empresa de transporte terrestre automotor especial, no será necesario presentar los documentos señalados en los literales b y c del numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento de la disposición prevista en el literal a) del numeral 8 del presente artículo, la Dirección Territorial respectiva deberá verificar previamente el cambio de servicio en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 3. De conformidad a lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 478 de 2021, por el término de dos (2) años, contados a partir del 6 de agosto de 2021, los cambios de servicio público a particular de los vehículos de la modalidad de transporte especial no darán lugar a la actualización o ajuste de la capacidad transportadora de que trata el numeral 8 del presente artículo y el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 478 de 2021.

(Resolución 12379 de 2012 artículo 34, Capítulo adicionado por la Resolución 2661 de 2017 artículo 4, numeral 4, 5 y 6 modificados y párrafos 1, 2 y 3 adicionados por la Resolución 20213040034385 de 2021 artículo 1, 2, 3 y 4 respectivamente)

(Resolución 20213040034385 de 2021, artículo 4)

SECCIÓN 14

TRÁMITES ASOCIADOS A LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO

Artículo 3.1.14.1. Objeto. Adoptar los trámites de traslado y radicación del registro de la maquinaria, cambio o regrabación de motor y el duplicado de tarjeta de registro en el Sistema RUNT, asociados a la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada ante los organismos de tránsito y se derogan los artículos 12 de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

la Resolución número 12335 de 2012 y 5° de la Resolución número 663 de 2013.

(Resolución 1155 de 2014, artículo 1)

Artículo 3.1.14.2. Alcance. El contenido de la presente resolución, aplica a toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y a los remolques y semirremolques en lo que a importación temporal se trata en la presente resolución.

(Resolución 1155 de 2014, artículo 2)

Artículo 3.1.14.3. Traslado y radicación de la matrícula de la maquinaria. Los propietarios de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, podrán llevar a cabo el traslado y radicación de la matrícula de la maquinaria ante los Organismos de Tránsito, llevando a cabo el siguiente procedimiento.

• **Verificación de inscripción del usuario en el Sistema RUNT.** El Organismo de Tránsito verificará que el propietario y la maquinaria se encuentre registrada en el Sistema RUNT.

• **Presentación de la solicitud.** El usuario deberá presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculada la maquinaria, el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, indicando la solicitud de traslado de matrícula y el organismo de tránsito a donde se pretende trasladar.

• **Confrontación de la información registrada en el Sistema RUNT.** El organismo de tránsito confronta en el Sistema RUNT la información contenida en el formato de solicitud de trámite y los datos contenidos en el Sistema RUNT.

• **Validación y verificación del cumplimiento de requisitos para el traslado.** Verificados y/o validados los requisitos del traslado de matrícula, el organismo de tránsito registrará en el Sistema RUNT la novedad del traslado.

• **Remisión de la carpeta que contiene los documentos de la maquinaria.** El organismo de tránsito remite por correo certificado la carpeta que contiene los documentos originales de la maquinaria al organismo de tránsito receptor de la matrícula y deja una copia de estos en su archivo.

En el evento de extravío de los documentos originales remitidos, el organismo de tránsito que origina el traslado deberá enviar nuevamente copia auténtica de los documentos correspondientes al historial del vehículo para la formalización de la radicación de la matrícula.

• **Recibida la carpeta que contiene los documentos de la maquinaria por el organismo de tránsito receptor,** este confrontará en el Sistema RUNT que la información del formato de solicitud de trámite de traslado y los datos contenidos en la tarjeta de registro coincidan con los datos que aparecen en el Sistema RUNT.

• **El organismo de tránsito receptor procede a radicar el traslado de matrícula, para lo cual verifica,** con la exigencia de la presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, la confrontación con la información registrada en el sistema y la confirmación que el usuario que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito con ese documento de identidad y quien solicitó el traslado.

Si transcurridos sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de traslado ante el organismo de tránsito de origen, el propietario no se ha hecho presente para adelantar el proceso de radicación de la matrícula ante el organismo de tránsito receptor, este último devolverá la documentación al organismo de tránsito de origen.

• **Verificación del pago por concepto de infracciones de tránsito y pago de la tarifa**



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

RUNT. El organismo de tránsito verifica que el usuario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito y la realización del pago de la tarifa RUNT.

• **Otorgamiento de lo tarjeta de registro.** Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito receptor procede a expedir la tarjeta de registro según el caso, previa devolución de la tarjeta de registro y/o placa, según el caso.

Parágrafo. Si en el transcurso del proceso del traslado y radicación de la matrícula de la maquinaria, se profiere una orden judicial o administrativa que afecta el derecho a la propiedad, esta orden deberá ser inscrita en el respectivo registro por parte del organismo de tránsito originador del traslado, siempre y cuando no se haya culminado el proceso de radicación del registro en el nuevo organismo de tránsito.

(Resolución 1155 de 2014, artículo 3)

Artículo 3.1.14.4. Cambio o regrabación de motor. Verificada la inscripción del usuario en el Sistema RUNT, para solicitar el cambio o regrabación de motor de la maquinaria, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

• **Presentación de documentos.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, y el documento que prueba el cambio de la característica a modificar.

• **Verificación de cambio de motor.** El organismo de tránsito verificará la factura de compraventa y copia de la respectiva declaración de importación del motor sustituto, en las cuales debe especificarse plenamente la identificación del motor. Cuando el motor no es nuevo, el organismo de tránsito debe verificar la existencia del contrato de compraventa donde deberá estar plenamente identificado el motor y la certificación emitida por la Dijín en la que se constate su procedencia.

En caso de que el motor a instalar carezca del número de identificación, se tomará el código alfanumérico del chasis de la maquinaria.

• **Cuando corresponda a una regrabación de motor o chasis por decisión judicial,** el organismo de tránsito requiere al usuario la decisión judicial que ordena o autoriza la regrabación y la entrega de las certificaciones de la revisión previa y posterior a la regrabación realizada por la Dijín; en cualquiera de estas, se deberán adherir las improntas de la regrabación. El mismo procedimiento será aplicado cuando el número se encuentre grabado en plaqueta.

• **El organismo de tránsito confronta la información registrada en el Sistema RUNT** y los datos de la tarjeta de registro, según sea el caso.

• **Validación y verificación del pago de los derechos del trámite.** El organismo de tránsito valida en el Sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

• **Otorgamiento de la tarjeta de registro.** Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la nueva Tarjeta de Registro y actualiza el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción autopropulsada, con la nueva característica registrada.

(Resolución 1155 de 2014, artículo 4)

Artículo 3.1.14.5. Duplicado de la tarjeta de registro. Verificada la inscripción del usuario



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

en el Sistema RUNT, para solicitar el duplicado de la Tarjeta de Registro de la Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción autopropulsada ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

- **Presentación del formato de solicitud de trámite.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado.
- **Validación de infracciones de tránsito.** El organismo de tránsito validará en el Sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.
- **Validación y verificación del pago de los derechos del trámite.** El organismo de tránsito valida en el Sistema RUNT el pago realizado por el usuario por concepto de derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.
- **Otorgamiento del duplicado del documento.** El organismo de tránsito procede en línea y tiempo real a generar y entregar el duplicado de la tarjeta de registro.

(Resolución 1155 de 2014, artículo 5)

Artículo 3.1.14.6. Matrícula de remolques y semirremolques y de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada importados temporalmente. La matrícula de remolques y semirremolques y de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada ingresados al país en la modalidad de importación temporal, se realizará en cualquier organismo de tránsito.

El organismo de tránsito validará en el Sistema RUNT la existencia del vehículo asociada a una declaración de importación temporal, y se expedirá la tarjeta de registro con la fecha de vencimiento que establezca la importación temporal.

El tiempo de la importación temporal lo define la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al Decreto número 2685 de 1999 y Resolución número 4240 de 2000.

Parágrafo 1°. Se exceptúa la validación de la revisión técnico-mecánica y de gases, pago de impuestos y del SOAT.

Parágrafo 2°. Para los trámites de tránsito de los remolques o semirremolques, se deberá cumplir con lo establecido en la Resolución número 12379 de 2012.

(Resolución 1155 de 2014, artículo 6)

Artículo 3.1.14.7. Traspaso de remolques y semirremolques y de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada importados temporalmente por sustitución del importador. El organismo de tránsito deberá requerir al usuario la declaración de importación modificatoria, donde se registra el nuevo importador autorizado por la DIAN y donde al reverso el usuario debe adherir las improntas de los números de VIN, motor, serie, chasis o número único de identificación según corresponda; posteriormente el organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el Sistema RUNT del importador sustituto y a expedir la nueva tarjeta de registro provisional consignando en ella la fecha de vencimiento de la importación temporal según el plazo otorgado inicialmente por la DIAN.

Parágrafo. Se exceptúa la validación de la revisión técnico-mecánica y de gases, pago de impuestos y del SOAT.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1155 de 2014, artículo 7)

Artículo 3.1.14.8. Cancelación de la tarjeta de registro por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito deberá requerir al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede a confrontar con el Sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la tarjeta de registro allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la tarjeta de registro y las placas del vehículo.

Parágrafo. Se exceptúa la validación de la revisión técnico-mecánica y de gases, pago de impuestos y del SOAT.

(Resolución 1155 de 2014, artículo 8)

Artículo 3.1.14.9. Registro inicial de la maquinaria. Para llevar a cabo el registro inicial de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada en vigencia del Decreto número 019 de 2012 en el Sistema RUNT, el propietario debe presentar ante el Organismo de Tránsito, formato de solicitud de trámite de maquinaria, declaración de importación, factura de compra de la maquinaria, y acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite.

Parágrafo 1. Para efectuar el registro de la maquinaria existente en el país antes de la entrada en vigencia del Decreto número 019 de 10 de 2012 en el Sistema RUNT, el propietario o poseedor, deberá presentar ante el Organismo de Tránsito, formato de solicitud de trámite de maquinaria y copia de la declaración de importación o copia de la factura de compra de la maquinaria, el Formulario de Declaración de Propiedad del equipo y acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 7)

Artículo 3.1.14.10. Registro inicial de maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 en el Sistema RUNT. Con el fin de llevar a cabo el registro del equipo en el Sistema RUNT, los propietarios o poseedores y/o locatarios deben llevar a cabo el siguiente procedimiento, según la fecha de importación del equipo al país:

- Los propietarios de los equipos de maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 que las hayan importado al país a partir de la vigencia del Decreto número 2261 de 2012, deberán llevar a cabo el registro de los equipos en el Sistema RUNT, presentando copia de la declaración de importación y original de la factura de compra de la maquinaria.

El organismo de tránsito procederá a verificar, confrontar y validar la información contenida en el formato de solicitud de trámite de maquinaria, con la información cargada previamente en el Sistema RUNT por el fabricante, ensamblador o importador, copia de la certificación de instalación de GPS y expedirá la Tarjeta de Registro.

- Los propietarios o poseedores y/o locatarios de la maquinaria pertenecientes a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, importada al país con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2261 de 2012, deberán presentar copia de la declaración de importación o copia de la factura de compra de la maquinaria y diligenciar el Formulario de Declaración de Propiedad del equipo para el registro de la maquinaria, anexo a la presente resolución. En este caso, el trámite de cargue de la información del detalle al Sistema RUNT y registro del equipo, podrá surtirse en un mismo momento.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

En este caso, el organismo de tránsito confrontará la información reportada en el Formulario de Declaración de Propiedad, requerirá el formulario único de trámites de maquinaria, copia de la certificación de instalación de GPS y expedirá la Tarjeta de Registro.

Parágrafo 1. El proveedor de este sistema de monitoreo, debe inscribirse en el Registro Nacional de Personas Naturales y Jurídicas, Públicas o Privadas que Prestan Servicios al Sector Público del Sistema RUNT.

Parágrafo 2. Tratándose de maquinaria adquirida bajo las modalidades de leasing financiero, arrendamiento operativo y/o renting, la obligación del registro que corresponde a los propietarios de la maquinaria referida en la presente resolución, se entenderán a cargo del locatario. Esto sin perjuicio de la obligación que le asiste a las compañías de leasing de garantizar el suministro y la suscripción de documentos para la realización de los respectivos trámites.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 8)

Artículo 3.1.14.11. Plazo para el cargue, registro y expedición de la guía de movilización de maquinaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los fabricantes, ensambladores, importadores, propietarios, poseedores y/o locatarios de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 del arancel de aduanas, tendrán seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, para instalar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, realizar el registro ante los organismos de tránsito y obtener y portar la Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 9)

Artículo 3.1.14.12. Cambio de propietario. Para registrar el cambio de propietario de la maquinaria, el interesado debe presentar ante el Organismo de Tránsito, el contrato de compraventa o documento o declaración de las partes en el que conste la transferencia del derecho del dominio de la maquinaria, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, el formato de solicitud de trámite de maquinaria y la acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 10)

Artículo 3.1.14.13. Cancelación del registro de la maquinaria. El registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, se cancelará a solicitud de su titular, por destrucción total del equipo, pérdida definitiva, exportación, hurto o desaparición documentada, sin que se conozca el paradero final, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente, para lo cual el propietario deberá allegar documento que compruebe el hecho generador, el original de la Tarjeta de Registro o declaración juramentada, formato de solicitud de trámite de maquinaria y acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 11)

Artículo 3.1.14.14. Registro de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o desaparición documentada. Cuando a la maquinaria se le cancele el registro y posteriormente sea recuperada y entregada, para efectos de su registro, el propietario deberá presentar ante el Organismo de Tránsito, original de la orden de entrega definitiva de la maquinaria expedida por la autoridad competente, formato de solicitud de trámite de maquinaria y debe acreditar el pago de los derechos que se causen por el trámite.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1068 de 2015, artículo 12)

Artículo 3.1.14.15. Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada o modificación del acreedor prendario. Para efectos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de una maquinaria o modificación del acreedor prendario, deberá presentar formato de solicitud de trámite de maquinaria debidamente diligenciado y copia del documento del levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad, copia de la cédula de ciudadanía y/o el certificado de existencia y representación legal de quien suscribe el formato de solicitud de trámite, con vigencia no mayor a treinta (30) días si se trata de una persona jurídica y deberán acreditar del pago de los derechos que se causen por el trámite.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 13)

Artículo 3.1.14.16. Traslado y radicación de la matrícula de la maquinaria. Los propietarios de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, podrán llevar a cabo el traslado y radicación de la matrícula de la maquinaria ante los Organismos de Tránsito, presentando ante el organismo de tránsito donde se encuentra registrada la maquinaria, el formato de solicitud de trámite de maquinaria debidamente diligenciado, indicando la solicitud de traslado de matrícula y el organismo de tránsito a donde se pretende trasladar.

Hecha la confrontación de la información registrada en el Sistema RUNT, el organismo de tránsito remitirá por correo certificado la carpeta que contiene los documentos originales de la maquinaria al organismo de tránsito receptor de la matrícula y dejará una copia de estos en su archivo.

Recibida la carpeta que contiene los documentos del equipo por el organismo de tránsito receptor, este confrontará en el Sistema RUNT la información y procederá a radicar el traslado de matrícula. Si transcurridos sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de traslado ante el organismo de tránsito de origen, el propietario no se ha hecho presente para adelantar el proceso de radicación de la matrícula ante el organismo de tránsito receptor, este último devolverá la documentación al organismo de tránsito de origen.

Si el interesado se acerca a culminar el trámite, el organismo de tránsito verificará la información del equipo en el Sistema RUNT con la carpeta recibida y procederá a expedir la nueva tarjeta de registro previa devolución de la tarjeta de registro anterior.

Parágrafo. Si en el transcurso del proceso de traslado y radicación de la matrícula de la maquinaria, se profiere una orden judicial o administrativa que afecta el derecho a la propiedad, esta orden deberá ser inscrita en el respectivo registro por parte del organismo de tránsito originador del traslado, siempre y cuando no se haya culminado el proceso de radicación del registro en el nuevo organismo de tránsito.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 14)

Artículo 3.1.14.17. Cambio o regrabación de motor por cambio o deterioro. Verificada la inscripción del usuario en el Sistema RUNT, para solicitar el cambio o regrabación de motor de la maquinaria, el propietario del equipo deberá presentar Formulario de Solicitud de Trámite de Maquinaria, copia de la factura de compraventa y copia de la respectiva declaración de importación del motor sustituto, en las cuales debe especificarse plenamente la identificación del motor.

Cuando el motor no es nuevo, el organismo de tránsito debe verificar la existencia del contrato de compraventa donde deberá estar plenamente identificado el motor y la certificación emitida por la Dijín en la que se constate su procedencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Cuando corresponda a una regrabación de motor por decisión judicial, el organismo de tránsito requerirá al usuario la decisión judicial que ordena o autoriza la regrabación y la entrega de las certificaciones de la revisión previa y posterior a la regrabación realizada por la Dijín; además deberá presentar imagen de identificación del VIN o de las improntas si las tiene (de motor y chasis) en medio físico o evidencia fotográfica, según la tipología del vehículo. Esta imagen deberá anexarse al formulario único de trámites de maquinaria. El mismo procedimiento será aplicado cuando el número se encuentre grabado en plaqueta.

Cuando la regrabación se realiza por deterioro, daño o pérdida de los guarismos de identificación, el organismo de tránsito requiere al usuario la revisión técnica previa realizada por la DIJIN, en la que se determine el estado de identificación del vehículo, especificando lo necesidad de practicar la regrabación y la revisión técnica posterior a la regrabación, certificando los guarismos regrabados. En caso de deterioro o daño se deberá presentar imagen de identificación del VIN o de las improntas si las tiene (de motor y chasis) en medio físico o evidencia fotográfica, según la tipología del vehículo. Esta imagen deberá anexarse al formulario único de trámites de maquinaria. El mismo procedimiento será aplicado cuando el número se encuentre grabado en plaqueta.

Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la nueva Tarjeta de Registro y actualizará el Registro Nacional de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, con la nueva característica registrada.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 15).

Artículo 3.1.14.18. Duplicado de la tarjeta de registro. Verificada la inscripción del usuario en el Sistema RUNT, para solicitar el duplicado de la tarjeta de registro de la Maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada ante los organismos de tránsito, este validará en el Sistema RUNT el pago realizado por el usuario por concepto de derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verificará la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito, se procederá en línea y tiempo real a generar y entregar el duplicado de la tarjeta de registro.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 16).

Artículo 3.1.14.19. Matrícula de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada importada temporalmente. La matrícula de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada ingresados al país en la modalidad de importación temporal, se realizará en cualquier organismo de tránsito.

El organismo de tránsito validará en el Sistema RUNT la existencia del vehículo asociada a una declaración de importación temporal, y expedirá la tarjeta de registro con la fecha de vencimiento que establezca la importación temporal.

El tiempo de la importación temporal lo define la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al Decreto número 2685 de 1999 y Resolución número 4240 de 2000 aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 17)

Artículo 3.1.14.20. Traspaso de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada importada temporalmente por sustitución del importador. El organismo de tránsito, deberá requerir al usuario la declaración de importación modificatoria, donde se registra el nuevo importador autorizado por la DIAN, posteriormente el organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el Sistema RUNT del importador sustituto y expedirá la nueva tarjeta de registro provisional consignando en



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

ella la fecha de vencimiento de la importación temporal según el plazo otorgado inicialmente por la DIAN.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 18).

Artículo 3.1.14.21. Cancelación de la tarjeta de registro por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito deberá requerir al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procederá o confrontar con el Sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la tarjeta de registro allegada por el usuario y requerirá la devolución de la tarjeta de registro y las placas del vehículo.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 19)

Artículo 3.1.14.22. Certificado de Tradición. El interesado podrá obtener ante el Organismo de Tránsito, Certificación de Tradición de la maquinaria registrada en el Sistema RUNT.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 20).

Artículo 3.1.14.23. Registros actuales de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada. La maquinaria que haya sido registrada por los Organismos de Tránsito y se encuentre en el Registro Nacional Automotor, deberá ser migrada al Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada de manera automática por el Sistema RUNT, de conformidad con el instructivo que expida la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio para tal efecto.

Actualizada la información en el Sistema RUNT, el Organismo de Tránsito previo a la expedición de la Tarjeta de Registro, hará exigible la devolución de la placa asignada a la maquinaria en su momento, o en su defecto, la denuncia de pérdida de la misma, situación que deberá registrarse en el sistema, para la correspondiente actualización de la base de datos y asignación de la Tarjeta de Registro.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 21)

Artículo 3.1.14.24. Validación de información para la realización de trámites del registro nacional de maquinaria. Para la realización de todos los trámites asociados al registro nacional de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, se exceptúa la validación de la revisión técnico-mecánica y de gases, pago de impuestos y del SOAT.

La validación de existencia de infracciones de tránsito y pagos de derechos de cada uno de los trámites será obligatoria.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 22).

Artículo 3.1.14.25. Validación de Declaraciones de importación. Para efectos del registro de los equipos pertenecientes a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, el Sistema RUNT realizará en línea y tiempo real, la validación de la información de las declaraciones de importación a partir del 1 de enero el año 2009.

Para el caso de los equipos pertenecientes a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, importada al país antes del 1 de enero de 2009, el organismo de tránsito ingresará la información al Sistema RUNT y este generará un reporte trimestral de la maquinaria registrada, con destino a la DIAN, para que esta, haga el cotejo de la información ingresada en el sistema al Sistema RUNT y la valide. De no haber correspondencia, las autoridades podrán adelantar las acciones de su competencia a que haya lugar.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1068 de 2015, artículo 23)

Artículo 3.1.14.26. Trámites de maquinaria pertenecientes a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00. Todos los trámites asociados a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 se realizarán de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

En todos los trámites antes señalados, el organismo de tránsito requerirá al propietario copia de la certificación de instalación del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida la Policía Nacional, con el fin de verificar que en caso de cambio o pérdida o hurto, la novedad se encuentre reportada en el Sistema RUNT.

(Resolución 1068 de 2015, artículo 24).

SECCION 15

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL REGISTRO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A PERSONA INDETERMINADA

Artículo 3.1.15.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el procedimiento especial para registrar ante un organismo de tránsito el traspaso de un vehículo a persona indeterminada y regular el procedimiento para que los organismos de tránsito procedan a realizar la suspensión del registro de aquellos vehículos que se encuentren registrados con la inscripción de persona indeterminada, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo. Se entiende por vehículo todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público, incluido remolque o semirremolque, maquinaria rodante autopropulsada agrícola, industrial, de minería y de construcción.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 1)

Artículo 3.1.15.2. Requisitos para la inscripción del traspaso de un vehículo a persona indeterminada. El propietario registrado ante el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo será quien solicite el registro o la inscripción del traspaso a persona indeterminada, quien puede actuar directamente o por medio de apoderado, siempre y cuando se encuentre bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que se encuentre a paz y salvo por concepto de multas y obligaciones tributarias que graven el vehículo.
- b) Que demuestre, cuando menos a través de declaración, que han transcurrido mínimo tres (3) años desde el momento en que dejó de ser poseedor.

En el evento que el último propietario registrado en el RUNT haya fallecido, los herederos deberán acreditar en la declaración de que trata el presente literal, el término que el propietario dejó de ser poseedor, el cual, en caso de ser inferior a los tres (3) años requeridos, deberá acumularse con la acreditación por parte de los herederos de que estos no han tenido la posesión del mismo durante el tiempo restante para completar los tres (3) años.

- c) Que no cuente con el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.

d) Que las circunstancias en que se encuentre, no se ajusten a ninguna de las causales de cancelación de matrícula, previstas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Cuando se trate de traspaso a persona indeterminada solicitada por una entidad de derecho público no se exigirá lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando se trate de traspaso a persona indeterminada de vehículos registrados a nombre del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), Dirección Nacional de Estupefacientes y/o grupo medios de transporte de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) o la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces, solo se exigirá lo dispuesto en el literal d) del presente artículo, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1955 de 2019, artículo 93 la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 2° de la Ley 1615 de 2013 modificada por el artículo 55 de la Ley 1849 de 2017 y el artículo 117 de la Ley 1943 de 2018.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 2)

Artículo 3.1.15.3. Procedimiento para la inscripción del traspaso de un vehículo a persona indeterminada. Para el registro o inscripción del traspaso a persona indeterminada, el interesado deberá presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo, los siguientes documentos:

1. Solicitud de trámite de traspaso mediante el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, diligenciado en su totalidad y suscrito por el propietario registrado ante el organismo de tránsito competente. En el campo de comprador, debe hacerse la anotación: “Persona Indeterminada”.
2. Poder cuando el último propietario inscrito en el RUNT no actúe directamente.
3. Constancia de estar a paz y salvo en el pago de impuestos del vehículo, de los últimos cinco (5) años, salvo que goce de alguna exención tributaria.
4. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, a excepción de las personas autorretenedoras no obligadas a pago por este concepto.
5. Pago de los derechos del trámite (traspaso).
6. Documento en el que conste el levantamiento de alguna limitación o gravamen a la propiedad, en caso de existir; limitación de dominio que deberá ser levantada previamente, con el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
7. Documento bajo la gravedad del juramento suscrito por el último propietario inscrito en el RUNT o sus herederos y en el caso de entidades de derecho público por el poseedor, en el que manifieste la fecha, las razones por las cuales no formalizó el trámite de traspaso y la manifestación que desconoce el paradero del vehículo.

Allegados los documentos y verificada la información por el Organismo de Tránsito, este contará con un término no mayor a diez (10) días hábiles para verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el anterior artículo y realizar el registro a nombre de “Persona Indeterminada”.

En el evento que no se presenten los documentos indicados en el presente artículo y/o no se cumplan las condiciones señaladas en la presente resolución, el organismo de tránsito deberá requerir al solicitante en los términos establecidos en la Ley 1437 de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

2011.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de traspaso a persona indeterminada sea presentada por una persona jurídica, el Organismo de Tránsito competente deberá verificar a través del RUES el Certificado de existencia y representación legal de la empresa, actualizado.

Parágrafo 2. Para la realización del trámite de que trata el presente artículo, no se requerirá la validación por parte del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del SOAT, ni de la revisión técnico-mecánica y de emisión de gases del respectivo vehículo.

Parágrafo 3. Tratándose de vehículos de propiedad de entidades públicas los organismos de tránsito solo exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del presente artículo.

Parágrafo 4. Cuando el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), Dirección Nacional de Estupefacientes y/o grupo medios de transporte Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) o la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces, sea quien solicite el traspaso a persona indeterminada, solo deberá aportar los documentos indicados en los numerales 1, 2 y 7 del presente artículo, lo anterior, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1955 de 2019, artículo 93 la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 2° de la Ley 1615 de 2013 modificada por el artículo 55 de la Ley 1849 de 2017 y el artículo 117 de la Ley 1943 de 2018.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 3)

Artículo 3.1.15.4. Improcedencia del Traspaso a Persona Indeterminada. No procede el traspaso de la propiedad del vehículo a persona indeterminada, cuando:

1. Reaiga sobre el vehículo una medida cautelar u orden judicial o porque el vehículo estuvo involucrado en accidentes de tránsito.

2. Cuando de manera administrativa:

- a) Se dé inicio al proceso de Declaratoria de Abandono o este se encuentre en curso o
- b) Cuando el vehículo se encuentre inmovilizado por infracción a las normas de tránsito.

Parágrafo 1. En los eventos descritos en el numeral 2 del presente artículo, los Organismos de Tránsito deberán inscribir en el RUNT - Registro Nacional Automotor del vehículo, el acto administrativo a través del cual se da apertura al proceso de declaratoria de abandono y/o la orden de comparendo a través de la cual se ordena la inmovilización del vehículo. Así mismo, deberá inscribirse en el RUNT el acto a través del cual el organismo de tránsito competente ordena la entrega del vehículo inmovilizado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 769 de 2002 y la Resolución número 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Parágrafo 2. Cuando el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), Dirección Nacional de Estupefacientes y/o grupo medios de transporte Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) o la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, sea quien solicite el traspaso a persona indeterminada, deberán legalizar los trámites de vehículos aun cuando tengan medidas cautelares; lo anterior, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1955 de 2019, artículo 93 la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 2° de la Ley 1615 de 2013 modificada por el artículo 55 de la Ley 1849 de 2017 y el artículo 117 de la Ley 1943 de 2018.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 4)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 3.115.5. Suspensión del registro. Transcurridos tres (3) años contados a partir del día de la inscripción del traspaso a persona indeterminada, el Organismo de Tránsito que realizó la inscripción del traspaso a persona indeterminada, suspenderá el registro hasta tanto el poseedor del vehículo materialice el traspaso, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

a) Realizar inventario de los vehículos que cuenten con la inscripción de traspaso a “Persona Indeterminada”, en el que se determine, si sobre los mismos recae algún gravamen o limitación de dominio, el estado de impuestos y demás aspectos que lo puedan afectar;

b) Efectuado el inventario, el Organismo de Tránsito competente deberá publicarlo en un periódico de circulación nacional, por una sola vez. Dentro de esta publicación, se invitará a los interesados para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del inventario, se acerquen al organismo de tránsito para llevar a cabo la formalización del traspaso a su nombre, del vehículo registrado a nombre de persona indeterminada, según lo dispuesto en el artículo 3.115.8. de la presente resolución o para realizar las objeciones a que haya lugar;

c) Trascurridos los seis (6) meses de la publicación indicada en el literal b) del presente artículo, si no se presenta algún interesado en formalizar el traspaso, el organismo de tránsito competente mediante acto administrativo suspenderá de oficio el registro del vehículo, para lo cual contará con un término de cuatro (4) meses.

d) Suspendido el registro del vehículo, el organismo de tránsito iniciará las acciones de control respectivas, para efectos de evitar que los vehículos circulen por las vías del país.

Parágrafo 1. Se exceptúan del procedimiento de suspensión de registro los vehículos que una vez registrados a persona indeterminada se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En este evento la autoridad en tránsito podrá seguir el procedimiento de disposición de los vehículos inmovilizados, descrito en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Para que los vehículos con registro suspendido, puedan obtener el SOAT y/o la revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes, deberán solicitar y diligenciar el registro a favor del interesado para que proceda su expedición.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 5)

Artículo 3.115.6. Registro a favor del interesado. En cualquier momento y hasta antes de realizar la suspensión del registro del vehículo, el poseedor interesado en legalizar el traspaso a su favor podrá solicitarlo ante el organismo de tránsito, para lo cual deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Resolución número 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 3° de la Resolución número 2501 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1°. Para efectos del registro a favor del interesado, este deberá diligenciar en su totalidad el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor. En el campo de propietario deberá llenarse la casilla del último propietario con la frase “persona indeterminada”.

Parágrafo 2°. Para realizar el procedimiento de registro de que trata el presente artículo, se requiere la validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito, y pago de impuestos desde el tiempo en que se realiza el registro a persona indeterminada a la fecha de solicitud de registro a nombre del interesado.

Para efectos del paz y salvo por todo concepto de tránsito solo se validará el estado de cuenta de quien está materializando el traspaso.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 6)

Artículo 3.1.15.7. Legalización del traspaso. Si con posterioridad a la suspensión de la matrícula, el poseedor solicita legalizar el traspaso a su favor, este deberá:

a) Solicitar permiso ante el Organismo de Tránsito, para tramitar el SOAT y la revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes, el cual se otorgará en el sistema RUNT por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su autorización.

b) Suscribir compromiso irrevocable, en donde se comprometa a terminar el trámite de registro a su favor. El Organismo de Tránsito deberá registrar en el sistema RUNT, la fecha de suscripción del compromiso.

c) Seguir lo dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución.

Parágrafo. Si cumplidos cinco (5) meses a partir de la suscripción del compromiso de que trata el literal b) del presente artículo, el poseedor no culmina el procedimiento de registro dispuesto en el presente artículo, el Organismo de Tránsito deberá mediante acto administrativo motivado, proceder a la cancelación del registro del vehículo.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 7)

Artículo 3.1.15.8. Disposiciones generales. La solicitud de traspaso a persona indeterminada de que trata el artículo 2° de la presente resolución, en los siguientes casos la hará el heredero(s) o la entidad pública.

1. Cuando se requiera formalizar el traspaso del vehículo a persona indeterminada y el último propietario registrado en el RUNT haya fallecido, los herederos con la sentencia o escritura de sucesión podrán solicitar el traspaso del vehículo a persona indeterminada.

2. Cuando una entidad pública posea vehículos automotores que fueron entregados producto de la liquidación de otra entidad de derecho público y no se efectuó el traspaso, la entidad pública podrá realizar el traspaso a persona indeterminada, cuando el vehículo haya sido objeto de enajenación, aportando el documento de enajenación y los demás requisitos que se le exijan en el presente acto administrativo.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 8)

Artículo 3.1.15.9. Transitorio. Los organismos de Tránsito continuarán realizando las validaciones de que trata la presente resolución, hasta tanto entre en operación el módulo dispuesto en el RUNT para tal efecto.

(Resolución 3282 de 2019, artículo 9)

SECCIÓN 16 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 3.1.16.1. Nulidad de la matrícula de un vehículo. Una vez recibida la sentencia que ordena la nulidad de la matrícula de un vehículo, el organismo de tránsito procederá a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acto administrativo, efectuando las



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

anotaciones de rigor en el registro.

El vehículo podrá ser registrado nuevamente cuando desaparezcan las causales que originaron la decisión de nulidad, para lo cual se le asignará una nueva placa, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 30)

Artículo 3.1.16.2. Anotaciones en los registros. Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro.

En el caso del Registro Nacional de Conductores, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro, recibida una decisión judicial o administrativa que afecta o recae sobre cualquiera de los conductores registrados.

Parágrafo. En el caso del Registro Nacional Automotor, el organismo de tránsito está obligado a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, un certificado de libertad y tradición donde se señalen las características del vehículo y un histórico donde deberán reflejarse todas las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula inicial.

(Resolución 12379 de 2012, Artículo 31)

Artículo 3.1.16.3. Los registros de los vehículos de importación temporal y de seguridad del estado señalados en los artículos 10 y 11 de la Resolución 12379 de 2012 respectivamente, se implementarán en los plazos y condiciones que indique la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

(Resolución 3405 de 2013, artículo 9)

CAPITULO 2 CATEGORÍAS DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Artículo 3.2.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002.

(Resolución 1500 de 2005, Artículo 1)

Artículo 3.2.2. Definiciones. Para la comprensión integral de la presente reglamentación, además de las previstas en el Código Nacional de Tránsito, se incluyen las siguientes definiciones:

Automóvil: Vehículo automotor destinado al transporte de no más de cinco (5) personas sentadas, con distancia entre ejes hasta de tres (3) metros.

Camioneta de pasajeros: Vehículo automotor destinado al transporte de personas, con capacidad máxima de nueve (9) personas sentadas.

Campero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada.

Motociclo: Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima hasta de un



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(1) pasajero.

Vehículo articulado: Conjunto integrado por una unidad tractora y un semirremolque o uno o más remolques.

Vehículo automotor: Todo vehículo provisto de un motor propulsor, que circula por las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público y destinado para transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

(Resolución 1500 de 2005, Artículo 2)

Artículo 3.2.3. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.
2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público.

(Resolución 1500 de 2005, Artículo 3)

Artículo 3.2.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca.

(Resolución 1500 de 2005, Artículo 4)

Artículo 3.2.5. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:

C1 Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.

C2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

C3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2. Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría.

(Resolución 1500 de 2005, Artículo 5)

Artículo 3.2.6. Equivalencias. Las categorías de las Licencias de Conducción actualmente en circulación, adoptadas en la legislación anterior, tendrán las siguientes equivalencias respecto a las categorías de las licencias que se establecen en el presente reglamento:

CATEGORIA	DESCRIPCION
01	Para conducir motocicletas con motor vasta de cien (100) centímetros cúbicos
02	Para conducir motocicletas, motociclos y mototriciclos con motor de más de cien (100) centímetros cúbicos.
03	Para conducir motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio particular.
04	Para conducir motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio público.
05	Para conducir camiones rígidos, busetas y buses de servicio público.
06	Para conducir vehículos articulados de servicio público.

Parágrafo 1. Los titulares de las actuales licencias de conducción de categorías 04, 05 y 06 renovarán su licencia de conducción de acuerdo con las anteriores equivalencias debiendo optar por el servicio particular o por el servicio público.

Parágrafo 2. La conducción de motocicletas se efectuará indispensablemente con las categorías A1 o A2, según el caso.

Parágrafo 3. Las personas que obtengan Licencia de Conducción por primera vez para conducir vehículos de servicio particular a los 16 años cumplidos, deberán cambiarla después de los 18 años sin exigirle los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental previstos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

(Resolución 1500 de 2005 artículo 5, modificado por la Resolución 35 de 2005 artículo 1)

Artículo 3.2.7. A partir del dos (2) de agosto de 2010, para la expedición, recategorización y refrendación de la licencia de conducción, la validación del examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedida por los Centros de Reconocimiento de Conductores, se realizará en línea y en tiempo real a través del sistema RUNT.

(Resolución 3129 de 2010, artículo 1)

Artículo 3.2.8. Vigilancia y control. La Superintendencia Transporte o la entidad que haga sus veces, vigilará que los Organismos de Tránsito cumplan y hagan cumplir todo lo establecido en el presente Capítulo.

(Resolución 1500 de 2005, Artículo 8)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 3.3.1. A partir de la expedición de esta resolución, los Organismos de Tránsito solo podrán expedir las licencias de tránsito y licencias de conducción en las condiciones señaladas en las Resoluciones 1307 y 1940 de 2009.

(Resolución 6206 de 2009, artículo 1)

Artículo 3.3.2. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el Organismo de Tránsito seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Verificará la inscripción del ciudadano ante el RUNT.
- b) Exigirá el pago de los derechos del trámite.
- c) Validará físicamente los documentos exigidos e ingresará al sistema los datos correspondientes a la licencia respectiva.
- d) Solicitará al RUNT la autorización para la impresión del documento definitivo.

Los Centros de Enseñanza Automovilística mantendrán abierto el canal FTP para el reporte de la información y la respectiva consulta por parte del Organismo de Tránsito.

Parágrafo. Los Organismos de Tránsito que expidieron licencias de tránsito y licencias de conducción provisionales en los términos de la Resolución 5617 de noviembre 13 de 2009, entregarán los documentos definitivos hasta el 5 de abril de 2010.

La vigencia del documento provisional entregado a los ciudadanos, se prorrogará hasta el 9 de abril de 2010, inclusive

(Resolución 6206 de 2009, artículo 2, el parágrafo es modificado por la Resolución 697 de 2010 artículo 1)

Artículo 3.3.3. Los Organismos de Tránsito validarán los documentos exigidos para la expedición de las Licencias de Tránsito y Conducción a través del Sistema RUNT. En aquellas circunstancias que ello no sea posible, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 6206 de diciembre 11 de 2009.

(Resolución 6206 de 2009, artículo 3, modificado por la Resolución 141 de 2010 artículo 2)

Artículo 3.3.4. Los ensambladores, fabricantes e importadores de vehículos, los Centros de Diagnóstico Automotor, las compañías de seguros que expiden el SOAT, los Centros de Reconocimiento de Conductores, y los Centros de Enseñanza Automovilística deben continuar reportando la información correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT– en los términos señalados en las disposiciones legales vigentes.

(Resolución 6206 de 2009, artículo 4)

Artículo 3.3.5. A partir del 19 de enero de 2010, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos, diarios legales vigentes, entre otros, los siguientes actores:

1. Los Centros de Diagnóstico Automotor que no reporten por los medios electrónicos dispuestos por el RUNT, en línea y en tiempo real, el resultado de la revisión técnico mecánica y de gases con las características señaladas y en la oportunidad exigida.

2. Los Centros de Enseñanza Automovilística que no reporten los cursos de capacitación efectuados a los alumnos por los medios electrónicos dispuestos por el RUNT en línea y en tiempo real con las características señaladas y en la oportunidad exigida.

3. Los Centros de Reconocimiento de Conductores que no reporten por los medios



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

electrónicos dispuestos por el RUNT, en línea y en tiempo real, el resultado del examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz con las características señaladas y en la oportunidad exigida.

4. Los ensambladores, fabricantes e importadores de vehículos que no reporten por los medios electrónicos dispuestos por el RUNT, en línea y en tiempo real, las características de los automotores.

De persistir el incumplimiento la Superintendencia de Transporte podrá suspender la habilitación, permiso o registro por el término de tres (3) meses, contados a partir del acto administrativo que impone la sanción o cancelar la habilitación.

(Resolución 6206 de 2009 artículo 5, modificado por la Resolución 141 de 2010 artículo 3)

Artículo 3.3.6. De conformidad con lo preceptuado en el Parágrafo 2° del artículo 158 del Código Nacional de Tránsito, cuando tenga conocimiento que alguno de los actores del sistema RUNT no están transmitiendo la información en los términos señalados, abrirá la investigación administrativa correspondiente, la cual se someterá a las siguientes reglas:

1. Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.
2. Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.
3. Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.
4. Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

(Resolución 6206 de 2009 artículo 6, modificado por la Resolución 141 de 2010 artículo 4)

Artículo 3.3.7. Organismos de Tránsito. Los Organismos de Tránsito que hagan caso omiso de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte omitan, retarden o denieguen en forma injustificada el cargue de información histórica en el RUNT o se abstengan de registrar y validar en el sistema dispuesto por el RUNT los trámites solicitados por los ciudadanos, serán sancionados por la Superintendencia de Transporte en los términos señalados en las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Transporte pondrá en conocimiento de las Personerías y la Procuraduría General de la Nación la conducta omisiva del respectivo Organismo de Tránsito con el fin de establecer la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

(Resolución 6206 de 2009, artículo 7)

Artículo 3.3.8. El artículo 8° de la Resolución 6206 quedará así:

El Cuerpo especializado de control de la Policía de Tránsito y los agentes de tránsito reconocerán las licencias de conducción y de tránsito provisionales como documento exigido para la movilización en las vías públicas y las privadas abiertas al público en todo el territorio nacional hasta el 8 de marzo de 2010.

(Resolución 6206 de 2009 artículo 8, modificado por la Resolución 141 de 2010 artículo 6)

Artículo 3.3.9. Para los efectos previstos en los artículos 3.3.1., 3.3.2., y 3.3.3. de la presente resolución, la Concesionaria del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT deberá reportar a la Superintendencia de Transporte dentro de las siguientes 24 horas de conocidos los hechos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 141 de 2010, artículo 5)

CAPITULO 4

REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA COLOMBIANA A CIUDADANOS EXTRANJEROS NACIDOS EN LOS PAÍSES CON LOS CUALES COLOMBIA TENGA SUSCRITO CONVENIO

Artículo 3.4.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente Capítulo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la licencia de conducción a extranjeros nacidos en los países con los que Colombia tenga suscrito convenios para el reconocimiento de licencias de conducción y la expedición de una licencia de conducción colombiana a través del sistema HQ RUNT en los organismos de tránsito a nivel nacional.

(Resolución 1244 de 2019, artículo 1)

Artículo 3.4.2. Requisitos para el reconocimiento de la licencia de conducción. Para efectuar el reconocimiento de la licencia de conducción expedida en otro país, los ciudadanos extranjeros que hayan nacido en un país con el que Colombia haya suscrito convenio y que estén interesados en expedir la licencia de conducción colombiana, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Registro de su huella dactilar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
2. Presentar la solicitud realizada a través del formato, el cual estará a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Transporte.
3. Licencia de conducción vigente expedida en su país de origen.
4. Cédula de extranjería.
5. Pago por los derechos del trámite de expedición de licencia de conducción según la tarifa establecida por la norma expedida por el Ministerio de Transporte que se encuentre vigente.

(Resolución 1244 de 2019, artículo 2)

Artículo 3.4.3. Procedimiento para reconocimiento de licencia de conducción. Para efectos del reconocimiento de licencia de conducción, el ciudadano extranjero deberá:

1. Presentarse en cualquier Organismo de Tránsito a nivel nacional o Dirección Territorial del Ministerio de Transporte con su cédula de extranjería y realizar el registro como persona natural y de su respectiva huella dactilar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
2. Solicitud a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte realizada a través del formato el cual estará a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Transporte, manifestando que desea acogerse al convenio de reconocimiento de su licencia de conducción adjuntando copia de licencia de conducción expedida en el país de origen y de la cédula de extranjería, informando los siguientes datos:
 - a) Fecha de nacimiento.
 - b) Grupo sanguíneo, factor RH.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- c) Nombres y apellidos, dirección, ciudad y teléfono donde reside en Colombia.
- d) Correo electrónico.
- e) Restricciones para conducir.

La licencia de conducción expedida en otro idioma distinto al oficial de Colombia, deberá adjuntar la respectiva traducción oficial al idioma castellano, con el reconocimiento y autenticación de la firma del traductor ante Notario Público y apostillada y/o legalizada la firma del Notario Público ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

3. Los nacionales de España deberán anexar el original de su licencia de conducción española para que a través del Ministerio de Transporte se pueda realizar el canje del documento con las autoridades de Tránsito de España.

4. Una vez se verifique la validez y/o autenticidad de los documentos aportados por el interesado con la autoridad competente del país de origen, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte incorporará la información al sistema RUNT, en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

5. La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte en un plazo no mayor de dos (2) meses calendario, autorizará o rechazará la solicitud, la cual será comunicada al ciudadano extranjero a través de correo electrónico o en medio físico.

6. Aprobada la solicitud el interesado podrá acercarse a cualquier Organismo de Tránsito a nivel nacional para que le expidan la licencia de conducción colombiana en la categoría equivalente de acuerdo a la tabla que está determinada en el respectivo convenio.

Parágrafo. Para el Acuerdo suscrito el 31 de julio de 2003 entre el Reino de España y la República de Colombia, una vez se expida la licencia de conducción colombiana, el permiso canjeado deberá ser devuelto a la autoridad que lo expidió, para lo cual el Ministerio de Transporte en Colombia enviará por vía diplomática las licencias originales españolas a la autoridad competente del país de origen, para que cuando la persona regrese a su país le sea devuelto el documento físico previa entrega de la licencia reconocida en Colombia.

(Resolución 1244 de 2019, artículo 3)

Artículo 3.4.4. Vigencia de la licencia de conducción. La vigencia de la licencia de conducción que se expida en Colombia, en virtud del reconocimiento recíproco o canje de licencia de conducción, será igual al de la licencia expedida en el país de origen objeto del reconocimiento.

(Resolución 1244 de 2019, artículo 4)

Artículo 3.5.5. Renovación y duplicado. El trámite para la renovación o expedición del duplicado de la licencia de conducción al extranjero al cual se le haya reconocido su licencia de conducción en Colombia, deberá someterse a los mismos requisitos señalados en la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Resolución 1244 de 2019, artículo 5)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 3.4.6. El reconocimiento de la licencia de conducción no se aplica a las licencias de los nacionales de los países del convenio, cuya licencia de conducción sea expedida en un estado distinto al de su nacionalidad.

(Resolución 1244 de 2019, artículo 6)

CAPITULO 5 VEHÍCULOS ANTIGUOS Y CLÁSICOS

Artículo 3.5.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar integralmente el parágrafo 2o del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y vehículos clásicos.

(Resolución 3257 de 2018, artículo 1)

Artículo 3.5.2. Ámbito de aplicación. El presente acto administrativo se aplica a todos los interesados en clasificar los vehículos como antiguos o clásicos, a las entidades especializadas autorizadas e inscritas ante el Ministerio de Transporte en la preservación de vehículos antiguos y clásicos, los Organismos de Tránsito encargados del registro de vehículos antiguos y clásicos, los importadores y las autoridades de vigilancia y control aduanero.

(Resolución 3257 de 2018, artículo 2)

Artículo 3.5.3. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Automóvil Antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Automóvil clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Motocicleta antigua: Es aquella motocicleta cuyo modelo haya cumplido 35 años, que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Motocicleta clásica: Es aquella motocicleta cuyo modelo haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

(Resolución 3257 de 2018, artículo 3)

Artículo 3.5.4. Cambio de placa por clasificación de vehículo automotor antiguo o clásico.

1. El propietario interesado en el cambio de placa por clasificación de vehículo antiguo o clásico, deberá de manera previa, acudir ante las entidades especializadas en la preservación de vehículos antiguos o clásicos, debidamente autorizadas e inscritas ante el Ministerio de Transporte, las cuales podrán ser consultadas en la página web del Ministerio:

https://www.mintransporte.gov.co/Publicaciones/atencion_al_ciudadano/servicios_y_consultas_en_linea_para_efectos_de_obtener_certificado_de_clasificacion_requisito_para_solicitar_el_cambio_de_placa_por_clasificacion_de_vehiculo_automotor_antiguo_o_clasico



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

2. Una vez el propietario del vehículo obtenga la clasificación como antiguo o clásico por parte de la entidad especializada, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de la certificación para solicitar el cambio de la placa y la licencia de tránsito ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte y los siguientes:

- a) Presentar la solicitud de cambio de placa acompañado de la certificación de clasificación de vehículo antiguo o clásico;
- b) El vehículo clasificado como antiguo o clásico debe estar previamente matriculado;
- c) Para la actualización del registro, el propietario del vehículo antiguo o clásico debe estar a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito;
- d) Estar a paz y salvo por concepto de impuestos del vehículo;
- e) Hacer devolución de la licencia de tránsito y de la placa anterior.

3. Revisados los anteriores requisitos, el Organismo de Tránsito procederá a hacer entrega de la licencia de tránsito con la anotación de vehículo –automóvil o motocicleta– antiguo o clásico, así:

Automóvil: PA/Antiguo o PA/Clásico

Motocicleta: PM/Antigua o PM/Clásica

Hará entrega de la placa correspondiente una vez esté disponible, con el número original y las dimensiones y características de la ficha técnica que se adopta con la presente resolución, según corresponda al vehículo (automóvil o motocicleta antigua o clásica).

Parágrafo 1. De conformidad con la norma técnica NTC 5375 de 2012, no se exigirá la revisión técnico-mecánica para los vehículos antiguos y clásicos.

Parágrafo 2. El vehículo clasificado como antiguo o clásico no podrá circular por el territorio nacional, hasta tanto no obtenga la nueva placa con las características establecidas en las fichas técnicas que se adoptan con la presente resolución, so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 131, literal b) de la Ley 769 de 2000 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Parágrafo 3. De no efectuarse el cambio de placa dentro del plazo de seis (6) meses indicado con anterioridad, el certificado de clasificación de vehículo antiguo o clásico, perderá su vigencia.

Parágrafo 4. Una vez otorgada la clasificación o la reclasificación y en el evento que la entidad especializada detecte alguna modificación en las características, deberá informarle al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo, en un término no superior a un (1) mes, con el fin de reemplazar la placa antigua o clásica por la Placa Única Nacional original.

(Resolución 3257 de 2018, artículo 4)

Artículo 3.5.5. Registro o matrícula inicial de vehículos antiguos y clásicos que ingresan al país. Los vehículos automotores cuya importación se autoriza como Antiguos o Clásicos, para efectos de su registro o matrícula inicial en esta categoría, deberán presentar certificación de un organismo internacional acreditado del país de origen del vehículo. Dicha certificación debe ser validada por las entidades especializadas, inscritas ante el Ministerio de Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Para aquellos vehículos que ya hubieren surtido el proceso de importación, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. Los vehículos Antiguos o Clásicos que ingresan al país, deberán registrarse o matricularse y adelantar el trámite de asignación de placa ante cualquier organismo de tránsito conforme a los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 12379 de 2012, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su importación.

(Resolución 3257 de 2018, artículo 5)

Artículo 3.5.6. Ficha técnica automóviles. Se adopta la Ficha Técnica para las placas retrorreflectivas de identificación vehicular en automóviles antiguos y clásicos que hace parte integral de esta resolución (Anexo xx).

(Resolución 3257 de 2018, artículo 6)

Artículo 3.5.7. Ficha técnica motocicletas. Se adopta la Ficha Técnica para las placas retrorreflectivas de identificación vehicular en motocicletas antiguas y clásicas que hace parte integral de esta resolución (Anexo xx).

(Resolución 3257 de 2018, artículo 7)

Artículo 3.5.8. Placa. La placa para los vehículos antiguos y clásicos, solo podrá ser elaborada y expedida por los organismos de tránsito donde se encuentren matriculados.

(Resolución 3257 de 2018, artículo 8)

Artículo 3.5.9. Base gravable. La base gravable de los vehículos antiguos y clásicos para efectos de la liquidación del impuesto de automotores será la que determine el Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al año gravable.

(Resolución 3257 de 2018, artículo 9)

Artículo 3.5.10. Inscripción de entidades especializadas. Para efectos de lo previsto en los artículos 3.5.4. y 3.5.6. de la presente resolución, las entidades de clasificación nacionales o extranjeras, deberán inscribirse ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o aquella que ejerza sus funciones.

Para ello deberá presentar solicitud escrita donde conste el nombre de la empresa, dirección, teléfono, página web (si la tiene) y NIT, acompañada de los estatutos, demostrando la especialidad y experiencia de por lo menos cinco (5) años en preservación y mantenimiento de vehículos antiguos y clásicos, anexando el manual a utilizar para clasificar el vehículo e indicando la federación o agremiación a la que pertenece.

La Dirección de Transporte y Tránsito o quien haga sus veces, validará la información dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La constancia de inscripción se otorgará por medio de acto administrativo.

Parágrafo. Las entidades que se encuentren inscritas y autorizadas ante el Ministerio de Transporte con anterioridad a la vigencia de esta disposición para la clasificación de automóviles antiguos y clásicos, interesadas en clasificar motocicletas antiguas y clásicas, deberán solicitar la actualización de la inscripción incluyendo la actividad de clasificación para estas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 3257 de 2018, artículo 10)

CAPÍTULO 6 DUPLICIDAD DE PLACAS

Artículo 3.6.1. Objeto. Establecer el procedimiento para la asignación de rango de placa por duplicidad, según la clase de vehículo automotor y no automotor registrado en Colombia con rango de placa asignado a otro vehículo.

(Resolución 10378 de 2012, artículo 1)

Artículo 3.6.2. Inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito. Para los efectos previstos en la presente resolución, se inscribirá en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el Registro Nacional Automotor o en el Registro Nacional de Remolques y Semirremolques, según el caso, el primer vehículo cargado en cumplimiento de la migración de información histórica ordenada, y rechazará a su turno, el vehículo que aparezca identificado con el mismo rango cargado con posterioridad.

Para el vehículo rechazado se aplicará el procedimiento establecido en la presente resolución.

(Resolución 10378 de 2012, artículo 2)

Artículo 3.6.3. Identificación de los casos por duplicidad. El Ministerio de Transporte de oficio o a solicitud de los Organismos de Tránsito, identificará, confirmará los rangos de placas duplicados y realizará la apropiación presupuestal necesaria para reconocerles a los respectivos Organismos de Tránsito el valor correspondiente a la fabricación de la placa, previa verificación de la inscripción de la actuación en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Cuando sea el Organismo de Tránsito quien detecte la duplicidad, este enviará copia de la actuación al Ministerio de Transporte, para que se siga el procedimiento antes descrito.

Parágrafo 1. En los casos de duplicidad en la asignación del rango de la placa originado por los Organismos de Tránsito, el valor del trámite será asumido por el Organismo que haya cometido el error, para lo cual el organismo que realice el cambio, en caso de ser distinto, liquidará y cobrará los respectivos costos.

Parágrafo 2. En los casos de duplicidad, además de la placa, se debe expedir la nueva licencia de tránsito para vehículos automotores o tarjeta de registro para el caso de remolques y semirremolques, las cuales correrán por cuenta de quien haya generado la duplicidad.

(Resolución 10378 de 2012, artículo 3)

Artículo 3.6.4. Nueva asignación. Para el cambio y asignación del nuevo rango de placa, licencia de tránsito o tarjeta de registro, el Organismo de Tránsito deberá informarle al propietario del vehículo con toda claridad las condiciones para llevar a cabo el procedimiento y deberá solicitarle el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con la inscripción como persona natural o jurídica, según corresponda, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
2. Presentar solicitud escrita ante el Organismo de Tránsito correspondiente, en la que se identifique plenamente el vehículo sobre el cual recae la duplicidad de rango y solicitar su cambio.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

3. Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Para el caso de los vehículos automotores, tener Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), vigente.
5. Para el caso de los vehículos automotores, tener certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente.
6. Hacer la devolución de las placas y la licencia de tránsito o tarjeta de registro, al momento de hacer entrega de la nueva placa y de la nueva licencia de tránsito o tarjeta de registro.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Organismo de Tránsito asignará la placa y expedirá la correspondiente licencia de tránsito o tarjeta de registro.

El funcionario encargado de la actuación realizará la anotación correspondiente en el expediente del vehículo y registrará el trámite en el RUNT.

Parágrafo. Las características de identificación del vehículo se mantendrán y los procesos judiciales, civiles o administrativos iniciados al vehículo con anterioridad al cambio de placa, continuarán tramitándose en los mismos términos.

(Resolución 10378 de 2012, artículo 4)

CAPITULO 7

PROCEDIMIENTO DE NORMALIZACIÓN DE LA MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA QUE PRESENTAN OMISIONES EN SU REGISTRO INICIAL

Artículo 3.7.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el procedimiento de normalización de la matrícula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005 y el 27 de agosto de 2019.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 1)

Artículo 3.7.2. Mecanismos de normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:

a) Normalizar por desintegración: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte de carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3° Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Normalizar por cancelación del valor de la caución: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR): Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 2)

Artículo 3.7.3. Normalización automática. Los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan. Adicionalmente se modificará la anotación que se haya efectuado en el sistema RUNT, por “Normalizado automático”.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 3)

Artículo 3.7.4. Condiciones para acceder a la normalización. Para realizar el procedimiento de normalización, por cualquiera de los mecanismos descritos en el artículo 3.7.2. de la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo a normalizar y el propietario del vehículo a desintegrar estén inscritos en el sistema RUNT.
- b) Que el vehículo esté registrado y activo en el sistema RUNT. En caso de que se trate de normalización por desintegración, el vehículo a normalizar y el vehículo a desintegrar deberán estar registrados y activos en el RUNT.
- c) Que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y el 27 de agosto de 2019.
- d) Que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga.
- e) Que se efectúe el pago de \$74.100 pesos, por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará en los años subsiguientes en la resolución anual de tarifas del RUNT.
- f) Que la información consignada en la Licencia de Tránsito, así como las demás características del vehículo coincida con la registrada en el sistema RUNT y con las características físicas del vehículo. En especial, la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular. Para tal efecto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de transporte de carga a normalizar deberá consultar de manera previa a la solicitud de postulación, a través de la consulta por placa dispuesta en la página web <http://vwww.runt.com.co>, dicha información.

En caso de que se encuentren diferencias en la información, deberá solicitarse las correcciones ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo a normalizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Transporte. Una vez normalizado el vehículo, no habrá lugar a efectuar correcciones en la información registrada en el sistema RUNT, específicamente: la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 4)

Artículo 3.7.5. Procedimiento general. Para la normalización del registro inicial del vehículo se deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Consultado y verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 3.7.4. de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga, deberá registrar la solicitud de normalización a través del sistema RUNT, ingresando a <https://www.runt.com.co/>.

2. Para registrar la solicitud de “Normalización de vehículos de carga”, se deberá ingresar el número de placa del vehículo a normalizar, seleccionando el mecanismo que utilizará para la normalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.7.2. de la presente resolución y deberá cargar en formato PDF, la copia del documento de identidad del solicitante si es persona natural y en caso de persona jurídica, copia del documento de identidad del representante legal y del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si el solicitante es poseedor o tenedor de buena fe, deberá anexar el contrato de compraventa, o el contrato de leasing o cualquier otro contrato de los señalados en el Código de Comercio o Código Civil, mediante el cual se acredite tal calidad, el cual será validado por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

3. El sistema valida la información y le comunica al solicitante a través del correo electrónico el estado de “Pendiente del pago tarifa RUNT”. El comprobante de pago debe descargarlo por la opción “Mis solicitudes”.

4. Una vez realizado el pago, la solicitud queda en estado “Aceptada”.

Parágrafo 1. El propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga podrá consultar el estado de la solicitud en cualquier momento en el sistema RUNT, a través de la opción “Mis solicitudes”.

Parágrafo 2. En todos los casos en que la validación realizada por el sistema RUNT o por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte sea devuelta, el propietario, el poseedor o tenedor de buena fe será requerido a través del aplicativo del sistema RUNT al correo electrónico registrado en la solicitud de postulación, para que aclare o complemente la documentación dentro del término máximo de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o derogue. De no ser atendido el requerimiento en el tiempo indicado, se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 5)

Artículo 3.7.6. Procedimiento para la normalización por desintegración. Para utilizar el mecanismo dispuesto en el literal a) del artículo 3.7.2. de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El sistema RUNT validará que el vehículo objeto de desintegración no se encuentre postulado en otro proceso de normalización o de las alternativas del programa de modernización.

2. El sistema RUNT validará que el vehículo a desintegrar no presenta omisiones en su



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

registro inicial. Para los vehículos a desintegrar cuyo año de matrícula corresponde a alguno de los años sobre los que el Ministerio no haya culminado el proceso de identificación de los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) y las aprobaciones de caución, la validación se realizará directamente por el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en un término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud al proceso de normalización.

3. El solicitante deberá desintegrar con fines de normalización, un vehículo de carga, de su propiedad o de un tercero, del mismo servicio del que se normaliza y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; cumpliendo el trámite establecido en la Resolución 332 de 2017 del Ministerio de Transporte o la norma que la adicione, modifique o sustituya, en cuanto a la desintegración física total del vehículo.

4. En todo caso el trámite de desintegración física total y de cancelación de la matrícula del vehículo que se usará para normalizar deberá adelantarse por parte del propietario del mismo de acuerdo a lo establecido en las resoluciones 12379 de 2012 y 332 de 2017 del Ministerio de Transporte o la norma que las adicione, modifique o sustituya.

5. El sistema RUNT validará la cancelación de la matrícula y genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado” entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Si el solicitante desea desistir de su proceso de Normalización por Desintegración, solo podrá hacerlo antes de efectuar la desintegración física del vehículo.

Parágrafo 2. En los casos donde el propietario, poseedor o tenedor de buena fe desee utilizar un vehículo que se encuentre en estado postulado para desintegración por reconocimiento económico y/o para fines de reposición, deberá solicitar previamente la cancelación de la postulación, siempre y cuando no se haya efectuado la desintegración.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 6)

Artículo 3.7.7. Procedimiento de normalización por cancelación del valor de la caución.

Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 3.7.2 de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe deberá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Adicionalmente deberá tener en cuenta:

1. Aprobada la solicitud, el sistema RUNT generará el recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, con indicación expresa del valor a pagar, el cual debe estar acorde con el anexo de la presente resolución.

2. El solicitante tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la expedición del recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, para efectuar el pago en la Cuenta corriente número 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular con el Código rentístico 121270 y continuar el procedimiento de normalización, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

3. Una vez realizado el pago, el solicitante deberá cargar en el sistema RUNT el comprobante de la consignación emitido por el banco donde se realizó el pago.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

4. A través del sistema RUNT se validará la consignación efectuada para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caucción y se genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado”, entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Si el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, desea desistir de su solicitud de normalización por Cancelación del Valor de la Caucción, deberá hacerlo a través del sistema RUNT, siempre y cuando no se haya efectuado el pago del valor de la misma.

Parágrafo 2. Los valores de la caucción establecidos en el anexo de la presente resolución se actualizarán anualmente a partir del 1º de enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de manera automática por el sistema RUNT.

Parágrafo 3. En caso de haberse efectuado consignación (es) de dinero a la Cuenta Corriente 50000249 del Banco Popular, Código Rentístico 1212-68, para adelantar la normalización por caucción del registro inicial de un vehículo, según lo dispuesto en la Resolución 332 de 2017, y no haberse podido concluir el respectivo proceso de normalización del automotor en vigencia de dicha resolución, los valores consignados se podrán considerar como un abono al valor de la caucción que se debe pagar y consignar con fundamento en lo dispuesto en la presente resolución.

En tal evento, al recibo de la consignación o el documento informativo del valor a consignar que genere el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se descontará el valor consignado con anterioridad y se deberá efectuar el pago de la diferencia dentro del plazo y en los términos establecidos en el numeral 2 del presente artículo.

Posteriormente, el solicitante deberá cargar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) los comprobantes de todas las consignaciones realizadas en el banco, las cuales serán validadas para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caucción y la generación de la autorización de la misma”.

(Resolución 3913 de 2019 artículo 7, adicionado por la Resolución 20213040034375 de 2021 artículo 1)

Artículo 3.7.8. Procedimiento de Normalización con Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR). Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3.7.2. de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, podrá usar los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición ni normalización de un vehículo de carga, para lo cual, deberá tener en cuenta:

1. El sistema RUNT validará que el vehículo cuya desintegración, hurto o pérdida total que dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), para efectos de reposición, se encuentre registrado con matrícula cancelada y que los hechos que dieron lugar a la cancelación de la matrícula ocurrieron a partir del 1º de octubre de 2012.

2. El sistema RUNT validará que el vehículo desintegrado, hurtado o declarado en pérdida total y que dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) no presenta omisiones en su registro inicial. Para los vehículos desintegrados, hurtados o declarados en pérdida total cuyo año de matrícula corresponde a alguno de los años sobre los que el Ministerio no haya culminado el proceso de identificación de los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) y las aprobaciones de caucción, la validación se realizará directamente por el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en un término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud al proceso



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de normalización.

3. El sistema RUNT validará que el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que se utiliza para la normalización, corresponda a un vehículo del mismo servicio del que se normaliza y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Cuando el solicitante no sea el titular del Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), deberá cargar a través del sistema RUNT, el contrato de cesión de derechos debidamente autenticado, con sellos y fechas legibles a fin que el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte realice las validaciones del documento en el término máximo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente del cargue de dichos documentos.

5. Una vez validada la información, el sistema RUNT genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a “Normalizado” entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), la autorización expedida por el Ministerio de Transporte que acredita el derecho de reposición de un vehículo de servicio particular y público de carga por desintegración, hurto o pérdida total y el cual permite el ingreso de un vehículo nuevo de esta modalidad o para adelantar la normalización del registro inicial de otro que presenta omisión, del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. Cuando se trate de Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), por hurto, para poder hacer uso del mismo, para efectos de normalización, el registro del vehículo hurtado debe tener anotación en el sistema RUNT de “proceso finalizado por hurto”.

Parágrafo 3. El vehículo cuya desintegración, hurto o pérdida total dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR), no puede estar vinculado a otro proceso de normalización o de reposición.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 8)

Artículo 3.7.9. Condiciones y procedimiento para la normalización de los vehículos que se encuentran en los casos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto 1079 de 2015, adicionado por el artículo 12 del Decreto 632 de 2019. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial, y que hubieren radicado su intención de normalizar de manera escrita ante el Ministerio de Transporte, entre el 3 y el 20 febrero de 2018, podrán subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, siempre y cuando hubieran acreditado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 632 de 2019, el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Haber desintegrado otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o haber desintegrado un camión sencillo.

b) Haber cancelado el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución 721 de 2018.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

c) Haber hecho uso de un Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no haya sido utilizado con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

El Ministerio de Transporte, a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, verificará la información radicada y aprobará, rechazará o requerirá subsanación de la solicitud, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de aprobar o no la normalización.

Una vez se apruebe la solicitud de normalización, el Ministerio de Transporte modificará el estado del vehículo a “Normalizado” en el sistema RUNT y se cargará el acto administrativo de normalización.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la opción descrita en el literal b) del presente artículo, solo podrá normalizarse hasta un máximo de dos (2) vehículos y el solicitante al momento de presentar la postulación debió acreditar una propiedad mínimo de ocho (8) meses.

Parágrafo 2. En caso de requerirse actualización o ajuste del valor de la caución, se le comunicará al peticionario al correo electrónico indicado en la solicitud, quien deberá consignar la actualización o reajuste del valor, en la Cuenta corriente número 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular, Código rentístico 121270, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 9)

Artículo 3.7.10. Registro de Normalización. El certificado de desintegración física total por normalización, así como la autorización de normalización, deberán inscribirse por el Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y tendrán que estar contenidas en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo que expida el organismo de tránsito competente.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 10)

Artículo 3.7.11. Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, podrán iniciar el respectivo procedimiento de normalización durante el término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1009 de 2021.

(Resolución 3913 de 2019 artículo 11, modificado por la Resolución 20213040043865 de 2021 artículo 1)

Artículo 3.7.12. Vencimiento del plazo para normalizar. Vencido el plazo establecido en el artículo 3.7.11. de la presente resolución, los vehículos de carga de servicio público o particular que presentan omisiones en su registro inicial que no se hubieren sometido al proceso de normalización, estarán sometidos a las acciones a que haya lugar, y se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 3913 de 2019, artículo 12)

CAPITULO 8 REGISTRO Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES TIPO CICLOMOTOR, TRICIMOTO Y CUADRICICLO

Artículo 3.8.1. Objeto. Determinar las condiciones para llevar a cabo el registro de los vehículos automotores de tipo ciclomotor, tricimoto y cuatriciclo de combustión



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, ante los organismos de tránsito en el país, así como reglamentar la revisión técnico-mecánica ante los Centros de Diagnóstico Automotor y las condiciones para su circulación.

(Resolución 160 de 2017, artículo 1)

Artículo 3.8.2. Alcance y ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución rigen en todo el territorio nacional y son aplicables a los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, del 2 de febrero de 2017.

Parágrafo. La presente resolución no será aplicable al siguiente tipo de vehículos:

- a) Vehículos cuya velocidad máxima por construcción no supere los 6 km/h.
- b) Vehículos destinados exclusivamente a ser utilizados por personas en situación de discapacidad.
- c) Vehículos destinados exclusivamente a la competición.
- d) Vehículos agrícolas o forestales.
- e) Vehículos destinados fundamentalmente al uso en todo terreno y concebidos para circular en superficies no pavimentadas.
- f) Vehículos que carecen de una plaza de asiento como mínimo
- g) Vehículos auto equilibrados
- h) Bicicleta y bicicleta con pedaleo asistido.
- i) Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados por las fuerzas armadas, los servicios de protección civil, los servicios de bomberos, las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público y los servicios médicos de urgencia.

(Resolución 160 de 2017, artículo 2)

Artículo 3.8.3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente acto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Bicicleta: vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales.

Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta equipada con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,35 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h, el peso nominal de una bicicleta asistida no deberá superar los 35 kg.

Cuadriciclo: Vehículo automotor de cuatro ruedas, con estabilidad propia, cuya masa en vacío sea inferior o igual a 450 kg para vehículos de transporte de personas o 600 kg para vehículos con posibilidad de transporte de mercancías dentro del chasis y cuerpo del vehículo, sin incluir la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y con un motor de cilindrada mayor a 50 cm³ o cuya potencia sea inferior o igual a 15 kW para los que cuentan con motor eléctrico.

Motociclo, ciclomotor o Moped: Vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

energía, de cilindraje no superior a 50 cm³ si es de combustión interna ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico.

Triciclo: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.

Triciclo con pedaleo asistido: Triciclo equipado con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,50 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h, el peso nominal de un Triciclo asistido no deberá superar los 270 kg.

Tricimoto: vehículo automotor de tres ruedas, con estabilidad propia y chasis de triciclo, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y de potencia nominal no superior a 4 kW, si es eléctrico, cuya masa no es superior a 270 kg, y cuyo número máximo de acompañantes es igual a 3 incluido el conductor.

Potencia nominal continua máxima: potencia máxima durante 30 minutos en el eje de transmisión de un motor eléctrico.

Vehículo auto equilibrado: concepto de vehículo basado en un equilibrio inestable inherente, que necesita un sistema auxiliar de control para mantener su equilibrio, y que incluye vehículos de motor de una rueda, de dos ruedas o de dos orugas.

(Resolución 160 de 2017, artículo 3)

SECCION 1

REGISTRO DE VEHÍCULOS TIPO CICLOMOTOR, TRICIMOTO Y CUADRICICLOS

Artículo 3.8.1.1. Obligatoriedad del registro en el sistema RUNT. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, los fabricantes, importadores y/o ensambladores de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclos, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresen al país o sean fabricados con posterioridad al 2 de febrero de 2017, deberán ser registrados en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 1. Para los trámites de tránsito, de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclos, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución 12379 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o la sustituya.

Parágrafo 2. El registro de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que hayan ingresado al país o hayan sido fabricados con anterioridad al 2 de febrero de 2017, será voluntario y en todo caso deberá realizarlo el propietario de dicho vehículo, aportando alguno de los documentos que a continuación se relacionan:

- Manifiesto de importación del vehículo, y/o
- Copia de la factura de venta del vehículo.

(Resolución 160 de 2017, artículo 4)

Artículo 3.8.1.2. Placas. Los vehículos automotores tipo ciclomotor y tricimoto llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las características y seriado de las placas que para el efecto se expidan. Para efectos de la expedición de la placa,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

el organismo de tránsito hará uso de los rangos otorgados para el registro de motocicletas.

Los cuadríciclos, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, llevarán dos placas reflectivas una en el extremo delantero y la otra en el extremo trasero, con base en las características y seriado de las placas que para el efecto se expidan. Para este efecto, el organismo de tránsito hará uso de los rangos otorgados para el registro de automóviles.

En todo caso, el organismo de tránsito al momento del registro deberá dejar claro a qué tipo de vehículo automotor pertenece.

(Resolución 160 de 2017, artículo 5)

Artículo 3.8.1.3. Cargue de la información. Los fabricantes, ensambladores e importadores, deberán realizar previo al registro inicial de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, el cargue de la información del detalle de la clasificación de las tipologías vehiculares descritas en la presente resolución, al sistema RUNT conforme a lo establecido Título 3 de la presente Resolución o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Resolución 160 de 2017, artículo 6)

Artículo 3.8.1.4. Actualización tablas de parametrización RUNT. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 5443 de 2009, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte deberá informar y autorizar por escrito al Concesionario RUNT, para que realice las actualizaciones necesarias a las tablas de parametrización, el manual y los campos de registros de potencia, de manera que se puedan registrar de acuerdo a sus características técnicas y sin ningún inconveniente, todos los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía.

(Resolución 160 de 2017, artículo 7)

SECCIÓN 2 CONDICIONES DE CIRCULACIÓN

Artículo 3.8.2.1. Tránsito. Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1811 de 2016, los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, solo podrán moverse por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

1. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que refleje luz roja, direccionales, espejos retrovisores, placa y señal acústica.
2. Deben transitar por el centro del respectivo carril.
3. No podrán transitar sobre las aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas o cualquier tipo de ciclo infraestructura y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones o bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
4. Los conductores y acompañantes deberán en todo caso transitar portando casco conforme a la reglamentación existente en términos de calidad y durabilidad de cascos para motociclistas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

5. Después de las 18:00 y antes de las 06:00 o cuando las condiciones de visibilidad lo ameriten, los conductores y acompañantes deberán portar chaleco refractivo.

- . Licencia de Tránsito del vehículo.
- . Seguro obligatorio (SOAT).
- . Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

Parágrafo 1. Los numerales 4 y 5 del presente artículo aplicarán exclusivamente para los vehículos automotores tipo ciclomotor y tricimoto de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía.

Parágrafo 2. Los numerales 6, 7 y 8 del presente artículo, aplicarán exclusivamente para los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresen al país o que hayan sido fabricados en el país con posterioridad a la publicación de la presente resolución.

(Resolución 160 de 2017, artículo 8)

Artículo 3.8.2.2. Licencia de conducción. Los conductores de los vehículos tipo ciclomotor o tricimoto deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría A1, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1500 de 2005 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

Los conductores de los vehículos clase cuadríciclos que circulen por las vías públicas deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría B1, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1500 de 2005 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo: Los conductores de vehículos tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo, tendrán un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, para obtener la licencia de conducción de que trata la presente resolución.

(Resolución 160 de 2017, artículo 9)

Artículo 3.8.2.3. Licencia de tránsito. Para efectos de control en vía y sin perjuicio de lo establecido en artículo 3.8.1.1. de la presente resolución, al momento de la expedición de la licencia de tránsito de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, los organismos de tránsito deberán utilizar el formato de licencia de tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En el evento en que el vehículo automotor tipo ciclomotor o tricimoto y/o cuadríciclo sea eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía limpia, el organismo de tránsito diligenciará el formato de licencia de tránsito que para tal efecto adopte la Subdirección de Tránsito en un término no mayor a dos meses.

(Resolución 160 de 2017, artículo 10)

SECCIÓN 3 REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

Artículo 3.8.3.1. Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía se llevará a cabo por los centros de diagnóstico automotor, una vez el Icontec emita la norma técnica o se adopten normas internacionales por parte del Ministerio de Transporte, que establezcan los parámetros, pruebas y requisitos para realizarla.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 1. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el presente artículo, solo podrá ser realizada por los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados por el Ministerio de Transporte en la clase “B” y “D”.

Parágrafo 2. Cuando el motor no emita gases contaminantes y hasta tanto no se actualicen las tablas correspondientes en el Sistema RUNT, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá dejar constancia de dicha situación y la placa del vehículo en el Sistema RUNT.

Parágrafo 3. El RUNT deberá realizar los ajustes tecnológicos pertinentes, para que los propietarios de los vehículos automotores descritos en la presente resolución, puedan realizar los trámites de tránsito a través de su sistema, sin la validación de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, hasta tanto se adopte por parte del Ministerio de Transporte la norma Técnica emitida por el Icontec.

Parágrafo transitorio. Hasta que el Icontec emita la norma técnica que establezca los parámetros, pruebas y requisitos para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, los propietarios de los vehículos automotores descritos en la presente resolución, deberán asegurar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases cuando aplique, y demostrar un estado adecuado de llantas y de los espejos.

(Resolución 160 de 2017, artículo 11)

Artículo 3.8.3.2. Periodicidad de la revisión. Los vehículos automotores descritos en la presente resolución deberán realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los términos establecidos por la Ley 769 de 2002, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 160 de 2017, artículo 12)

SECCIÓN 4 OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 3.8.4.1. Ambiental. En el caso de los vehículos eléctricos, las baterías deberán disponerse según lo estipulado por las normas que para tal efecto emita el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Resolución 160 de 2017, artículo 13)

Artículo 3.8.4.2. Sanciones. Los conductores de los vehículos que no acaten las condiciones previstas en la presente resolución serán objeto de las sanciones señaladas en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione, modifique, sustituya o la reglamente.

(Resolución 160 de 2017, artículo 14)

Artículo 3.8.4.3. Tarifas. Hasta tanto los Organismos de Tránsito no tengan determinada una tarifa específica para los derechos causados por los trámites asociados a los vehículos automotores descritos en la presente resolución, estos deberán aplicar las tarifas vigentes para los trámites de tránsito y las establecidas por el Ministerio de Transporte para los trámites ante el RUNT, así:

- Para vehículos automotores tipo ciclomotor o tricimotor sea de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía: será el establecido para las motocicletas del Registro Nacional Automotor.
- Para vehículos automotores tipo cuadriciclo sea de combustión interna, eléctrico y/o



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de cualquier otro tipo de generación de energía: será el establecido para los automóviles del Registro Nacional Automotor.

(Resolución 160 de 2017, artículo 15)

Artículo 3.8.4.4. Beneficios en el uso de bicicletas asistidas. Los beneficios de que trata la Ley 1811 de 2016 serán aplicables a las bicicletas y bicicletas asistidas, siempre y cuando cumplan con las características contenidas en el artículo 3.8.3. de la presente resolución.

Parágrafo. Cada entidad del sector público deberá establecer las condiciones desde el punto de vista jurídico, operativo y administrativo para que los funcionarios públicos accedan a los beneficios de que trata la Ley 1811 de 2016.

(Resolución 160 de 2017, artículo 16)

Artículo 3.8.4.5. Prohibiciones. En ningún caso se podrá realizar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Resolución 160 de 2017, artículo 17)

Artículo 3.8.4.6. Uso del casco para usuarios de bicicleta y bicicleta asistida. Es de carácter obligatorio seguir lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito en cuanto al uso del casco para usuarios de bicicletas y bicicletas asistidas. El Ministerio de Transporte recomienda en cualquier caso el Uso del Casco.

Parágrafo 1. En todo caso el casco deberá usarse obligatoriamente en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor sea un menor de edad.
- Cuando se trate de eventos deportivos, competitivos o en entrenamiento. Se entiende como entrenamiento cualquier preparación o adiestramiento en vías de uso público con el propósito de mejorar el rendimiento físico y técnico para el desarrollo de las capacidades de un ciclista.

Parágrafo 2. Las autoridades territoriales tendrán que incentivar el uso del casco a través de campañas pedagógicas y determinar los casos en los que su uso, por prudencia requiera su obligatoriedad en las áreas rurales y urbanas de sus respectivos municipios considerando en todo caso conceptos como pacificación vial, la salvaguarda de velocidades máximas de operación en las vías urbanas, la adecuada señalización, la implementación de infraestructura que promueva el tránsito calmado y el cumplimiento de las normas viales y de cultura ciudadana como medidas más eficaces de protección de la integridad física de los ciclistas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá un plazo no mayor a 3 meses para iniciar una campaña que permita estimular el uso del casco.

Parágrafo 3. Hasta tanto el Gobierno nacional expida la reglamentación de las características técnicas y los materiales de los cascos para ciclistas, se aceptará el uso de cascos que cumplan las normas técnicas internacionales certificadas en el país de origen. Para estos efectos, el fabricante deberá contar con la certificación de primera parte, la cual podrá ser exigida por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial o cualquier autoridad de control competente cuando lo considere pertinente.

(Resolución 160 de 2017, artículo 18)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 3.8.4.7. Transitoriedad. En un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, el RUNT y los Centros de Diagnóstico Automotor deberán actualizar, habilitar las tablas de parametrización, procedimientos de ensayo y registro de la información de las nuevas tipologías vehiculares.

(Resolución 160 de 2017, artículo 19)

CAPITULO 9 REGISTRO Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES TIPO CUATRIMOTOS

Artículo 3.9.1. Objeto. Determinar las condiciones para llevar a cabo el registro de vehículos tipo cuatrimoto ante los organismos de tránsito en el país, señalar las condiciones de circulación por vías privadas y terciarias y establecer una medida especial con relación a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de vehículos tipo cuatrimoto.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 1)

Artículo 3.9.2. Alcance y ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución rigen en todo el territorio nacional y son aplicables a los vehículos tipo cuatrimoto que ingresen al país con **posterioridad** al 31 de octubre de 2014.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 2)

SECCION 1 REGISTRO DE VEHÍCULOS TIPO CUATRIMOTO

Artículo 3.9.1.1. Registro de Cuatrimotos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 769 de 2002, los vehículos automotores tipo cuatrimoto que ingresen al país deben someterse al registro y trámites del Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como cuatrimotos, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 12379 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o la sustituya.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 3)

Artículo 3.9.1.2. Contenido del Registro. El registro de los cuatrimotos estará compuesto de la información que los fabricantes, ensambladores e importadores de los cuatrimotos registren en el sistema RUNT, de acuerdo a lo establecido en el Registro Nacional Automotor (RNA).

(Resolución 3124 de 2014, artículo 4)

Artículo 3.9.1.3. Obligatoriedad del registro. Los organismos de tránsito que hayan registrado cuatrimotos en el sistema RUNT y que no se hayan declarado como tal en el RNA deberán realizar la corrección de la información, ya sea por migración o por la aplicación del RUNT, para efectos de que el vehículo registrado se inscriba como cuatrimoto.

Parágrafo. Las cuatrimotos que se adquieran con fines deportivos no deberán registrarse y solo podrán circular por vías privadas.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 5)

SECCION 2 CONDICIONES DE CIRCULACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 3.9.2.1. De la movilidad de las cuatrimotos. Las cuatrimotos solo podrán movilizarse por sus propios medios por vías privadas y terciarias del país, cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.

1. Las cuatrimotos sólo podrán circular por vías privadas y terciarias del país.
2. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, luces delanteras, traseras, luces direccionales, espejos retrovisores y pito.
3. Todas las cuatrimotos, deberán contar con señales reflectivas al rededor del vehículo, que faciliten su visibilización.
4. Los conductores de este tipo de vehículos y sus acompañantes, deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Éste deberá llevar impreso el número de la placa de la cuatrimoto en que se transite.
6. Para el caso de los vehículos cuatrimotos que cuenten con cinturones de seguridad, estos deberán usarlo durante todo el trayecto.
7. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
8. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro vehículo de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
9. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
10. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad y en ningún caso deberán circular a una velocidad superior a los 40 km/h.
11. No deben adelantar a otros vehículos bajo ninguna circunstancia.
12. No se podrán transportar objetos que impidan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.
13. Durante su recorrido no podrá halar ningún tipo de remolques, semirremolques u otros implementos removibles.
14. Deben transitar por la derecha a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.
15. Todo el tiempo que transiten deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
16. Para circular por vías terciarias, deben portar la Licencia de Tránsito del vehículo y el seguro obligatorio SOAT, en el cual deberá identificarse la placa del vehículo.

Parágrafo. En todo caso, la autoridad local podrá determinar las restricciones de movilización o medidas adicionales de seguridad, de tal forma que se garantice su movilización y la seguridad de los diferentes actores de la vía.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 6)

Artículo 3.9.2.2. Licencia de conducción. Los conductores de las cuatrimotos deberán



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría A2, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1500 de 2005 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 7)

Artículo 3.9.2.3. Licencia de Tránsito. Para efectos de control en vía, al momento de la expedición de la licencia de tránsito de las cuatrimotos, los organismos de tránsito ingresarán en el campo de “*Restricción Movilidad*”, la anotación de que “*Se permite la circulación del vehículo por vías terciarias y privadas*”.

El sistema RUNT realizará los ajustes tecnológicos necesarios, para efectos de que al momento de la personalización del documento, se registre la restricción.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 8)

SECCION 3 REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

Artículo 3.9.3.1. Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes. La Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes para los vehículos tipo cuatrimoto se llevará a cabo, una vez el ICONTEC emita la norma técnica que establezca los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes y las especificaciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para llevar a cabo la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes de los vehículos tipo cuatrimoto.

Parágrafo. El sistema RUNT realizará los ajustes tecnológicos para efectos de permitir la realización de trámites de tránsito a los vehículos matriculados como cuatrimotos en el sistema RUNT sin la validación de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, hasta tanto se adopte por parte del Ministerio de Transporte, la norma técnica emitida por el Icontec para llevar a cabo la revisión de este tipo de vehículos.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 9)

Artículo 3.9.3.2. Óptimas condiciones de los equipos. Los propietarios y/o conductores de los vehículos tipo cuatrimoto tendrán la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya. En este sentido, deberán asegurar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar un estado adecuado de llantas y de los espejos.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 10)

SECCION 4 OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 3.9.4.1. Sanciones. Los conductores de los vehículos que no acaten las condiciones de movilizaciones previstas en el artículo 3.9.2.1 y 3.9.3.2. de la presente resolución, serán objeto de las sanciones señaladas en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione, modifique, sustituya o la reglamente.

En caso de que se sorprenda una cuatrimoto circulando por las vías públicas sin el debido registro, el propietario será acreedor a la imposición de la sanción establecida en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione, modifique, sustituya o la reglamente.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 3124 de 2014, artículo 11)

Artículo 3.9.4.2. Periodicidad de la revisión. Las cuatrimotos deberán realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los términos establecidos por la Ley 769 de 2002, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, una vez el Ministerio de Transporte adopte la norma técnica emitida por el Icontec.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 12)

Artículo 3.9.4.3. Tarifas. Los organismos de tránsito que no tengan determinada una tarifa específica para los derechos causados por los trámites asociados a las cuatrimotos podrán aplicar las tarifas establecidas para los trámites de motocicletas del Registro Nacional Automotor, hasta tanto el competente las determine.

(Resolución 3124 de 2014, artículo 13)

CAPITULO 10

DISPOCIONES ESPECIALES DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECCION 1

MECANISMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y LA REPOSICIÓN DE LOS ACTUALES

Artículo 3.10.1.1. Objeto. Reglamentar los mecanismos para la asignación de las matrículas de vehículos automotores y la reposición de los actuales, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 1)

Artículo 3.10.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo son aplicables a:

1. Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar vehículos automotores al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Los propietarios de los vehículos que circulen en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
3. Las autoridades de transporte y tránsito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. La presente resolución no será aplicable para los vehículos oficiales, de emergencia, de seguridad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de servicio de transporte público colectivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 2)

Artículo 3.10.1.3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Automóvil: Vehículo automotor destinado al transporte de no más de cinco (5) pasajeros.

Buggy: Tipo de carrocería de automóvil de uno o dos volúmenes con cabina abierta y hasta dos puertas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Bus: Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes.

Buseta: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

Carro de golf: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 2, 4 o 6 pasajeros, de alrededor de 1,2 m de ancho x 2.4 m de largo con 1,8 m de altura y un peso entre 410 kg y 450 kg.

Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.

Camioneta: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros o hasta cinco (5) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.

Campero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada.

Ciclomotor: Vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm³ si es de combustión interna ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico.

Cuattrimoto: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.

Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.

Desintegración física de vehículos automotores: Proceso físico que se aplica a un vehículo terrestre automotor, o a un chasis con su carrocería durante el cual se inhabilitan de forma definitiva e irreversible todas las partes del vehículo desintegrado, las piezas, equipos y demás elementos constitutivos de un vehículo que ha sido objeto de desintegración, con el propósito de maximizar la recuperación de los materiales con los cuales estaba constituido con miras a incorporarlos en nuevos procesos productivos.

Derecho de Reposición Vehicular (DRV): Documento que otorga la Secretaria de Movilidad del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a una persona natural o jurídica, para que ingrese un vehículo por reposición al territorio.

Matrícula: Procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito; en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Mula: Corresponde a una clase de vehículo automotor buggy.

Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo.

Reposición: Es el proceso de sustitución de un vehículo por otro nuevo o de menor edad.

Siniestro grave: Cuando el vehículo haya sufrido un evento de destrucción o pérdida total o de tal modo de avería que pierda la aptitud para el fin a que esté naturalmente destinado.

Tracto camión (camión tractor): vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

Tiempo máximo de circulación: Período máximo durante el cual podrán circular en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los vehículos automotores que se encuentren en su jurisdicción.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vehículo de modelos anteriores: Vehículo que no es nuevo y cuya edad es igual o menor a cinco (5) años de fabricado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 915 de 2004.

Vehículo no operativo: Vehículo que ingrese a la entidad desintegradora con ayuda de otro vehículo, dada la imposibilidad de ingresar por sus propios medios, para efectos de ser desintegrado.

Vehículo nuevo: Vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.

Vehículo operativo: Vehículo que ingrese a la entidad desintegradora por sus propios medios, para efectos de ser desintegrado.

Vehículo sin registrar: Vehículo automotor que se encuentra físicamente en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero no está matriculado, no cuenta con certificado de tránsito libre, ni figura registrado en los archivos de la Secretaría de Movilidad del Departamento o el organismo que haya hecho sus veces.

Volqueta: Automotor destinado principalmente al transporte de materiales de construcción, provisto de una caja que se puede vaciar por giro transversal o vertical sobre uno o más ejes.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 3)

SECCIÓN 2 DERECHO DE REPOSICIÓN VEHICULAR

Artículo 3.10.2.1. Derecho de reposición vehicular (DRV). El Derecho de Reposición Vehicular (DRV) será otorgado por la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las personas naturales o jurídicas que requieran llevar a cabo el trámite deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de la persona natural o jurídica interesada en obtener el Derecho de Reposición Vehicular (DRV).
2. Presentar el certificado de desintegración del o los vehículos desintegrados, de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

conformidad con las equivalencias establecidas en el presente Capítulo.

Verificados el o los certificados de desintegración de los vehículos, la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expedirá un acto administrativo mediante el cual se otorga el Derecho de Reposición Vehicular (DRV), en los tiempos establecidos en el Título 2 Capítulo 1 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, para las peticiones en interés particular.

Parágrafo 1º. Para adelantar el procedimiento de reposición de un vehículo, no será requisito que el vehículo a desintegrar se encuentre registrado en el organismo de tránsito del Departamento, pero deberá presentarse para su desintegración física, como mínimo, su carrocería y chasis, para efectos de garantizar su plena identificación y el consiguiente proceso de desintegración.

Parágrafo 2º. El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá validar las certificaciones de desintegración de vehículos expedidas por la Secretaría de Movilidad del Departamento, respecto de los vehículos que no se encuentran registrados en el RUNT.

Parágrafo 3º. Los vehículos que hayan sido o sean objeto de procesos de extinción de dominio no tendrán derecho a reponer.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 4)

Artículo 3.10.2.2. Obligación subsiguiente. Los vehículos que ingresen al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en virtud de un Derecho de Reposición Vehicular (DRV), estarán obligados a realizar el trámite de desintegración del vehículo, una vez se cumpla el tiempo máximo de circulación establecido en la presente Resolución. En caso de no adelantar dicho trámite dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del tiempo de uso establecido en la presente resolución, perderán el derecho de ingreso de un vehículo en reposición.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 5)

Artículo 3.10.2.3. Equivalencias para reposición. Dentro de los tres (3) años siguientes a la publicación de la presente Resolución, el Derecho de Reposición Vehicular (DRV) se otorgará a quienes efectúen el proceso de reposición, cumpliendo con las equivalencias establecidas en el Anexo de la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Parágrafo. Seis (6) meses antes de finalizar el periodo contemplado en el presente artículo, el Ministerio de Transporte, con el acompañamiento de la Gobernación Departamental y previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluará el impacto del ingreso de los vehículos al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, bajo las condiciones establecidas en el presente Capítulo, con el fin de determinar la cantidad de vehículos que deberán transitar y el procedimiento para la entrega de los Derechos de Reposición Vehicular (DRV), de tal manera que se promuevan procesos competitivos, transparentes y que capturen la disposición a pagar de los usuarios. La Gobernación podrá convocar dicha evaluación con anterioridad al período aquí señalado, si las condiciones así lo exigen.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 6)

Artículo 3.10.2.4. Desintegración. Para la desintegración vehicular se deberá agotar el procedimiento establecido en las Resoluciones números 2692 de 2015 y 12379 de 2012 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Podrán ser objeto de desintegración física:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1. Los vehículos matriculados en el organismo de tránsito del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Los que se encuentren circulando en la Isla con el documento de Tránsito Libre otorgado por la Secretaría de Movilidad del Departamento.
3. Los vehículos sin registrar que se encuentren en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 7)

SECCIÓN 3 INGRESO, MATRÍCULA Y PERMANENCIA DE VEHÍCULOS

Artículo 3.10.3.1. Ingreso. El ingreso de vehículos automotores de transporte terrestre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, únicamente podrá efectuarse por reposición, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El vehículo a ingresar, debe corresponder a modelos no superiores a cinco (5) años contados desde la fecha de fabricación, lo cual se podrá acreditar con la declaración de importación, el documento expedido por el fabricante o el Número de Identificación Vehicular (VIN).
2. Se debe contar con el Derecho de Reposición Vehicular (DRV), otorgado por la Secretaría de Movilidad del Departamento, o quien haga sus veces, en los términos definidos en el artículo 3.10.2.1. de la presente resolución.
3. El vehículo debe contar con el certificado de emisiones en prueba dinámica y visto bueno del Protocolo de Montreal, expedido por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible proveerá la información pertinente a la Gobernación del Departamento, con el fin que esta verifique el cumplimiento de este requisito.
4. Cuando se trate del ingreso de motocicletas, el motor de las mismas deberá ser, como mínimo, de cuatro tiempos.

El interesado en ingresar un vehículo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá presentar la solicitud escrita de ingreso del vehículo ante la Gobernación del Departamento, la cual siguiendo el procedimiento dispuesto en el Título 2 Capítulo 1 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, validará la información presentada y autorizará el ingreso del vehículo mediante acto administrativo. Copia de dicho acto, deberá ser portado por la persona natural o jurídica responsable de transportar el vehículo, para que se le permita su ingreso al Archipiélago.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 9)

Artículo 3.10.3.2. Control de Ingreso. Cuando el vehículo ingrese en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 915 de 2004, la Secretaría de Movilidad del Departamento deberá verificar que el vehículo no se encuentre reportado como hurtado en la base de datos de la SIJIN.

En aquellos casos en que el vehículo proceda de un país diferente a Colombia, deberá consultarse también la base de datos oficial de vehículos hurtados que exista en el país de procedencia del vehículo, y al menos una base de datos que contenga el historial de información del vehículo, en la cual se evidencie si el vehículo ha sufrido siniestros graves.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo. La Secretaría de Movilidad del Departamento deberá anexar a la carpeta de registro del vehículo, las constancias de las consultas efectuadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo. En caso que el vehículo se encuentre reportado como hurtado o que haya sufrido un siniestro grave, no se autorizará su ingreso.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 10)

Artículo 3.10.3.3. Matrícula de vehículos para vehículos que ingresen. A partir de la publicación de la presente resolución, todo vehículo automotor que ingrese al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá ser matriculado por su propietario de manera inmediata de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución número 12379 de 2012, o la norma que la modifique, adiciones o sustituya.

El organismo de tránsito del departamento, deberá inscribir el vehículo ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y entregar las respectivas placas al propietario previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.10.3.1. de la presente resolución, en los plazos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. En interesado en ingresar un vehículo de modelos anteriores al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá adjuntar a la solicitud de matrícula del vehículo, el certificado de aprobación de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, el cual deberá haber sido expedido dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud.

Si el propietario del vehículo no presenta el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, el vehículo deberá ser retirado del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un plazo no superior a treinta (30) días calendario y el costo del transporte será asumido por el propietario del vehículo automotor.

Parágrafo 2. Cuando un vehículo sea sorprendido circulando en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito, el propietario será sujeto de sanción de conformidad con lo dispuesto en el literal B.3 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 11)

Artículo 3.10.3.4. Tiempo máximo de circulación de los vehículos. Los vehículos que ingresen, a partir de la publicación de la presente resolución, al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tendrán los siguientes tiempos máximos de circulación:

CLASE SEGÚN RUNT	TIEMPO MÁX. DE USO (AÑOS)
Automóvil	15
Camioneta	14
Campero	
Buseta	11
Microbús	
Bus	20

CLASE SEGÚN RUNT	TIEMPO MÁX. DE USO (AÑOS)
Camión	19
Tracto-camión	
Volqueta	
Motocicleta	12
Mototriciclo	
Cuatrimoto	



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Motocarro

Parágrafo 1. El tiempo máximo de circulación se contará a partir del último día del año del modelo del vehículo.

Para los vehículos de modelos anteriores que ingresen al Archipiélago, el tiempo máximo de circulación establecido en el presente artículo se disminuirá en un (1) año.

Parágrafo 2. Una vez cumplido el tiempo máximo de circulación, el propietario del vehículo deberá realizar el proceso de desintegración física total vehicular y adelantar el trámite de cancelación de la matrícula. Lo anterior, sin perjuicio que el propietario de forma voluntaria desintegre el vehículo antes que se cumpla el tiempo máximo de circulación establecido en la presente resolución.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 12)

Artículo 3.10.3.5. Condiciones de seguridad. Todos los vehículos que ingresen al departamento, deben contar con luces delanteras, luces direccionales, espejos retrovisores y para el caso de automóviles, con cinturones de seguridad, so pena de ser objeto de las sanciones establecidas en la Ley 769 de 2002.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 13)

SECCIÓN 4 MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 3.10.4.1. La presente resolución tiene por objeto establecer medidas especiales y transitorias en materia de tránsito y transporte para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina relacionadas con:

1. El proceso de expedición del documento que hará las veces del Certificado de Aptitud en Conducción y del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, necesarios para la expedición de la licencia de conducción.
2. El proceso de validación del documento público de carácter personal, mediante el cual se autorizó la conducción de vehículos a los residentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que hace las veces de licencia de conducción.
3. El proceso para efectuar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de vehículos livianos y pesados y el cargue de información en el Registro Único Nacional de Tránsito.
4. El procedimiento para el cargue de información por parte del organismo de tránsito a los diferentes registros que componen el sistema RUNT.
5. El procedimiento y los requisitos de habilitación de personas naturales o jurídicas que realicen o pretendan realizar la desintegración física de vehículos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
6. El proceso de certificación técnica para la homologación de los vehículos en el departamento.

(Resolución 806 de 2019, artículo 1)

Artículo 3.10.4.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Sección, son aplicables a las entidades Prestadoras de Servicios de Salud, la concesión RUNT o quien haga sus veces, la Secretaría de Movilidad del Departamento y demás organismos de apoyo, así como a las personas que cuenten con la condición de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Residente Legal del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en el Decreto 2762 de 1991.

(Resolución 806 de 2019, artículo 2)

SUBSECCIÓN 1

CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACION MOTRIZ PARA CONDUCIR

Artículo 3.10.4.1.1. Autorización. La Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de manera temporal y hasta tanto se cuente con un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte en el Departamento, validará como certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, los certificados médicos expedidos por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que tengan domicilio en el departamento.

(Resolución 806 de 2019, artículo 3)

Artículo 3.10.4.1.2. Procedimiento. Cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud con domicilio en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá evaluar y certificar ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

Para tal efecto, la Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá garantizar que el aspirante a obtener la licencia de conducción, sea evaluado por los siguientes profesionales:

- Un Médico General (Función Evaluador).
- Un oftalmólogo u optómetra.
- Un fonoaudiólogo.
- Un Psicólogo.

Cada uno de estos profesionales conforme los parámetros establecidos en el anexo de la Resolución 217 de 2014 emitirán su concepto y la Institución Prestadora de Servicios de Salud emitirá el respectivo certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para que el aspirante lo presente ante el Organismo de Tránsito.

(Resolución 806 de 2019, artículo 4)

Artículo 3.10.4.1.3. Cargue del certificado al sistema RUNT. La Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será la responsable de cargar el certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz en el sistema RUNT en un término no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la expedición del certificado por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud. Este procedimiento se realizará por medio del sistema RUNT, mediante ROL de Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), creado para tal fin.

(Resolución 806 de 2019, artículo 5)

Artículo 3.10.4.1.4. Validez y vigencia del certificado. El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz tendrá validez sólo en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tendrá una vigencia de seis (6) meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución 217 del 2014, los cuales serán contados a partir de su expedición.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 806 de 2019, artículo 6)

Artículo 3.10.4.1.5. Tarifas a pagar. El usuario deberá asumir el costo de la expedición del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz expedido por la Institución Prestadora de Servicios de Salud de acuerdo con las tarifas fijadas por dicha entidad para la prestación de servicios de salud, el valor de las FUPAS y la tarifa RUNT para el cargue del certificado al sistema HQ RUNT por el Organismo de Tránsito. El Organismo de Tránsito liquidará y pagará como mínimo cincuenta (50) FUPAS (Formulario Único de Pago de Reserva Anticipada de Servicios).

(Resolución 806 de 2019, artículo 7)

SUBSECCIÓN 2 CERTIFICADO DE APTITUD EN CONDUCCIÓN

Artículo 3.10.4.2.1. Autorización. La Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de manera temporal y hasta tanto se cuente con un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte en el Departamento, realizará la formación de conductores de los residentes en el departamento y la expedición de los certificados de aptitud en conducción.

(Resolución 806 de 2019, artículo 8)

Artículo 3.10.4.2.2. Procedimiento. El curso de formación de conductores será impartido por un instructor en conducción de la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cumpliendo con las horas teóricas, de taller y de práctica de acuerdo a los contenidos establecidos en el artículo 2.3.1.6 del Decreto 1079 del 2015 así como en la Resolución 3245 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

La Secretaría de Movilidad de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual -RCE-, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes, a nombre de la Secretaría de Movilidad del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño a bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de la enseñanza automovilística en vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente.

El instructor en conducción deberá para todos los efectos acreditar los siguientes requisitos:

1. Poseer certificación de instructor de la categoría para la cual dará instrucción.
2. Contar con certificación en las normas de competencia laboral de la titulación como formador de instructores de conducción en la categoría que se va a desempeñar.
3. No haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito, durante el último año.

Parágrafo 1. Las horas teóricas, prácticas y de taller, serán realizadas en las instalaciones que para tal efecto determine la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2. Para las horas prácticas de manejo, la inducción hasta obtener el dominio idóneo del vehículo se deberá realizar en un área dispuesta por la Secretaría de Movilidad Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales deben realizarse en un tiempo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

total de horas prácticas fijadas en la intensidad horaria según la categoría. La medición de destreza y habilidad en el manejo de los mecanismos de control y en la conducción del vehículo se realizará en las vías de uso público, en un tiempo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las horas prácticas fijadas según la intensidad horaria de cada categoría.

Las horas prácticas de manejo serán realizadas por el instructor en el vehículo que provea el usuario para tal efecto, teniendo en cuenta que el vehículo debe pertenecer a la categoría a la que se aspira a certificar, y debe contar con SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigente en los casos que corresponda según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto Ley 019 de 2012.

Durante las horas de práctica de manejo, solo podrán ir en el vehículo el instructor y el aprendiz, excepto en los vehículos tipo B2, C2, B3 y C3.

(Resolución 806 de 2019, artículo 9, modificado por la Resolución 20223040019015, artículo 1)

Artículo 3.10.4.2.3. Certificación. La Secretaría de Movilidad del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será la responsable de expedir y cargar el certificado de aptitud en conducción en el sistema RUNT, en un término no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la expedición del certificado. Este procedimiento se realizará por medio del sistema RUNT, mediante un ROL de Centro de Enseñanza Automovilística (CEA), creado para tal fin.

(Resolución 806 de 2019, artículo 10)

Artículo 3.10.4.2.4. Tarifas a pagar. El usuario deberá asumir el costo del trámite de expedición del certificado y el valor de la tarifa RUNT para el cargue del certificado al sistema, de conformidad con la tarifa que para tal efecto determine el organismo de tránsito. El valor de las FUPAS será asumido por el Organismo de Tránsito, quien liquidará y pagará como mínimo cincuenta (50) FUPAS (Formulario Único de Pago de Reserva Anticipada de Servicios).

(Resolución 806 de 2019, artículo 11)

SUBSECCIÓN 3 VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONDUCCIÓN

Artículo 3.10.4.3.1. Cargue en la plataforma RUNT de la Información histórica de documentos que autorizaron la conducción de vehículos en el Departamento. La Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un lapso de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de la presente modificación, deberá enviar y solicitar a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cargue de la información de los documentos de conducción, los cuales deben ser previamente validados por el Departamento a través de su Secretaría de Movilidad, anexando los siguientes documentos al correo electrónico migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co.

1. Comunicación suscrita por la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitando al Ministerio de Transporte, la migración de los documentos de conducción.
2. Certificación expedida por el Secretario de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que contenga la relación de los documentos de conducción que se deben migrar, indicando la respectiva categoría.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

3. Archivo plano con firma digital, con los datos de cada uno de los documentos de conducción y de los datos adicionales necesarios, en estándar de Cargue de información histórica de documento de conducción de vehículos, definido por la concesión RUNT o quien haga sus veces.
4. Copia del documento de conducción, documento de Identidad y la tarjeta de la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE, del ciudadano titular.

Parágrafo 1. Los documentos anteriormente enunciados deberán ser enviados al correo dispuesto en el presente artículo, en una carpeta electrónica la cual debe contener la firma digital de acuerdo con los protocolos que para tal efecto determine la concesión RUNT o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. Para los casos en que el documento físico haya sido extraviado, la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá informarlo adicionando la copia de la denuncia respectiva.

(Resolución 806 de 2019, artículo 12, modificado por la Resolución 20223040019015, artículo 2)

Artículo 3.10.4.3.2. Cambio de documento que autorizó la conducción de vehículos en el departamento por formato único de licencia de conducción. Una vez migrada la información conforme al procedimiento descrito en el artículo 3.10.4.3.1. de la presente resolución, las personas que ostenten la calidad de residentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que cuenten con documento público de carácter personal con el cual se haya autorizado la conducción de vehículos, deberá adelantar en un término no mayor a seis (6) meses el proceso de cambio de este documento por la licencia de conducción establecida en la ficha técnica del Formato Único Nacional para licencia de conducción aprobado por el Ministerio de Transporte, la cual será autorizada en la misma categoría en la que fue inicialmente otorgada, bajo las tarifas que determine el departamento a través de su Asamblea y que deberán contemplar los derechos de tránsito que establece la ley a favor del Ministerio de Transporte.

Para tal efecto, el interesado deberá acreditar ante la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscrito ante el sistema RUNT, conforme al artículo 29 numeral 1 y 2 de la Resolución 12379 del 2012.
- b) Estar a paz y salvo por concepto de multas e infracciones de tránsito.
- c) Contar con el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, cargado en el RUNT.
- d) Cancelar los derechos del trámite.
- e) Cuando la licencia de conducción sea en la categoría C1, C2 y C3, para conducir vehículos de servicio público, la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá verificar y validar que los exámenes de aptitud física fueron realizados y aprobados en la categoría respectiva y que el ciudadano tiene más de 18 años de edad.

Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a otorgar la licencia de conducción indicando las categorías para la cual está autorizado conducir el usuario.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 806 de 2019, artículo 13)

Artículo 3.10.4.3.3. Renovación y recategorización. Cuando el trámite solicitado sea la renovación y la recategorización de la licencia de conducción, la Secretaría de movilidad deberá agotar el procedimiento establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Resolución 12379 del 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 806 de 2019, artículo 14)

Artículo 3.10.4.3.4. Expedición de nuevas licencias de conducción. Los ciudadanos del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que deseen obtener su licencia de conducción por primera vez, deben dar aplicación al artículo 29 de la Resolución 12379 del 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 806 de 2019, artículo 15)

SUBSECCIÓN 4 REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES PARA VEHÍCULOS PESADOS

Artículo 3.10.4.4.1. Requisitos. El Centro de Diagnóstico Automotor “Control Autos de San Andrés Isla”, único habilitado en el departamento, identificado con (NIT) 90027122, ubicado en la carrera 9A N° 10A-81 School House, podrá llevar a cabo de manera temporal y hasta tanto se habilite un centro de diagnóstico automotor clase C o D, la revisión de vehículos pesados en el departamento, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte:

- a) Realizar solicitud para realizar la inspección de vehículos pesados y planta de personal conforme a los alcances mencionados en esta resolución.
- b) Certificado de Acreditación emitido por ONAC, con cubrimiento para la inspección de vehículos pesados, mediante la declaración de su competencia como organismo de inspección tipo A, dentro del Subsistema Nacional de la Calidad, para llevar a cabo las Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes, de acuerdo con lo establecido en la norma técnica colombiana NTC 5375 y NTC 5385, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Parágrafo. La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte decidirá la solicitud de autorización en un término no superior a 90 días hábiles.

(Resolución 806 de 2019, artículo 16)

Artículo 3.10.4.4.2. Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. El Centro de Diagnóstico Automotor autorizado mediante la presente resolución, deberá llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y la expedición del certificado para vehículos pesados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo señalado en la norma técnica colombiana NTC 5375:2012 y NTC 5385:2011, a excepción de:

1. Norma Técnica Colombiana NTC 5375:2012: los numerales 6.7.12 inspección utilizando el frenometro para vehículos pesados, 6.7.12.1 eficacia de frenado para vehículos pesados 6.7.12.2 desequilibrio por eje para vehículos pesados y 6.10.2. respecto a la medición de la desviación lateral a los vehículos pesados y para los numerales 6.8.1 y 6.8.10, no será necesario el uso de detector de juegos mecánicos (holguras), no obstante, es preferible su uso.

Norma Técnica Colombiana NTC 5385:2011: los numerales 4.11 respecto a las dimensiones de pre y post revisión para mixto y pesado, 4.12 en cuanto al número



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

mínimo de sitios de estacionamiento y sus medidas, 4.13.3 en cuanto a las dimensiones del foso de líneas mixtas o de vehículos pesados, 4.13.5 en lo relacionado con al área mínima requerida para la línea de revisión de vehículos pesados incluidas las áreas de circulación, 4.14.2 en lo referente a la maniobrabilidad, 4.19.3.3 en relación al detector de holguras, 4.19.3.4 en cuanto el medidor de desviación lateral y el numeral 4.19.3.5 en lo relacionado con el equipo de frenometro.

(Resolución 806 de 2019, artículo 17, modificado por la Resolución 20223040019015, artículo 3)

Artículo 3.10.4.4.3. Tarifas a pagar. El Centro de Diagnóstico Automotor ofrecerá sus servicios a los usuarios dentro del rango de precios establecido en la Resolución 3318 de 2015 proferida por el Ministerio de Transporte. El valor de las FUPAS (Formulario Único de Pago de Reserva Anticipada de Servicios) será asumido por el Organismo de Tránsito, quien liquidará y pagará como mínimo cincuenta (50) FUPAS.

(Resolución 806 de 2019, artículo 18)

SUBSECCIÓN 5 CARGUE DE INFORMACIÓN AL SISTEMA RUNT

Artículo 3.10.4.5.1. Cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito. La Dirección de Transporte y Tránsito y la Coordinación del Grupo RUNT del Ministerio de Transporte, definirán un procedimiento para llevar a cabo el cargue de información histórica de todos los Registros del sistema HQ RUNT pendientes de cargue de la Secretaría de Movilidad Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. La Secretaría de Movilidad Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la publicación del presente acto administrativo deberá enviar a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte una relación histórica de las facturas SIREV pendientes, para efectos que el Ministerio de Transporte dentro de un plazo igual, pueda hacer el proceso de conciliación respectivo y se culmine con el registro de vehículos pendientes a la fecha por esta razón. Este proceso se surtirá una única vez.

(Resolución 806 de 2019, artículo 19)

Artículo 3.10.4.5.2. Permiso circulación restringida para vehículos automotores en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Previo a la matrícula, los vehículos automotores que ingresen o se encuentren dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acceder al permiso de circulación restringida para poder movilizarse por sus propios medios, en los eventos en que se presenten inconvenientes en los procesos de registro y hasta tanto se culmine con el correspondiente proceso de matrícula.

Previo a la solicitud, los propietarios o importadores deberán registrar la información de características del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT a través de la Secretaría de Movilidad.

Para obtener este permiso, los propietarios o importadores deberán aportar a la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la siguiente documentación:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1. Solicitud del permiso de circulación restringida.
2. Copia del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT.
3. Copia del certificado de revisión y mantenimiento preventivo en donde se garantice que el vehículo está en óptimas condiciones mecánicas para su movilización.

Una vez la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realice la validación de los requisitos y verifique que cumple con la documentación antes mencionada, procederá con la expedición y entrega del permiso de circulación restringida al solicitante, para lo cual tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Este permiso tendrá una vigencia de sesenta (60) días y podrá ser prorrogado por una única vez por un término igual al inicialmente otorgado.

El permiso de circulación restringida contendrá la siguiente información:

1. Consecutivo
2. Código de oficina
3. Propietario o importador
4. Tipo y número de documento
5. Fecha de expedición del permiso
6. Fecha de vencimiento del permiso
7. Tipo de Servicio
8. Marca
9. Línea
10. Color cuando aplique
11. Número de pasajeros
12. Año Modelo
13. Clase de vehículo cuando aplique
14. Tipo de servicio
15. Número de motor
16. Número de chasis
17. Firma del Secretario de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Transitorio. Las certificaciones para transitar sin placa ni licencia de tránsito, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente adición, continuaran vigentes hasta cumplir el término establecido en las mismas. Vencido dicho término el interesado deberá solicitar el permiso de circulación restringida establecido en el presente artículo.

(Resolución 806 de 2019, artículo 17, modificado por la Resolución 20223040019015, artículo 4)

SUBSECCIÓN 6 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 3.10.4.6.1. Especificaciones técnicas de los vehículos. Para llevar a cabo el registro de vehículos usados que se destinen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el propietario del vehículo, en caso de no contar con la ficha técnica de homologación respectiva, deberá anexar una certificación expedida por el importador en la que se señalen las condiciones técnico-mecánicas de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad del vehículo a registrar. Dicho documento deberá reposar en la carpeta del vehículo en la Secretaría de Movilidad Departamental.

(Resolución 806 de 2019, artículo 20)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 3.10.4.6.2. Cargue de certificación al RUNT. La Secretaría de Movilidad Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cargará la certificación expedida por el importador al sistema HQ RUNT, con el cual se podrá efectuar el registro y demás trámites de tránsito a estos vehículos.

(Resolución 806 de 2019, artículo 21)

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 3.10.5.1. Régimen de transición. Los titulares de certificados de reposición expedidos por la Secretaría de Movilidad Departamental, con anterioridad a la expedición de la presente resolución, tendrán noventa (90) días calendario para su uso, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Las personas que hayan radicado la solicitud de reposición de vehículos y se encuentren en trámite, tendrán noventa (90) días calendario para el uso del certificado contado a partir de su expedición por parte de la Secretaría de Movilidad Departamental.

Parágrafo 1. El término establecido en el presente artículo podrá ser prorrogado hasta por una vez y en caso de no ser utilizados, los certificados perderán su vigencia.

Parágrafo 2. Una vez en puerto el vehículo automotor, el propietario deberá legalizar su ingreso y efectuar su matrícula. Por su parte, el organismo de tránsito del Departamento, deberá inscribir el vehículo ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 5016 de 2017, artículo 14)

Artículo 3.10.5.2. Fomento a la movilidad sostenible. La autoridad de transporte del Departamento, generará estrategias que incentiven la desintegración de vehículos con fines de reposición, así como el ingreso al Archipiélago de vehículos que utilicen tecnologías limpias. De igual forma realizará jornadas mensuales para la limpieza de autopartes o residuos de automotores en su territorio.

(Resolución 5016 de 2017, artículo 15)

Artículo 3.10.5.3. RUNT. La Concesión RUNT realizará los ajustes respectivos para efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en la presente resolución de conformidad con las instrucciones contenidas en el presente acto administrativo y las otorgadas por la Dirección de Transporte y Tránsito y la Coordinación del Grupo RUNT del Ministerio de Transporte.

(Resolución 806 de 2019, artículo 26)

CAPITULO 11 CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CARROCERÍA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Artículo 3.11.1. Para efectos del presente Capítulo se entiende como camioneta doble cabina cerrada, el vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros (incluido el conductor) y hasta tres cuartos (3/4) de tonelada.

(Resolución 4004 de 2005, artículo 1)

Artículo 3.11.2. Para obtener la autorización de que trata el artículo 49 de la Ley 769 de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

2002, se entenderá que esta se surte con la solicitud del cambio de la licencia de tránsito de los vehículos clase camioneta picó doble cabina a camioneta cerrada doble cabina, por modificación de las características de su carrocería.

En virtud de lo anterior los propietarios de los vehículos de servicio público objeto de la presente disposición, podrán solicitar el cambio de licencia de tránsito ante el organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud en Formulario Único Nacional del cambio de licencia de tránsito, firmada por el propietario del vehículo.
2. Original de la licencia de tránsito del vehículo.
3. Fotocopia del Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT), vigente.
4. Revisión técnico-mecánica, vigente.
5. Recibo de consignación por concepto de los derechos causados por cambio de licencia de tránsito y de placas.
6. Certificación de la modificación de la carrocería, expedida por un fabricante de carrocería inscrito ante el Ministerio de Transporte, donde conste que esta cumple con las condiciones del artículo 3.11.3. de la presente resolución.

(Resolución 4004 de 2005, artículo 2)

Artículo 3.11.3. Los vehículos a los que se les realice la modificación de la carrocería en las condiciones indicadas, continuarán perteneciendo a la modalidad de servicio mixto, y su nueva carrocería deberá cumplir las siguientes características técnicas:

- Ensamblarse cubriendo el platón en material blando, lona o sintético, soportado por anillos de estructura o pórticos y anclajes que proporcionen firmeza y estabilidad, capaces de soportar cargas estáticas tanto horizontalmente como verticalmente, sin experimentar deformaciones.
- Altura interna mínima del piso al techo: 1.30 metros.
- Distribución de silletería. Una silla en la carrocería debidamente anclada, localizada de espaldas a la cabina, con capacidad de tres (3) pasajeros.
- Profundidad del asiento mínimo: 35 centímetros.
- Ancho del asiento por persona mínimo: 40 centímetros.
- Altura mínima del espaldar de asiento: 50 centímetros.
- Altura mínima del asiento: 35 centímetros.
- Altura máxima del asiento: 45 centímetros.
- Cinturones de seguridad.
- Se deben proveer asideros, sujetos a la estructura de soporte del techo, que permitan la sujeción de los pasajeros, diseñados de manera que no presenten riesgos de lesión para estos, por lo tanto su superficie debe estar libre de aristas o filos corto punzantes, con extremos terminados en curva y en superficie no deslizante.
- No debe portar parrilla sobre la carrocería para el transporte de carga.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 4004 de 2005, artículo 3)

CAPITULO 12 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (VIN)

Artículo 3.12.1. Adoptar las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC 1501 de 2008-11-26, 1502 de 2008-11-26 y 4213 de 1997 anexas a la presente resolución, las cuales hacen parte integral de la misma. Con el propósito de establecer el Número de Identificación Vehicular - VIN, para los vehículos automotores, vehículos no automotores remolques, semirremolques, multimodulares y maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, que se fabriquen, ensamblen e importen en el país.

(Resolución 5646 de 2009, artículo 1)

Artículo 3.12.2. La Norma Técnica Colombiana NTC 1502 fija el contenido y estructura del “Número de Identificación del Vehículo (VIN)”. El VIN está estructurado en tres secciones:

i) Código mundial de identificación del fabricante (WMI); ii) Sección descriptora del vehículo (VDS), y iii) Sección indicadora del vehículo (VIS).

i) Sección Código Mundial de Identificación del Fabricante WMI, deben cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 3.12.3. de la presente resolución.

ii) Sección Descriptora del Vehículo - VDS, identifica las características del vehículo, consta de seis caracteres alfabético o numérico. El fabricante determina el código y la secuencia del mismo. Si el fabricante decide utilizar el Dígito de Control, este corresponderá a la última posición de esta sección (posición novena del VIN).

iii) Sección Indicadora del Vehículo - VIS, hace alusión al año modelo, planta ensambladora y número de unidades producidas, consta de ocho caracteres los cuatro últimos deben ser numéricos.

(Resolución 5646 de 2009, artículo 2)

Artículo 3.12.3. La Norma Técnica Colombiana NTC 1501, establece el contenido y estructura del “Código de Identificación Mundial de los Fabricantes (WMI)” se aplica a los vehículos de carretera, remolques, motocicletas.

El código (WMI), es la identificación mundial del fabricante y consta de tres caracteres alfabético o numérico los cuales ocupan las posiciones uno a tres y hacen referencia en su orden, área geográfica, país dentro del área geográfica, identificación del fabricante del vehículo.

“Los códigos WMI asignados se mantendrán y verificarán por parte de la Agencia Internacional bajo la autorización de ISO: The Society of Automotive Engineers, Inc., (S.A.E.), 400 Commonwealth Drive, Warrendale, PA 15096, USA”.

(Resolución 5646 de 2009, artículo 3)

Artículo 3.12.4. En la Norma Técnica Colombiana NTC 4213, se estipulan los requisitos para la ubicación y grabado del número de identificación vehicular VIN.

El fabricante puede marcar el VIN, directamente en la parte integral del vehículo como lo son el chasis y carrocería o el bastidor para el caso de la maquinaria.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Así mismo el VIN se puede marcar en una placa separada que se fija permanentemente en el vehículo o la combinación de las dos alternativas antes señaladas.

(Resolución 5646 de 2009, artículo 4)

Artículo 3.12.5. Para la maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada se aplicará en toda su extensión las Normas Técnicas Colombianas NTC 1501, 1502 y 4213.

(Resolución 5646 de 2009, artículo 5)

Artículo 3.12.6. El Número de Identificación Vehicular – VIN, debe ser reportado por los fabricantes, ensambladores e importadores al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

El sistema RUNT verificará y registrará el Número de Identificación Vehicular – VIN, en la Licencia de Tránsito o en la Tarjeta de Registro.

Parágrafo. Los vehículos fabricados, ensamblados e importados que actualmente tengan asignados el Número de Identificación Vehicular – VIN, normalizado internacionalmente para Colombia, su obligatoriedad se inicia a partir del 19 de noviembre de 2009.

(Resolución 5646 de 2009, artículo 6)

Artículo 3.12.7. Transitorio. Aquellos vehículos fabricados, ensamblados e importados para Colombia, sin el Número de Identificación Vehicular – VIN, la obligatoriedad de la presente norma se inicia con los vehículos año modelo 2011, los cuales deben cumplir con las Normas Técnicas Colombianas antes enunciadas.

(Resolución 5646 de 2009, artículo 7)

CAPITULO 13

PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 3.13.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el permiso de circulación restringida para vehículos automotores, vehículos no automotores, y el permiso de circulación restringida para efectuar la Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes e intervenciones correctivas, de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, colectivo, e individual de pasajeros en vehículos taxi de radio de acción municipal, que operan en los municipios donde no existen Centros de Diagnóstico Automotor, líneas móviles o establecimientos donde se puedan realizar intervenciones correctivas.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 1)

Artículo 3.13.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo rigen en todo el territorio nacional, y son aplicables a los vehículos automotores, no automotores y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, colectivo, e individual de pasajeros en vehículos taxi de radio de acción municipal, con excepción del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 2)

SECCIÓN 1

PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 3.13.1.1. Permiso de circulación restringida para vehículos automotores. Es el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

documento que autoriza a los vehículos automotores que no han sido matriculados ante un Organismo de Tránsito, para que se movilicen por sus propios medios por las vías de uso público o privadas abiertas al público, ocupados exclusivamente por su conductor y un acompañante de ser necesario.

En ningún caso este permiso puede ser utilizado para prestar el servicio público de transporte.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 3)

Artículo 3.13.1.2. Eventos del Permiso de Circulación Restringida para vehículos automotores. El permiso de circulación restringida para vehículos automotores sólo podrá solicitarse en los siguientes eventos:

1. Para someter el vehículo a las siguientes pruebas técnicas dentro del proceso de ensamble y terminado:

- a) Prueba de desempeño
- b) Prueba de calidad
- c) Prueba de seguridad

2. Para desplazarlo a playas de exhibición, vitrinas de ventas, ferias y otras exposiciones.

3. Para trasladarlo a zonas francas donde surtirá su proceso de nacionalización.

4. Para desplazarlo para montaje, fabricación y ensamble de carrocería y otros accesorios.

Parágrafo 1. Se deberá portar el permiso de circulación restringida para circular en las vías.

Parágrafo 2. No requieren del permiso de circulación restringida los vehículos automotores que son transportados como carga, cuya movilización se registrará conforme a la reglamentación existente para tal fin.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 4)

Artículo 3.13.1.3. Expedición del Permiso de Circulación Restringida para vehículos automotores. El permiso de circulación restringida será expedido a través del sistema RUNT, a solicitud de personas naturales o jurídicas que acrediten su calidad de fabricantes de vehículos o de carrocerías, ensambladores, importadores, exportadores y concesionarios. Este permiso será expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte a través del sistema RUNT, tendrá cobertura nacional y deberá ser portado por cada vehículo, ubicado en un sitio visible, con el fin de permitir su identificación y control por las autoridades de tránsito.

Parágrafo. Los permisos de circulación restringida de que trata el artículo 9° de la presente resolución, serán expedidos por los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 5)

Artículo 3.13.1.4. Vigencia de Permiso de Circulación Restringida para vehículos automotores. El permiso de circulación restringida se otorgará por periodos de vigencia así:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

1. Para los eventos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 4° de la presente resolución, el propietario o poseedor del vehículo podrá solicitar máximo cuatro (4) permisos de circulación restringida por cada vehículo, en períodos consecutivos o no. Cada uno de ellos tendrá una vigencia de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición.

Los vehículos automotores que transiten con permiso de circulación restringida para cualquiera de los eventos antes citados, sólo podrán circular por las vías del territorio nacional entre las 6:00 y las 18:00 horas y deberán garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de los sistemas de frenos, dirección, suspensión, luces, señales visuales y audibles, cinturones de seguridad y espejos retrovisores.

2. Para el evento contenido en el numeral 1 del artículo 4° de la presente resolución, el propietario o poseedor del vehículo podrá solicitar máximo un (1) permiso de circulación restringida para cada una de las pruebas técnicas determinadas dentro del proceso de ensamble y terminado así:

- a) Prueba de desempeño: Siete (7) meses contados a partir de la fecha de su expedición.
- b) Prueba de calidad: Un (1) meses contados a partir de la fecha de su expedición.
- c) Prueba de seguridad: Dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

La vigencia del permiso por tipo de prueba podrá ser prorrogada por una única vez por la mitad del plazo inicialmente dado.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 6)

Artículo 3.13.1.5. Información del Permiso de Circulación Restringida para vehículos automotores. El permiso de circulación restringida contendrá la siguiente información:

- 1. Número consecutivo asignado por el sistema RUNT
- 2. Dirección de Transporte y Tránsito o Dirección Territorial, según el caso
- 3. Nombre o razón social del solicitante
- 4. Tipo y número de documento
- 5. Fecha de expedición del permiso
- 6. Fecha de vencimiento del permiso
- 7. Zona de recorrido
- 8. Marca
- 9. Línea
- 10. Color cuando aplique
- 11. Año Modelo
- 12. Clase de vehículo cuando aplique
- 13. Número de motor
- 14. Número de serie



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

15. Número de chasis

16. Tipo de prueba

17. Protocolo de seguridad

18. Número de identificación vehicular (VIN)

19. Firma del Director (a) de Transporte y Tránsito o del Director (a) Territorial, según el caso.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 7)

Artículo 3.13.1.6. Procedimiento para obtener Permiso de Circulación Restringida para vehículos automotores. Para obtener el permiso de circulación restringida, los fabricantes de vehículos y/o de carrocerías, ensambladores, importadores, exportadores y concesionarios, deben estar inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y agotar el siguiente procedimiento:

1. Liquidación de los derechos correspondientes a través del sistema RUNT y pago de los mismos.

2. Solicitud del permiso de circulación restringida a través del RUNT.

3. Validación de la información correspondiente a las características del vehículo, del SOAT, del pago de los derechos del Ministerio de Transporte y de la Tarifa RUNT del respectivo trámite por parte del sistema RUNT.

4. Impresión del permiso por parte del importador, exportador, fabricante, ensamblador, carrocerero o concesionario.

Parágrafo. El permiso de circulación restringida llevará la firma mecánica del Director (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, con excepción de los previstos en el artículo 9° de la presente resolución, los cuales serán firmados por las Direcciones Territoriales.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 8)

Artículo 3.13.1.7. Expedición del Permiso de Circulación Restringida para vehículos automotores con importación directa. Cuando los interesados en obtener el permiso de circulación restringida sean organismos internacionales, misiones técnicas, cuerpos consulares o diplomáticos o las personas naturales que importen directamente vehículos automotores, deberán registrarse en el RUNT y presentar ante una de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado Individual de Aduana o declaración de importación.

2. SOAT vigente.

3. Acreditación del pago de la tarifa RUNT.

4. Acta de remate o de adjudicación para el caso de vehículos rematados o adjudicados.

Parágrafo. En estos eventos, el permiso de circulación restringida deberá llevar la firma manuscrita del Director (a) Territorial del Ministerio de Transporte donde se presentó la solicitud.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 9)

Artículo 3.13.1.8. Responsabilidad ante la obtención del Permiso de Circulación Restringida para vehículos automotores. El permiso de circulación restringida es intransferible. Su obtención y uso está bajo la responsabilidad del solicitante, siendo este igualmente responsable de los daños que a terceros se causen durante la movilización del vehículo que con base en el permiso se desarrolle.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 10)

SECCIÓN 2 PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA PARA VEHÍCULOS NO AUTOMOTORES

Artículo 3.13.2.1. Permiso de circulación restringida para vehículos no automotores. El Ministerio de Transporte a través de sus Direcciones Territoriales, expedirá el Permiso de Circulación Restringida que autoriza a los vehículos no automotores remolques, semirremolques, multimodulares o similares que no han sido matriculados ante un Organismo de Tránsito, a movilizarse por las vías de uso público o privado abierto al público, tiempo en el cual deben ser registrados ante la autoridad de tránsito.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 11)

Artículo 3.13.2.2. Eventos del Permiso de Circulación restringida para vehículos no automotores. El permiso de circulación restringida para remolque, semirremolques, multimodular o similar solo podrá solicitarse en los siguientes eventos:

1. Vehículos que se trasladan a vitrinas de exhibición o al lugar de su matrícula.
2. Vehículos que se movilizan en el proceso de alistamiento.
3. Vehículos que se desplazan para ser sometidos a pruebas técnicas de calidad y seguridad dentro del proceso de ensamble y terminado.
4. Vehículos que ingresan al país por importación temporal.
5. Para la movilización de contenedores rodantes.
6. Para el desplazamiento de aquellos equipos de diseño especial que se comporten como remolques tales como: casas rodantes, equipos de uso en la explotación petrolera, estaciones eléctricas y que no rebasen los pesos y dimensiones establecidos en la norma.

Parágrafo. El permiso de circulación restringida para remolque, semirremolques, multimodular o similar, no puede ser utilizado para prestar servicio de carga.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 12)

Artículo 3.13.2.3. Responsabilidad ante la obtención del Permiso de Circulación Restringida para vehículos no automotores. El permiso de circulación restringida para remolque, semirremolques, multimodular o similar es intransferible. Los importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, distribuidores o concesionarios, Cuerpo Diplomático o Consular, personas naturales o jurídicas serán responsables de la obtención y uso del permiso de circulación restringida.

El permiso de circulación restringida, tiene una vigencia de 30 días improrrogables, contados a partir de la fecha de su expedición y debe ser portado por cada vehículo en



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

original, identificando sus características y ubicado en un sitio visible, con el fin de permitir su identificación y control por las autoridades de tránsito.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 13)

Artículo 3.13.2.4. Información del Permiso de Circulación Restringida para vehículos no automotores. El permiso de circulación restringida para remolque, semirremolques, multimodular o similar contendrá la siguiente información:

1. Numeración del documento asignada por el RUNT.
2. Clase de vehículo: Remolque, multimodular, semirremolque, similar.
3. Marca.
4. Año Modelo.
5. Largo.
6. Ancho.
7. Alto.
8. Número de ejes.
9. Tipo de carrocería.
10. Capacidad de carga.
11. Capacidad de diseño.
12. Nombres/razón social del propietario del vehículo no automotor.
13. Tipo y número de documento.
14. Ciudad de origen.
15. Ciudad de destino.
16. Fecha de expedición.
17. Fecha de vencimiento.
18. Firma del funcionario que lo expide.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 14)

Artículo 3.13.2.5. Procedimiento para obtener el Permiso de Circulación Restringida para vehículos no automotores. Para obtener el permiso de circulación restringida para remolque, semirremolques, multimodular o similar, los importadores, exportadores, fabricantes, ensambladores, concesionarios, personas naturales o jurídicas deben estar inscritas ante el Registro Único Nacional de Tránsito y presentar la solicitud escrita acompañada de los requisitos a continuación relacionados:

1. Impronta de la plaqueta del fabricante del equipo.
2. Factura de compra de un vehículo de fabricación nacional o del país de origen.
3. Acreditación del pago de la tarifa del RUNT.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

La información relacionada con la existencia y representación legal será verificada por la Dirección Territorial de la jurisdicción en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 15)

Parágrafo. Los remolques, semirremolques, multimodulares o similares con permiso de circulación restringida sólo podrán circular por las vías del territorio nacional, entre las 6:00 y las 18:00 horas y garantizar el perfecto funcionamiento del sistema de frenos y de las luces reflectivas.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 16)

SECCIÓN 3

PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA PARA REALIZAR REVISIÓN TÉCNICOMECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES E INTERVENCIONES CORRECTIVAS

SUBSECCIÓN I

PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA PARA REALIZAR REVISIÓN TÉCNICOMECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 3.13.3.1.1. Permiso de circulación restringida para revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes. Es el documento expedido a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por medio del cual se autoriza a los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, colectivo, e individual de pasajeros en vehículos taxi de radio de acción municipal que operen en los municipios donde no existen Centros de diagnóstico automotor o líneas móviles para la circulación de estos por fuera de su radio de acción autorizado, hacia los municipios o ciudades donde existan Centros de diagnóstico automotor o líneas móviles registrados ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes Artículo 17. Vigencia del permiso de circulación restringida para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. El Permiso de Circulación Restringida para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, se expedirá por un periodo de cinco (5) días calendario.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 17)

Artículo 3.13.3.1.2. Procedimiento para la solicitud del permiso de circulación restringida para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Para obtener el permiso de circulación restringida para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el propietario del vehículo deberá registrar la solicitud en el sistema dispuesto para tal fin en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) indicando: Nombre completo del solicitante, placa del vehículo, municipio de origen, municipio de destino, puntos intermedios, información tarjeta de operación, nombre del Centro de Diagnóstico Automotor donde va a realizarse la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 18)

Artículo 3.13.3.1.3. Validaciones en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Una vez realizada la solicitud por parte del propietario del vehículo a través del sistema dispuesto para tal fin en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, el sistema procederá a realizar las siguientes validaciones:

a) Que el solicitante sea el propietario del vehículo.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- b) Que el propietario del vehículo esté inscrito en estado activo en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- c) Que el vehículo esté activo y no tenga certificado de Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente, o que no cuente con Certificado de Revisión técnico-mecánica por primera vez, o que tenga la Revisión Técnico-mecánica en estado reprobado, o que venza dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.
- d) Que en el municipio de origen donde se encuentra el vehículo, no existan Centros de diagnóstico automotor registrados o líneas móviles autorizadas. Para el efecto, se deberá validar la tipología de línea del Centro de diagnóstico automotor o línea móvil.
- e) Que en el municipio de destino exista un Centro de diagnóstico automotor o una línea móvil registrada ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en estado activo, en la que se pueda realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de acuerdo con la tipología vehicular. Para el efecto, se deberá validar la tipología de línea del Centro de diagnóstico automotor o línea móvil.
- f) Que el vehículo posea el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.
- g) Que las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y de Responsabilidad Civil extracontractual (RCE), tomadas por la empresa para el vehículo solicitante del permiso, se encuentren vigentes.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 19)

Artículo 3.13.3.1.4. Solicitud de prórroga. En caso de que el vehículo sea reprobado en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución 3768 de 2013, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el propietario del vehículo deberá realizar la solicitud de prórroga a través del sistema dispuesto para tal fin en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La solicitud de prórroga podrá aprobarse máximo por tres (3) veces y deberá solicitarse, a más tardar, el día anterior a la fecha de vencimiento estipulada en el permiso de circulación restringida para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Una vez realizada la solicitud de prórroga por parte del propietario el sistema procederá a realizar las siguientes validaciones:

- a) Que se encuentre vigente el Permiso de Circulación Restringida para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.
- b) Que la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se encuentre en estado reprobada
- c) Que el vehículo cuente con Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.
- d) Que las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y de Responsabilidad Civil extracontractual (RCE), tomadas por la empresa para el vehículo solicitante del permiso, se encuentren vigentes.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

El plazo de cada prórroga para el permiso de circulación restringida para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, será por un término de quince (15) días calendario.

Parágrafo 1. En todo caso, el vehículo no podrá circular hasta tanto no se cuente con aprobación de la prórroga del permiso de circulación restringida para realizar revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Parágrafo 2. Si realizada la validación de que trata el literal a) del presente artículo, el permiso no se encuentra vigente, no se podrá aprobar el permiso de prórroga y en consecuencia deberá regresar al lugar de origen en grúa o cama baja.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 20)

Artículo 3.13.3.1.5. Aprobación del permiso o prórroga. Si una vez realizadas las validaciones, se establece que el propietario y el vehículo cumplen con las condiciones determinadas, el sistema procederá a la aprobación del permiso de circulación restringida o la aprobación de la prórroga, para realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.

Efectuado lo anterior, y una vez, se encuentre acreditado el pago de la tarifa RUNT, denominada “permiso de circulación restringida” establecida en la Resolución 20203040016055 de 16 de octubre de 2020 del Ministerio de Transporte, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) expedirá el permiso de circulación restringida o la prórroga para realizar la revisión técnico- mecánica y de emisiones contaminantes de manera digital en formato PDF descargable.

El permiso de circulación restringida o la prórroga para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes estará disponible a través de la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), portal ciudadano para consulta al ciudadano o de las autoridades.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 21)

Artículo 3.13.3.1.6. Máximo de permisos. Los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, colectivo e individual de pasajeros en vehículos taxi, de radio de acción municipal, solo podrán solicitar el permiso una vez al año para realizar revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 22)

SUBSECCIÓN II

PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA PARA REALIZAR INTERVENCIONES CORRECTIVAS

Artículo 3.13.3.2.1. Permiso de circulación restringida para Intervenciones Correctivas.

Es el documento expedido a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por medio del cual se autoriza a los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, colectivo, e individual de pasajeros en vehículos taxi, de radio de acción municipal, para la circulación de estos por fuera de su radio de acción autorizado, hacia los municipios o ciudades donde existan establecimientos donde se pueda realizar intervenciones correctivas.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 23)

Artículo 3.13.3.2.2. Vigencia del permiso de circulación restringida para realizar intervenciones correctivas. La vigencia del Permiso de Circulación Restringida para

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

realizar intervenciones correctivas se calculará con la información de la estimación del tiempo de la intervención correctiva indicada por el solicitante, término que en todo caso no podrá exceder los treinta (30) días calendario.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 24)

Artículo 3.13.3.2.3. Procedimiento para la solicitud del permiso de circulación restringida para realizar intervenciones correctivas. Para obtener el permiso de circulación restringida para realizar intervenciones correctivas, el propietario del vehículo deberá registrar la solicitud en el sistema dispuesto para tal fin en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) indicando: Nombre completo del solicitante, placa del vehículo, municipio origen, municipio destino, puntos intermedios, información tarjeta de operación, e información de la estimación del tiempo de la intervención correctiva.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 25)

Artículo 3.13.3.2.4. Validaciones en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Una vez realizada la solicitud por parte del propietario del vehículo a través del sistema dispuesto para tal fin en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el sistema procederá a realizar las siguientes validaciones:

- a) Que el solicitante sea el propietario del vehículo.
- b) Que el propietario del vehículo esté inscrito en estado activo en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- c) Que el vehículo esté activo y tenga certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente. Con excepción de que se trate de la revisión técnico-mecánica por primera vez, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002.
- d) Que el vehículo cuente con Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.
- e) Que las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y de Responsabilidad Civil extracontractual (RCE) estén vigentes.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 26)

Artículo 3.13.3.2.5. Solicitud de prórroga. En caso de que las intervenciones correctivas requieran de un plazo superior al inicialmente otorgado, el propietario del vehículo podrá solicitar la prórroga de este a través del sistema dispuesto para tal fin en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La solicitud de prórroga podrá aprobarse máximo por tres (3) veces y deberá solicitarse, a más tardar, el día anterior a la fecha de vencimiento estipulada en el permiso de circulación restringida para realizar intervenciones correctivas.

Una vez realizada la solicitud de prórroga por parte del propietario el sistema procederá a realizar las siguientes validaciones:

1. Que se encuentre vigente el Permiso de Circulación Restringida para realizar intervenciones correctivas inicial.
2. Que el vehículo esté activo y tenga certificado de Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente. Con excepción de que se trate de la Revisión técnico-mecánica por primera vez, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

3. Que el vehículo cuente con Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.

4. Que las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y de Responsabilidad Civil extracontractual (RCE), tomadas por la empresa para el vehículo solicitante del permiso, se encuentren vigentes.

El plazo de cada prórroga para el permiso de circulación restringida para realizar intervenciones correctivas será por un término igual al inicialmente otorgado.

Parágrafo. En todo caso, el vehículo no podrá circular hasta tanto no se cuente con aprobación de la prórroga del permiso de circulación restringida para realizar intervenciones correctivas.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 27)

Artículo 3.13.3.2.6. Aprobación del permiso o prórroga. Si una vez realizadas las validaciones, se establece que el propietario y el vehículo cumplen con las condiciones determinadas, el sistema procederá a la aprobación del permiso de circulación restringida o la prórroga para realizar intervenciones correctivas.

Efectuado lo anterior, y una vez, se encuentre acreditado el pago de la tarifa RUNT, denominada “permiso de circulación restringida” establecida en la Resolución 20203040016055 de 16 de octubre de 2020 del Ministerio de Transporte, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) expedirá del permiso de circulación restringida o la prórroga para realizar intervenciones correctivas de manera digital en formato PDF descargable.

El permiso de circulación restringida o la prórroga para realizar intervenciones correctivas estará disponible a través de la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para consulta al ciudadano o de las autoridades.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 28)

Artículo 3.13.3.2.7. Máximo de permisos. Los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, colectivo e individual de pasajeros en vehículos taxi, de radio de acción municipal, solo podrán acceder al permiso de circulación restringida para realizar intervenciones correctivas dos (2) veces al año.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 29)

SECCIÓN 4

GENERALIDADES DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA PARA REALIZAR REVISIÓN TÉCNICO- MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES E INTERVENCIONES CORRECTIVAS

Artículo 3.13.4.1. Acreditación pago Tarifa del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Una vez realizadas las validaciones de la solicitud de permiso de circulación restringida para realizar la Revisión técnico-mecánica, intervenciones correctivas o sus correspondientes prórrogas, el sistema generará archivo PDF en el cual se encontrará el respectivo Comprobante Único de Pago y Liquidación (CUPL). Posterior a esto, el propietario deberá proceder a cancelar el valor estipulado en el CUPL, valor correspondiente a la tarifa del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el permiso de circulación restringida establecido en la Resolución 20203040016055 de 16 de octubre de 2020 del Ministerio de Transporte, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo. La expedición del permiso de circulación restringida o su prórroga, se expedirá una vez el solicitante cumpla con las correspondientes validaciones y cancele la tarifa del Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La confirmación de pago se validará ante la entidad bancaria, situación que podrá tener un término máximo de confirmación de tres (3) días, término que dependerá de la entidad bancaria donde se realizó el pago.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 30)

Artículo 3.13.4.2. Información en el permiso. El formato del Permiso de Circulación Restringida para realizar Revisión técnico-mecánica e intervenciones correctivas o su prórroga será expedido a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el cual debe llevar la siguiente información:

- a) Numeración del documento asignado por el RUNT
- b) Tipo de permiso de Circulación Restringida o Tipo de prórroga
- c) Placa
- d) Marca
- e) Línea
- f) Color
- g) Año modelo
- h) Clase de vehículo
- i) Carrocería
- j) VIN
- k) No. Motor
- l) No. Serie
- m) No. Chasis
- n) Nombres/ Razón social del propietario
- o) CC/NIT
- p) Puntos intermedios
- q) Fecha de expedición
- r) Fecha de inicio del permiso
- s) Fecha de vencimiento del permiso
- t) Municipio y Departamento Origen
- u) Municipio y Departamento Destino
- v) Nombre del Centro de Diagnóstico Automotor (cuando aplique)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

w) Información de la Tarjeta de Operación.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 31)

Artículo 3.13.4.3. Porte del permiso. El Permiso de Circulación Restringida, así como su prórroga, deberán ser portados en medio físico o electrónico por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, y no puede ser utilizado para prestar el servicio público de transporte en su respectiva modalidad.

De la misma forma, el vehículo deberá llevar un letrero visible en el vidrio panorámico delantero que diga: “FUERA DE SERVICIO”.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 32)

Artículo 3.13.4.4. Responsabilidad del propietario ante la obtención de permiso de circulación restringida para realizar Revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes y/o intervenciones correctivas. El permiso de circulación restringida de que trata la presente Resolución es intransferible, y su obtención y uso están bajo la responsabilidad del solicitante, siendo este igualmente responsable de los daños que a terceros que se causen durante la movilización del vehículo durante la vigencia del permiso de circulación restringida o prórroga.

El propietario del vehículo sobre el cual recae el permiso deberá informar a la empresa a la que esté vinculado el vehículo solicitante a fin de que esta realice el correspondiente seguimiento, control y verificación durante la vigencia del permiso o prórrogas otorgadas al permiso de circulación restringida otorgado.

Parágrafo 1. Durante la vigencia del permiso o prórroga, la empresa a la que esté vinculado el vehículo solicitante tiene la obligación de realizar el seguimiento, control y verificación del permiso de circulación restringida.

Parágrafo 2. Los vehículos automotores que transiten con permiso de circulación restringida, sólo podrán circular por las vías del territorio nacional entre las 6:00 y las 18:00 horas, y con máximo (2) dos personas incluido el conductor.

(Resolución 20213040045815 de 2021, artículo 33)

TITULO 4 CODIGOS, SERIES O RANGOS

CAPITULO 1 CONSECUTIVO NACIONAL PARA LA ASIGNACIÓN DE SERIES

Artículo 4.1.1. Fijar el consecutivo nacional para la asignación de series de Licencias de Tránsito a los Organismos de Tránsito del país, a partir de la Serie N° 1439001.

(Resolución 172 de 2007, artículo 1)

Artículo 4.1.2. El consecutivo nacional de Licencias de Tránsito se asignará de acuerdo con el consumo de cada uno de los Organismos de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 200 de 2004.

(Resolución 172 de 2007, artículo 2)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

CAPITULO 2

ASIGNACIÓN DE RANGOS Y SERIES A LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 4.2.1. A partir del 30 de abril de 2009 no se asignarán nuevos rangos y series de las especies venales de licencia de conducción, licencia de tránsito y placas de vehículos y motocicletas al Organismo de Tránsito que no haya consumido, reportado y cargado exitosamente el 90% de los trámites realizados con la totalidad de las asignaciones efectuadas desde su clasificación, excepto la última asignación, para la que solo se exigirá el reporte y cargue exitoso del 80% de la información.

(Resolución 1638 de 2009, artículo 1)

CAPITULO 3

ASIGNACIÓN DE RANGOS REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

Artículo 4.3.1. Asignación de rangos y series. A partir de la fecha de entrada en operación del Registro Nacional de Remolques y Semirremolques en el RUNT, la asignación de rangos de las series de la especie venal “Tarjeta de Registro” y “placa” a los Organismos de Tránsito, se hará a través del Sistema RUNT, de manera automática y en línea.

Parágrafo. A partir de la segunda asignación, el Sistema RUNT validará que el Organismo de Tránsito haya consumido y registrado exitosamente el 80% de la última asignación y el 20% restante de la penúltima asignación de las especies venales asociadas al Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y haya cumplido con el cargue de la información del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, correspondiente a los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de asignación de rangos.

(Resolución 663 de 2013, artículo 9).

Artículo 4.3.2. Primera asignación de placa para remolques y semirremolques. La primera asignación de rangos de la especie venal “Placa” de remolques y semirremolques, para los Organismos de Tránsito que señale el Ministerio de Transporte, se efectuará con los rangos de las placas fabricadas y no asignadas existentes en el inventario del Ministerio de Transporte, a veinte (20) de abril de 2013, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Transporte cargará al Sistema RUNT, el inventario total de los rangos de placas de remolques y semirremolques, fabricados y no utilizados.
2. El Sistema RUNT asignará a los Organismos de Tránsito que la Dirección de Transporte y Tránsito determine, los rangos de placas fabricadas y no utilizadas.
3. El Ministerio de Transporte hará entrega de los rangos de placas a los respectivos Organismos de Tránsito, previo el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo al procedimiento que fije el Ministerio.

(Resolución 663 de 2013 artículo 10, modificado por la Resoluciones 1068 de 2013 artículo 1 y la Resolución 2801 de 2013 artículo 1)

CAPITULO 4

ASIGNACIÓN DE RANGOS DE LAS ÓRDENES DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Artículo 4.4.1. Asignación de rangos. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, la asignación de rangos para el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional, a los Organismos de Tránsito y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Policía Nacional, se hará a través del sistema RUNT, de manera automática y en línea.

Para determinar la cantidad que inicialmente se debe asignar a cada uno de los Organismos de Tránsito y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional se obtendrá promediando el consumo de los últimos tres (3) meses, de acuerdo al número de infracciones impuestas por cada una de las autoridades.

A partir de la segunda asignación a través del sistema RUNT, se verificará que el Organismo de Tránsito o la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, haya consumido y registrado exitosamente en el sistema el 80% de la última asignación. En la nueva asignación además del 80% se le exigirá la legalización del 20% de la penúltima asignación.

(Resolución 3442 de 2010, artículo 1)

Artículo 4.4.2. Código de identificación. La Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, estará identificada con un código que consta de veinte (20) dígitos distribuidos así:

Los ocho dígitos registrados de izquierda a derecha identifican el Organismo de Tránsito que expide el comparendo, según el Código de la División Política del DANE y los doce (12) últimos dígitos corresponden a la serie única nacional asignada por el sistema RUNT.

Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, los primeros ocho (8) dígitos corresponden a la serie 99999999 y los siguientes doce (12) dígitos a los asignados por el sistema RUNT.

(Resolución 3442 de 2010, artículo 2)

Artículo 4.4.3. Impresión de los formatos. Los Organismos de Tránsito y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ordenarán la impresión del Formato Orden de Comparendo Único Nacional de acuerdo a los rangos suministrados por el RUNT.

(Resolución 3442 de 2010, artículo 3)

Artículo 4.4.4. Características técnicas del formato. El formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución 003027 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener original y dos (2) copias para los comparendos pertenecientes a los Organismos de Tránsito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

(Resolución 3442 de 2010, artículo 4)

CAPITULO 5

ASIGNACIÓN DE ESPECIES VENALES A LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 4.5.1. Asignación de Especies Venales. A partir de la entrada en operación del Registro Único Nacional de Tránsito, los rangos y series de las especies venales que corresponden a los Organismos de Tránsito se asignarán a través del sistema, RUNT, la cual se efectuará de manera automática, aleatoria y en línea.

El RUNT también asignará los rangos del formulario que consigna el informe de accidentes.

(Resolución 5292 de 2009, artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 4.5.2. Para la asignación de rangos de placas, el RUNT validará como requisito que el Organismo de Tránsito haya pagado, consumido y registrado exitosamente en el sistema el 80% de la última asignación. En la nueva asignación además del 80% se le exigirá la legalización del 20% de la penúltima asignación.

No se asignarán especies venales si el Organismo de Tránsito no ha reportado y cargado exitosamente la información de la accidentalidad del mes inmediatamente anterior a la nueva asignación.

(Resolución 5292 de 2009, artículo 2)

Artículo 4.5.3. Primera Asignación del RUNT. La primera asignación de rangos y series de especies venales de placa, licencia de tránsito y licencia de conducción se efectuará iniciando con la siguiente numeración:

Placa de Motos	inicia AAA - 01C
Licencia de Tránsito	inicia numeración 5'000.000
Licencia de Conducción	inicia numeración 6'000.000
Placas particulares y públicas	listado anexo parte integral de la resolución

(Resolución 5292 de 2009, artículo 3)

Artículo 4.5.4. Transitorio. Rangos y Series. A partir de la entrada en operación del RUNT los rangos y series asignadas y no utilizadas de licencia de tránsito y de licencia de conducción, deberán ser reportadas a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para efectos de cancelarle al Organismo de Tránsito la asignación respectiva.

En el caso de asignación de rangos de placa, el Organismo de Tránsito deberá reportarle a la concesión RUNT a más tardar el 30 de octubre de 2009, los rangos de placas fabricadas pero no utilizadas.

El inventario reportado al RUNT como fabricado y no utilizado será cargado al sistema para que en la primera asignación de rangos de placas que haga el RUNT, se tengan en cuenta estos rangos.

Parágrafo. Los rangos asignados, reportados como no fabricados serán anulados y se contarán como de libre asignación.

(Resolución 5292 de 2009, artículo 4)

Artículo 4.5.5. Ejercicio de funciones. Los Organismos de Tránsito que no hayan reportado al RUNT la información relacionada con el Registro Nacional Automotor y el Registro Nacional de Conductores y que no tengan la plataforma tecnológica exigida, no tendrán conectividad con el RUNT, por lo tanto, no podrán adelantar ningún trámite en el registro de vehículos, ni expedir licencias de tránsito y de licencias de conducción.

(Resolución 5292 de 2009, artículo 5)

Artículo 4.5.6. Entrega de información. El Ministerio de Transporte entregará al RUNT la base de datos que contiene la información del Registro Nacional Automotor y del Registro Nacional de Conductores de los Organismos de Tránsito que no la reportaron directamente, y los trámites se efectuarán a solicitud de los usuarios, quienes previamente deberán requerirle en forma escrita al Organismo de Tránsito correspondiente, el traslado de los antecedentes de su registro al Organismo de Tránsito que elija.

(Resolución 5292 de 2009, artículo 6)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 4.5.6. El listado de rangos anexo a esta resolución, hace parte integral de la misma.

(Resolución 5292 de 2009, artículo 4 SIC)

CAPITULO 6

ESPECIES VENALES ASIGNADAS A LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO.

Artículo 4.6.1. A partir del primero (1º) de diciembre 2008, el Ministerio de Transporte no asignará nuevos rangos y series de las especies venales de licencias de conducción, licencias de tránsito y placas de vehículos y de motocicletas al Organismo de Tránsito que no haya consumido, reportado y cargado exitosamente el 100% de los trámites realizados con la totalidad de las asignaciones efectuadas desde su clasificación; excepto la última asignación, para la que sólo se exigirá el reporte y cargue exitoso del 80% de la información.

(Resolución 4181 de 2008 artículo 1, plazo ampliado por la resolución 5562 de 2008 artículo 1)

Artículo 4.6.2. Procedimiento. Para la asignación de rangos y series de las especies venales, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Organismo de Tránsito solicitará, a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte la asignación de rangos y series de las especies venales.

2. La Subdirección de Tránsito del Ministerio verificará el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1º, consultando el reporte que para tales efectos genera el sistema automáticamente, en el cual se encuentra el consolidado mensual del consumo y reporte de rangos y series por cada especie venal asignada por Organismo de Tránsito.

El Organismo de Tránsito deberá reportar de cada especie venal la utilización de 80% del total de rangos asignados dejando un margen de un 20% por legalizar, condición que debe cumplirse para la nueva asignación.

En la nueva asignación deberán registrar el 20% pendiente por legalizar de la anterior asignación, más el 80% del último rango y serie asignado por cada especie venal y así sucesivamente hasta la implementación del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT. Las futuras asignaciones estarán supeditadas al reporte del 80% del último rango más el 20% restante de la anterior asignación.

3. El Ministerio de Transporte procederá a realizar la nueva asignación a través de resolución, previa verificación de los numerales anteriores.

Parágrafo. Una vez entre en operación el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT este procedimiento continuará aplicándose únicamente para la asignación de placas de vehículos y de motocicletas.

(Resolución 4181 de 2008, artículo 2)

Artículo 4.6.3. En funcionamiento del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT los rangos y series serán asignados por el sistema de manera automática y aleatoria previo criterio de validación de la información que requiere cada trámite.

Parágrafo. Los remanentes de especies venales asignados, sin trámite alguno serán reasignados por el RUNT al mismo Organismo de Tránsito.

(Resolución 4181 de 2008, artículo 3)

Artículo 4.6.4. El Ministerio de Transporte no asignará rangos ni series de especies



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

venales al Organismo de Tránsito que no haya cumplido con el cargue y lectura del registro nacional de accidentes de tránsito, con una antelación de 30 días calendario a su requerimiento. Al no presentarse accidentes de tránsito deberá reportar el periodo en ceros (0).

(Resolución 4181 de 2008, artículo 4)

Artículo 4.6.5. El Organismo de Tránsito será el responsable de reportar la totalidad de los rangos y series de las especies venales asignados y su incumplimiento dará lugar a las acciones administrativas respectivas.

(Resolución 4181 de 2008, artículo 5)

TÍTULO 5

FICHAS TÉCNICAS Y FORMATOS UNICOS NACIONALES PARA DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO 1

FICHA TÉCNICA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Artículo 5.1.1. Objeto. Adoptar por medio de la presente resolución, la Ficha Técnica de la Licencia de Conducción como anexo único, la cual hará parte integral del presente acto administrativo.

(Resolución 623 de 2013, artículo 1)

Artículo 5.1.2. Contenido. En adelante todas las categorías de conducción autorizadas para una persona, estarán contenidas en un solo documento y su número corresponderá al mismo número de identificación (Tarjeta de Identidad, Cédula de ciudadanía y Cédula de extranjería).

(Resolución 623 de 2013, artículo 2)

Artículo 5.1.5. Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en el artículo 1º y 3º de la Resolución 3260 de 22 de julio de 2009 y el artículo 1º de la Resolución 4906 de 2009, serán aplicables únicamente para la ficha técnica de la Licencia de Tránsito.

(Resolución 623 de 2013, artículo 4)

Artículo 5.1.7. Transitorio. Los Organismos de Tránsito continuarán expidiendo Licencias de Conducción con el formato de licencia adoptado mediante la Resolución 1307 de 2009 y modificada por la Resolución 3260 de 2009, hasta el 14 de julio de 2013, momento en el cual deberán hacer entrega de los sustratos restantes a las empresas proveedoras, para efectos de que ellos lleven a cabo la destrucción del material.

A partir del 15 de julio de 2013, todos los Organismos de Tránsito del país, deberán expedir las licencias de conducción de conformidad con la ficha técnica adoptada en la presente resolución.

(Resolución 623 de 2013, artículo 6)

Artículo 5.1.8. Para efectos de adoptar todas las medidas necesarias para su cumplimiento, la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, sin embargo la producción de las licencias de conducción conforme a las características expedidas en el presente acto, se realizará desde el 15 de julio de 2013.

(Resolución 623 de 2013 artículo 7, modificado por la resolución 726 de 2013 artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 5.1.9. Modifíquese el Capítulo IV del anexo técnico de la Ficha Técnica del Formato Único Nacional para licencia de conducción el cual quedará así:

“Capítulo 4°.

Terminado de la Licencia de Conducción

La terminación de la licencia se hará mediante laminado por la cara anterior, con una película transparente con seguridades holográficas, elaborada en poliéster, debe tener un calibre mínimo de 1.0 mil (24 micrones o 0,024 milímetros), la resolución del holograma debe ser de mínimo 800 PPP (Puntos por Pulgada) y debe incluir patrones de seguridad Guilloche.

La lámina holográfica debe incluir el nombre de la empresa homologada en tinta invisible UV y figuras con efectos de animación/movimiento (cinético). El diseño de la imagen debe ser registrada, contener nanotextos y microtextos e imágenes tipo Flip Flop – multichanel”.

(Resolución 726 de 2013, artículo 2)

Artículo 5.1.17. Modifíquese la Ficha Técnica de la Licencia de Conducción y de la Ficha Técnica de Tránsito en los siguientes numerales los cuales quedarán así:

Numerales 3.1.1 y 3.1.3: La estructura final de la tarjeta tanto para licencia de conducción como para licencia de tránsito contenidas en los numerales 3.1.1 de la Ficha Técnica Licencia Conducción contemplada en la Resolución 1307 del 3 de abril de 2009 y el numeral 3.1.3 de la Ficha Técnica Licencia Tránsito establecida mediante la Resolución 1940 del 19 de mayo de 2009, será la siguiente:

LAMINADO HOLOGRAMA	0.6 a 1 milésimas de pulgada
LAMINADO ANVERSO	2 milésimas de pulgada
MATERIAL IMPRESO	13 milésimas de pulgada
MATERIAL IMPRESO	13 milésimas de pulgada
LAMINADO REVERSO	2 milésimas de pulgada
PELICULA PROTECCION REVERSO	0.6 a 1 milésimas de pulgada

Numeral 3.2.2.2.1.1 Control del Lote de las Tarjetas Preimpresas: En el contenido del código de barras de la Ficha Técnica de Licencia de Tránsito, establecida según Resolución número 1940 de mayo de 2009, no se incluirá el número de control de la tarjeta preimpresa.

Numeral 3.1.3.3 Imagen Holograma- Ficha Técnica Licencia de Conducción: La lámina de seguridad holográfica para los dos documentos se tomará del numeral 3.1.8 de la Ficha Técnica de Licencia de Tránsito.

(Resolución 3260 de 2009, artículo 1)

Artículo 5.1.18. Seguridad en el anverso de la tarjeta. El símbolo oculto que contiene el fondo de seguridad impreso en las tarjetas, estará ubicado en el reverso de las mismas, símbolo establecido en el numeral 3.1.2.1.4 de la Ficha Técnica de la Licencia de Conducción contemplado en la Resolución 1307 del 3 de abril de 2009 y el numeral 3.1.9.1.4 Ficha Técnica de la Licencia de Tránsito establecido mediante la Resolución 1940 del 19 de mayo de 2009.

(Resolución 3260 de 2009, artículo 3)

Artículo 5.1.21. Transitorio. Hasta tanto el Ministerio de Transporte estudie y adopte nuevos materiales para la elaboración de la licencia de tránsito y de la licencia de conducción, los proveedores inscritos deberán elaborar los documentos en mezcla compuesta de PVC (policloruro de vinilo) poliéster semirrígido o cualquier otro material



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

que tenga un desempeño igual o superior y cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en las Fichas Técnicas adoptadas mediante las Resoluciones 1307 del 3 de abril de 2009 y 1940 del 19 de mayo de 2009.

(Resolución 3260 de 2009, artículo 6)

Artículo 5.1.22. Las Fichas Técnicas establecidas mediante las Resoluciones 1307 del 3 de abril de 2009 y 1940 del 19 de mayo de 2009, se adoptarán una vez entre en operación el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.

CAPITULO 2

FICHA TÉCNICA DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO

Artículo 5.2.1. Adoptar la ficha técnica -licencia de tránsito que hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 1940 de 2009, artículo 1)

CAPITULO 3

FICHA TÉCNICA DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Artículo 5.3.1. Adoptar la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística que hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 1856 de 2011, artículo 1)

CAPITULO 4

FICHA TECNICA DE LA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN

Artículo 5.4.1. Adoptar la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal, Certificación de Instructor en Conducción que hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 1855 de 2011, artículo 1)

Artículo 5.4.2. En la adquisición de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción, el Ministerio de Transporte o quien este delegue, deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Demostrar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la Certificación de Instructor en Conducción, establecidos en la “Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción” mediante certificados de conformidad por cada lote adquirido, expedidos por un Organismo de Certificación debidamente acreditado en el Subsistema Nacional de Calidad.

Parágrafo. En caso que no exista en Colombia un Laboratorio de Ensayos para verificar el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción, el Organismo de Certificación que certifica la conformidad de los materiales podrá soportarse en el resultado de los ensayos realizados por el proveedor del material en los Laboratorios de Ensayos de su país de origen.

(Resolución 1855 de 2011, artículo 2)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 5.4.3. La Subdirección de Tránsito en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, contratarán la adquisición de las tarjetas preimpresas y de las láminas de seguridad y de protección para la elaboración de la Certificación de Instructor en Conducción con las personas naturales o jurídicas, que hubieran obtenido autorización por parte del Ministerio de Transporte y posteriormente se inscriban ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

(Resolución 1855 de 2011, artículo 3)

Artículo 5.4.4. La Subdirección de Tránsito en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera de este Ministerio, una vez adquieran el lote de las tarjetas preimpresas, deberán identificarlo, verificarlo, protegerlo y salvaguardarlo, y será su responsabilidad la guarda y custodia del lote hasta el momento de hacer entrega a la Dirección Territorial respectiva para la expedición de la misma quien continuará con dicha responsabilidad.

(Resolución 1855 de 2011, artículo 4)

Artículo 5.4.5. Los proveedores de los materiales de las tarjetas preimpresas para la elaboración de la Certificación de Instructor en Conducción, deben cumplir con los siguientes controles:

1. Las tarjetas preimpresas llevarán el número o código de identificación del proveedor asignado por el RUNT, seguido del número del sustrato, impreso y centrado en la parte inferior del reverso de la tarjeta.
2. La prenumeración de las tarjetas a ser suministradas por el proveedor deberá ser asignada por el Sistema RUNT.
3. El proveedor una vez genere las tarjetas preimpresas, deberá reportar al RUNT la distribución de las mismas en la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte.
4. La Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, para imprimir la información de personalización de la Certificación de Instructor en conducción deberá capturar el número preimpreso, para que sea controlado por el Sistema RUNT.
5. Hasta tanto el proveedor inscrito no reporte al RUNT los rangos de las tarjetas preimpresas asignadas a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, el señalado sistema no permitirá su personalización.

(Resolución 1855 de 2011, artículo 6)

Artículo 5.4.6. En caso de pérdida, deterioro o destrucción de una tarjeta preimpresa de Certificación de Instructor en Conducción en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, el Director deberá diligenciar un acta de anulación o eliminación donde reporte lo acontecido. En dicha acta deberá además indicar y especificar el número del lote al que corresponde, el número de consecutivo de control y las circunstancias en que se dieron los hechos.

En el evento en que se presente únicamente el deterioro o destrucción de una tarjeta preimpresa de Certificación de Instructor en Conducción, se deberá perforar el área correspondiente a los datos variables y adjuntarlo al acta de anulación correspondiente, y la información deberá registrarse en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

(Resolución 1855 de 2011, artículo 8)

Artículo 5.4.7. El anexo “Ficha Técnica Certificación de Instructor en Conducción”, que es parte integral de la presente resolución, deberá aplicarse a partir de la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

implementación de la misma en el sistema de Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Las Certificaciones de Instructor en Conducción, que se hayan expedido con anterioridad a la presente resolución, tendrán validez hasta el vencimiento de las mismas.

El Número que identifica la Certificación de Instructor en Conducción, corresponde a un consecutivo nacional asignado por el sistema RUNT.

(Resolución 1855 de 2011, artículo 9)

CAPITULO 5

FICHA TÉCNICA DE LAS TARJETAS DE REGISTRO DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA

Artículo 5.5.1. Objeto. Adóptese la Ficha Técnica de las Especies Venales Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques y Tarjeta de Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada que se anexa a la presente resolución y que hacen parte integral de la misma.

(Resolución 1044 de 2013, artículo 1)

CAPITULO 6

ADPCION FORMATO UNICO INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 5.6.1. Adoptar el formato adjunto a la presente resolución como “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, incluyendo sus anexos uno, dos y tres, los cuales hacen parte integral de la misma.

(Resolución 400 de 2004, artículo 1)

Artículo 5.6.2. El formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito deberá ser impreso en original y dos (2) copias de las siguientes características:

Tamaño del papel: 21.59 cm x 27.94 cm (carta)

Tipo de letra: Arial de 6 a 8 picas

Colores: Original en blanco, primera copia azul y segunda copia amarilla.

Parágrafo. Para la impresión del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte asignará las series numéricas que correspondan a cada Organismo de Tránsito y a la Policía de Carreteras.

(Resolución 400 de 2004, artículo 2)

CAPITULO 7

ADOPCION FORMATO ÚNICO DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN

Artículo 5.7.1. Adoptar como formato para el Certificado de Capacitación el identificado con la nomenclatura MT-DGTTA-SOTSV-01 que se adjunta a la presente resolución y de la cual hace parte integral.

Parágrafo 1. El original del formato del Certificado de Capacitación llevará adherida una etiqueta holográfica de seguridad, la cual será suministrada por el Ministerio de Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 9777 de 2002, artículo 1).

Artículo 5.7.2. La elaboración del formato en que se expedirá el Certificado de Capacitación, deberán ordenarla las Escuelas de Enseñanza Automovilística legalmente constituidas y debidamente autorizadas por el Ministerio de Transporte, previa asignación de los rangos de numeración de parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio.

(Resolución 9777 de 2002, artículo 2).

Artículo 5.7.3. El formato de Certificado de Capacitación deberá ser diligenciado en original y dos (2) copias.

El original será entregado al alumno capacitado para que personalmente realice el trámite de obtención o recategorización de la licencia de conducción ante el organismo de tránsito competente, quien deberá conservarlo durante dos (2) años.

La primera copia reposará en los archivos de la Escuela de Enseñanza Automovilística que la expidió.

La segunda copia será remitida a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte que otorgó el rango.

(Resolución 9777 de 2002, artículo 3).

Artículo 5.7.4. La numeración del Certificado de Capacitación estará constituida por cuatro (4) cuerpos, así:

En un primer lugar un Código correspondiente a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte que expide la resolución que autoriza los rangos de numeración, conformado por tres (3) caracteres numéricos.

En un segundo lugar el Código asignado por el Ministerio de Transporte a la Escuela de Enseñanza Automovilística.

En tercer lugar el código DIVIPOL del municipio de la sede de la Escuela de Enseñanza Automovilística, en cuatro (4) dígitos.

En cuarto lugar un número de siete (7) dígitos que variará desde el 0000000 hasta el 9999999, correspondiente a la numeración del certificado expedido.

Parágrafo 1. En el formato MT-DGTTA-SOTSV-01 (**Certificado de Capacitación**) se incluirá el nombre y código de la Dirección Territorial correspondiente, según la siguiente nomenclatura:

Dirección Territorial	Código
Atlántico	208
Bolívar	213
Cesar	220
Córdoba	223
Magdalena	247
Guajira	244



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Antioquia	305
Caldas	317
Cauca	319

Dirección Territorial **Código**

Nariño	352
Quindío	363
Risaralda	366
Valle del Cauca	376
Boyacá	415
Cundinamarca	425
Huila	441
Norte de Santander	454
Santander	468
Tolima	473
Meta	550

Parágrafo 2. La Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor asignará los Códigos de empresa de que trata el presente artículo.

(Resolución 9777 de 2002, artículo 4).

Artículo 5.7.5. Para la asignación de rangos de numeración del Certificado de Capacitación, las Escuelas de Enseñanza Automovilística presentarán cada trimestre calendario ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción, una solicitud suscrita exclusivamente por el representante legal, adjuntando la siguiente información:

1. Rangos solicitados, discriminados por categoría.
2. Listado en medio magnético e impreso de la relación de los Certificados de Capacitación expedidos en el trimestre anterior, incluyendo los anulados. Debe adjuntarse la primera copia de cada certificado.
3. Recibo de consignación por los derechos que se causen.

Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud, la Dirección Territorial procederá a la entrega de las etiquetas holográficas y a la asignación de los rangos de numeración, mediante la expedición de una resolución, de la cual enviará copia a la Subdirección Operativa de Tránsito y Seguridad Vial.

Parágrafo 1. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, por cada trimestre calendario, autorizarán una cantidad máxima de Certificados de Capacitación equivalente a sesenta (60) certificados por cada vehículo-instructor acreditado.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 2. La Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor del Ministerio de Transporte elaborará un Manual de Diligenciamiento y de Reporte de Información en medio magnético del Certificado de Capacitación, formato MT-DGTTA-SOTSV-01.

(Resolución 9777 de 2002, artículo 5).

Artículo 5.7.6. Los Certificados de Capacitación tendrán una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición y solo tendrán validez dentro del ámbito de la jurisdicción de la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte que autoriza su expedición.

(Resolución 9777 de 2002, artículo 6).

SECCIÓN 8

ADOPCIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO DIPLOMÁTICO, CONSULAR Y DE MISIONES ESPECIALES

Artículo 5.8.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto adecuar la reglamentación para la adopción de la ficha técnica de la Placa Única Nacional para vehículos de servicio Diplomático, Consular y de Misiones especiales acreditadas ante el Gobierno de Colombia y se dictan otras disposiciones.

(Resolución 6705 de 2019, artículo 1)

Artículo 5.8.2. Características y dimensiones, nomenclatura, diseño, materiales, color y mecanismos de seguridad. Las características y dimensiones, nomenclatura, diseño, materiales, color y mecanismos de seguridad de la placa para Servicio Diplomático, Consular y de Misiones Especiales acreditadas ante el Gobierno de Colombia, serán las establecidas por medio de la ficha técnica que se anexa parte integral del presente acto administrativo.

(Resolución 6705 de 2019, artículo 2)

Artículo 5.8.3. Ubicación de placas. La ubicación de las placas de los vehículos de servicio diplomático, consular, funcionarios administrativos y técnicos, organismos internacionales y misiones técnicas acreditadas ante el Gobierno de Colombia, se registrará por lo estipulado en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 200 del Decreto ley 019 de 2012.

Parágrafo 1. Las placas serán suministradas por el Ministerio de Transporte al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que tendrá a su cargo la asignación de Las mismas y llevará un registro especial de dichos automotores.

Parágrafo 2. Ningún vehículo a los que se refiere la presente resolución podrá transitar sin placa o con placa diferente a la asignada o con distintivos que no estuvieren autorizados expresamente, conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la presente resolución.

Parágrafo 3. Las placas de que trata la presente resolución, no podrán ser retiradas de los vehículos por ningún motivo, salvo lo previsto en el artículo 5.8.7. de la presente resolución.

(Resolución 6705 de 2019, artículo 3)

Artículo 5.8.4. Rangos para vehículos automotores. Los rangos para vehículos automotores de servicio Diplomático, Consular y de Misiones Especiales acreditadas



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

ante el Gobierno de Colombia, se determinan en la **ficha técnica que se anexa a la presente resolución.**

Parágrafo 1. Finalizado el proceso de acreditación de las nuevas misiones y organismos internacionales ante el Gobierno de Colombia, se le asignará por parte del Ministerio de Transporte el rango de las placas a utilizar por la nueva misión u organismo internacional, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte entregará de manera anual al Ministerio de Relaciones Exteriores, las placas correspondientes con las siglas asignadas en las misiones y organismos internacionales acreditados.

(Resolución 6705 de 2019, artículo 4)

Artículo 5.8.5. Rangos para motocicletas. El rango para motocicletas de servicio Diplomático, Consular y de Misiones Especiales acreditadas ante el Gobierno de Colombia, será el que se determina en la **ficha técnica anexa a la presente resolución.**

(Resolución 6705 de 2019, artículo 5)

Artículo 5.8.6. Transacciones comerciales. Las transacciones comerciales de los vehículos de Servicio Diplomático, consular, Funcionarios Administrativos y Técnicos, Organismos Internacionales y Misiones Técnicas acreditadas ante el Gobierno de Colombia, se realizarán previa devolución de las placas al Ministerio de Relaciones Exteriores y cancelación del registro especial por parte de este, quien a su vez expedirá la carta de autorización de venta o donación del vehículo, con el objeto de efectuar el registro inicial del mismo ante cualquier organismo de tránsito del país, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

(Resolución 6705 de 2019, artículo 6)

Artículo 5.8.7. Duplicación de Rango. En ningún caso se entenderá como duplicación de rango, cuando las placas de servicio diplomático, consular, funcionarios administrativos y técnicos, organismos internacionales y Misiones Técnicas acreditadas ante el Gobierno de Colombia, coincidan con el rango asignado para otro tipo de servicio, bien sea particular, público u oficial, dadas las características especiales en cuanto a color y la disposición de las letras y los dígitos establecidos para los mismos.

(Resolución 6705 de 2019, artículo 7)

CAPITULO 9

FORMATO UNICO PLACAS VEHICULOS ANTIGUOS O CLASICOS

Artículo 5.9.1. Ficha técnicas automóbiles. Se adopta la Ficha Técnica para las placas retrorreflectivas de identificación vehicular en automóbiles antiguos y clásicos que hace parte integral de esta resolución (Anexo 1).

(Resolución 3257 de 2018, artículo 6)

Artículo 5.9.2. Ficha técnica motocicletas. Se adopta la Ficha Técnica para las placas retrorreflectivas de identificación vehicular en motocicletas antiguas y clásicas que hace parte integral de esta resolución (Anexo 2).

(Resolución 3257 de 2018, artículo 7)

CAPITULO 10

FORMATOS DE LAS ESPECIES VENALES PERMISO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA Y PERMISO DE TRÁNSITO POR PÉRDIDA, DETERIORO O HURTO



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

DE PLACA

Artículo 5.10.1. Adoptar los formatos de las especies venales Permiso de Circulación Restringida y Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa para los vehículos automotores y no automotores remolques, semirremolques, multimodular o similares, conforme a los formatos anexos, que son parte integral de esta resolución.

(Resolución 5621 de 2009, artículo 1)

Artículo 5.10.2. Personalización del contenido. La personalización del contenido de las especies venales Permiso de Circulación Restringida y Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa será suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT como fuente única de información contenida a través del software que para tal fin desarrolló este sistema.

(Resolución 5621 de 2009, artículo 2)

Artículo 5.10.3. Numeración certificados de información. La numeración será asignada automáticamente por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT a las especies venales:

- Permiso de Circulación Restringida de un vehículo automotor.
- Permiso de Circulación Restringida de remolques, semirremolques, multimodular o similares.
- Permiso de Tránsito por pérdida, deterioro o hurto de placa de un vehículo automotor.
- Permiso de Tránsito por pérdida, deterioro o hurto de Placa de remolques, semirremolques, multimodular o similares.

(Resolución 5621 de 2009, artículo 3)

Artículo 5.10.4. Materiales y diseño. Los Certificados de Información serán expedidos en papel bond de 75 gramos, color blanco, impreso en letra Arial, tinta de color negro y el diseño según el suministrado por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 5621 de 2009, artículo 4)

Artículo 5.10.5. Los formatos de las especies venales Permiso de Circulación Restringida y Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa se adoptarán una vez entre en operación el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.

(Resolución 5621 de 2009, artículo 5)

TITULO 6

PROVEEDORES DE TARJETAS PREIMPRESAS, LÁMINAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PARA LA ELABORACION DE ESPECIES VENALES

CAPITULO 1

Artículo 6.1.1. Objeto. Establecer los requisitos para la autorización por parte del Ministerio de Transporte, a los proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección, para la elaboración de las siguientes especies venales: Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 1).

Artículo 6.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución aplican a los proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección en todo el territorio nacional.

Los Organismos de Tránsito, Alcaldías Municipales o Distritales, Gobernaciones Departamentales, Concesionarios y Ministerio de Transporte, deben contratar la adquisición de las mencionadas especies venales dentro del Territorio Nacional con los proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección, autorizados por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 2)

CAPITULO 2 DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACION

Artículo 6.2.1. Autorización del Proveedor. Las personas jurídicas, a través de su representante legal y/o apoderado, podrán solicitar ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte la autorización como proveedor de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de las especies venales de Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 3)

Artículo 6.2. Requisitos para la Autorización de Proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización como proveedor de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de las especies venales de Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, deberán presentar la solicitud a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte.

En la solicitud deberá indicar el objeto social el cual debe estar asociado a la realización de actividades de fabricación o distribución de papeles y/o láminas de seguridad para documentos de identificación de personas o bienes, y para la preimpresión o impresión de documentos de identidad referida a personas o bienes, con registro de matrícula vigente, nombre del representante legal y Numero de Identificación tributaria – NIT, información que será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES), especificando adicionalmente para que tipo de proveedor realiza dicha solicitud, junto con la siguiente documentación:

1. Registro Único Tributario- RUT, expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en estado activo, en el que conste el Número de Identificación Tributaria- NIT de la persona jurídica.
2. Certificado de inscripción, renovación o actualización de la persona jurídica en el Registro Único de Proponentes-RUP, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones legales consignadas en la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

La póliza de cumplimiento deberá:

- 3.1** Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por periodos iguales mientras se encuentre vigente la autorización.

En caso de que la persona jurídica, desista o pierda la autorización, la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que se declare este hecho por parte del Ministerio de Transporte, con el fin de que ampare el riesgo que se corre en virtud de la información que haya suministrado.

- 3.2** El valor de la cobertura de cumplimiento será de Dos mil (2.000) mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

- 3.3** La póliza de seguro deberá incluir en su texto, el contenido que refleje sin condicionamientos los términos y alcances que se han indicado para el manejo conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, mediante cláusulas adicionales o complementarias o las generales de la póliza de seguro de ser necesario. No se admitirá en ningún caso, la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de la póliza o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con lo mismo, que afecte, modifique, condicione, restrinja o limite el alcance y contenido de las previsiones obligatorias.

- 4.** Acreditar la experiencia en fabricación o distribución de láminas de seguridad y/o láminas de seguridad y de protección dependiendo de su intención de autorización como proveedor así:

- 4.1 Para tarjetas preimpresas:** Acreditar la experiencia en fabricación o distribución tarjetas preimpresas en impresión, y/o en preimpresión de documentos de identificación de personas, tarjetas financieras o especies venales establecidas por el Ministerio de Transporte con características de seguridad, a través de la experiencia acreditada a través de contratos suscritos y ejecutados dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud en una cantidad de cinco millones de documentos los cuales deben encontrarse en el Registro Único de Proponentes -RUP- cuyo objeto se relacione en mínimo tres (3) de los Códigos Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas, hasta el tercer nivel de clasificación, codificado en el clasificador de Bienes y Servicios- United Nations Standard Products and Services Code-UNSPSC.

- 4.2 Para Láminas de Seguridad y Protección:** Acreditar la experiencia en fabricación o distribución de láminas de seguridad para documentos de identificación de personas, tarjetas financieras o especies venales establecidas por el Ministerio de Transporte con características de seguridad, a través de contratos suscritos y ejecutados, mínimo tres (3) contratos dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud, cuyo objeto haya sido el suministro de láminas de seguridad y protección. La experiencia debe estar acreditada en el Registro Único de Proponentes -RUP, cuyo objeto se relacione en mínimo tres (3) de los Códigos Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas, hasta el tercer nivel de clasificación, codificado en el clasificador de Bienes y Servicios- United Nations Standard Products and Services Code-UNSPSC

- 5.** Demostrar que a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, su capital de trabajo era igual o mayor a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para lo cual deberá anexar sus estados financieros, certificados y auditados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

- 6.** Presentar el documento que demuestre que la persona jurídica opera bajo un sistema de gestión certificado bajo la Norma ISO 9001:2015 por un Organismo



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de Certificación de Sistemas de Gestión acreditado bajo la Norma ISO/IEC 17021-1 por ONAC o por un organismo acreditador firmante de los acuerdos MLA del International Accreditation Forum (IAF).

Parágrafo 1. Cuando la solicitud se realice a través de apoderado, se deberá adjuntar de manera adicional a lo establecido en el presente artículo poder con las facultades otorgadas.

Parágrafo 2. Cuando se trate de una sociedad extranjera, deberá constituir y registrar la correspondiente sucursal en Colombia ante la Cámara de Comercio conforme a lo establecido en el artículo 471 del Código de Comercio.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 4)

Artículo 6.2.3. Término de estudio de la solicitud. Una vez radicada la solicitud de autorización como proveedor de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección para la elaboración de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte contará con el término de diez (10) días hábiles para la verificación de la completitud de la documentación y dos (2) meses para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la expedición del acto administrativo de autorización, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte requerirá la información faltante al solicitante y el interesado contará con el término de un (1) mes para completar la solicitud. Una vez expirado el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 5)

Artículo 6.2.4. Otorgamiento de la autorización. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte emitirá acto administrativo por el cual autorizará a la persona jurídica proveedora de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección para proveer las especies venales conforme a la solicitud, las cuales pueden ser: Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, *Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística* y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto.

Los actos administrativos de autorización deberán establecer condición resolutoria tácita que señale que el autorizado debe mantener los requisitos o condiciones que dieron lugar a su autorización. Ante las circunstancias descritas en este inciso, el acto administrativo perderá obligatoriedad en los términos descritos artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, bien sea porque se cumple la condición resolutoria a la que se encuentra sometido el acto, o porque han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho.

Una vez autorizada la empresa proveedora de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección, la Subdirección de Tránsito ingresará la autorización al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT en un término no mayor a cinco (5) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se autorizó.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 1. Para adelantar el ingreso ante el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, es requisito indispensable que las personas jurídicas, se encuentren previamente inscritas en el Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas (RNPNJ) del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT. Este proceso debe ser adelantado en cualquier organismo de tránsito o Dirección Territorial del Ministerio conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 12379 de 2012 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. En ningún caso, el trámite de autorización de proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad de especies venales generará cobro.

(Resolución 20223040019245, Art 6)

Artículo 6.2.5 Vigencia de la Autorización. La autorización otorgada a la persona jurídica proveedora de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad será por tiempo indefinido siempre y cuando mantengan los requisitos y condiciones que dieron lugar a su autorización.

Cuando la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte determine a través de estudio de documentos o pruebas solicitadas, que la empresa autorizada como proveedora de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad, no mantiene alguno de los requisitos o condiciones que dieron lugar a su autorización, deberá declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorgó la autorización, al configurarse la condición resolutoria a que se encuentra sometida dicha autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución y en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 7)

Artículo 6..2.6 Modificación a la autorización. Los proveedores autorizados por el Ministerio de Transporte, para la elaboración de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de las distintas especies venales contempladas en la presente resolución, deben informar y solicitar a la Subdirección de Tránsito la modificación de la autorización conforme a las novedades que se llegaren a presentar en el desarrollo de la vigencia de la misma, las cuales pueden ser: i) cambio de razón social, ii) cambio de domicilio, iii) fusión, iv) disolución, v) liquidación y vi) escisión de la sociedad, entre otras, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad.

La Subdirección de Tránsito contará con un término de dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud ante el Ministerio de Transporte para expedir acto administrativo donde se resuelva la correspondiente solicitud de novedad.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta la subdirección de tránsito requerirá la información faltante al solicitante y el interesado contará con el término de un (1) mes para completar la solicitud. Una vez expirado el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo. Las novedades de fusión y escisión deberán ser informadas a la Subdirección de Tránsito, en la cual el autorizado deberá indicar la sociedad que continuará con la actividad. La sociedad que continúe con la actividad debe acreditar el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente resolución.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 8)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

ARTES Y DISEÑOS

Artículo 6.3.1. Propiedad de las Artes y Diseños. Las artes y diseños de seguridad que deben tener las especies venales Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto expedidas en Colombia, son de propiedad de la Nación a cargo del Ministerio de Transporte, por tanto, solamente se entregarán a las empresas proveedoras autorizadas y las mismas no podrán ser reveladas a terceros.

Cuando la empresa autorizada como proveedora de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección no sea fabricante, podrá dar a conocer las artes y diseños de seguridad de las especies venales a su fabricante, sin perjuicio de la obligación de no revelar las mismas a terceros.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 9)

Artículo 6.3.2 Entrega de Artes y Diseños. Una vez en firme el Acto Administrativo por medio del cual se autorice a la persona jurídica, como proveedor de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de las especies venales Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, la Secretaria General del Ministerio de Transporte, le hará entrega al representante legal o apoderado de la sociedad, de las artes y diseños de las especies venales, cumpliendo las condiciones técnicas y los niveles de seguridad establecidas en las correspondientes fichas técnicas, mediante un acta de entrega y compromiso de no divulgación.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 10)

Artículo 6.2.2. Devolución de las artes y diseños de las especies venales. Los proveedores de tarjetas preimpresas, láminas de seguridad y protección de especies venales, que desistan o pierdan la autorización, tendrán la obligación de devolver a la Secretaria General del Ministerio de Transporte, los diseños y artes de las diferentes especies venales mediante acta de entrega y compromiso de no divulgación, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Cuando la empresa autorizada como proveedora de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de las especies venales no sea fabricante, deberá adjuntar al acta de entrega y compromiso de no divulgación, documento privado entre este y el fabricante en donde se evidencie que las partes en especial el fabricante devuelven las artes y diseños que se mantenían en su poder, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Parágrafo. Los proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad de especies venales que en virtud de lo determinado en el artículo 19 de la presente resolución, no acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 4 de la presente resolución y por ende se declare la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorgó la autorización, al configurarse la condición resolutoria a que se encuentra sometida dicha autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución y 91 de la Ley 1437 de 2011, deberán realizar el procedimiento establecido en el presente artículo y con ello proceder a la devolución de las artes y diseños de las especies venales correspondientes a la autorización otorgada.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 11)

CAPITULO 4 CONTROL Y REPORTE

Artículo 6.4.1. Control de numeración de insumos. Para garantizar la seguridad de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, el proveedor de forma obligatoria deberá realizar el control de los materiales para la elaboración de la tarjeta preimpresa de las especies venales ya mencionadas en cada una de sus etapas, para lo cual, reportará al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT los controles de numeración de insumos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, los proveedores de los materiales de las tarjetas preimpresas deben cumplir con los controles de numeración de insumos, así:

1. Las tarjetas preimpresas llevarán el número o código de identificación de proveedor asignado por el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, seguido del número del sustrato, impreso y centrado en la parte inferior del reverso de la tarjeta.
2. La prenumeración de las tarjetas a ser suministradas por el proveedor deberá ser asignado por el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.
3. El proveedor autorizado una vez genere las tarjetas preimpresas, deberá reportar al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, la distribución de estas a cada Organismo de Tránsito.
4. El Organismo de Tránsito o la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, para imprimir la información de personalización de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, deberá capturar el número preimpreso, para que sea controlado por el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.

Parágrafo. Si el proveedor inscrito no reporta en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT los rangos de las tarjetas preimpresas asignadas al Organismo de Tránsito, el señalado sistema no permitirá su posterior personalización.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 12)

Artículo 6.4.2. Registro y reporte. Los proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección con autorización vigente por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, registrarán en el sistema determinado por el Ministerio de Transporte los contratos o convenios suscritos con los Organismos de Tránsito, Alcaldías Municipales o Distritales, Gobernaciones Departamentales, o el Ministerio de Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Respecto a la lámina de seguridad y de protección, los proveedores deben reportar en el sistema determinado por el Ministerio de Transporte, la cantidad suministrada a los Organismos de Tránsito, Alcaldías Municipales o Distritales, Gobernaciones Departamentales o al Ministerio de Transporte.

Los Organismos de Tránsito, Alcaldías Municipales o Distritales, Gobernaciones Departamentales, registraran en el sistema determinado por el Ministerio de Transporte y en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, la entrega del documento final al ciudadano.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto no se cuente con el desarrollo del sistema determinado por el Ministerio de Transporte, los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad y protección con autorización vigente no darán aplicación a lo dispuesto para el registro de la información de contratos o convenios y de entrega de sustratos.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, los proveedores de las tarjetas preimpresas para la elaboración de las distintas especies venales, debe cumplir con los controles de numeración de insumos y loteo del sustrato base. Las Tarjetas preimpresas y láminas de seguridad y protección, deben contener los datos establecidos, numeración y el diseño de seguridad correspondiente, conforme a las fichas técnicas, adoptadas mediante acto administrativo por el Ministerio de Transporte.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 13)

Artículo 6.4.3. Reporte de consulta a los ciudadanos. El Ministerio de Transporte a través de la página web del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, registrará para consulta de los ciudadanos y demás interesados, las empresas autorizadas como proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección, para la elaboración de las especies venales de Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 14)

CAPITULO 5 DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 6.5.1. Obligaciones de los proveedores. Los proveedores autorizados por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para el suministro de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, están obligados a:

1. Garantizar la veracidad de la información suministrada a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte.
2. Adoptar el diseño establecido en la ficha técnica de la respectiva especie venal, en todos los aspectos sin realizar modificación a lo dispuesto para tal fin, aplicando íntegramente las condiciones de seguridad exigidas por el Ministerio de Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

3. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas (RNPNJ) del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, y cumplir con todos los requerimientos de seguridad y oportunidad exigidos para su inscripción.
4. Informar a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, las novedades que se llegaren a presentar en el desarrollo de la vigencia de la autorización.
5. Proporcionar al Ministerio de Transporte la información necesaria para la verificación de las medidas de seguridad en el diseño de la tarjeta preimpresa contenida en la Ficha Técnica.
6. Registrar en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, los controles de numeración de las Tarjetas preimpresas según lo establecido en cada ficha técnica.
7. Registrar en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT los contratos o convenios suscritos con los Organismos de Tránsito, Alcaldías Municipales o Distritales, Gobernaciones Departamentales, o el Ministerio de Transporte, así como la cantidad de lámina de seguridad y de protección entregadas a estas mismas.
8. Informar a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, todas aquellas novedades que se presenten en la etapa de elaboración, distribución, custodia, guarda, manipulación, venta de las tarjetas preimpresas, láminas de seguridad y protección de las especies venales autorizadas.
9. Distribuir directamente a los organismos de tránsito, sin intermediarios, las tarjetas preimpresas y láminas de seguridad y protección de las especies venales: Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto.
10. Mantener vigente la Póliza de cumplimiento de las obligaciones y disposiciones legales de que trata numeral 3 del artículo 4 de la presente resolución.
11. Remitir a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, diez (10) muestras de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad y protección de cada especie venal, en el primer trimestre de cada año durante la vigencia de la autorización.
12. Aplicar íntegramente las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación que sean necesarias para garantizar la debida conectividad con los sistemas del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT o el determinado con el Ministerio de Transporte.
13. Registrar en el sistema determinado por el Ministerio de Transporte los contratos o convenios suscritos con los Organismos de Tránsito, Alcaldías Municipales o Distritales, Gobernaciones Departamentales, o el Ministerio de Transporte.
14. Mantener el debido cuidado, custodia y tratamiento de reserva de las artes y diseños.
15. Realizar la devolución de las artes y diseños cuando sea pertinente, conforme a lo determinado en el artículo 11 de la presente resolución.

Parágrafo. Corresponderá al proveedor autorizado de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de especies venales, asumir la responsabilidad del incumplimiento a las obligaciones consagradas en la presente resolución. El Ministerio de Transporte al validar el incumplimiento del proveedor autorizado en alguna de las



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

obligaciones, podrá declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza.

(Resolución 202233040019245 del 2022, Art 15)

Artículo 6.5.2. Responsabilidad de los proveedores. Los proveedores autorizados por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para el suministro de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, serán responsables de la custodia de las artes y diseños, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte y entrega a los Organismos de Tránsito, Alcaldías Municipales o Distritales, Gobernaciones Departamentales o al Ministerio de Transporte de las especies venales contratadas.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 16)

Artículo 6.5.3. Obligaciones de los Organismos de Tránsito, las Alcaldías Municipales o Distritales, las Gobernaciones Departamentales y del Ministerio de Transporte. Los Organismos de Tránsito, las Alcaldías Municipales o Distritales, las Gobernaciones Departamentales y el Ministerio de Transporte, están obligados respectivamente a:

1. Validar el cumplimiento de las características y especificaciones definidas en las fichas técnicas adoptadas por el Ministerio de Transporte para las especies venales: Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, según corresponda.
2. Contratar o convenir únicamente con las empresas autorizadas por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para proveer las tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección de las especies venales Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, según corresponda.
3. Inscribirse ante el Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas (RNPNJ) del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT según corresponda, y cumplir con todos los requerimientos de seguridad y oportunidad exigidos para su inscripción.
4. Aplicar íntegramente las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación que sean necesarias para garantizar la debida conectividad con el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.
5. Reportar al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, toda la información que éste exija, advirtiendo que toda la información de las especies venales es la contenida únicamente en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y desde allí, se genera el documento para su proceso de impresión en los equipos conectados al mismo, previo el cumplimiento de los requerimientos de seguridad.
6. Dar cumplimiento a todas las condiciones establecidas por el Ministerio de Transporte, para el desarrollo de las actividades relacionadas con las especies venales: Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, *Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística* y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, según corresponda.

(Resolución 202230400192445 del 2022, Art 17)

Artículo 6.5.4 Responsabilidad de los Organismos de Tránsito y Direcciones Territoriales. Los Organismos de Tránsito y Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, serán responsables desde la recepción de la especie venal, de la personalización, custodia, transporte, almacenamiento, distribución y la entrega al ciudadano de las especies venales Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto, según corresponda.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 18)

CAPITULO 6 OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 6.6.1. Delegación de la tramitación de las especies venales. Los organismos de Tránsito, solo podrán delegar la tramitación de las especies venales que incluye la personalización, registro al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y entrega al ciudadano de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Tarjeta de Registro de Remolques y Semirremolques, Tarjeta de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística y Tarjeta de Operación de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 19)

Artículo 6.6.2. Pérdida, deterioro o destrucción de la tarjeta preimpresa. El Organismo de Tránsito o la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, deberán en caso de pérdida, deterioro o destrucción de una tarjeta preimpresa de especie venal, proceder a efectuar mediante el diligenciamiento de acta de anulación o eliminación, el reporte de lo acontecido. El acta deberá indicar y especificar según los controles establecidos, el número del lote al que corresponde, el número de consecutivo de control y las circunstancias en que se dieron los hechos. La información de las especies venales que sean objeto de eliminación o anulación deberán ser registradas en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

En el evento en que se presente únicamente el deterioro o destrucción, el Organismo de Tránsito o la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte deberá perforar el área correspondiente a los datos variables y adjuntarlo a la respectiva acta de anulación.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 20)

Artículo 6.6.3 Periodo de Transición. Los proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad de especies venales, que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren autorizados por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, contarán con un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 4 de la presente resolución a efectos de continuar con la autorización otorgada, término



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

durante el cual podrán continuar con la elaboración, fabricación y distribución de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección, conforme a la autorización, a los organismos de tránsito en los diferentes órdenes territoriales.

Vencido este término, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte realizará las validaciones correspondientes a fin de determinar que empresas proveedoras no acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones previstas en el artículo 4 de la presente resolución, situación que dará aplicación a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorgó la autorización, en virtud de lo estipulado en el artículo 7 de la presente resolución.

(Resolución 20223040019245 del 2022, Art 21)

CAPITULO 6 HOMOLOGACIÓN AUTOMÁTICA PARA LOS PROVEEDORES DE TARJETAS PREIMPRESAS, LÁMINAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA TARJETA DE SERVICIO PARA VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Artículo 6.6.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto autorizar la homologación automática, de los proveedores autorizados por el Ministerio de Transporte de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección, para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio para Vehículos de Enseñanza Automovilística.

(Resolución 20213040029035 de 2021, artículo 1)

Artículo 6.6.2. Homologación automática. Las personas naturales o jurídicas que, con anterioridad al 13 de julio de 2021 al 13 de julio de 2021, cuenten con autorización del Ministerio de Transporte y se encuentren inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para proveer láminas de seguridad y protección de Licencias de Conducción, quedan autorizados de manera automática para proveer láminas de seguridad y protección de las especies venal Tarjeta de Servicio para vehículos de enseñanza automovilística.

Las personas naturales o jurídicas que con anterioridad al 13 de julio de 2021, cuenten con autorización del Ministerio de Transporte y se encuentren inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para proveer tarjetas preimpresas de licencias conducción, licencias tránsito, tarjetas de registro de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsadas y tarjetas de registro de semirremolque y remolque, quedan autorizados de manera automática para proveer tarjetas preimpresas de las especie venal Tarjeta de Servicio para vehículos de enseñanza.

(Resolución 20213040029035 de 2021, artículo 2)

Artículo 6.6.3. Artes y diseños. Las artes y diseños de seguridad que debe tener la especie venal de Tarjeta de Servicio para Vehículos de Enseñanza Automovilística son de Propiedad de la Nación a cargo del Ministerio de Transporte, por tanto, solamente se entregarán a las empresas proveedoras autorizadas y las mismas no podrán ser reveladas a terceros.

Cuando la empresa autorizada como proveedora de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección no sea fabricante, podrá dar a conocer las artes y diseños de seguridad de las especies venales a su fabricante, sin perjuicio de la obligación de no revelar las mismas a terceros.

La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, o quien esta delegue, le hará entrega al representante legal o apoderado del proveedor autorizado, de las artes y diseños de las especies venales, cumpliendo las condiciones técnicas y los niveles de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

seguridad establecidas en las correspondientes fichas técnicas, mediante un acta de entrega y compromiso de no divulgación.

(Resolución 20213040029035 de 2021, artículo 3)

TITULO 7 DISPOSICIONES VARIAS DE TRANSITO – MOVILIDAD

CAPITULO 1 OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

SECCION 1 TRASLADO DE CUENTA DE VEHÍCULOS REGISTRADOS EN LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO DEPARTAMENTALES, POR LA CREACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ORGANISMO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 7.1.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer las condiciones para el traslado de cuenta y la entrega de la documentación que compone el historial de los vehículos registrados en los Organismos de Tránsito Departamentales cuando se cree y ponga en funcionamiento un Organismo Municipal de Tránsito.

(Resolución 5755 de 2016, artículo 1)

Artículo 7.1.1.2. Registros, historiales y carpetas de vehículos. Los Organismos de Tránsito Departamentales con sede en los municipios donde se cree un Organismo de Tránsito de carácter municipal, deberán realizar el traslado de cuenta a estos últimos, de los siguientes registros de vehículos:

1. Vehículos de servicio público vinculados o de propiedad de empresas de transporte público colectivo municipal, transporte individual y/o mixto con zona de operación metropolitana, distrital o municipal, que tengan sede y presten el servicio en dicho municipio.
2. Vehículos del servicio oficial de propiedad del municipio o de entidades del municipio donde se crea el organismo de tránsito.
3. Vehículos de servicio particular, caso en el cual se deberá verificar a través del RUNT que el propietario tenga su domicilio en el municipio donde se cree el organismo de tránsito.
4. Vehículos de servicio particular cuando sus propietarios no tengan su domicilio en el municipio pero así lo soliciten expresamente. En este último caso la solicitud debe ser radicada ante el Organismo de Tránsito Municipal en fecha anterior a la suscripción del acta de entrega de carpetas, en tal caso este informará al Organismo de Tránsito Departamental para que allegue la carpeta correspondiente, o podrá ser radicada dicha solicitud por el propietario del vehículo ante el Organismo de Tránsito Departamental con anterioridad a la entrega física de dichas carpetas.

Dichas carpetas deberán ser entregadas dentro del plazo de transición que el Ministerio de Transporte concede al Organismo de Tránsito Municipal para el inicio de operaciones.

(Resolución 5755 de 2016, artículo 2)

Artículo 7.1.1.3. Acta de entrega. El traslado de cuenta y la entrega de la documentación que compone el historial de los vehículos registrados en el Organismo de Tránsito Departamental al Organismo de Tránsito Municipal, deberá efectuarse mediante acta suscrita conjuntamente por los representantes legales de los respectivos organismos de tránsito y dentro del plazo de transición que el Ministerio de Transporte concede al



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Organismo de Tránsito Municipal para el inicio de operaciones.

Parágrafo. El traslado de cuenta no causará al propietario del vehículo una erogación por este concepto, salvo la comprobación que tales vehículos se encuentran a paz y salvo por todo concepto en multas e impuestos.

(Resolución 5755 de 2016, artículo 3)

Artículo 7.1.1.4. Traslado de la sede del organismo de tránsito departamental. El Organismo de Tránsito Departamental, a partir de la puesta en funcionamiento del Organismo de Tránsito Municipal no podrá tener sede en el municipio donde se creó el organismo de tránsito municipal y podrá trasladar dicha sede administrativa a otro municipio del Departamento donde no exista organismo de tránsito municipal.

(Resolución 5755 de 2016, artículo 4)

SECCIÓN 2 RESTRICCIONES DE x

Artículo 7.1.2.1. Las restricciones de movilidad expedidas por las autoridades de tránsito deberán contener expresamente la exención de su aplicación para los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad.

(Resolución 4575 de 2013, artículo 1) Ll

Artículo 7.1.2.2. Como requisito previo e indispensable para expedir restricciones de movilidad (pico y placa) las autoridades de tránsito deberán implementar una base de datos local que contenga la información de las personas con discapacidad.

Para ser incluido en la base de datos y, por tanto, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

1. Copia de la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.
2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo.
3. Certificado de revisión técnico-mecánico vigente.
4. SOAT vigente.
5. El vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular.

(Resolución 4575 de 2013, artículo 2)

Artículo 7.1.2.3. La exención anterior se aplicará siguiendo las siguientes reglas:

1. Se registrará un vehículo por cada beneficiario.
2. La exención solo será aplicable cuando el beneficiario haga uso del vehículo.
3. Tendrá una vigencia de 1 año.
4. El vehículo registrado para uso del beneficiario deberá portar tanto en la parte frontal, como en la posterior, la respectiva señal demostrativa de ser destinado para el



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

transporte de discapacitados.

Parágrafo. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas que tengan un listado de vehículos exentos de la medida de pico y placa, deberán incluir en el mismo los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad.

(Resolución 4575 de 2013, artículo 3)

Artículo 71.2.4. La autoridad de tránsito y las secretarías de salud departamental y municipal, deberán establecer canales de comunicación que permitan verificar el registro del beneficiario ante el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.

En aquellos municipios conurbados, colindantes o áreas metropolitanas, deberán implementarse estrategias que permitan facilitar el cruce de información y el reconocimiento de sus registros de movilización de personas con discapacidad, de tal forma que el beneficiario obtenga la exención en las jurisdicciones correspondientes.

(Resolución 4575 de 2013, artículo 4)

Artículo 71.2.5. El conductor beneficiario de la medida adoptada a través de la presente resolución, deberá cumplir con las restricciones determinadas en su licencia de conducción.

(Resolución 4575 de 2013, artículo 5)

Artículo 71.2.6. Todas las autoridades locales de tránsito que pretendan establecer restricciones de movilidad (pico y placa), deberán incluir dentro de sus planes de movilidad, un capítulo especial en donde se determine:

1. La ubicación de las zonas en donde reside la población discapacitada.
2. Parqueaderos o zonas de parqueo especiales.
3. Centros médicos u hospitalarios.
4. Centros comerciales.
5. Centros de educación con programas dirigidos a la población discapacitada o que presten servicios a esta población.

Parágrafo. Si no existe plan de movilidad, se deberá adelantar un estudio que contenga los aspectos anteriormente señalados.

(Resolución 4575 de 2013, artículo 6)

SECCIÓN 3 INFORME POLICIAL

Artículo 71.3.1. El original del Informe Policial de Accidentes de Tránsito será remitido al Organismo de Tránsito de la jurisdicción donde se presentó el siniestro, la primera copia se enviará a un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia (solamente en casos de daños a cosas) y la segunda copia se entregará al conductor accidentado. En el caso que se produzcan lesiones personales copia del informe debe ser entregado a la autoridad instructora competente en materia penal. En el evento en que exista más de un conductor accidentado, se tomarán las fotocopias necesarias para que cada conductor cuente con el informe.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo. El original y la primera copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito deberán ser enviados por el agente de tránsito que tuvo conocimiento del hecho, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

(Resolución 400 de 2004, artículo 3)

Artículo 7.1.3.2. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito no podrá ser modificado por ninguna autoridad de tránsito.

(Resolución 400 de 2004, artículo 4)

Artículo 7.1.3.3. Las autoridades de tránsito y transporte clase A, B y C, del orden Departamental, Municipal y Distrital, la Policía de Carreteras y la Policía de Tránsito, imprimirán y controlarán el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y sus anexos uno, dos y tres y reportarán mensualmente en medio magnético los accidentes registrados en su jurisdicción al Ministerio de Transporte, conforme a los estándares que este determine.

(Resolución 400 de 2004, artículo 5)

Artículo 7.1.3.4. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito y sus anexos uno, dos y tres no tendrán ningún costo para los propietarios o conductores de los vehículos involucrados en un accidente de tránsito. Bajo ningún pretexto el informe será diligenciado sobre borradores.

(Resolución 400 de 2004, artículo 6)

Artículo 7.1.3.5. El Ministerio de Transporte ex pedirá en un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir del 23 de febrero de 2004, un manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el cual explicará en forma detallada la manera correcta en que se llenarán cada una de las casillas del formato y sus anexos.

(Resolución 400 de 2004, artículo 7)

SECCIÓN 4

NUEVO INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (IPAT)

Artículo 7.1.4.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 1)

Artículo 7.1.4.2. Formato. A partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características:

- Tamaño del papel: 21.59 cm x 34.29 cm (oficio).
- Tipo de papel: Químico con reactivo negro.
- Tipo de letra: Anal de 6 a 8 picas.
- Colores del papel: Original y copias en blanco.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- Escudo y logos: A la derecha el logo del Ministerio de Transporte y a la izquierda el escudo o logo de la Alcaldía, del Organismo de Tránsito o de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según corresponda, los cuales tendrán un tamaño de 14,3 x 11, 3 milímetros.

- Para las Alcaldías y Organismos de Tránsito, cada IPAT constará de un original y tres copias, para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de un original y cuatro copias.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 2)

Artículo 7.1.4.3. Nuevas tecnologías. Las autoridades de tránsito podrán implementar nuevas tecnologías que permitan la captura, diligenciamiento, almacenamiento y lectura de la información contenido en el IPAT.

El formato elaborado en medios electrónicos sólo contendrá la información de los campos diligenciados por el funcionario que levante el IPAT y que describan lo ocurrido en el accidente, este será impreso de acuerdo a la tecnología adoptada.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 3)

Artículo 7.1.4.4. Código de identificación del Organismo de Tránsito. Cada formato del PAT debe tener preimpresos en la casilla uno “Organismo de Tránsito”, el respectivo código DANE y en la parte inferior el nombre de la ciudad o municipio que por jurisdicción corresponda al sitio donde ocurrió el accidente de tránsito.

En el formato a utilizar por el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, este campo aparecerá en blanco y será diligenciado por el agente que conozca del caso.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 4)

Artículo 7.1.4.5. Código de identificación del IPAT. El código de identificación del IPAT impreso será alfanumérico y contendrá inicialmente una letra seguida de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, según corresponda, así:

- Para los Organismos de Tránsito la letra “A”.
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la letra “C”.
- Para los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito Municipal ni departamental, la letra “S”.

El código de identificación del IPAT electrónico será alfanumérico y contendrá inicialmente dos letras seguidas de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, así:

- Para los Organismos de Tránsito las letras “AE”.
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional las letras “CE”.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 5)

Artículo 7.1.4.6. Manual de diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de consulta obligatoria.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 6)

Artículo 7.1.4.7. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 7)

Artículo 7.1.4.8. Diligenciamiento y entrega del informe. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si estos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 8)

Artículo 7.1.4.9. Gratuidad del IPAT. El IPAT será gratuito para los conductores y peatones involucrados en un accidente de tránsito.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 9)

Artículo. 7.1.4.10. Reporte y control. Los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT, así como realizar el reporte diario del consumo al RNAT, bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte o los protocolos que para el efecto establezca el RUNT.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 10)

Artículo 7.1.4.11. Asignación de rangos del IPAT. A partir de la entrada en operación del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito a través del RUNT, la asignación de rangos del IPAT a los Organismos de Tránsito, a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, se hará a través de la Concesión RUNT, previo cumplimiento del siguiente protocolo:

- El sistema RUNT asignará de manera automática y en línea los rangos del IPAT, los cuales serán independientes, unos para los IPAT electrónicos y otros para los IPAT físicos.
- Para las siguientes asignaciones que realice el RUNT, este verificará que se haya consumido y registrado exitosamente en el sistema RNAT, el 80% de la última asignación y además el 100% de la penúltima. Este control se aplicará en forma independiente, tanto para los IPAT electrónicos como para los IPAT físicos.

Parágrafo 1°. El Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito, remitirá un informe consolidado a la Concesión RUNT con el promedio mensual de consumo de rangos IPAT de los últimos seis (6) meses, reportado por cada organismo de tránsito y por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional al RNAT, con el fin de determinar el promedio para la realización de la primera asignación.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 2°. El Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito, migrará al RUNT el listado de rangos asignados a los Organismos de Tránsito y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, que no hayan sido consumidos antes del 1 de abril de 2013.

Los formatos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, podrán seguirse utilizando hasta agotar su existencia.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 11)

Artículo 7.1.4.12. Procedimiento de asignación de rangos y claves donde no exista organismo de tránsito. El sistema RUNT, a petición del Alcalde interesado, asignará los usuarios y claves para el acceso que permita el reporte de los accidentes de tránsito al RNAT. Igualmente, el sistema RUNT asignará un rango inicial de veinte (20) IPAT, al código DANE del ente territorial.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 12)

Artículo 7.1.4.13. Etapa preoperativa. Previo a la entrada de operación del RNAT en el sistema RUNT, el Ministerio de Transporte realizará las labores de difusión, capacitación y pruebas piloto en el sistema, con los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

(Resolución 111268 de 2012, artículo 13)

SECCIÓN 5

LÍMITES DE VELOCIDAD EN LAS CARRETERAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE COLOMBIA

Artículo 7.1.5.1. De conformidad con lo previsto en la Ley 1239 de 2008, para efectos de establecer los límites de velocidad máximos y mínimos en las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales, se adopta el manual denominado “Método para establecer límites de velocidad en carreteras colombianas”, elaborado por la Universidad del Cauca, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. El método para establecer los límites de velocidad adoptado en este artículo no aplica para vías urbanas. En estas vías, las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo, de conformidad con lo señalado en la Ley 1239 de 2008.

(Resolución 1384 de 2010, artículo 1)

Artículo 7.1.5.2. Acorde con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1239 de 2008, la metodología para establecer los límites de velocidades en las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales, considera aspectos como: velocidad genérica por tipo de carretera, especificaciones geométricas, velocidad de operación del sector, condiciones del medio ambiente, infraestructura vial, visibilidad, especificaciones de la vía, velocidad de diseño, características de operación y sitios especiales de restricción de velocidad. Dicha metodología comprende las siguientes actividades:

1. Sectorización de la Carretera
2. Asignación de Velocidad Genérica para Cada Sector.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

3. Ubicación y Asignación Velocidades a Sitios Especiales
4. Ajustar la Velocidad Genérica en el Sector
5. Transición de Velocidades y Señales de Confirmación
6. Uso Opcional del Programa “Señales”.
7. Revisión Periódica y Conservación de Señales

(Resolución 1384 de 2010, artículo 2)

Artículo 7.1.5.3. El Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, y el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, las Gobernaciones, los Distritos y los Municipios, de acuerdo con sus competencias, utilizarán el método adoptado en el artículo 7.1.5.1. de la presente resolución para establecer y señalar los límites de velocidad en las carreteras a su cargo.

Parágrafo 1. Cada entidad en el marco de sus competencias realizará las acciones necesarias para establecer y señalar los límites de velocidad en la red vial a su cargo. Las carreteras concesionadas deberán estar señalizadas en un periodo no mayor a seis (6) meses y las no concesionadas lo deberán estar en un periodo no mayor a doce (12) meses.

Parágrafo 2. El INVÍAS y el INCO, de acuerdo con sus competencias, realizarán las acciones necesarias para establecer y señalar los límites de velocidad en la red vial a su cargo.

Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito, con el acompañamiento de la Dirección de Infraestructura, realizará el seguimiento al INVÍAS y al INCO sobre el cumplimiento de la exigencia prevista en este artículo.

(Resolución 1384 de 2010, artículo 3)

Artículo 7.1.5.4. Las velocidades máximas que se podrán establecer y señalar en las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales serán de 120 Km/h para vías en doble calzada, y de 90 Km/h para vías en calzada sencilla.

Parágrafo 1. La velocidad máxima a la cual podrán transitar los vehículos automotores por las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales, públicas y privadas abiertas al público, serán las establecidas y señalizadas por la autoridad competente de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.1.5.3. de la presente resolución y a través de señales reglamentarias SR-30, de conformidad con lo previsto en el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia. Y a su vez dicha velocidad, en cada sector vial, corresponderá a la indicada en la señal inmediatamente anterior en el sentido de circulación.

Parágrafo 2. De Acuerdo con lo establecido en la Ley 1239 de 2008, para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales en ningún caso podrá exceder los 80 Km/h, aun cuando la señalización dispuesta en la carretera indique velocidades mayores.

(Resolución 1384 de 2010, artículo 4)

Artículo 7.1.5.5. Comunicar la presente resolución al Instituto Nacional de Vías “INVÍAS”, Instituto Nacional de Concesiones, INCO, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a las Gobernaciones, municipios, distritos, a los Organismos de Tránsito



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

municipales, distritales y departamentales.

(Resolución 1384 de 2010, artículo 5)

CAPITULO 2 VIDRIOS POLARIZADOS

Artículo 7.2.1. Definición. Se entiende por vidrio polarizado, entintado u oscurecido, aquel que mediante un proceso físico o químico ha perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacia el interior del vehículo.

(Resolución 3777 de 2003, Artículo 1)

Artículo 7.2.2. Circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos. Podrán circular por las vías del territorio nacional sin requerir autorización alguna, por este concepto, aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, que cumplan las siguientes características, de acuerdo con la ubicación de los vidrios en el automotor:

1. Materiales de acristalamiento requeridos para la visión directa del conductor. Vidrios para parabrisas laminados, algunos ventileles y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%),

Cuando los vidrios para parabrisas laminados, algunos ventileles y puertas delanteras corresponden a materiales de vidrio de seguridad para uso en escudos resistentes a las balas, la transmitancia luminosa regular con incidencia normal debe ser de por lo menos 60%, tanto a través del escudo como de los vidrios permanentes del vehículo.

Inciso adicionado por la Resolución 10000 de 2003, artículo 1º. Por razones de seguridad vial, ningún vehículo podrá transitar por el territorio nacional con vidrios instalados en parabrisas laminados, algunos ventileles y puertas delanteras, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior al establecido en los incisos anteriores, según corresponda.

2. *Materiales de acristalamiento requeridos para la visión indirecta del conductor en vehículos dotados de espejos retrovisores externos a ambos lados del mismo.* Vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y, vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).

Parágrafo 1. Previamente a la comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de vehículos y/o autopartes y materiales de acristalamiento para el uso en vehículos automotores, deberán asegurarse y demostrar el cumplimiento de las características exigidas, a través de un certificado de conformidad expedido bajo las condiciones de ensayo establecidas en el numeral 3.3, R2 del Reglamento Técnico RTC 002 MDE, Resolución número 0322 de 2002 del Ministerio de Desarrollo (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), o aquel que lo modifique o sustituya. El rotulado del material para acristalamiento, a que se refiere el numeral 3.2.3 del mismo reglamento, en el ítem de categorías, deberá especificar el porcentaje de transmisión luminosa que ha sido certificado.

Parágrafo 2. El certificado de conformidad deberá ser expedido por un organismo acreditado o reconocido por el Organismo Nacional de Acreditación, conforme a lo establecido por el artículo 8º del Decreto 2269 de 1993, o aquel que lo modifique o sustituya.

(Resolución 3777 de 2003 Artículo 2, inciso 3 adicionado por la Resolución 10000 de 2003, artículo 1)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 7.2.3. Permisos para la circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, con porcentajes de transmisión luminosa inferior. Para circular por el territorio nacional con vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior al establecido en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 3777 de 2003, se deberá solicitar un permiso ante el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional.

Parágrafo 1. Los permisos se expedirán solo en casos especiales determinados por la Policía Nacional, entidad que establecerá además las dependencias ante quienes debe hacerse la solicitud y los requisitos que debe acreditar el interesado.

Parágrafo 2. La Policía Nacional deberá mantener actualizado, con la reserva de seguridad necesaria, un registro a nivel nacional que contenga claramente los datos correspondientes a los permisos expedidos y un listado de los vehículos objeto de la excepción de que trata el artículo 7.2.4. de esta resolución.

(Resolución 3777 de 2003 artículo 3, inciso 1 modificado por la resolución 10000 de 2003 artículo 2)

Artículo 7.2.4. Excepción del permiso. No requerirán el permiso de que trata el artículo anterior los siguientes vehículos oficiales:

1. Los destinados al transporte del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros, Jefes de Departamento Administrativo, Directores o Gerentes de Institutos Descentralizados del Orden Nacional, Gerentes de Empresas Industriales o Comerciales del Estado, Gobernadores y Alcaldes.
2. Los destinados al transporte de: Congresistas, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Fiscal General de la Nación.
3. Los destinados al transporte de: Consejeros de Estado y Magistrados de las Cortes Suprema de Justicia, Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Electoral.
4. Los pertenecientes a las Fuerzas Militares destinados al transporte: del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Inspector General, Director y Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.
5. Los pertenecientes al Ejército Nacional destinados al transporte: del Comandante del Ejército, Jefe del Estado Mayor, Inspector General, Comandantes de División y Comandantes de Brigada.
6. Los pertenecientes a la Armada Nacional destinados al transporte: del Comandante y segundo Comandante de la Armada Nacional, Jefe del Estado Mayor, Inspector General y Comandantes de fuerza.
7. Los pertenecientes a la Fuerza Aérea, destinados al transporte: del Comandante de la Fuerza Aérea, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Inspector General y Comandantes de Bases.
8. Los pertenecientes a la Policía Nacional destinados al transporte: del Director, Subdirector, Inspector General, Directores Especializados y Comandantes de Departamento.
9. Los pertenecientes al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, destinados al transporte del Director y de los Directores Generales de Inteligencia y Operativa.

Parágrafo 1°. En todo caso, las entidades antes mencionadas, deberán enviar y mantener



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

actualizada ante la dependencia que designe la Policía Nacional una relación detallada de los vehículos oficiales a su servicio, objeto de la excepción a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2º. No requerirán el permiso de que trata la presente disposición, los vehículos de servicio diplomático o consular. Las Misiones Diplomáticas y Consulares, deberán registrar los vehículos objeto de esta excepción ante El Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez los mantendrá debidamente actualizados ante el Registro de la Policía Nacional.

(Resolución 3777 de 2003, Artículo 4)

Artículo 7.2.5. Régimen sancionatorio. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes, quien conduzca un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos contrariando las disposiciones de la presente resolución.

(Resolución 3777 de 2003, Artículo 6)

CAPITULO 3 CINTAS REFLECTIVAS

Artículo 7.3.1. Objeto. Reglamentar la instalación y uso de cintas retrorreflectivas de carácter obligatorio o voluntario, para la circulación de vehículos que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos.

(Resolución 1572 de 2019, artículo 1)

Artículo 7.3.1. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Técnicas:

a) Catadióptrico: Dispositivo utilizado para indicar la presencia de un vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la fuente.

b) Cinta Retrorreflectiva: Material compuesto por una película exterior transparente, plana y lisa con elementos retrorreflectivos embebidos por debajo de la película, de modo que constituyen un sistema micropismático óptico retrorreflectivo no expuesto, que instalado en el vehículo se comporta como un dispositivo luminoso destinado a aumentar su visibilidad, cuando se ve desde el lado la parte trasera (o en el caso de los remolques, además, desde la parte frontal), por la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente del vehículo, estando el observador situado cerca de la fuente.

c) Marcado de Contorno: Marcado de alta visibilidad destinado a indicar las dimensiones horizontales y verticales (largo, ancho y alto) de un vehículo.

d) Marcado del Contorno Completo: Marcado que indica el contorno del vehículo mediante una línea continua.

e) Marcado del Contorno Parcial: Marcado que indica la dimensión horizontal del vehículo mediante una línea continua, y la dimensión vertical marcando los bordes superiores.

f) Marcado en Línea: Marcado de visibilidad destinado a indicar las dimensiones



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

horizontales de un vehículo mediante una línea continua.

g) Servicio de Transporte Estratégico: Los Sistemas Estratégicos de Transporte Público se definen como aquellos servicios de transporte colectivo integrados y accesibles para la población en radio de acción, que deberán ser prestados por empresas administradoras integrales de los equipos, con sistemas de recaudo centralizado y equipos apropiados, cuya operación será planeada, gestionada y controlada mediante el Sistema de Gestión y Control de Flota, SGCF, por la autoridad de transporte o por quien esta delegue y se estructurarán con base en los resultados de los estudios técnicos desarrollados por cada ente territorial y validados por la nación a través del DNP.

h) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

i) Sistema Integrado de Transporte Público (SITP): Sistema integrado de transporte público conformado por más de un modo o medio de transporte público integrado operacional y tarifariamente entre sí.

j) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

k) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada.

l) Transporte Masivo de Pasajeros: Se entiende por transporte masivo de pasajeros el servicio que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

m) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable.

n) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

o) Servicio Privado de Transporte. Es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

2. Además, las establecidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y la Resolución 5443 de 2009, así:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

a) Bus: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes, con capacidad de más de 30 pasajeros.

b) Buseta: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

c) Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas.

d) Camioneta: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros o hasta 5 (cinco) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.

e) Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.

f) Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

g) Semirremolque: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

h) Tractocamión (Camión Tractor): Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

i) Volqueta: Automotor destinado principalmente al transporte de materiales de construcción, provisto de una caja que se puede vaciar por giro transversal o vertical sobre uno o más ejes.

(Resolución 1572 de 2019, artículo 2)

Artículo 7.3.3. Instalación y uso. La instalación y uso de cintas retrorreflectivas para la circulación de los vehículos de transporte terrestre y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, se realizará así:

1. Instalación y Uso Obligatorio: Será obligatoria la instalación y uso de cintas retrorreflectivas para el tránsito de:

1.1. Vehículos automotores tanto de servicio público como particular, destinados al transporte terrestre de carga, conforme a las definiciones establecidas en la Resolución 5443 de 2009 o aquella que la adicione, modifique o sustituya, que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

1.2. Vehículos remolques y semirremolques destinados al transporte terrestre de carga, con un peso bruto vehicular superior a 0,75 toneladas.

1.3. Vehículos automotores tanto de servicio público como particular, destinados al transporte de pasajeros, con capacidad mayor a 9 pasajeros incluido el conductor, conforme a las definiciones establecidas en la Resolución 5443 de 2009 o aquella que la adicione, modifique o sustituya, que transiten por las vías suburbanas y rurales de los municipios y por las vías nacionales, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

1.4. Vehículos automotores destinados al transporte mixto, con capacidad mayor a 9 pasajeros incluido el conductor, que transiten por las vías públicas o privadas que están



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

La maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, que transite por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

2. Instalación y Uso Voluntario: Será voluntaria la instalación y uso de cintas retrorreflectivas, para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Masivo, Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros que circulen exclusiva-mente por las vías del perímetro urbano municipal, Servicio de Transporte Estratégico, Servicio Integrado de Transporte Público, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos permisos de operación y/o contratos de concesión frente a la instalación y uso de este tipo de dispositivos.

Parágrafo. Para los vehículos descritos en el numeral 1.3 del presente artículo que circulen exclusivamente por las vías del perímetro urbano municipal no será obligatoria la instalación y uso de cintas retrorreflectivas.

(Resolución 1572 de 2019, artículo 3)

Artículo 7.3.4. Implementación. Los vehículos determinados en el numeral 1 del artículo 7.3.3. de la presente resolución deberán instalar y usar las cintas retrorreflectivas, conforme a los siguientes plazos:

VEHÍCULOS	PLAZO MÁXIMO DE INSTALACIÓN Y USO
Vehículos automotores tanto de servicio público como particular, destinados al transporte terrestre de carga, conforme a las definiciones establecidas en la Resolución 5443 de 2009 o aquella que la adicione, modifique o sustituya, que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.	4 de septiembre de 2019
Vehículos remolques y semirremolques destinados al transporte de carga, con un peso bruto vehicular superior a 0,75 toneladas.	
Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada que transite por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.	
Vehículos automotores tanto de servicio público como particular, destinados al transporte de pasajeros, con capacidad mayor a 9 pasajeros incluido el conductor, conforme a las definiciones establecidas en la Resolución 5443 de 2009 o aquella que la adicione, modifique o sustituya, que transiten por las vías suburbanas y rurales de los municipios y por las vías nacionales o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.	4 de enero de 2020
Vehículos automotores destinados al transporte mixto, con capacidad mayor a 9 pasajeros incluido el conductor, que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos.	4 de mayo de 2020

(Resolución 1572 de 2019, artículo 4)

Artículo 7.3.5. Condiciones de instalación y uso. Las condiciones de instalación y uso de las cintas retrorreflectivas se realizarán conforme lo establecido en el Anexo 1 de la presente resolución y la ubicación de los colores del Marcado de Visibilidad se harán así:

1. Blanco en la parte delantera.
2. Blanco o Blanco-Rojo en la parte lateral.
3. Rojo en la parte trasera.

(Resolución 1572 de 2019, artículo 5)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 7.3.6. Especificaciones de los dispositivos de iluminación y/o de señalización luminosa. Las cintas retrorreflectivas a instalar deben cumplir con las especificaciones señaladas en la Resolución 538 del 25 de febrero de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1°. Para cintas diseñadas para instalación sobre carpas el requisito inicial mínimo de retrorreflectividad será el indicado en el ítem R4 del numeral 6.3 de la misma Resolución 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2°. En todo caso, se deberá dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 8 de la Resolución 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 1572 de 2019, artículo 6)

Artículo 7.3.7. Prohibición. Ningún vehículo que transite por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, podrá:

- a) Utilizar cintas u otros elementos retrorreflectivos de color blanco en la parte trasera, ni de color rojo en la parte delantera.
- B) Las cintas retrorreflectivas no podrán estar cubiertas por ningún elemento o en condiciones que impidan su visibilidad.

(Resolución 1572 de 2019, artículo 7)

Artículo 7.3.8. Control y vigilancia. Las Autoridades de Tránsito deberán verificar que los vehículos establecidos en el numeral 1 del artículo 7.3.3. de la presente resolución, circulen haciendo uso de las cintas retrorreflectivas conforme lo dispuesto en el presente acto administrativo.

El tránsito de los vehículos objeto de la obligación establecida en el presente acto administrativo sin el cumplimiento de las condiciones para la instalación y uso de las cintas retrorreflectivas, dará lugar a la imposición a la orden de comparendo por la infracción de tránsito codificada como C8 contemplada en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por Ley 1383 de 2010, que establece: “Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código”.

(Resolución 1572 de 2019, artículo 8)

Artículo 7.3.9. Revisión Técnico-Mecánica. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 3768 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor, en el procedimiento de revisión técnico-mecánica, deberán verificar que los vehículos referidos en el numeral 1 del artículo 7.3.3. de la presente resolución, tengan instaladas las cintas retrorreflectivas conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo, así como lo consagrado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la norma que la modifique, adicione o sustituya y que la misma se encuentre dentro del período de durabilidad de las cintas.

La no instalación de las cintas retrorreflectivas en las condiciones establecidas en el presente acto administrativo será considerado un defecto tipo A y en consecuencia será causal de rechazo en el resultado de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4.2.2 de la NTC 5375:2012 y el artículo 22 de la Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte o en aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1572 de 2019, artículo 9)

Artículo 7.3.10. Transición. Para los vehículos que instalaron las cintas retrorreflectivas en vigencia de la Resolución 3246 de 2018 del Ministerio de Transporte, podrán continuar usándolas hasta que se cumpla el periodo de durabilidad de las cintas establecido en la ficha técnica expedida por el fabricante, el cual se contará a partir de la fecha de fabricación impresa en el embebido de la respectiva cinta.

Parágrafo. La maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada que a al 3 de mayo de 2019 instaló cintas retrorreflectivas en las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 29 de la Resolución 1068 del 2015 del Ministerio de Transporte, podrá seguir las utilizando hasta que finalice el período de durabilidad de la cinta, esto es, hasta que presente erosiones, esmerilados o alteraciones de la superficie que disminuyan de cualquier forma su retrorreflectividad.

En el evento que la cinta se encuentre en alguna de las condiciones antes establecidas, se deberá proceder a la instalación y uso de las cintas retrorreflectivas de conformidad con las condiciones previstas en la presente resolución.

(Resolución 1572 de 2019, artículo 10)

CAPITULO 4

ACTUALIZACIÓN DE LA CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 7.4.1. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

A. Infracciones en las que incurre el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que dan lugar a la imposición de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes:

A.01. No transitar por la derecha de la vía.

A.02. Agarrarse de otro vehículo en movimiento.

A.03. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.04. Transitar por andenes, aceras, puentes o demás lugares de uso exclusivo para el tránsito de peatones.

A.05. No respetar las señales de tránsito.

A.06. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.07. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.08. Transitar por zonas prohibidas o, por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban o, conducir por vías diferentes a aquellas especialmente diseñadas para ello cuando las hubiere.

A.09. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes:

B.01. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.02. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida, de acuerdo a los siguientes casos:

a) El conductor de servicio público que no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años;

b) El conductor de servicio público mayor de sesenta años (60) que no refrende su licencia de conducción anualmente;

c) El conductor de servicio diferente al público que a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años;

d) El conductor de servicio diferente al público, que no refrende su licencia de conducción cada cinco (5) años.

B.03. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor. Cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo.

B.04. Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas.

B.05. Conducir un vehículo con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito,

B.06. Conducir un vehículo con placas falsas. En los casos B1, B2, B3, B4, B5 y B6 los vehículos serán inmovilizados.

B.07. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.08. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.09. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia o, no llevar el vehículo de servicio público colectivo urbano todos los vidrios transparentes.

B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de cortejos fúnebres.

B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código, así:

a) Remolcar un vehículo con otro vehículo en zona urbana en circunstancia diferente a despejar la vía;

b) Remolcar un vehículo con otro vehículo en zonas rurales sin cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

2. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial;

c) Remolcar un vehículo en horas de la noche, excepto con grúas;

d) No portar el vehículo remolcado una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas;

e) Remolcar más de un vehículo a la vez.

B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros. No llevar el equipaje de los pasajeros en la bodega, baúl o parrilla.

B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18. No transitar por el carril derecho el vehículo de transporte público individual, cuando transita sin pasajeros indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante luz especial o la señal luminosa de estar libre;

B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.02. Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos:

- a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
- b) En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce;
- c) En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
- d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;
- e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;
- f) En carriles dedicados al transporte masivo sin autorización;
- g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera o mayor a cinco (5) metros de la intersección;
- h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;
- i) En curvas;
- j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;
- k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíban;
- l) En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas;
- m) En los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, fuera de las zonas y horarios determinados para tal fin.

C.03. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.04. Estacionar un vehículo sin tomar las siguientes precauciones:

- a) En vías urbanas donde está permitido el estacionamiento, no realizarse lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada, esto es no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de intersección;
- b) En autopistas y zonas rurales, estacionarse dentro de la vía cuando se cuenta con espacios para estacionar por fuera de esta;
- c) No colocar las señales reflectivas de peligro si es de día o las luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro si es de noche;
- d) En caso de reparaciones en vía pública, en los perímetros rurales, no colocar las señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo;



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

e) En las zonas de estacionamiento prohibido, permanecer por un tiempo superior a 30 minutos, tiempo necesario para su remolque.

C.05. No reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- a) En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales;
- b) En las zonas escolares en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa;
- c) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad;
- d) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen;
- e) En proximidad a una intersección;
- f) Cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.06. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004.

C.07. Dejar de señalar:

- a) Con las luces direccionales la maniobra de giro o de cambio de carril;
- b) Mediante señales manuales, solo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, para cruzar a la izquierda o cambio de carril, para lo cual sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente;
- c) Mediante señales manuales, solo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, para lo cual sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba;
- d) Mediante señales manuales, solo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, para lo cual sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo;
- e) En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación;
- f) Mediante señales manuales al peatón que tiene preferencia al paso de la vía, una vez detenido el vehículo y siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

C.08. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos; no llevar los vehículos de servicio público y oficial, un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico del centro de llamadas contratado por la Superintendencia de Transporte o los vehículos de servicio público no llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa o los demás elementos determinados en este código.

C.09. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

C.11. No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad:

- a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo;
- b) Una cruceta;
- c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello;
- d) Un botiquín de primeros auxilios;
- e) Un extintor;
- f) Dos tacos para bloquear el vehículo;
- g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas;
- h) Llanta de repuesto;
- i) Linterna.

C.12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido, con pasajeros a bordo cuando el vehículo es de servicio público de radio de acción nacional, transporte especial y escolar o proveer de combustible un vehículo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal mientras que estén prestando el servicio.

C.13. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14. Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado:

- a) Por la zona de seguridad y protección de la vía férrea;
- b) Por los andenes o aceras o puentes de uso exclusivo para los peatones;
- c) Las motocicletas y los motociclos, por las ciclorrutas o ciclovías;
- d) Sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento;
- e) Durante los días y horas prohibidas por la autoridad competente.

C.15. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, esto es, no llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería, en la parte posterior de la carrocería del vehículo franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros; en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, no llevar la leyenda “ESCOLAR”, además el vehículo será inmovilizado.

C.17. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades, al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando este aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23. Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:

a) Transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código, así:

1. Ocupar el carril dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

2. En una vía de sentido único de tránsito, con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

3. En una vía de sentido único de tránsito, donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

4. En una vía de doble sentido de tránsito con dos (2) carriles, el vehículo deberá transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

5. En una vía de doble sentido de tránsito con tres (3) carriles los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

6. En una vía de doble sentido de tránsito con cuatro (4) carriles, los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

7. Transitar en motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. Además el vehículo será inmovilizado;



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

b) Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor;

c) Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores;

d) Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas;

e) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo;

f) No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías;

g) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa;

h) No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario;

i) No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello;

j) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad;

k) No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar;

l) Deben usar las señales manuales detalladas en este código.

C.25. Transitar sin atender alguna de las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos;

b) En una vía de sentido único de tránsito, con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha;

c) En una vía de sentido único de tránsito, donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento;

d) En una vía de doble sentido de tránsito con dos (2) carriles. El vehículo deberá transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva;

e) En una vía de doble sentido de tránsito con tres (3) carriles. Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente;



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

f) En una vía de doble sentido de tránsito con cuatro (4) carriles. Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

C.26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

C.28. Hacer uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares los cuales están reservados a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a:

a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora;

b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora;

c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora;

d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

C.30. No atender una señal de ceda el paso.

C.31. No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos, o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código. O Reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.

C.35. No realizar la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aún portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnicomecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

a) Plazos:

1. Todos los vehículos, incluidas las motocicletas anualmente.
2. Los vehículos particulares durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula, cada dos (2) años, excepto las motocicletas.
3. La primera revisión técnicomecánica para vehículos nuevos, se realizará a los dos años, incluyendo las motocicletas;

b) Condiciones técnicomecánica y de emisiones contaminantes:

1. Adecuado estado de la carrocería.
 2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
 3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
 4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
 5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
 6. Elementos de seguridad.
 7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
 8. Las llantas del vehículo.
 9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
 10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.
- C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.
- C.37. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.
- C.38. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
- C.39. Vulnear las siguientes reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro.
- C.40. Los conductores con movilidad normal que estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento, específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, incurrirán en sanción de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

que dan lugar a la imposición de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.03. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.04. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.05. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.06. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.07. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.08. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias señaladas a continuación, además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

a) No tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas o en los horarios de excepción que fijen las autoridades de tránsito;

b) No tener encendidas dentro del perímetro urbano la luz media, y hacer uso de luces exploradoras sin estar orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo;

c) Usar la luz plena o alta, fuera del perímetro urbano, cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción;

d) No utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de carril. En caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales no utilizar señales manuales;

e) No utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, al detener su vehículo en la vía pública, no orillarse al lado derecho de la vía y efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

D.09. No permitir el paso de los vehículos de emergencia, esto es, ambulancias, vehículos de cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército. El conductor debe orillarse al costado derecho de la calzada o carril y detener el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible.

D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad. En las vías urbanas, la velocidad no podrá ser superior a sesenta (60) kilómetros por hora y siempre y cuando se encuentre debidamente señalizada. En las carreteras nacionales y departamentales en ningún caso la velocidad podrá ser superior a ochenta (80) kilómetros por hora y siempre y cuando se encuentre debidamente señalizada.

D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga la salida de emergencia en cada uno de sus costados adicionalmente a las puertas de ascenso de pasajeros. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como, gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

D.16. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.

D.17. Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores.

E. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes:

E.01. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.02 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.03. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

E.04. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

F. Infracciones en que incurren los peatones y que dan lugar a la imposición de un (1) salario mínimo legal diario vigente:

F.01. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.

F.02. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

F.03. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

F.04. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

F.05. Remolcarse de vehículos en movimiento.

F.06. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

F.07. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

F.08. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

F.09. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

F.10. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

F.11 En relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

F.12. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

G. Las siguientes infracciones serán sancionadas con la imposición de un comparendo educativo:

G.01. El pasajero que sea sorprendido fumando en un vehículo de servicio público, será obligado a abandonar el automotor y deberá asistir a un curso de seguridad vial.

G.02. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este Código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito.

H. Las siguientes infracciones en que incurran el conductor, el pasajero o el peatón serán sancionadas con amonestación, esto es la obligación de asistir a un curso de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

educación vial, so pena de ser sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios:

H.01. Circular portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que sean retiradas.

H.02. El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado.

H.03. El conductor, pasajero o peatón, que obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas o que no cumpla las normas y señales de tránsito que le sean aplicables o no obedezca las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

H.04. El conductor que no respete los derechos e integridad de los peatones.

H.05. El conductor que no respete la prelación de paso en intersecciones o giros o según la clasificación de las vías.

H.06. El conductor que no tome las medidas necesarias para evitar el movimiento de vehículo estacionado. En vehículo de tracción animal no bloquear las ruedas para evitar su movimiento.

H.07 El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que se subsane dicha situación.

H.08. El conductor que porte luces exploradoras en la parte posterior del vehículo. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que sean retiradas.

H.09. El pasajero que profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, además la orden de abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

H.10. Los conductores de vehículos no automotores que incurran en las siguientes infracciones:

a) Transitar a una distancia mayor de un (1) metro de la acera u orilla o utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo;

b) Cuando transiten en grupo, y no lo hagan uno detrás de otro;

c) No respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad;

d) Adelantar a otros vehículos por la derecha o no utilizar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar;

e) No usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código;

f) Cuando circulen en horas nocturnas, no llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja;

g) No utilizar el casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo;

h) Llevar acompañante, excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, o transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción;



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

i) No vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa;

j) No respetar las indicaciones del agente de tránsito.

H.11. Viajar los menores de dos (2) años solos en el asiento posterior sin hacer uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

H.12. Transitar en vehículos de alto tonelaje por las vías de sitios que estén declarados o se declaren como monumentos de conservación histórica.

H.13. Las demás conductas que constituyan infracción a las normas de tránsito y que no se encuentren descritas en este acto administrativo.

I. Infracciones de tránsito que dan lugar a la imposición de sanciones pecuniarias de diferente monto:

I.01. El conductor que sea sorprendido fumando mientras conduce, dará lugar a la imposición de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes. Si se tratare de un conductor de servicio público, además deberá asistir a un curso de seguridad vial.

I.02. Quien incumpla la obligación consagrada en el artículo 21 de este código, y se le compruebe que en caso de un accidente la deficiencia de carácter orgánico o funcional fue su causa, el conductor se hará acreedor a una multa de hasta cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y a la suspensión de la licencia de conducción hasta por cinco (5) años.

J. Otras infracciones de competencia de las autoridades de tránsito.

J.01. El particular u organismo estatal que dañe, retire o modifique las señales u otros elementos reguladores o indicadores del tráfico en las ciudades, será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

J.02. En caso de inmovilización de vehículos de servicio público, el incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días, dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

J.03. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad y a la cancelación de su registro, las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semirremolques y similares, que los vendan sin el respectivo mecanismo de identificación.

J.04. Será sancionado con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes el propietario de expendio que provea de combustible a un vehículo automotor de servicio público con el motor encendido y pasajeros a bordo.

J.05. El propietario o administrador del parqueadero autorizado para materializar la inmovilización de un vehículo, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

J.06. El propietario o administrador del parqueadero autorizado que no entregue los elementos contenidos en el vehículo y relacionados en el inventario, así como las condiciones del estado exterior descritas a su recibo, será sancionado con una multa



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

(Resolución 3027 de 2010, artículo 1)

Artículo 7.4.2. Retención preventiva de la licencia de conducción. La autoridad de tránsito podrá retener preventivamente la licencia de conducción en aquellos casos que el conductor de un vehículo automotor se encuentre en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, determinado por autoridad competente, o se encuentre bajo imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado este último en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un centro de Reconocimiento de Conductores.

(Resolución 3027 de 2010, artículo 2)

Artículo 7.4.3. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. En su defecto será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.

En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.

(Resolución 3027 de 2010, artículo 3)

Artículo 7.4.4. Nuevas tecnologías. Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional.

(Resolución 3027 de 2010, artículo 4)

Artículo 7.4.5. Formato y elaboración del formulario de comparendo. Adóptese el formulario de Comparendo Único Nacional anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma, el cual deberá ser utilizado una vez se agoten las existencias en cada Organismo de Tránsito.

Los organismos de tránsito ordenarán la impresión y reparto del formulario –Orden de Comparendo Único Nacional– el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas el presente Capítulo.

Parágrafo 1. Hasta tanto se agoten las existencias de formulario del Comparendo Único Nacional, se continuará utilizando la comparendera adoptada mediante la Resolución 17777 de 2002 y en la casilla “Observaciones” se especificará el código de la infracción de acuerdo a la presente resolución.

Parágrafo 2. La numeración de las órdenes de comparendos utilizadas por los cuerpos de agentes de tránsito encargados de ejercer el control, será asignada por el sistema RUNT, para lo cual los organismos de tránsito y demás autoridades competentes deberán cumplir los protocolos y procedimientos establecidos para el efecto.

(Resolución 3027 de 2010, artículo 5)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 7.4.6. Copias del comparendo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.

Para el cumplimiento de esta obligación el Organismo de Tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia y deberá realizarse a partir del primero (1º) de junio de 2010, fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo formulario de Comparendo Único Nacional.

En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

(Resolución 3027 de 2010, artículo 6)

Artículo 7.4.7. Manual de infracciones a las normas de tránsito. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 3027 de 2010, artículo 7)

CAPITULO 5 AGENTES DE TRANSITO

Artículo 7.5.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto determinar las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte.

(Resolución 4548 de 2013, Artículo 1)

Artículo 7.5.2. Instituciones para impartir educación. La formación de que trata el artículo 7.5.4. de la presente resolución, podrá ser impartida por instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

(Resolución 4548 de 2013, Artículo 2)

Artículo 7.5.3. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6º de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(Resolución 4548 de 2013, Artículo 3)

Artículo 7.5.4. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica:

Ver Diario Oficial 48.961, pag. 9

(Resolución 4548 de 2013, Artículo 4)

Artículo 7.5.5. Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 7.5.3. de la presente resolución.

Por su parte, las personas que al momento del 1 de julio de 2013, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 7.5.3. del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

(Resolución 4548 de 2013, Artículo 5)

Artículo 7.5.6. A partir de la del 1 de julio de 2013 y por un periodo de dos (2) años, los organismos de tránsito deberán adelantar las acciones respectivas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de actualizar el perfil de Agente de Tránsito, que garantice la formación académica integral determinados en el artículo 3°, numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009 y artículo 7.5.3. de la presente resolución.

(Resolución 4548 de 2013, Artículo 6)

Artículo 7.5.7. El presente Capítulo rige a partir del 1° de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución número 4548 del 1° de noviembre de 2013.

Vencido el plazo establecido en este artículo, las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciban la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución número 4548 del 1° de noviembre de 2013.

(Resolución 4548 de 2013 artículo 6, modificado por la Resolución 1943 de 2014 artículo 1)

CAPITULO 6

CASCOS PROTECTORES PARA EL USO DE MOTOCICLETAS, CUATRIMOTOS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS, Y SIMILARES

Artículo 7.6.1. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para los cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 1)

Artículo 7.6.2. Siglas. Las siglas y símbolos que aparecen en el texto de la presente resolución, tienen el siguiente significado:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (o UN-ECE)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
IEC	International Electrotechnical Commission.
ISO	International Organization for Standardization.
NTC	Norma Técnica Colombiana.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
ONU	Organización de la Naciones Unidas.
R	Requisito particular exigido en este Reglamento Técnico.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio.
SICAL	Subsistema Nacional de Calidad
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 2)

Artículo 7.6.3. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores, importadores y comercializadores de cascos protectores, para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares, que se encuentran clasificados dentro de la siguiente subpartida del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Descripción/Texto de subpartida	Nota marginal
6506.10.00.00	Cascos de seguridad, incluso guarnecidos. Tocados de seguridad (cascos). Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos. Tocados y sus partes	Cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares, destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 3)

Artículo 7.6.4. Exclusiones. El presente reglamento técnico no aplica a:

- Los cascos de usos industriales.
- Los utilizados en la operación de maquinaria industrial no destinada a circular habitualmente por las vías públicas.
- Los cascos para bicicletas, los vehículos que se consideren similares a estas de acuerdo con la normatividad colombiana, vehículos autoequilibrados y vehículos de impulso humano.
- Los cascos para competencias o exhibiciones deportivas.

Parágrafo 1. Se excluyen los cascos protectores que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de cascos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

Parágrafo 2. Para la realización de ferias y eventos, pruebas, prototipos para desarrollo, se podrán ingresar cascos no certificados, que serán reexportados al terminar el evento o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción en los términos del artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1595 de 2015, que modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 3. Se admitirá el ingreso de cascos al país como parte de equipaje de viajeros para uso personal, privado, familiar y doméstico, de acuerdo con la norma aduanera vigente en Colombia y lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.15 del Decreto 1595 de 2015 que modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 4)

Artículo 7.6.5. Obligatoriedad. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares, destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, para poder importarse, comercializarse, producirse en Colombia, deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Por lo anterior, queda prohibida la importación y/o comercialización y producción de los productos de que trata la presente resolución que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma técnica NTC 4533-2017, el Reglamento número 22.05 anexo al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958 o el estándar FMVSS 218.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 5)

SECCIÓN 1

CONTENIDO TÉCNICO ESPECÍFICO DEL REGLAMENTO

Artículo 7.6.1.1. Requisitos mínimos de etiqueta. Deberá incluirse en el casco una etiqueta que contenga la información que se describe a continuación:

- a) Nombre del producto: “Casco para uso en motocicleta y vehículos afines”.
- b) Talla.
- c) País de origen.
- d) Indicación del reglamento, estándar o norma técnica que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- e) Importador o fabricante, con su razón social.
- f) Número de lote y fecha de producción.

La información descrita en el etiquetado podrá estar en una o más etiquetas y deberá ser legible a simple vista, veraz y completa.

La etiqueta se colocará en lugar visible y de fácil acceso para consulta, adherida internamente de manera que no altere la estructura del producto y debe estar disponible al momento de su primera comercialización.

La información de la etiqueta o de las instrucciones deberá estar en idioma castellano, excepto aquella para la que no sea posible su traducción al mismo. En todo caso, esta información deberá encontrarse como mínimo, en alfabeto latino o romano.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 6)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 7.6.1.2. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos específicos y con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 de 2017, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla, así:

Número	Requisito técnico específico	Numeral de los requisitos de la NTC 4533 de 2017	Numeral de los ensayos de verificación NTC 4533 de 2017
R1	Visión periférica	3.12	Anexo B, Anexo C
R2	Extensión de la coraza	3.4	Anexo B
R3	Ángulo de apertura del visor	3.13.2	Anexo G
R4	Transmitancia Luminosa	3.13.3.4	4.8.3.2.1.1, Anexo J
R5	Transmitancia Espectral	3.13.3.7	4.8.3.2.1.1, Anexo J
R6	Valores permitidos para potencia de refractiva	3.13.3.8	Anexo L
R7	Cociente relativo de atenuación visual	3.13.3.6	4.8.3.2.1.1, Anexo J
R8	Ensayo absorción de impactos	4.3.2, 4.3.3	4.3.1 y 4.3.4
R9	Ensayo de protuberancias y fricción superficial	4.4.1, 4.4.2	4.4.1.1, 4.4.2.1
R10	Ensayo de rigidez	4.5	4.5
R11	Ensayo dinámico del sistema de retención	4.6	4.6
R12	Ensayo de retención (desprendimiento)	4.7	4.7
R13	Ensayo del Visor. Características mecánicas	4.8.2	4.8.2
R14	Ensayo del Visor. Cualidades ópticas y resistencia a los rasguños	4.8.3.2	4.8.3.1
R15	Ensayo de microdeslizamiento al barbuquejo	4.9	4.9
R16	Ensayo para la resistencia a la abrasión del barbuquejo	4.10	4.10
R17	Ensayo para sistemas de retención con mecanismos de liberación rápida	4.11	4.11

Parágrafo. Si para realizar los ensayos se requiere muestreo del producto objeto del presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el organismo de certificación acreditado.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 7)

Artículo 7.6.1.3. Referencia a Normas Técnicas Colombianas (NTC). De acuerdo con el Numeral 2.4 del artículo 2° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC y de conformidad con el artículo 8° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 segunda actualización del 21 de junio de 2017.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 8)

SECCIÓN 2 PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

Artículo 7.6.2.1. Requisito para demostrar la conformidad. Los requisitos mínimos de la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

etiqueta para los cascos de que trata el presente reglamento técnico, señalados en el artículo 6º, se verificarán mediante inspección visual y para el caso del cumplimiento de los requisitos técnicos especificados en el artículo 7º, se verificarán mediante el cumplimiento de los ensayos relacionados en la tabla del presente reglamento técnico.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 9)

Artículo 7.6.2.2. Documento para demostrar la conformidad. Para los productos sometidos al presente reglamento técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar, los productores e importadores, deberán estar en capacidad de demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico a través de un Certificado de Conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015.

Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con base en este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1595 de 2015.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 10)

Artículo 7.6.2.3. Elementos fundamentales de la certificación de producto. Los certificados de conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando alguno de los esquemas relacionados a continuación y contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015:

1. Sistema 1b: Este sistema incluye el ensayo/prueba; se evalúa la conformidad sobre las muestras del producto. El muestreo abarca la población total del producto. Se otorga un certificado de conformidad a cada producto representado por la muestra.
2. Sistema 4: Este sistema incluye el ensayo/prueba y la vigilancia de muestras de fábrica o del mercado o de ambos.
3. Sistema 5: Este sistema de certificación permite la elección entre la toma de la muestra periódica del producto proveniente ya sea del punto de producción del mercado, o de ambos y su sometimiento a las actividades de determinación, para verificar que los elementos producidos posteriormente a la atestación inicial cumplen los requisitos especificados en el presente reglamento técnico. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la auditoría al sistema de gestión.

Parágrafo 1. Si para evaluar la conformidad con este Reglamento Técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por la Entidad de Acreditación para certificar los cascos objeto del presente Reglamento Técnico, será válida la Declaración de Conformidad de Primera parte, suscrita de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento Técnico. La declaración de conformidad de primera parte deberá ser emitida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

Con la presentación de la Declaración de Conformidad de Primera Parte de que trata el inciso anterior, se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en la misma están de conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo 2. El proceso de evaluación de la conformidad establecido en el anterior párrafo, perderá vigencia contados treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se publique la acreditación del primer organismo de certificación. Se aclara que las declaraciones de conformidad de primera parte expedidas antes de que se hubiere acreditado el primer organismo de evaluación de la conformidad, conservarán su vigencia hasta que se agoten los inventarios amparados por dicha declaración.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 11)

Artículo 7.6.2.4. Equivalencias. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico se aceptarán como equivalentes, los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad basados en el Reglamento número 22.05 anexado al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958 o el estándar FMVSS 218.

Parágrafo 1. Los cascos que cumplan con el reglamento establecido en el presente artículo, deberán incluir en la etiqueta, además de los datos establecidos en el artículo 6°, la indicación de no protección de la barbilla, en caso de no ofrecerla.

Parágrafo 2. La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1595 de 2015 que modificó el Decreto 1074 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 12)

Artículo 7.6.2.5. Información de organismos de certificación, de inspección y de laboratorios acreditados. El ONAC, o la entidad que haga sus veces, será el organismo encargado de suministrar información sobre los organismos de certificación acreditados o reconocidos, los organismos de inspección acreditados, así como los laboratorios de ensayos y calibración acreditados, en relación con aquellos organismos y laboratorios cuya acreditación sea de su competencia.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 13)

SECCIÓN 3 RESPONSABILIDAD DE FABRICANTES, IMPORTADORES Y COMERCIALIZADORES

Artículo 7.6.3.1. Responsabilidad de fabricantes, importadores, comercializadores y organismos de certificación. Los fabricantes, importadores, comercializadores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes, en especial los artículos 59 y siguientes de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 14)

SECCIÓN 4 AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 7.6.4.1. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 4886 de 2011 y 1595 de 2015, en la Ley 1480 de 2011 y artículo 2.2.1.7.17.1. del Decreto 1074 de 2015.

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 3273 de 2008 y 2685 de 1999, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan podrá imponer las sanciones propias del régimen aduanero.

c) Los alcaldes municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 15)

Artículo 7.6.4.2. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control competente podrá solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico y hacer las pruebas y ensayos que considere necesarios, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.7.16 del Decreto 1074 de 2015.

Para la presentación del Certificado de Conformidad, requerirá de la obtención del registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la obtención del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el documento de evaluación de la conformidad cumpla con los requerimientos del respectivo reglamento técnico, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. Para efectos de vigilancia y control durante el periodo de transición descrito en el artículo 7.6.5.5. de la presente resolución, las autoridades respectivas, se registrarán por las condiciones técnicas establecidas en la Resolución número 1737 de 2004, hasta el 19 de marzo de 2020.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 16)

Artículo 7.6.4.3. Régimen sancionatorio. Las autoridades que ejercen la inspección, vigilancia y control, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 y en la normatividad aduanera.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 17)

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.6.5.1. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los fabricantes, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades, por ejemplo, en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 18)

Artículo 7.6.5.2. Registro de productores e importadores. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos al presente reglamento técnico, registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1080 de 2019, artículo 19)

Artículo 7.6.5.3. Revisión y actualización. Conforme lo señala el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1074 de 2015, o la disposición que lo modifique, adicione o derogue, la presente resolución deberá revisarse al menos una vez cada cinco (5) años o antes si se modifican las condiciones que le dieron origen, con el fin de definir su continuidad o modificación.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 20)

Artículo 7.6.5.4. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 21)

Artículo 7.6.5.5. Régimen de transición. El presente reglamento para la producción, importación y comercialización de cascos en el territorio Nacional, entrará a regir con posterioridad a los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente régimen de transición, los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente. Una vez vencido el plazo de doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, no podrán comercializar los cascos que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 22)

Artículo 7.6.5.6. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, los productores, importadores y comercializadores de los cascos a que se refiere esta disposición, deberán dar cumplimiento al reglamento técnico que se adopta en el presente acto administrativo una vez finalizado el régimen de transición establecido en el artículo 7.6.5.5. de la presente resolución.

La presente resolución deroga la Resolución número 1737 de 2004 del Ministerio de Transporte una vez finalizado el régimen de transición.

(Resolución 1080 de 2019, artículo 23)

CAPITULO 7

CONDICIONES MÍNIMAS DE USO DEL CASCO PROTECTOR PARA LOS CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS, MOTOCARROS, CUATRIMOTOR

Artículo 7.7.1. Objeto. El presente acto administrativo tiene por objeto reglamentar las condiciones mínimas que deben observarse en el uso del casco protector para conductores y acompañantes de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos.

(Resolución 20203040023385 de 2020, artículo 1)

Artículo 7.7.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente acto



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

administrativo rigen en todo el territorio nacional para el tránsito de conductores y acompañantes de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos.

Parágrafo. En el caso de los motocarros únicamente serán aplicables estas disposiciones para aquellos vehículos cuya carrocería no incluya el conductor.

(Resolución 20203040023385 de 2020, artículo 2)

Artículo 7.7.3. Definiciones. Para efectos del presente acto administrativo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, conforme a las establecidas en la NTC 4533 de 2017, antecedente técnico del reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, y cuatrimotos.

a) Cubierta facial inferior: Parte desmontable, movable o integral (permanentemente fija) del casco que cubre la parte inferior de la cara.

b) Sistema de retención: Ensamble completo por medio del cual el casco se mantiene en su posición en la cabeza, incluidos los dispositivos para el ajuste del sistema o para mejorar la comodidad del usuario.

(Resolución 20203040023385 de 2020, artículo 3)

Artículo 7.7.4. Uso del casco protector para motociclistas. Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, deberán usar obligatoriamente el casco protector para motociclistas, de la siguiente manera:

a) La cabeza del motociclista (conductor y/o acompañante) debe estar totalmente inmersa en el casco y el sistema de retención debe estar asegurado por debajo de la mandíbula inferior, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.

b) No podrán portar sistemas móviles de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

c) En el caso de cascos con cubierta facial inferior movable, esta siempre debe ir cerrada y asegurada durante el tránsito, de tal manera que ofrezca protección a la cara del motociclista (conductor y/o acompañante).

(Resolución 20203040023385 de 2020, artículo 4)

Artículo 7.7.5. Sensibilización e información. La Agencia Nacional de Seguridad Vial diseñará y divulgará las herramientas pedagógicas para informar a la ciudadanía las disposiciones contenidas en la presente resolución, dentro del mes siguiente al 20 de enero de 2021

Con dichas herramientas pedagógicas, la autoridad de tránsito competente en la respectiva jurisdicción deberá capacitar a su personal operativo para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución por parte de la ciudadanía.

(Resolución 20203040023385 de 2020, artículo 5)

Artículo 7.7.6. Régimen Sancionatorio. Los conductores y acompañantes que no acaten lo previsto en la presente Resolución, incurrirán en las sanciones previstas en el literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, o la norma que la adicione, modifique, sustituya.

Además, la no utilización del casco de seguridad cuando corresponda, dará lugar a la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

inmovilización del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002.

(Resolución 20203040023385 de 2020, artículo 6)

Artículo 7.7.7. Vigilancia y Control. La vigilancia y el control de las disposiciones previstas en la presente resolución les corresponderá a las autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción.

(Resolución 20203040023385 de 2020, artículo 7)

CAPITULO 8 PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 7.8.1. Derogar las Resoluciones 4294 del 14 de septiembre de 2009, “por la cual se prohíbe la publicidad exterior visual, vallas, letreros o avisos en vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor”, y 5112 del 20 de octubre de 2009, “por la cual se exceptúa al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de la medida adoptada en el artículo 1º de la Resolución número 4294 de septiembre 14 de 2009”.

(Resolución 3019 de 2010, artículo 1)

Artículo 7.8.1. Los alcaldes municipales, distritales, o las autoridades en quienes ellos hayan delegado tal función, o los consejos de gobierno respectivos, o la autoridad que haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, deberán expedir los nuevos registros que autoricen el porte de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores registrados en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994.

Parágrafo. En todo caso las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, están obligadas a garantizar que todos los vehículos que conforman su capacidad transportadora autorizada, ya sean propios o vinculados, porten los colores y distintivos registrados y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003 o en la norma que lo modifique o sustituya.

(Resolución 3019 de 2010, artículo 2)

TITULO 8 SEÑALIZACIÓN

CAPITULO 1

MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL. DISPOSITIVOS UNIFORMES PARA LA REGULACIÓN EN LAS CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA.

Artículo 8.1.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el “Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

(Resolución 1885 de 2015- Anexo Manual de señalización y anexos, artículo 1)

Artículo 8.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional, para calles, carreteras, ciclorrutas, pasos a nivel de estas con las vías férreas o cuando se desarrollen obras o eventos que afecten el tránsito sobre las mismas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1885 de 2015- Anexo Manual de señalización y anexos, artículo 2)

Artículo 8.1.3. Responsabilidad de aplicación. Toda entidad pública o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización vial, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el citado Manual.

(Resolución 1885 de 2015- Anexo Manual de señalización y anexos, artículo 3)

TITULO 9 SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO 1 COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD.

Artículo 9.1.1. Objeto. Créase el Comité Interinstitucional para que adopte y ejecute el Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad.

(Resolución 761 de 2013, artículo 1)

Artículo 9.1.2. Miembros del Comité. Hacen parte del Comité Interinstitucional para la adopción y ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad:

1. El Ministro de Transporte, quien lo presidirá.
2. El Director Instituto Nacional de Vías (Invías).
3. El Superintendente de Transporte.
4. El Director de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
6. El Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Parágrafo 1. Los integrantes del Comité podrán delegar su asistencia en un cargo del nivel directivo de la respectiva entidad.

Parágrafo 2. El Comité se reunirá una vez al mes, será autónomo en la creación de las reglas para su funcionamiento y podrá convocar a otras entidades públicas o privadas cuando lo considere pertinente o necesario.

(Resolución 761 de 2013, artículo 2)

Artículo 9.1.3. Funciones del Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad. El Comité tendrá las siguientes funciones.

1. Atender las novedades que afecten o alteren el tránsito o la infraestructura vial en las vías nacionales, durante los puentes festivos, temporadas vacacionales o atención de situaciones de emergencia.
2. Garantizar el despliegue de las medidas necesarias a nivel nacional a través de sus dependencias.
3. Diseñar e implementar políticas, estrategias, programas, proyectos y metas relacionados con la movilidad, seguridad vial y ciudadana.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

4. Articular y dar las instrucciones a las oficinas de prensa y/o comunicaciones, para la difusión del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad a través del Boletín Estratégico de Seguridad y Movilidad.

(Resolución 761 de 2013, artículo 3)

Artículo 9.1.4. Integración de las actividades de las entidades territoriales. El Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad, deberá articular sus acciones con las actividades que las entidades territoriales ejecuten, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1523 de 2012.

(Resolución 761 de 2013, artículo 4)

Artículo 9.1.5. Objetivos del Plan Estratégico Integral de Movilidad y Seguridad. El Plan Estratégico Integral de Movilidad y Seguridad, que adoptará el Comité Interinstitucional que se crea por la presente resolución, tiene como objetivo general concretar las políticas, estrategias, programas, proyectos y metas relacionados con la movilidad, seguridad vial y ciudadana, así como establecer las directrices generales que propendan por una movilidad segura, equitativa, articulada, respetuosa del medio ambiente e interinstitucionalmente coordinada.

El Plan Estratégico Integral de Movilidad y Seguridad tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer la coordinación interinstitucional del sector transporte y entidades conexas para la atención de emergencias en vías nacionales.
2. Activar los planes de contingencia oportunamente, con el fin de restablecer el tránsito normal en las vías nacionales.
3. Crear redes de apoyo interinstitucional para la atención de emergencias en la red vial nacional.
4. Prevenir accidentes y pérdidas posteriores por riesgos asociados.
5. Coordinar sus acciones con los protocolos existentes en otras entidades que permitan mitigar el impacto, ante una afectación, bloqueo, congestión o desastre, sobre la red vial nacional.
6. Facilitar las condiciones para la atención hospitalaria de urgencia ante una afectación, bloqueo, congestión o desastre, sobre la red vial nacional.
7. Proporcionar las condiciones necesarias para restablecer la normalidad sobre la red vial nacional.

(Resolución 761 de 2013, artículo 5)

Artículo 9.1.6. Niveles de afectación y actores responsables para la ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad. Para efectos de la ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad que adopte el Comité, deberá tenerse en cuenta los siguientes niveles de afectación y los actores responsables:

Nivel	Novedad	Criterios de afectación	Actores
-------	---------	-------------------------	---------



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Nivel 1	Afectación leve	Alteración leve del tránsito normal de la vía, la duración esperada o real de la fase de atención, la proporción de la población afectada y los recursos necesarios para su solución, lleva a pensar que puede ser atendida y solucionada por las instituciones de atención primarias del sector, sin afectar totalmente la movilidad en el tramo de ocurrencia.	DITRA y actores definidos por el Comité.
Nivel 2	Afectación media	Cuando el evento compromete la movilidad total de la vía, la duración esperada o real de la fase de atención, la proporción de la población afectada y las posibilidades de atención, lleva a pensar que debe ser atendido con recursos adicionales de entidades del Gobierno, al no poder ser solucionada por las instituciones de atención primaria del sector, con una duración estimada no superior a 1 día.	DITRA y actores definidos por el Comité.
Nivel 3	Afectación grave	Novedad de afectación extensa que imposibilita el tránsito en la vía durante un periodo extenso, igualmente cuando su magnitud e impacto en relación a la cantidad de víctimas, las pérdidas materiales y los problemas de orden público, que son o pueden llegar a ser de enorme magnitud, lo cual hace necesario la organización, coordinación y asignación de recursos a gran escala y en forma inmediata de las instituciones de atención de emergencias y entidades del Gobierno.	DITRA y actores definidos por el Comité.

Parágrafo. La actuación de las entidades actoras responsables deberá tener en cuenta los siguientes componentes:

- 1. Operativo.** Corresponde al diagnóstico realizado por cada entidad, el dispositivo de personal, los elementos de los planes articulados que se desarrollarán de acuerdo a la focalización que permita la georreferenciación de las problemáticas y los vectores de atención.
- 2. Preventivo.** Son representaciones gráficas de siniestros de tránsito, activación de controles al estado mecánico de los vehículos, seguimiento a las afectaciones viales, georreferenciación y la ubicación de buses aula para la sensibilización de actores viales en lugares estratégicos.
- 3. Administrativo y logístico.** Se relaciona con la capacidad instalada de las entidades actoras responsables, para lo cual las entidades deberán garantizar recursos orientados al bienestar del personal que participará en la coordinación de los Puestos de Mando Unificados.

(Resolución 761 de 2013, artículo 6)

CAPITULO 2

GUÍA METODOLÓGICA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL.

Artículo 9.2.1. Expedición. Expedir la guía metodológica para la elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial que estará a cargo de toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que para cumplir sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades posea, fabrique, ensamble, comercialice, contrate, o administre flotas de vehículos automotores o no automotores superiores a diez (10) unidades, o contrate o administre personal de conductores, la cual obra en documento anexo e integrante de la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 1565 de 2014, artículo 1)

CAPÍTULO 3 PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL 2011-2021

Artículo 9.3.1. Ajuste del Plan Nacional de Seguridad Vial. Ajustar el Plan Nacional de Seguridad Vial y ampliar su vigencia al período al 2021, de acuerdo con el documento contenido en el texto anexo, el cual hace parte integral de la presente resolución.

(Resolución 2273 de 2014, artículo 1)

Artículo 9.3.2. Pilares estratégicos, programas y acciones. Definir los programas y acciones correspondientes a los pilares estratégicos establecidos para la implementación y ejecución del Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, así:

1. Pilar Estratégico de Gestión Institucional:

PROGRAMAS	ACCIONES
Fortalecimiento institucional del sector transporte.	<p>Crear e implementar un organismo o entidad ejecutor de la Política Pública de Seguridad Vial - Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Diseñar e implementar el Observatorio de Seguridad Vial.</p> <p>Fortalecer la Superintendencia de Transporte.</p>
Fortalecimiento otros sectores.	<p>Institucionalizar y fortalecer los Comités Locales de Seguridad Vial.</p> <p>Fortalecer el Ministerio de Educación.</p> <p>Impulsar la creación de Fiscalías especializadas en delitos que atentan contra la Seguridad Vial.</p> <p>Fortalecer los Centros de Regulación de Urgencias y Emergencias a nivel nacional.</p> <p>Robustecer y ampliar la cobertura de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y el Grupo de Control Vial o cuerpo de agentes de tránsito.</p>
Formulación y reforma de políticas para la Seguridad Vial.	<p>Impulsar la reforma al Código Penal en los delitos contra la Seguridad Vial.</p> <p>Impulsar la reforma integral al Código Nacional de Tránsito.</p> <p>Formular los Planes locales y departamentales de Seguridad Vial.</p>
Socialización y participación del Plan Nacional de Seguridad Vial.	Promover la socialización, la divulgación y la participación ciudadana en las acciones del Plan Nacional de Seguridad Vial.

2. Pilar estratégico sobre el comportamiento humano

PROGRAMAS	ACCIONES
-----------	----------



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Formación y educación en Seguridad Vial.	<p>Diseñar e implementar el programa integral de apoyo y seguimiento a los cursos de reeducación y sensibilización de los centros integrales de atención.</p> <p>Promover la capacitación de los Agentes y las Autoridades de Tránsito.</p> <p>Formular lineamientos de bienestar universitario para la prevención vial.</p> <p>Generar el capital humano para la gestión de la movilidad segura.</p> <p>Transformar los colegios en comunidades seguras.</p> <p>Desarrollar un entorno virtual para la educación vial.</p> <p>Desarrollar la titulación laboral para los conductores de vehículos de transporte de pasajeros y de carga urbana, de transporte especial y monitoras.</p>
Medidas y acciones de control efectivas.	Desarrollar esquemas y estrategias para el control de comportamientos riesgosos para la Seguridad Vial
Información y mercadotecnia social sobre seguridad vial.	<p>Diseñar e implementar estrategias de información, formación y comunicación en colectivos específicos.</p> <p>Diseñar e implementar estrategias de información, formación y comunicación para la cultura ciudadana.</p>
La licencia de conducción como privilegio.	<p>Impulsar la modificación de los procedimientos para la obtención de la licencia de conducción.</p> <p>Estructurar el programa de licencias diferenciadas.</p> <p>Analizar el proceso de licenciamiento de conducción por puntos.</p>
Responsabilidad Social Empresarial con la Seguridad Vial.	<p>Formular e implementar planes estratégicos de Seguridad Vial.</p> <p>Fortalecer el programa de medicina preventiva desarrollado en terminales de transporte a las Empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros.</p>

3. Pilar Estratégico de Atención y Rehabilitación a Víctimas:

PROGRAMAS	ACCIONES
Atención prehospitalaria.	<p>Desarrollar el diagnóstico de la atención prehospitalaria, hospitalaria y rehabilitación de accidentes de tránsito.</p> <p>Fortalecer la capacidad instalada en la atención prehospitalaria.</p> <p>Crear el número único de emergencias y otros mecanismos de acceso a los sistemas de emergencia.</p> <p>Actualizar las guías de APH (Atención Pre-Hospitalaria).</p> <p>Unificar la clasificación de lesiones (triage) para accidentes de tránsito en atención prehospitalaria y hospitalaria.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Atención hospitalaria.	Definir e implementar las rutas de atención en salud por accidentes de tránsito.
Acompañamiento a víctimas y rehabilitación e inclusión a personas en condición de discapacidad.	<p>Fortalecer y promover los mecanismos de acceso a los programas de terapia ocupacional a las víctimas de traumatismos relacionados con tránsito.</p> <p>Promover programas educativos y de formación para el trabajo a las víctimas de traumatismos relacionados con el tránsito.</p> <p>Diseñar e implementar el programa de generación de oportunidades laborales para las víctimas de los traumatismos relacionados con el tránsito en condición de discapacidad.</p> <p>Impulsar la creación del sistema integral de acompañamiento que oriente a familiares y víctimas de accidentes de tránsito.</p> <p>Promover la participación de asociaciones de víctimas.</p>
PROGRAMAS	ACCIONES
Vigilancia en salud pública de accidentes de tránsito.	Implementar el sistema de vigilancia en salud pública de accidentes de tránsito.

4. Pilar Estratégico sobre la Infraestructura

PROGRAMAS	ACCIONES
Normatividad y especificaciones para una infraestructura segura.	<p>Definir la metodología para el cálculo de velocidad en vías urbanas.</p> <p>Definir y actualizar las especificaciones técnicas para una infraestructura vial segura.</p>
Auditorías, evaluación y seguimiento de Seguridad Vial en la infraestructura vial.	<p>Formular la reglamentación sobre Auditorías de Seguridad Vial (ASV).</p> <p>Definir los estándares que debe cumplir la infraestructura en términos de seguridad vial y la reglamentación necesaria.</p>
Sistema de Gestión Vial.	Desarrollar el sistema de información para la gestión vial.
Políticas municipales para una infraestructura vial.	<p>Promover la inclusión en los planes de desarrollo, en los instrumentos tipo POT/PBOT/EOT y en los planes de movilidad acciones encaminadas a fortalecer la seguridad vial en la infraestructura.</p> <p>Diseñar y desarrollar un plan integral de andenes y ciclorrutas accesibles y seguras.</p> <p>Modernizar y ampliar integralmente el sistema de semaforización, y mejorar e incrementar el sistema de señalización.</p> <p>Implementar medidas para la intervención integral en puntos críticos.</p> <p>Formular e implementar el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura vial.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

5. Pilar Estratégico de Vehículos

PROGRAMAS	ACCIONES
Reglamentación técnica y evaluación de la conformidad para un parque automotor más seguro.	<p>Impulsar la armonización con la normatividad internacional, la homologación y la creación de laboratorios de ensayo y calibración, dirigidos a los vehículos de transporte público (individual y colectivo), especial y carga.</p> <p>Impulsar la armonización con la normatividad internacional, la homologación y creación de laboratorios de ensayo y calibración, dirigidos a los vehículos particulares importados y/o ensamblados en el país.</p>
	<p>Impulsar la armonización con la normatividad internacional, la homologación y la creación de laboratorios de ensayo y calibración, dirigidos a los vehículos tipo motocicletas, importados y/o ensamblados en el país. Reglamentación técnica para los elementos de protección del motociclista.</p> <p>Impulsar la armonización con la normatividad internacional y formular la reglamentación de los agentes de la cadena de mantenimiento de los automotores.</p> <p>Implementar un sistema de administración de flotas para el servicio público.</p> <p>Reglamentar la retrorreflectividad en los vehículos de carga y transporte escolar.</p> <p>Optimizar al proceso de revisión técnico-mecánica de automóviles.</p>
Transporte más seguro.	<p>Analizar la seguridad vial del transporte realizado en bicicleta.</p> <p>Formular e implementar el programa integral de estándares de servicio y seguridad vial para el tránsito de motocicletas.</p> <p>Fortalecer la seguridad vial del transporte público organizado, en los sistemas integrados, estratégicos y masivos de transporte, en los de la modalidad de transporte colectivo, público individual, de pasajeros por carretera y especial.</p>

Artículo 9.3.3. Coordinación y articulación del Plan Nacional de Seguridad Vial. Las entidades del sector transporte al desarrollar actividades que tengan efectos en la seguridad vial deberán hacerlo en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

(Resolución 2273 de 2014, artículo 3)

Artículo 9.3.4. Lineamientos en el nivel territorial. Los Planes Locales de Seguridad Vial que formulen los distritos, áreas metropolitanas, departamentos y los municipios se armonizarán con base en los fundamentos y políticas definidos en el Plan Nacional de Seguridad Vial, adoptado en la presente resolución.

(Resolución 2273 de 2014, artículo 4)

Artículo 9.3.5. Régimen de transición. Hasta la entrada en funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, corresponderá al despacho del Viceministerio de Transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

la ejecución, seguimiento y evaluación del “Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021”.

(Resolución 2273 de 2014, artículo 5)

CAPITULO 4

PROGRAMA INTEGRAL DE ESTÁNDARES DE SERVICIO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS

Artículo 9.4.1. Adopción. Adóptese el Programa Integral de Estándares de Servicio y Seguridad Vial para el Tránsito de Motocicletas, con base en el documento del mismo nombre, versión 11 - 2015 - 2016.

El contenido del documento estará disponible en la página web del Ministerio de Transporte: www.mintransporte.gov.co.

(Resolución 2410 del 2015, artículo 1)

Artículo 9.4.2. Enfoque. El Programa Integral de Estándares de Servicio y Seguridad Vial para el Tránsito de Motocicletas se formula bajo el enfoque del sistema seguro, basado en que los elementos de diseño de infraestructura, de velocidad y del vehículo, consideren las tolerancias humanas.

(Resolución 2410 del 2015, artículo 2)

Artículo 9.4.3. Régimen de transición. Hasta la entrada en funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, corresponderá al Ministerio de Transporte la gestión del Programa Integral de Estándares de Servicio y Seguridad Vial para el tránsito de motocicletas.

(Resolución 2410 del 2015, artículo 3)

Artículo 9.4.4. Planes locales de seguridad vial. Los planes locales de seguridad vial deberán armonizarse con el adoptado por esta resolución en cuanto a los contenidos allí previstos para el tránsito de motocicletas.

(Resolución 2410 del 2015, artículo 4)

CAPITULO 5

DESIGNACIÓN DE LOS ALCALDES QUE CONFORMARÁN LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE SEGURIDAD VIAL EN LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 9.5.1. Objeto. Reglamentar el procedimiento para la designación de los alcaldes que conformarán los Consejos Territoriales de Seguridad Vial en los departamentos, de que trata el numeral 5.12 del artículo 15 de la Ley 1702 de 2013.

(Resolución 805 de 2019, artículo 1)

Artículo 9.5.2. Campo de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables al proceso de conformación de los Consejos Territoriales de Seguridad Vial en los departamentos de Colombia.

(Resolución 805 de 2019, artículo 2)

Artículo 9.5.3. Designación. En cada departamento el Gobernador designará los (2) alcaldes de los municipios de su departamento, que integrarán el Consejo Territorial de Seguridad Vial en su jurisdicción, así:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

- a) El que tenga mayor disminución en su índice de siniestralidad vial, dentro del semestre anterior.
- b) El que tenga el mayor índice de siniestralidad vial, dentro del semestre anterior.

Parágrafo 1°. Para estos efectos el observatorio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial expedirá y remitirá semestralmente al Gobernador de cada departamento el índice de siniestralidad e índice de disminución de siniestralidad de los municipios del respectivo departamento o antes si se requiere.

Parágrafo 2°. La representación de los municipios corresponderá exclusivamente a la primera Autoridad de Tránsito y Transporte del municipio, o su delegado.

(Resolución 805 de 2019, artículo 3)

Artículo 9.5.4. Periodo de la designación. Los alcaldes serán designados en el respectivo Consejo Territorial de Seguridad Vial por un término improrrogable de dos (2) años o por el tiempo que le falte para cumplir el periodo institucional para el cual fue elegido. Una vez cumplido este periodo, se realizará dentro del mismo mes, el mismo procedimiento de designación para el periodo siguiente.

Parágrafo transitorio. La primera designación en cada departamento deberá realizarse dentro del mes siguiente al 8 de marzo de 2019.

(Resolución 805 de 2019, artículo 4)

CAPITULO 6

VALORES QUE POR CADA SERVICIO QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DE APOYO DEBEN TRANSFERIRSE AL FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 9.6.1. Oportunidad del recaudo. Cada uno de los organismos de apoyo (Centros de Enseñanza Automovilística, de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, de Diagnóstico Aux 0078tomotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción), recaudará los valores ordenados por el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, con destino al Fondo Nacional de Seguridad Vial, así:

1.1. Centros de enseñanza automovilística: Se hará el recaudo al momento de ingreso de cada estudiante en los programas de formación, entendido este como el momento en que se reporta al Registro Único Nacional de Tránsito el inicio del programa.

1.2. Centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor y entes realizadores de la prueba teórica-práctica: Se hará el recaudo en el momento en que se efectúe la liquidación del valor del servicio al usuario.

(Resolución 993 de 2017, Artículo 1)

Artículo 9.6.2. Oportunidad de la transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial. Cada organismo de apoyo transferirá o consignará el monto del recaudo del mes precedente en la cuenta bancaria que le indique la Agencia Nacional de Seguridad Vial a más tardar el tercer (3er) día hábil del mes siguiente, con destino al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Seguridad Vial.

Igualmente, el organismo de apoyo remitirá diariamente, al correo electrónico que le indique la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el reporte de los valores individuales recaudados por cada servicio. En la sede del organismo de apoyo deberán conservarse los documentos que den cuenta de las consignaciones o transferencias por un plazo no inferior a tres (3) años.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 993 de 2017, Artículo 2)

Artículo 9.6.3. Valores que deben transferirse por los servicios que prestan los organismos de apoyo. Por cada servicio prestado y recaudado en los organismos de apoyo se generarán, a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial, los siguientes valores en Unidades de Valor Tributario, cuya liquidación se llevará al múltiplo de cien pesos (\$100) siguiente:

3.1. Centros de Diagnóstico Automotor:

<i>Tasa ANSV para CDA (SMDLV)</i>					
<i>Antigüedad en años</i>	<i>Motos</i>	<i>Livianos</i>	<i>Livianos públicos</i>	<i>Pesados no públicos</i>	<i>Pesados públicos</i>
0-2	0,196	0,205	0,193	0,194	0,185
3-7	0,203	0,214	0,200	0,202	0,191
8 - 17	0,209	0,222	0,206	0,207	0,195
17 a más	0,203	0,214	0,200	0,201	0,191

* UVT (i) corresponde a la UVT vigente del año en el que se va a calcular la actualización de la tarifa.

Se calculará la antigüedad restando al año en el cual se presta el servicio, el año modelo del vehículo registrado en el RUNT.

Los recursos serán transferidos desde los bancos, aliados u operadores a que se refieren los artículos 4° y siguientes de la Resolución 3318 de 2015.

Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Reconocimiento de Conductores (CRC) y Centros realizadores de la Prueba Teórico-Práctica (CPTP), Hombres:

<i>Tasa ANSV para CEA & CRC & CPTP – HOMBRES (SMDLV)</i>					
<i>Grupos Etarios</i>	<i>A1-A2</i>	<i>B1</i>	<i>C1</i>	<i>B2-C2</i>	<i>B3-C3</i>
16-25	0,204	0,204	0,202	0,208	0,203
26-35	0,211	0,211	0,208	0,216	0,210
36-50	0,217	0,216	0,214	0,222	0,215
51-65	0,209	0,209	0,207	0,214	0,208
66-80	0,202	0,201	0,199	0,205	0,200
81 +	0,200	0,199	0,197	0,203	0,198

* UVT (i) corresponde a la UVT vigente del año en el que se va a calcular la actualización de la tarifa.

Se considerará para la liquidación, la categoría de la licencia a la cual se aspire y la edad al momento de la matrícula al programa de formación en el CEA o de la presentación de los respectivos exámenes.

Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Reconocimiento de Conductores (CRC) y Centros Realizadores de la Prueba Teórico-Práctica (CPTP), Mujeres:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

<i>Tasa ANSV para CEA & CRC & CPTP - MUJERES (SMDLV)</i>					
<i>Grupos Etarios</i>	<i>A1-A2</i>	<i>B1</i>	<i>C1</i>	<i>B2-C2</i>	<i>B3-C3</i>
<i>16-25</i>	<i>0,197</i>	<i>0,196</i>	<i>0,193</i>	<i>0,202</i>	<i>0,195</i>
<i>26-35</i>	<i>0,207</i>	<i>0,207</i>	<i>0,203</i>	<i>0,213</i>	<i>0,205</i>
<i>36-50</i>	<i>0,215</i>	<i>0,214</i>	<i>0,210</i>	<i>0,222</i>	<i>0,212</i>
<i>51-65</i>	<i>0,204</i>	<i>0,204</i>	<i>0,201</i>	<i>0,211</i>	<i>0,202</i>
<i>66-80</i>	<i>0,194</i>	<i>0,193</i>	<i>0,190</i>	<i>0,199</i>	<i>0,192</i>
<i>81 +</i>	<i>0,191</i>	<i>0,190</i>	<i>0,187</i>	<i>0,196</i>	<i>0,189</i>

* UVT (i) corresponde a la UVT vigente del año en el que se va a calcular la actualización de la tarifa.

Se considerará para la liquidación, la categoría de la licencia a la cual se aspire y la edad al momento de la matrícula al programa de formación en el CEA o de la presentación de los respectivos exámenes.

(Resolución 993 de 2017 artículo 3, modificado por la Resolución 20213040064285 de 2021 artículo 1)

Artículo 9.6.4. Inspección y Vigilancia. La Superintendencia de Transporte vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

(Resolución 993 de 2017, Artículo 4)

CAPITULO 7 CURSOS OBLIGATORIOS DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 9.7.1. Establecer la asistencia obligatoria a cursos de seguridad vial, dentro del territorio nacional, según lo contempla el parágrafo 2° del artículo 227 del Decreto 1344 del 4 de agosto de 1970, para los conductores de vehículo tipo motocicleta que infrinjan las normas contempladas en el artículo 156 del Código Nacional de Tránsito.

(Resolución 1050 de 2001, artículo 1)

Artículo 9.7.2. Los cursos a que se refiere el artículo anterior deberán ser dictados por las autoridades de tránsito competentes según el sitio de comisión de la infracción, con una intensidad mínima de dos (2) horas.

Al finalizar el curso de que trata esta resolución se presentará examen de conocimientos de las señales de tránsito, el cual en el evento de no aprobarse se convocará a un nuevo curso dentro de un plazo máximo de treinta (30) días.

En caso de no aprobación del examen de conocimientos sobre las señales de tránsito se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de dos (2) meses.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Parágrafo. Los cursos respectivos se impartirán a través de entidades oficiales o la Policía Nacional con sus cuerpos especializados.

(Resolución 1050 de 2001, artículo 2)

Artículo 9.7.3. Las Autoridades de Tránsito llevarán estricto control de los infractores y reportarán trimestralmente a la Subdirección Operativa de Seguridad Vial del Ministerio de Transporte sobre el desarrollo y las novedades que se presenten al respecto; así mismo, deben garantizar el cumplimiento de los cursos obligatorios de seguridad vial.

(Resolución 1050 de 2001, artículo 3)

Artículo 9.7.4. El infractor que incumpla la citación al curso, será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 227 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

(Resolución 1050 de 2001, artículo 4)

Artículo 9.7.5. En caso de reincidencia del conductor por transgresión a las normas contenidas en el artículo 156 del Código Nacional de Tránsito, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 228 y 229 del mismo código, consistente en la suspensión y cancelación de la Licencia de Conducción.

(Resolución 1050 de 2001, artículo 5)

Artículo 9.7.6. Cuando se verifique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución por parte de las Autoridades de Tránsito, se informará a la Superintendencia de Transporte para que proceda a la aplicación de las sanciones contempladas en el Decreto número 1270 de 1991 o la norma que lo sustituya o modifique.

(Resolución 1050 de 2001, artículo 6)

CAPÍTULO 8

CRITERIOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD VIAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO

Artículo 9.8.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los criterios técnicos en seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 1)

Artículo 9.8.2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución es aplicable a todas las autoridades de tránsito en el país, que directamente, o a través de terceros, pretendan instalar y operar en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 2)

Artículo 9.8.3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

a) Agente de tránsito: Aquel empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en la respectiva jurisdicción.

b) Calibración: Operación que bajo condiciones específicas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.

c) Control aéreo: Procedimiento de registro de presuntas evidencias sobre infracciones al tránsito a partir de controles en vía realizados de manera directa por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, desde un dispositivo electrónico instalado en helicóptero o vehículo de transporte aéreo.

d) Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

e) Detección electrónica: Actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.

f) Dispositivo automático: Dispositivo que, una vez instalado y ajustado, no necesita la intervención del operador en ninguna de las fases de funcionamiento para la detección de la presunta infracción. g) Dispositivo de instalación fija: Dispositivo instalado en una infraestructura fija de una vía, tales como señales de tránsito, postes y demás elementos de la vía.

h) Dispositivo de instalación móvil: Dispositivo que puede trasladarse de un lugar a otro, de manera constante, sin requerir soportes fijos y permanentes en la vía.

i) Dispositivo semiautomático: Dispositivo que, una vez instalado y ajustado, necesita la intervención del operador en alguna de las fases de funcionamiento para la detección de la presunta infracción.

j) Entidad administradora de la infraestructura vial: Entidad estatal que tiene a su cargo la administración, planeación, coordinación, construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura vial.

k) Evidencia de cierre: Documento expedido por la entidad administradora de la infraestructura vial, de acuerdo con sus procedimientos internos, por el cual se determina el cumplimiento de los requisitos relacionados con la autorización del uso, ocupación o intervención temporal para la instalación del sistema de soporte en los dispositivos de instalación fija, así como de la señalización asociada al SAST.

l) Señal de mensaje variable (SMV): Dispositivo capaz de desplegar alternada o intermitentemente señales de tránsito y/o mensajes mediante leyendas y/o símbolos dirigidos a los conductores de vehículos u otros usuarios de las vías de acuerdo con los requerimientos existentes en la vía o en sus inmediaciones. Estas señales podrán ser permanentes (fijas) o portátiles (móviles).

m) Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (en adelante SAST): Dispositivos



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

electrónicos, los cuales podrán ser utilizados como prueba de ocurrencia de una presunta infracción de tránsito dentro de un proceso contravencional.

n) Sistema de Información: Medio electrónico para el registro, consulta y autorización de los SAST.

o) Ubicación Geográfica: Coordenadas de un punto determinado para asignar una posición geoespacial.

p) Validación del comparendo: Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 3)

Artículo 9.8.4. Requisitos. Para poder operar SAST en una determinada jurisdicción, se deberá cumplir con los criterios que para la instalación y operación se encuentran establecidos en la Secciones 1 y 2 del presente Capítulo.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 4)

SECCION 1 CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 9.8.1.1. Criterios técnicos para la instalación de los SAST. Para solicitar la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá acreditar ante la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios técnicos de seguridad vial:

a) Siniestralidad: Criterio relacionado con los sucesos que producen un daño material o humano, estando involucrado un vehículo en una vía pública y/o privada abiertas al público.

b) Prevención: Criterio que evidencie los hallazgos y la evaluación del riesgo en la zona de influencia del SAST en materia de siniestralidad vial.

c) Infracciones: Estadísticas de infracciones detectadas por la Autoridad de Tránsito en la zona de influencia del SAST.

Parágrafo 1. La metodología para sustentar y evaluar los criterios anteriormente referidos se deberá adoptar y publicar por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2. El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 5)

Artículo 9.8.1.2. Ubicación de los dispositivos. Los SAST solo podrán ubicarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento durante la detección de la presunta infracción, con excepción de la detección aérea.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 6)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Artículo 9.8.1.3. Procedimiento para la autorización de instalación de los SAST. Para obtener la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá seguir el siguiente procedimiento.

a) Solicitud de autorización: La autoridad de tránsito competente donde se pretenda instalar los SAST deberá radicar la solicitud de autorización en el sistema de información al cual se accederá a través de la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cargando la información contenida en el anexo número 1 “Información de la solicitud” de la presente resolución, el cual hace parte integral de ésta.

b) Plazo para la autorización: La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicado arrojada por el sistema de información, para la autorización o rechazo de la solicitud.

c) Requerimientos: Cuando se constate que la solicitud está incompleta la Agencia Nacional de Seguridad Vial requerirá al peticionario dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Durante este periodo se suspenderá el plazo referido en el literal b) del presente artículo, y se reiniciará a partir del día hábil siguiente al que la autoridad de tránsito aporte los documentos o información requerida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial. En caso de no aportar la información en los términos solicitados, la Agencia Nacional de Seguridad Vial lo requerirá por segunda y última vez, para que subsane lo correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento. En este caso, también se suspenderá el plazo referido en el literal b) y se reiniciará a partir del día hábil siguiente al que la autoridad de tránsito aporte los documentos o información requerida.

d) Desistimiento tácito: En aquellos casos en que la autoridad de tránsito no subsane los requerimientos efectuados por la Agencia en las dos (2) oportunidades referidas y en los plazos señalados en el literal anterior, se configura el desistimiento tácito y se aplicara el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

e) Comunicación: La autorización o rechazo de la instalación de los SAST será comunicada a la autoridad de tránsito solicitante, a través del correo electrónico suministrado en el momento de efectuar la solicitud.

f) Información al público: Las autorizaciones concedidas, estarán disponibles en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con el objeto de facilitar su consulta en línea por todos los interesados. Parágrafo. Tanto el documento de autorización o rechazo de la instalación del SAST, como toda la documentación aportada, reposará en el Sistema de Información dispuesto para tal fin por la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, para facilitar su consulta por parte de la respectiva Autoridad de Tránsito y de las autoridades competentes.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 7)

SECCIÓN 2 CRITERIOS PARA LA OPERACIÓN

Artículo 9.8.2.1. Criterios técnicos para la operación de los SAST. Además de contar con la autorización de instalación por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para iniciar la operación de los SAST, la autoridad de tránsito deberá cumplir con los siguientes criterios técnicos para la operación, lo cual se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos subsiguientes:

a) Viabilidad en el uso de la infraestructura vial



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

b) Calibración

c) Evidencia de la señalización instalada

Parágrafo. Una vez la autoridad de tránsito cumpla con los anteriores criterios, deberá indicar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la fecha en que inicie la operación efectiva de los SAST. En caso de no indicarse dicha fecha, el respectivo SAST no podrá iniciar su operación.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 8)

Artículo 9.8.2.2. Viabilidad en el uso de infraestructura vial: La autoridad de tránsito deberá contar con la evidencia de cierre para el uso, ocupación temporal o intervención de la vía en la cual operarán los SAST, emitido por la entidad administradora de la respectiva infraestructura vial, de acuerdo con el procedimiento que adopte previamente dicha entidad para tal efecto. El procedimiento asociado a este trámite no podrá versar sobre los criterios técnicos establecidos en el artículo 9.8.1.1. de la presente resolución por ser objeto de estudio por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Parágrafo 1. El documento que acredite la evidencia de cierre debe cargarse por parte de la entidad que administra la infraestructura vial respectiva, en el sistema de información establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del referido documento.

Parágrafo 2. Para el caso de las vías nacionales no concesionadas, el documento antes referido será cargado por la autoridad de tránsito solicitante y será validado por el Instituto Nacional de Vías en el sistema de información establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cargue del documento por parte de la autoridad de tránsito.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 9)

Artículo 9.8.2.3. Calibración: Se requiere que los SAST vinculados a medición de velocidad estén calibrados. Para acreditar dicha calibración, la autoridad de tránsito deberá cargar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el certificado de calibración de los equipos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y en el Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Parágrafo 1. La información contenida en el presente artículo deberá mantenerse actualizada y vigente.

Parágrafo 2. Hasta tanto se expida el reglamento técnico respectivo, las directrices relacionadas al control metrológico de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, serán las consagradas en el artículo 2.2.1.7.14.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 10)

Artículo 9.8.2.4. Evidencia de la señalización instalada: Los soportes o evidencias, tales como fotos o videos, en los que conste la señalización efectivamente instalada, de acuerdo con el diseño presentado para la autorización de instalación deberán cargarse al sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y deberá tener en cuenta para su presentación, los parámetros contenidos en el anexo número 2 “Señalización requerida para la instalación de SAST” de la presente Resolución, el cual



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

hace parte integral de ésta, y se enmarca en lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 11)

Artículo 9.8.2.5. Señalización. Los SAST deberán contener para el diseño, instalación y operación, la señalización de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, “por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial -Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”, o la norma que la adicione, modifique o sustituya y teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo 2 “Señalización requerida para la instalación de SAST”, que hace parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Las entidades administradoras de la infraestructura vial respectiva deberán adelantar de forma oportuna las gestiones necesarias para que la autoridad de tránsito pueda cumplir con los criterios de operación establecidos en la presente resolución, con el fin de promover la seguridad vial en el corredor.

Parágrafo 2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyado en dispositivos electrónicos, se deberán instalar en la vía señales fijas o móviles visibles SI-27 que informen que es una zona vigilada por SAST, localizadas al inicio de estas zonas. **Parágrafo 3.** Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales fijas o móviles visibles SI-27 en la vía que informen que es una zona vigilada por SAST.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 12)

SECCIÓN 3 SEGUIMIENTO

Artículo 9.8.3.1. Control a las autoridades de tránsito. La Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus competencias, verificará periódicamente el cumplimiento de los criterios técnicos definidos en la presente resolución por parte de los organismos de tránsito, tanto para la instalación como para la operación de SAST. En el evento de encontrar presuntos incumplimientos, podrá iniciar las investigaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte reportará en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la fecha de inicio y finalización de las sanciones que se hayan impuesto a las autoridades de tránsito, en materia de suspensión de la operación de los SAST.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 13)

Artículo 9.8.3.2. Documentación disponible. La Superintendencia de Transporte en el ejercicio de sus competencias, podrá requerir en cualquier momento a la autoridad de tránsito respectiva, la documentación que acredite el cumplimiento de los criterios para la instalación y la operación de SAST.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 14)

Artículo 9.8.3.3. Indicadores de Seguridad Vial. La Agencia Nacional de Seguridad Vial publicará los indicadores anuales de seguridad vial que deberán reportar las autoridades de tránsito para el seguimiento al comportamiento de los usuarios viales y las condiciones de seguridad vial en los puntos autorizados para la instalación de SAST. **Parágrafo.** Las autoridades de tránsito deberán reportar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los datos requeridos para efectos de realizar



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

el análisis de indicadores anuales de seguridad vial, que permitan establecer la efectividad de las medidas tomadas en cada punto autorizado.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 15)

SECCIÓN 4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 9.8.4.1. Vigencia de la autorización. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración cinco (5) años, contados a partir de la fecha reportada en el sistema de información como fecha de inicio de operación, previo cumplimiento de los criterios para la instalación y la operación.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 16)

Artículo 9.8.4.2. Modificaciones. Cualquier necesidad de ajuste al alcance de la autorización de instalación de los SAST otorgada, deberá ser solicitado a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a través del sistema de información, para ello se deberá habilitar el aplicativo usado para la solicitud inicial. En este caso, el trámite a seguir se realizará en los términos establecidos en el artículo 9.8.13. de la presente resolución. Parágrafo. En todo caso, los ajustes aquí referidos no modificarán el plazo previsto para la vigencia de la autorización inicial.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 17)

Artículo 9.8.4.3. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 18)

Artículo 9.8.4.4. Metodología para la evaluación de las solicitudes. Hasta tanto se adopte la metodología referida en el parágrafo 1 del artículo 9.8.1.1. de la presente resolución, la evaluación de los criterios de instalación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 426 de 2018 adoptada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en aquello que le sea aplicable.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 19)

Artículo 9.8.4.5. Autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transporte. Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transporte con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019, no requerirán de una refrendación ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por tratarse de situaciones consolidadas bajo la normatividad vigente con anterioridad al Decreto Ley 2106 de 2019. En todo caso, la vigencia de las autorizaciones antes mencionadas será de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2106 de 2019. Para los demás casos, se entenderá que la vigencia de los cinco (5) años se contará a partir de la fecha de su autorización.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 20)

Artículo 9.8.4.6. Sistema de Información de la ANSV. Hasta tanto el sistema de información permita la recepción de la documentación referida en las Secciones 2 y 3 de la presente resolución, la Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá disponer de un mecanismo virtual para su recepción y consulta.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 21)

Artículo 9.8.4.7. Régimen de Transición. De conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad al 20 de agosto de 2020 serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación.

(Resolución 20203040011245 de 2020, artículo 22)

CAPÍTULO 9

SEGURIDAD VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

Artículo 9.9.1. Todo vehículo automotor que transite por las carreteras nacionales o departamentales deberá tener encendidas las luces medias exteriores entre las 06:00 horas y las 18:00 horas, sin importar las condiciones climáticas reinantes.

Parágrafo 1. Se exceptúa de la exigencia contemplada en el presente artículo a los vehículos que se movilicen por las carreteras nacionales y departamentales que cruzan áreas urbanas o metropolitanas.

Parágrafo 2. Las luces medias exteriores podrán remplazarse por luces exploradoras ubicadas en la parte frontal del vehículo y en ningún caso se podrán suplir por otro tipo de luces tales como cocuyos.

(Resolución 4007 de 2005 artículo 1, modificado por la Resolución 4016 de 2006 artículo 1)

Artículo 9.9.2. Sancionar a los conductores que incumplan la medida del artículo 1º de esta resolución con amonestación, consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.

(Resolución 4007 de 2005 artículo 3, modificado por la Resolución 4016 de 2006 artículo 3)

Artículo 10.1.2. Vigencia. la presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Reviso: Camilo Pabón Almanza – Viceministro de Transporte
María del Pilar Uribe – Jefe Oficina Asesora Jurídica
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx– Asesora Oficina Asesora Jurídica
Angélica María Yance Díaz – Coordinadora del Grupo de Regulación

Elabora: Adriana Cetina Uscategui – Abogada del Grupo de Regulación.
Didier Zuluaga- Abogado Grupo de Regulación
Andrea Juliana Mendez- Asesora Viceministerio de Transporte
María del Rosario Hernández Villadiego- Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

BORRADOR